

## PRÓLOGO

La vigente Ley No. 7, dictada por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, el 19 de agosto de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial el 20 del propio mes, y denominada Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, tiene sus antecedentes más cercanos en la Ley No. 1261, de 4 de enero de 1974, denominada Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, la que vino a derogar la Ley de Enjuiciamiento Civil, vigente desde el 1ro. de enero de 1886, una vez terminado por la Comisión General de la Codificación del Ministerio de Ultramar de España, el estudio de las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la Península, para su aplicación en las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Prácticamente, desde tiempo inmemorial, antes de promulgarse la Recopilación de Indias, la legislación colonial española, pudo tener participación en la vida jurídica de las colonias de Ultramar, aplicando con carácter supletorio las leyes de Castilla, participando las colonias con los derechos civiles y análogos procedimientos a los aplicados en la Metrópoli; el 30 de enero de 1885 se promulgó la Real Cédula que hizo extensiva a los Tribunales de Ultramar la organización dada en España al Ministerio Fiscal, que entre otras cuestiones permitió la asimilación rápida y eficaz, para que diez años más tarde se pusiera en vigor en ambas Islas la Ley de Enjuiciamiento Civil española promulgada en 1855.

Al cesar la colonización española en Cuba e iniciarse la intervención norteamericana, se mantiene la vigencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre otras, ratificándose posteriormente por las Constituciones de 1901 y 1940 y las Leyes Constitucionales de 1934 y 1935.

Al triunfo de la Revolución, el 1ro. de enero de 1959, a pesar de la profusión de normas legales dictadas, necesarias para atemperar la vida social, económica y política a la nueva realidad, se mantuvo la vigencia, de las normas procesales contenidas en dicha Ley, aunque con el devenir de los años existieron modificaciones a la misma que motivaron, ya en 1974, la necesidad de una nueva legislación procesal que resultara, en tanto armónica, más ágil y eficaz a la situación real de nuestra sociedad, promulgándose la Ley No. 1261 de 1974.

La promulgación de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo constituyó, sin lugar a dudas, un positivo avance en el ordenamiento jurídico del país, al reducir el articulado de la ley precedente y produjo una sustancial simplificación del proceso civil, sin que por ello perdiera en calidad y eficacia; más bien acentuó tales aspectos positivos.

Su vigencia en el tiempo resultó efímera, pues al producirse la nueva división política administrativa del país, en 1977, y disponerse la reorganización del Sistema Judicial, resultaba imprescindible el reordenamiento jurídico procesal, siendo así que en uno de los primeros actos legislativos de la Asamblea Nacional, fue acordada la expresada Ley No. 7 de aquél año, y actualmente en vigor.

En términos generales esta nueva disposición legal no tuvo sustanciales modificaciones con relación a su antecesora, si bien se le adicionó un procedimiento hasta entonces no conocido en la vía judicial: el procedimiento laboral.

En cuanto a esta última normación procedimental, lo más significativo que pudiera señalarse está dado en las Disposiciones de los Decretos Leyes Nos. 121, de 19 de julio

de 1990 y 132 de 9 de abril de 1992, el primero referido a una experiencia que se puso en práctica, sólo en una de las provincias del país - la de Villa Clara - y el segundo dirigido a extender, por determinado período, al resto del país y también a modo de comprobación experimental, la primera aplicada, dados los resultados obtenidos con su realización.

Puede afirmarse, que tales experiencias en cuanto a las regulaciones procedimentales de la materia laboral, en período breve se convertirán en la nueva legislación de enjuiciamiento sobre tal materia.

La inclusión de estas normas procesales estuvo determinada por pasar a la competencia de los Tribunales Populares el conocimiento de los conflictos que se suscitaban en los centros laborales entre los trabajadores y las administraciones, por aplicación a aquéllos, de medidas del orden disciplinario, o por afectaciones de sus derechos laborales o de contenido económico.

De igual forma la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral resultó modificada por la Ley No. 50 de las Notarías Estatales, publicada en la Gaceta Oficial, edición ordinaria No. 3 de 1ro. de marzo de 1985 y por la cual se le atribuye al Notario el conocimiento de los expedientes de administración de bienes de ausentes, de consignación y de información para perpetua memoria y el proceso sucesorio de declaratoria de herederos cuando en ésta no existiera contradicción entre los beneficiarios, no se causara perjuicio a otras personas o no existiera dictamen del Fiscal en contra, en cuyo caso se mantendría el conocimiento en la vía judicial.

La entrada en vigor del Decreto Ley No. 154, publicado en la Gaceta Oficial edición ordinaria No.13, de 19 de septiembre de 1994, denominado "Divorcio Notarial" vino a sustraer del procedimiento judicial el Divorcio por Mutuo Acuerdo, transfiriéndose también al notario su conocimiento.

Sin lugar a dudas todas estas modificaciones introducidas, su volumen y en ocasiones dispersión, unido a la elevada cantidad de disposiciones emitidas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en virtud de las atribuciones que le vienen conferidas por el artículo 20-1 de la Ley No. 70 de los Tribunales Populares, han motivado a los autores a recopilar, anotar y concordar la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, con el objetivo de poder unificar, en un sólo texto todo ello, con lo cual, todos aquellos que diariamente trabajan con la misma, pueden tener un instrumento de conocimiento, consulta y referencia.

En la confección de esta obra los autores consideraron necesario estructurarla de la siguiente forma:

**Articulado:** Constituido por los artículos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, con la redacción vigente en los casos donde han existido modificaciones.

**Legislación:** Se hace referencia a todas las disposiciones de carácter legal emitidas por la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Ministros o por Organismos o Entidades de la Administración Central del Estado.

En cada caso se hace referencia a la Gaceta Oficial en que han sido publicadas, así como se han plasmado aquellos artículos que tengan mutua referencia con el articulado.

**Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular:** Contiene los Acuerdos,

Dictámenes e Instrucciones de ese Consejo, dictados en uso de sus atribuciones y que resultan ser de obligatorio cumplimiento para el resto de los órganos jurisdiccionales del país; asimismo, aún cuando no tienen el concepto y magnitud de esas disposiciones, se han incluido en este epígrafe aquellas Circulares del Presidente del Tribunal Supremo Popular que resultan de interés.

Debe destacarse el esfuerzo realizado por los autores, y el hecho de que no todas las disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular han sido publicadas por el Boletín Oficial de ese Organismo, por lo cual en aquellos casos donde si han resultado publicados, sólo se hace breve referencia al contenido de la disposición, señalándose al final de ella el año y número del Boletín en que fue publicada y su página; en los casos donde no consta publicación se ha tratado de detallar la disposición en cuestión.

Todo ello constituye un meritorio y logrado propósito, de ofrecer un trabajo completo, que permita disponer de una obra confiable de consulta diaria.

*Dr. José R. Amaro Salup*  
*Presidente del Tribunal Supremo Popular*  
*30 de abril de 1996*

## **PRIMERA PARTE**

### **DEL PROCEDIMIENTO CIVIL**

#### **LIBRO PRIMERO**

##### **Disposiciones generales**

##### **Título I**

#### **DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA**

##### **Capítulo I**

#### **DE LA JURISDICCION**

**ARTÍCULO 1.-** La jurisdicción civil se ejerce exclusivamente por los Tribunales Municipales Populares y por las Salas de lo Civil y de lo Administrativo de los Tribunales Provinciales Populares y del Tribunal Supremo Popular.

No obstante, la responsabilidad civil derivada de la comisión de delito se reclama conjuntamente con la penal ante los Tribunales competentes.

Cuando la ley ha dispuesto el ejercicio previo de la acción penal o cuando esta clase de responsabilidad se hubiere extinguido por cualquier causa, la acción civil que subsistiere se ejercerá ante los Tribunales a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

**ARTÍCULO 2.-** Corresponde a esta jurisdicción conocer de:

1. de las cuestiones civiles que se susciten entre personas naturales o jurídicas, siempre que al menos una de ellas sea cubana;
2. las que se susciten entre personas naturales o jurídicas extranjeras con representación o domicilio en Cuba, siempre que la litis no verse sobre bienes situados fuera de Cuba;
3. los asuntos sometidos contractualmente o por los tratados a la jurisdicción de los Tribunales cubanos.

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

***Acuerdo 47, Dictamen 337, de 14.10.93:** Sobre consideración de determinados documentos contractuales en actos de compraventa entre entidades estatales como prueba indubitada de la entrega de los productos.*

***Acuerdo 9, Dictamen 350, de 23.2.94:** Sobre interpretación del segundo párrafo del artículo 37 del Decreto Ley No. 15, Normas Básicas de los Contratos Económicos; del artículo 2 del Decreto Ley 142, de 1993, referido al concepto jurídico de la constitución de las U.B.P.C.*

***Acuerdo 28, Dictamen 354, de 21.9.94:** Sobre posibilidad de decretarse costas procesales y su pronunciamiento en la sentencia.*

***Acuerdo 30, Dictamen 356, de 21.9.94:** Sobre posibilidad de obviar el dar traslado del desistimiento a la otra parte, cuando fuere anterior al emplazamiento o de haberse realizado, no se hubiera contestado.*

**ARTÍCULO 3.-** La jurisdicción de los Tribunales cubanos es indeclinable. Los Tribunales no pueden rehusar el conocimiento de los asuntos si cualquiera de los litigantes es cubano o se refieren a bienes situados en Cuba, aunque sobre lo mismo exista pleito pendiente en otro país o haya habido sumisión a Tribunales extranjeros, aun arbitrales.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las controversias que surjan en el comercio internacional y que se sometan expresa o tácitamente, o por disposición de la ley o por acuerdos internacionales, a cortes arbitrales.

**ARTÍCULO 4.-** La falta de jurisdicción es declarable de oficio en cualquier estado del proceso.

Capítulo II

**DE LA COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 5.-** Los tribunales municipales populares conocen en materia civil de:

1. las demandas de contenido económico cuya cuantía o el valor de los bienes sobre los que se litigue no exceda de diez mil pesos;

2. los procesos sobre el estado civil de las personas y los que se susciten por la aplicación del Código de Familia, salvo los que se señalan en el apartado 3) del artículo 6 de esta Ley;
3. las reclamaciones sobre alimentos;
4. los actos de jurisdicción voluntaria que no sean en negocios de comercio;
5. los procesos sucesorios;
6. los procesos de amparo fuera de actuaciones judiciales contra actos provenientes de particulares o de autoridades administrativas y los de suspensión de obra nueva;
7. las demandas referidas a los conflictos consecuentes de las limitaciones derivadas de las relaciones de vecindad a que se contrae el Capítulo IV, Título II, Libro Segundo del Código Civil.

**(Este Artículo quedó modificado en la forma dispuesta por el Artículo 1 del Decreto-Ley Nº 241/2006, de 26 de septiembre, contenido en *Gaceta Oficial de la República de Cuba* Nº 33, Extraordinaria, de 27 de septiembre del 2006).**

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

***Acuerdo 129, Dictamen 4, de 10.4.78:*** Dispone que Tribunal resulta competente para tramitar las solicitudes sobre otorgamiento de escritura de trasmisión de dominio de solares urbanos vendidos a plazos, cuando el vendedor no lo otorgue voluntariamente. Bol. 1978-1, pág. 26.

***Acuerdo 251, Dictamen 11, de 19.5.78:*** Dispone el procedimiento a seguir y la instancia que debe conocer de las impugnaciones a la división del caudal hereditario cuya cuantía exceda de mil pesos. Bol. 1978-1, pág. 32.

***Instrucción 71, de 28.6.78:*** Dispone que corresponde a los tribunales municipales la tramitación, por el proceso ordinario de las demandas establecidas para conocer sobre el estado civil de las personas, en cuanto a la ejecución de rectificación, adición o enmiendas de errores u omisiones sustanciales. Bol. 1978-1, pág. 66.

***Acuerdo 98, de 11.10.88:*** Deroga el Dictamen 264 y establece la competencia de la especialidad civil para conocer de las controversias sobre solares yermos. Bol. 1988-90 pág. 19.

**ARTÍCULO 6.-** Los tribunales provinciales populares conocen, en materia civil, de:

1. las demandas de contenido económico en que la cuantía o el valor de los bienes sobre los que se litigue exceda de diez mil pesos o sea inestimable o indeterminable;
2. los procesos de expropiación forzosa;
3. los procesos de nulidad de matrimonio y de los de privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad;

4. los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio;
5. los recursos de apelación que se interpongan contra las sentencias y resoluciones definitivas de los tribunales municipales populares;
6. las demandas referidas a la nulidad o ineficacia de actos jurídicos o de la escritura pública que lo contiene;
7. los demás asuntos civiles cuyo conocimiento no esté atribuido por esta Ley a otro Tribunal.

**(Este artículo quedó modificado en la forma dispuesta por el artículo 1 del Decreto-Ley N° 241/2006, de 26 de septiembre, contenido en *Gaceta Oficial de la República de Cuba* N° 33, Extraordinaria, de 27 de septiembre del 2006).**

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

***Acuerdo 11, Dictamen 342, de 22.2.92: Establece que la litis sobre la titularidad en viviendas construidas o ampliadas por esfuerzo propio son de competencia civil.***

**ARTÍCULO 7.-** El Tribunal Supremo Popular conoce, en materia civil, de:

- 1) los recursos de casación;
- 2) los procesos de revisión;
- 3) el procedimiento que para la ejecución de las sentencias extranjeras regula el artículo 484;
- 4) cualquier otro asunto que le sea expresamente atribuido por las leyes.

**ARTÍCULO 8.-** Es Tribunal competente por razón del lugar para conocer los asuntos civiles aquel al cual los litigantes se someten expresa o tácitamente.

**ARTÍCULO 9.-** Se entiende por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su propio fuero y designando con toda precisión al Tribunal a que se someten.

**ARTÍCULO 10.-** Se entiende hecha la sumisión tácita:

- 1) en cuanto al demandante, por el mero hecho de acudir al Tribunal interponiendo la demanda;
- 2) en cuanto al demandado, por el mero hecho de no haber planteado la inhibitoria dentro del término legal.

**ARTÍCULO 11.-** Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, la competencia para conocer de los asuntos civiles por razón del lugar se determina de acuerdo con las reglas siguientes:

- 1) en los procesos en que se ejercitan acciones personales es competente el Tribunal del lugar en que debe cumplirse la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado, o el del lugar del contrato, o el de aquel en que se haya ocasionado el daño o perjuicio que se reclama.

Cuando son varios demandados con domicilio en lugares distintos, a falta del lugar del cumplimiento de la obligación, es competente el Tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante;

- 2) en los procesos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, ganado, aves y demás especies animales, es Tribunal competente el del lugar en que se halla el bien objeto del litigio, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante;
- 3) en los procesos en que se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles, es Tribunal competente el del lugar en que está ubicado el inmueble;

Cuando son varios inmuebles situados en demarcaciones distintas, o uno solo situado en varias demarcaciones, es Tribunal competente el de cualquiera de dichos lugares, a elección del demandante;

- 4) en los procesos en que se acumulan acciones reales y personales, la competencia se determina de acuerdo con las reglas anteriores a elección del demandante;
- 5) en los procesos en que se ejercitan acciones referentes a las relaciones de familia, estado civil, patria potestad, tutela y filiación, es competente el Tribunal del domicilio del demandado, si es conocido; y en otro caso, el del demandante;

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

***Acuerdo 67, Dictamen 421, de 07.05.2003: Sobre la competencia del tribunal que constituyó la tutela, con exclusión de cualquier otro para fiscalizar la disposición de los bienes del pupilo por el tutor, a través del proceso de jurisdicción voluntaria de utilidad y/o necesidad.***

- 6) en los procesos sobre reconocimiento o nulidad de matrimonio, divorcio y otros litigios entre marido y mujer, es competente el Tribunal del domicilio común, y de no existir éste, se aplicará la regla del apartado anterior;
- 7) en las declaraciones de ausencia o presunción de muerte, el Tribunal del último domicilio del ausente o desaparecido;
- 8) en las consignaciones, el Tribunal del lugar donde debe hacerse el pago; en las diligencias de depósito, reconocimiento o avalúo de bienes, el Tribunal del lugar donde éstos se encuentran; en las diligencias de reconocimiento de naves o sus cargamentos y otras análogas, el del puerto de arribada o de descarga; y en las demás diligencias de jurisdicción voluntaria, el del lugar donde se hallan las cosas, o en su defecto, el del domicilio del promovente;
- 9) en los procesos entre comuneros, concernientes a la comunidad, el Tribunal del lugar en que están los bienes comunes;

- 10) en los procesos sucesorios es competente el Tribunal del último domicilio en Cuba del causante;
- 11) en las liquidaciones de averías, el Tribunal del puerto de descarga;
- 12) en los demás procesos civiles en que no pueda determinarse la competencia con arreglo a los apartados anteriores, el Tribunal del domicilio del demandado o del demandante, si no fuere conocido aquél.

**ARTÍCULO 12.-** La competencia para conocer de la responsabilidad civil en que incurran los Jueces en el desempeño de sus funciones, estará atribuida al Tribunal superior de aquel al que pertenezca el demandado, a menos que esté referida a otro de mayor jerarquía, de acuerdo con las reglas de competencia. Dicha competencia estará atribuida a la Sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular, cuando se trate de un juez de éste.

**ARTÍCULO 13.-** A los efectos de esta Ley, el domicilio de las personas naturales es el del lugar en que tienen su residencia habitual.

El de las personas sujetas a la patria potestad o tutela, es el del lugar en que residen habitualmente los que tienen su representación legal.

Se exceptúa el caso de que la patria potestad la ejerzan ambos padres sin domicilio común, en que se considerará como domicilio el del que tenga al menor bajo su guardia y cuidado.

**ARTÍCULO 14.-** El domicilio de los cubanos que residen en el extranjero por motivo de misión oficial o de estudio, es el último que tuvieron en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 15.-** El domicilio de las entidades legalmente constituidas es el que señala el ordenamiento jurídico por el que se rigen. No constando esta circunstancia, el del lugar donde tienen el centro de sus actividades.

### Capítulo III

## **DE LOS CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 16.-** Los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de las Delegaciones Territoriales y los Comités Ejecutivos Provinciales o Municipales, cada uno dentro de los límites de su competencia, pueden suscitar conflictos de atribuciones en los casos en que los Tribunales interfieren las funciones que conforme a la ley corresponden a dichos Organismos, Delegaciones y Comités Ejecutivos.

Los Tribunales pueden, a su vez, plantear iguales cuestiones a los organismos y órganos a que se refiere el párrafo anterior, a fin de sostener la jurisdicción y atribuciones que las leyes les confieren.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 469 de 24.10.75:** *Dispone la potestad que le asiste a los tribunales para plantear*



*conflicto sosteniendo sus atribuciones, cuando entienda que éstas han sido invadidas, a fin de sostener su jurisdicción y atribuciones. Bol. 1975, pág. 41.*

**ARTÍCULO 17.-** Es requisito previo para establecer las reclamaciones a que se refiere este Capítulo que el reclamante se dirija al que estime ha interferido sus atribuciones, solicitando en comunicación razonada que se abstenga de seguir interviniendo en el asunto.

Denegada la solicitud o transcurrido el término de ocho días sin que el requerido haya accedido a la reclamación, queda franqueada la promoción del conflicto.

**ARTÍCULO 18.-** El conflicto a que se refiere el párrafo final del artículo anterior, se promueve mediante escrito dirigido al Pleno del Tribunal Supremo Popular, en el que se expresan los antecedentes de hecho y las razones legales en que se funde y al que se acompañarán los documentos atinentes de que se dispusiere.

**ARTÍCULO 19.-** El Pleno del Tribunal Supremo Popular reclamará informe justificado a la autoridad o Tribunal en conflicto, señalando el término en que debe ser enviado y, de estimarlo necesario, solicitará nuevos antecedentes e incluso el expediente original. Con el trámite anterior se suspenderán las actuaciones originarias del conflicto.

**ARTÍCULO 20.-** Recibidos los informes y demás antecedentes en su caso, el Pleno del Tribunal Supremo Popular dictará resolución dirimiendo el conflicto.

Capítulo IV

#### **DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES**

**ARTÍCULO 21.-** Los Tribunales rechazarán de plano las promociones referidas a asuntos cuyo conocimiento no les esté atribuido por razón de la materia o la cuantía.

Deben, asimismo, rechazar de plano cuantas cuestiones se susciten en el trámite de contestación cuando su conocimiento les esté atribuido, por iguales razones.

**ARTÍCULO 22.-** Cuando la abstención se funde en que el conocimiento corresponde a un Tribunal inferior, contra la resolución que se dicte cabe únicamente recurso de súplica.

Cuando la abstención se funde en que corresponde conocer a un Tribunal superior, cabe el recurso de apelación ante éste.

**ARTÍCULO 23.-** Fuera de los casos a que se refiere el artículo 21, el Tribunal no puede abstenerse salvo que al fallar entienda que el asunto corresponde a un Tribunal superior, previa consulta, en este caso, a dicho superior acerca de la procedencia de la abstención, mediante exposición razonada, y se atendrá al resultado de aquélla para seguir conociendo o dictar auto de abstención. Contra este auto puede establecerse recurso de apelación.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL  
SUPREMO POPULAR.**

**Instrucción No. 18, de 27.2.74:** Dispone el procedimiento a seguir para la obtención de la ejecutoria de rectificación, adición o enmienda de errores sustanciales, habida cuenta de lo dispuesto en el ARTÍCULO 9 de la Ley del Registro del Estado Civil. Bol. 1974, pág. 26.

**Acuerdo 505, de 18.8.76:** Dispone la obligación de elevar las actuaciones al tribunal superior una vez dictado auto de abstención por razón de la competencia, teniendo validez en esta nueva instancia todas las actuaciones que se hayan practicado en la otra.

**Acuerdo 259, Dictamen 45, de 19.12.78:** Dispone que la competencia en materia administrativa es improrrogable e impone la obligación al Tribunal de declararlo así, de oficio o a instancia de parte, debiendo ajustarse, tanto en forma como en oportunidad a las disposiciones procesales y al proceder de oficio como única oportunidad de abstenerse del conocimiento, al preciso trámite de admisión de la demanda; en los casos donde corresponda conocerlo al Tribunal superior y no se haya planteado como cuestión dilatoria sobre incompetencia de jurisdicción, el Tribunal viene obligado a continuar con el conocimiento hasta terminar la instancia en alguno de los modos que prevé el ARTÍCULO 651.

**Acuerdo 153, Dictamen 152, de 13.11.82:** Dispone que el tribunal municipal competente para conocer de los aspectos relacionados con la tutela, resulta ser el de la demarcación de residencia del tutelado, habida cuenta a lo dispuesto en los ARTÍCULOS 142 y 143 del Código de Familia. Bol. 1982, pág. 15.

**ARTÍCULO 24.-** La parte o partes demandadas en un proceso, pueden plantear la falta de competencia, por razón de la materia o la cuantía, sólo como excepción dilatoria, ante el Tribunal donde se haya iniciado aquél y dentro del plazo para contestar.

**ARTÍCULO 25.-** Con la cuestión de competencia planteada conforme al artículo anterior, el Tribunal dará traslado por tres días comunes a las demás partes a fin de que expresen lo que estimen convenir a sus derechos y, transcurrido los cuales, resolverá.

**ARTÍCULO 26.-** Las cuestiones de competencia por razón del lugar se sustancian por los trámites que se establecen en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 27.-** La parte o las partes demandadas podrán promover dicha cuestión de competencia ante el Tribunal que estimen competente y deberán hacerlo dentro de la primera mitad del plazo concedido para personarse y contestar.

**ARTÍCULO 28.-** La cuestión de competencia se planteará mediante escrito razonado, al que se acompañarán copias de los antecedentes que se tengan para fundamentarla y la cédula del emplazamiento para justificar que se formula dentro de término.

**ARTÍCULO 29.-** Una vez promovida la cuestión en tiempo oportuno, el Tribunal lo participará por la vía más rápida al que estuviere conociendo del asunto a los efectos de la interrupción del término del emplazamiento y contestación; y dentro de los tres días siguientes resolverá lo que estime procedente.

**ARTÍCULO 30.-** Si el Tribunal entiende que no procede librar el requerimiento de inhibición, lo decidirá de plano, sin ulterior recurso, y lo participará inmediatamente al otro Tribunal, para que deje sin efecto la interrupción y continúe conociendo del asunto.

**ARTÍCULO 31.-** Si declara haber lugar al requerimiento, despachará el oficio inhibitorio, reclamando las actuaciones del Tribunal donde se haya iniciado el proceso, con envío de testimonio del escrito en que se haya planteado la cuestión, del auto dictado y de los demás antecedentes que estime conducentes para reclamar la competencia.

**ARTÍCULO 32.-** Tan pronto el Tribunal reciba el oficio de inhibición, mantendrá la suspensión de la tramitación del proceso.

No obstante, podrá practicar, a instancia de parte, cualquiera actuación que sea absolutamente necesaria y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

**ARTÍCULO 33.-** El Tribunal requerido oírá por tres días a las partes que hayan comparecido ante él, pasados los cuales decidirá si acepta o resiste el requerimiento de inhibición.

Si acepta dicho requerimiento y el auto en que así lo resuelva se hiciere firme, lo comunicará con remisión de las actuaciones al Tribunal requirente y emplazará a las partes por término de cinco u ocho días, según se tratase de Tribunales que radiquen en una misma o en distintas provincias, para que se personen ante aquél.

Si el Tribunal resistiere la inhibición, lo comunica al que la hubiere propuesto, con remisión de testimonio de los escritos de los interesados y de los demás particulares que estime convenientes.

**ARTÍCULO 34.-** Recibido por el Tribunal requirente el oficio del requerido resistiendo la inhibición, resolverá en el término de tercero día si insiste o no en la misma.

Si el Tribunal requirente desiste de la propuesta, lo declarará así por medio de auto, sin ulterior recurso, y lo comunicará por el medio más rápido a su alcance al requerido de inhibición para que pueda continuar la sustanciación del proceso.

Si el Tribunal requirente insistiere en la inhibición, lo comunicará al que hubiese requerido de inhibición, y ambos remitirán inmediatamente sus respectivas actuaciones originales a la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal superior común si se tratase de cuestión de competencia por razón del territorio, o al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular si se tratase de cuestión de competencia por razón de la materia.

La Sala o el Consejo de Gobierno, en sus respectivos casos, resolverá dentro de los tres días siguientes al recibo de las actuaciones. Contra la resolución que se dicte no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 35.-** La Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal superior común o el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en su caso, una vez resuelta la cuestión de competencia, remitirá las actuaciones del proceso y las que haya tenido a la vista para dirimir la cuestión de competencia al órgano declarado competente, y lo pondrá en conocimiento del otro.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 229, de 19.12.78:** *Sobre el modo de resolver conflictos de competencia entre*

*salas de un mismo nivel.*

**ARTÍCULO 36.-** Las actuaciones que se practiquen hasta la decisión de la competencia son válidas, sin necesidad de que se ratifiquen por el Tribunal que en definitiva resulte competente.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

*Acuerdo 505, de 18.8.76: Ver nota al artículo 23.*

Capítulo V

#### **DEL REPARTIMIENTO DE ASUNTOS**

**ARTÍCULO 37.-** Cuando la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular se divida en Secciones, su Presidente, asistido del Secretario, repartirá entre éstas los asuntos mediante turno, según la clase de éstos y orden de ingreso, sin que se permita sumisión a una Sección determinada.

Capítulo VI

#### **DE LAS FACULTADES DE LOS TRIBUNALES**

**ARTÍCULO 38.-** La dirección e impulso del proceso una vez iniciado, corresponde al Tribunal, el que impedirá su paralización, ordenando de oficio, al vencer el término o plazo señalado para cada actuación, el paso al trámite o diligencia siguiente, excepto que un precepto expreso subordine su impulso a la instancia de los interesados.

**ARTÍCULO 39.-** El Tribunal acordará, de oficio, las medidas necesarias para mantener la igualdad de las partes en el proceso, evitar demoras y concentrar en un solo acto las diligencias que puedan practicarse conjuntamente, e imponer lealtad y probidad en el debate judicial. Asimismo prevendrá y corregirá, en su caso, cualquier conducta contraria al estricto respeto a estos principios.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

*Instrucción No. 104, de 16.2.82: Dispone que los tribunales, al conocer demandas que se interpongan para reclamar indemnizaciones por delito, que no se hayan resuelto en juicio penal, acordarán de oficio las medidas necesarias para evitar la posible inferioridad que pueda tener la víctima al ventilarse el proceso civil. Bol. 1982, pág. 40.*

**ARTÍCULO 40.-** Cuando en un proceso se presentare una situación de evidente indefensión o desigualdad susceptible de causar perjuicio irreparable no imputable a la parte que la sufra, y no tuviere solución específica en esta Ley, el Tribunal, de oficio y oídas las partes o a instancia del interesado y oída la contraparte, puede adoptar las medidas necesarias para restablecer la equidad procesal aunque sin alterar los términos del debate.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 152, de 7.4.75:** *Sobre representación procesal de menores sujetos a patria potestad en el caso de tener interés opuesto al de sus padres. Bol. 1975 pág. 13.*

**Acuerdo 69, Dictamen 50, de 10.2.79:** *Sobre la representación y defensa, por el fiscal, de los menores en asuntos en que su interés sea opuesto al de ambos padres o al de ellos que ejerza la patria potestad. Bol. 1/79 pág. 14.*

**Acuerdo 146, de 11.10.84:** *Sobre tramitación de las demandas incidentales presentadas sin representación ni asistencia letrada. Bol. 1984, pág. 22.*

**ARTÍCULO 41.-** La facultad del Tribunal para exigir caución, cuando proceda, le obliga a señalar su objeto, clase o cuantía y el modo y término en que ha de prestarse.

**ARTÍCULO 42.-** El Tribunal, en cualquier estado del proceso, podrá hacer comparecer a las partes para interrogarlas sobre los hechos del litigio, u ordenar la inspección de las cosas que fueron objeto del mismo y de los libros o documentos que tengan relación con el pleito, siempre que ello sea indispensable para el conocimiento de los hechos.

**ARTÍCULO 43.-** Los Tribunales al fallar apreciarán las pruebas de acuerdo con el valor que la ley atribuya a cada una y ajustándose en todo caso a los principios de la razón y la ciencia.

**ARTÍCULO 44.-** El Tribunal decidirá sobre la totalidad de las cuestiones oportunamente propuestas por las partes.

**ARTÍCULO 45.-** No obstante lo establecido en el artículo anterior, los Tribunales podrán resolver sobre aspectos no contenidos en las cuestiones planteadas, con arreglo a las condiciones siguientes:

- 1) que los nuevos aspectos apreciados por el Tribunal sean consecuentes o estén íntimamente relacionados con las pretensiones originalmente deducidas;
- 2) que los nuevos aspectos apreciados por el Tribunal se encuentren dentro de su competencia;
- 3) que antes de dictar sentencia, el Tribunal instruya a las partes de los nuevos aspectos que aprecie, concediéndoles un plazo no mayor de seis días para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen convenir a su derecho.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Instrucción No. 40, de 16.2.82:** *Dispone que los tribunales, al resolver las demandas establecidas sobre indemnizaciones por delito, que no hayan sido resueltas en proceso penal, ampliarán la resolución a los efectos relativos a los derechos no planteados por el reclamante. Bol. 1982, pág. 40.*

Capítulo VII

### **DE LA INTERVENCION DE LA FISCALIA**

**ARTÍCULO 46.-** Los Fiscales ejercitan las acciones civiles y promueven los actos y

diligencias que la ley le encomiende a la Fiscalía, ejercen la representación procesal de la administración general del Estado ante los Tribunales en los asuntos civiles en que deba ser parte sin necesidad de delegación y sin perjuicio de la facultad de aquella de hacer designación expresa cuando lo estime conveniente.

**ARTÍCULO 47.-** El Fiscal es parte en los procesos concernientes al estado civil y capacidad de las personas y en todos aquellos en que la ley así lo prevenga. Puede, además, mostrarse parte en cualquier otro asunto en que alegue un interés social.

El Fiscal, al intervenir en el proceso, puede hacerlo como actor o demandado. En el primer caso puede adherirse, ampliar o modificar la presentación formulada por el actor principal o alegar otras nuevas aunque sin alterar sustancialmente lo que sea objeto del pleito. En el segundo caso puede alegar cuantas excepciones estime pertinentes.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

*Acuerdo 69, Dictamen 50, de 10.2.79: Ver nota al artículo 40.*

**ARTÍCULO 48.** El Fiscal representa y defiende a los menores, incapacitados y ausentes, hasta que se les provea de tutores, representantes o encargados del cuidado de sus personas y de la defensa de sus bienes y derechos.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

*Acuerdo 69, Dictamen 50, de 10.2.79: Ver nota al artículo 40.*

*Acuerdo 152, de 7.4.75: Ver nota al ARTÍCULO 40.*

*Acuerdo 272, de 14.9.77: Sobre la intervención del Fiscal en procesos civiles donde dentro de la litis puedan existir intereses de menores de edad, cuyos padres se encuentren privados de la patria potestad o sancionados en causa criminal. Bol. 1977, pág. 19.*

#### Capítulo VIII

#### **DE LA RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES Y SECRETARIOS**

**ARTÍCULO 49.-** Los Jueces pueden ser recusados del conocimiento de los asuntos por alguna de las causas señaladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 50.-** Son causas de recusación:

- 1) el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes, sus representantes en el proceso o sus defensores;
- 2) la relación de adopción, tutela o guarda legal con alguna de las personas anteriormente señaladas;

- 3) tener pleito pendiente con cualquiera de las partes;
- 4) hallarse sujeto a proceso en virtud de haber sido denunciado por alguna de las partes;
- 5) tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;
- 6) haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como Abogado o intervenido en él como testigo o Fiscal;
- 7) haber dictado resolución definitiva en instancia inferior;
- 8) tener interés en el proceso o en otro pendiente sobre cuestión de derecho.

**ARTÍCULO 51.-** Los Fiscales no pueden ser recusados, pero sí excusarse de intervenir en un proceso cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el artículo 50. En tal caso, el Fiscal lo informa a su superior jerárquico, quien, si considera válida la causa alegada, lo releva de intervenir en los actos judiciales objeto de la excusa.

**ARTÍCULO 52.-** Sólo pueden recusar los que sean parte legítima o tengan derecho a serlo y se personen en el proceso a que se contraiga la recusación.

**ARTÍCULO 53.-** La recusación se propone en el primer escrito que presente el recusante una vez que tenga conocimiento de la intervención del Juez en quien concurra la causa de recusación, cuando sea ésta anterior y tenga conocimiento de ella.

Cuando la causa fuere posterior o aunque anterior no hubiere tenido antes conocimiento de ella el recusante, la debe proponer tan pronto llegue a su noticia.

Puede asimismo proponerse verbalmente ante el propio Tribunal al constituirse éste para la celebración de la vista del proceso o del recurso, en su caso.

**ARTÍCULO 54.-** Si el recusado acepta la causal alegada será sustituido por el que legalmente corresponda.

En otro caso, si el Tribunal admite el incidente de recusación, se formará pieza separada para sustanciarlo, en el que podrá intervenir el recusado.

El proceso seguirá sustanciándose sin intervención del recusado, que será sustituido por el que legalmente corresponda hasta la citación para sentencia definitiva. En este estado se suspenderá el proceso hasta que se decida el incidente, si éste no estuviere terminado.

**ARTÍCULO 55.-** Formada la pieza separada se oirá a las partes en el proceso, por término común de tres días, dentro del cual podrán proponer las pruebas de que intenten valerse.

Las pruebas admitidas se practicarán en el término de ocho días, transcurrido el cual el Tribunal, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo que proceda, continuando el proceso su curso, según su estado.

Contra la resolución dictada en el incidente de recusación, que admita o deniegue la práctica de cualquier diligencia de prueba, o que lo decida, no se dará recurso alguno

**ARTÍCULO 56.-** El Tribunal podrá rechazar de plano la recusación propuesta si no se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley, o la alegada fuere manifiestamente infundada.

**ARTÍCULO 57.-** En la resolución en que se declare no haber lugar a sustanciar la recusación, o se desestime ésta, se impondrán las costas al recusante y una multa de veinticinco a cien pesos. Esta disposición no se aplicará al Fiscal.

**ARTÍCULO 58.-** Los Secretarios pueden ser recusados ajustándose en lo pertinente a las causas y a la tramitación que se establece en cuanto a los Jueces.

**ARTÍCULO 59.-** En tanto se sustancia la pieza separada de recusación, los Secretarios serán sustituidos por quienes corresponda, sin que su recusación detenga el curso ni el fallo del proceso en que se hubiere propuesto.

**ARTÍCULO 60.-** El Juez o Secretario comprendido en alguna de las causas de recusación lo pondrá en conocimiento del Tribunal a que pertenezca, sin esperar a que se le recuse; y el Tribunal, siendo aquélla cierta, lo tendrá por excusado, quedando desde ese momento eximido de intervenir en las actuaciones sucesivas del proceso.

#### Capítulo IX

### **DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES, DE LOS FISCALES Y DE LOS SECRETARIOS**

**ARTÍCULO 61.-** La responsabilidad civil no derivada de la comisión de un delito en que puedan incurrir los Jueces, Fiscales y Secretarios en el desempeño de sus funciones, puede ser exigida a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, por el procedimiento ordinario y ante el Tribunal competente conforme al artículo 12 de esta Ley.

**ARTÍCULO 62.-** No puede establecerse el proceso sobre responsabilidad civil por el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto o providencia que estime causantes del daño o perjuicio, o no hubiere reclamado oportunamente contra los vicios de nulidad de que adolezcan los actos o diligencias de que se trate.

La demanda de responsabilidad civil deberá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que haya puesto fin al proceso. Transcurrido este plazo, caducará la acción.

#### Título II

### **DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y DEFENSORES**

#### Capítulo I

### **DE LA CAPACIDAD PROCESAL**

**ARTÍCULO 63.-** Son capaces para comparecer en el proceso e instar ante los Tribunales personas naturales que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por las que no se hallen en este caso, actuarán sus representantes legales.

**ARTÍCULO 64.-** Por las personas jurídicas actuarán quienes las representen conforme a



las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por las cuales se rijan.

A los efectos de la comparecencia en el proceso, se presume que el presidente, gerente, director general o funcionario que ejerza la máxima autoridad está facultado para representarlas.

**ARTÍCULO 65.-** La representación de la comunidad matrimonial de bienes en el proceso corresponderá a ambos cónyuges conjuntamente, salvo que alguno de ellos resida permanentemente fuera del territorio nacional, caso éste en el que corresponderá al residente en Cuba.

En caso de ausencia temporal, cualquiera de los cónyuges podrán comparecer en el proceso para ejercitar acciones, reconvenir o alegar excepciones en favor de la comunidad.

Una vez formalizada la relación procesal bastará que las diligencias sucesivas se entiendan con el cónyuge que de común acuerdo se designe entre ambos.

Capítulo II

## **DE LA REPRESENTACION Y DIRECCION DE LAS PARTES EN EL PROCESO**

**ARTÍCULO 66.-** Las partes podrán comparecer en el proceso civil por sí o representadas por Abogado. Cuando lo hagan por sí mismas, habrán de ser dirigidas por Abogado.

Los escritos que no lleven firma de Abogado cuando ésta sea necesaria, se tendrán por no presentados, a menos que la omisión se subsane en el término de dos días ante el Secretario.

No obstante, no será necesaria la dirección letrada:

- 1) en las reclamaciones de contenido económico cuya cuantía, o el valor de los bienes sobre los que se litigue, no exceda de quinientos pesos;
- 2) en las reclamaciones sobre alimentos;
- 3) en los actos de jurisdicción voluntaria.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 80 de 4.2.76:** *Dispone, entre otras cuestiones, en su apartado c) la obligación de la representación letrada en las declaratorias de herederos que se promuevan ante los tribunales. Bol. 1976, pág. 29.*

**Acuerdo 154, Dictamen 254, de 18.11.86:** *Sobre lo improcedente de que un técnico medio, auxiliar de bufetes colectivos pueda representar a una parte. Bol. 1986, pág. 26.*

**ARTÍCULO 67.-** Los abogados que representen a las partes podrán delegar en un auxiliar la práctica de las diligencias de presentación de escritos, y asimismo aceptar notificaciones, recibir despachos y cualquiera otra de mero trámite, las que surtirán los

mismos efectos que si se realizaran por el Abogado.

La delegación se hará mediante escrito presentado personalmente por el Abogado y del mismo modo podrá ser revocada en cualquier momento mediante los mismos requisitos.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 223 de 27.4.77:** *Sobre la obligación del abogado designado en un proceso civil a atender los trámites relativos a la ejecución de la sentencia, no pudiendo abandonar la representación acreditada mientras el propio tribunal no la tenga por cesada. Bol. 1977, pág. 16.*

**Acuerdo 154, Dictamen 254, de 18.11.86:** *Ver nota al artículo anterior.*

**Acuerdo 65, Dictamen 287, de 17.5.88:** *Admite, en el proceso civil, la delegación del Fiscal en el secretario de la Fiscalía Municipal, habilitado al efecto y previamente puesto en conocimiento del Tribunal, conforme al artículo 67 de esta Ley. Bol. 1988, pág. 46.*

**Acuerdo 97, Dictamen 294, de 11.10.88:** *En el escrito de demanda o contestación puede formularse, en otrosí la delegación en un auxiliar del bufete, debiendo ser presentado el escrito por el propio abogado. Bol. 88-90 pág. 18.*

**Acuerdo 317, Dictamen 389, de 23.11.99:** *Dispone que los letrados intervinientes en los procesos, en representación de Sociedades de Servicios legalmente reconocidas, así como de las dependencias estatales, están facultados también para delegar en un auxiliar la práctica de las diligencias a que el artículo 67 se contrae,, ajustándose a todos sus requerimientos, siempre que previamente la entidad, organismo o bufete, correspondiente haya ofrecido a los tribunales respectivos el nombre o nombres de quienes habrán de desempeñar dicha función auxiliar.*

**ARTÍCULO 68.-** Los Bufetes Colectivos confeccionan las listas de las personas habilitadas para desempeñar las delegaciones a que se refiere el artículo anterior, participando a los Tribunales de sus respectivas circunscripciones las altas y bajas que se produzcan.

**ARTÍCULO 69.-** Cuando varios abogados figuren en un mismo poder como mandatarios de una parte, cualquiera de ellos podrá personarse en la instancia superior sin necesidad de la previa renuncia del que venía ejerciendo la representación.

**ARTÍCULO 70.-** En el caso de ser varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma dirección, si hicieron uso de las mismas excepciones.

Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente; pero si de las contestaciones resultare que han hecho uso de las mismas excepciones, el Tribunal obligará a los que se hallen en este caso a que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una sola dirección. No se proveerá en lo adelante a la solicitud en que se falte a esta prescripción.

**ARTÍCULO 71.-** La representación se acreditará en el primer escrito que se presente, mediante los documentos que en cada caso la justifiquen.

Mientras no se cumpla con este requisito, no se dará curso a dicho escrito aunque contenga la propuesta de presentar dichos documentos posteriormente.

En los tres casos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 66, la representación puede constituirse en cualquier estado del proceso por simple designación de Abogado y en escrito firmado también por éste en el que han de relacionarse las facultades que se le otorgan.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Instrucción No. 8 según redacción de 27.4.83:** *Dispone la obligación de los abogados de bufetes colectivos de presentar conjuntamente con el escrito promocional o de personería copia del convenio de servicios jurídicos. Bol. 1983, pág. 50.*

**Acuerdo 55 de 14.11.89:** *Sobre la imposibilidad de que el Director de un Bufete Colectivo pueda designar abogado en contra del interés del usuario, aclarando que en el contrato de servicios jurídico puede dejarse constancia de la facultad que el usuario le confiere al referido Director para que designe sustituto.*

**Acuerdo 45, Dictamen 335 de 14.10.92:** *Ver nota al artículo 255.*

**ARTÍCULO 72.-** El mandato general para pleitos capacita para toda clase de procesos, recursos e incidencias, excepto para transigir, renunciar, desistir, allanarse cobrar, rematar o adjudicarse bienes, en que se requerirá que en el poder o mandato se otorguen facultades expresas para ello.

**ARTÍCULO 73.-** En los casos de herencia o comunidad de bienes en que los herederos o comunitarios respectivamente no hayan podido constituir legalmente su representación en el proceso, cualquiera de ellos podrá comparecer y gestionar a nombre de todos y en beneficio común.

Una vez constituida en forma legal la representación, cesará la gestión.

**ARTÍCULO 74.-** La representación constituida en el proceso, cesará:

1) por revocación tácita o expresa.

Se entenderá por revocación tácita la comparecencia de la parte por sí o por medio de otro representante a virtud de poder posterior; y también la designación por la parte de otro representante que figure en el mismo poder que obra en las actuaciones.

2) por renuncia del representante;

3) por inhabilitación para el ejercicio de la abogacía;

4) por fallecimiento o incapacidad física o mental del representante.

En los casos de los apartados 2), 3) y 4), el Tribunal, una vez que el hecho conste en las actuaciones, concederá un término prudencial para la sustitución.

Transcurrido el término concedido sin haberse producido la sustitución, se entenderá que

la parte continuará actuando por su propio derecho a todos los efectos legales.

En todos estos casos cesarán también los efectos de la delegación que hubiere otorgado el representante conforme al artículo 67.

**ARTÍCULO 75.-** Los respectivos Bufetes Colectivos están en la obligación de hacer saber a las partes interesadas y al Tribunal en que el Abogado se halle personado, el fallecimiento, la inhabilitación o la incapacidad física o mental de éste, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 76.-** También cesará la representación en los siguientes casos:

- 1) por separarse el representado de la presentación o de la oposición que hubiere formulado;
- 2) por haber transferido a otro sus derechos sobre lo que es objeto del proceso, luego que la transmisión haya sido aprobada por resolución firme con audiencia de la parte contraria;
- 3) por haber concluido el pleito para el que se otorgó expresamente la representación;
- 4) por fallecimiento o incapacidad del representado.
- 5) En este último caso, estará obligado el representante a poner el hecho en conocimiento del Tribunal y éste concederá un término a los que tengan derecho a continuar el proceso para que constituyan su representación en el mismo. Transcurrido el término sin que se haya constituido nueva representación, se tendrá por desistido al actor o continuará el proceso en rebeldía del demandado, según el caso.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

*Acuerdo 345, Dictamen 73, de 20.7.79: Dispone que la acción cesará con el fallecimiento de uno de los cónyuges en la demanda de divorcio. Bol. 1979-2, pág. 17.*

**ARTÍCULO 77.-** La representación en el proceso otorgada por una persona que haya dejado de tener el carácter con el cual hubo de otorgarla, no supone el cese del representante, mientras no se designe legalmente otro nuevo.

#### Capítulo III

#### **De las Acumulaciones**

#### Sección Primera

**ARTÍCULO 78.-** Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las pretensiones que uno tenga contra varios, o varios contra uno, siempre que nazca de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 136, Dictamen 58, de 31.3.79:** *Dispone el tribunal competente por razón del territorio para conocer de los procesos sucesorios y sobre la acumulación de acciones a los efectos de su tramitación en un solo proceso. Bol. 1979-1, pág. 49.*

**Acuerdo 58, Dictamen 186, de 8.5.84:** *Dispone que para poder proceder a la acumulación de pretensiones tiene que verificarse alguno de los supuestos establecidos en la ley procesal, no pudiendo entenderse que el solo hecho de que existan varios procesos de igual naturaleza, promovidos por una misma persona, basta como única causa o razón para pedir la acumulación, lo que no procede, por otra parte en la jurisdicción voluntaria y sí en la contenciosa.*

**ARTÍCULO 79.-** Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más pretensiones en un mismo proceso, y no podrán, por tanto, acumularse:

- 1) cuando se excluyan mutuamente, o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra. Esta regla no impide el ejercicio en un mismo proceso de estas pretensiones, siempre que se propongan como subsidiarias y en forma sucesiva;
- 2) cuando el Tribunal que deba conocer de la pretensión principal sea incompetente, por razón de la materia, para conocer de la acumulada;
- 3) cuando con arreglo a la ley deban ventilarse y decidirse las pretensiones en procesos de diferente naturaleza.

**ARTÍCULO 80.-** Las pretensiones que por razón de la cuantía deban ejercitarse ante los Tribunales Municipales Populares podrán acumularse siempre que la suma de ellas no rebase el límite de su competencia. Si es superior al límite establecido, serán de la competencia del Tribunal Provincial Popular respectivo.

Asimismo, podrán acumularse a los procesos de la competencia de los Tribunales Provinciales Populares las pretensiones cuyo conocimiento compete, por razón de la cuantía, a los Tribunales Municipales Populares.

En todo caso, las pretensiones acumuladas se sustanciarán en el proceso cuyo conocimiento corresponda, por razón de su cuantía, al Tribunal Provincial Popular, aunque una o varias de ellas, aisladamente consideradas, sean de la competencia del Tribunal Municipal Popular.

**ARTÍCULO 81.-** Una vez presentada la demanda, no se permitirá la acumulación de nuevas pretensiones, quedando a salvo el derecho del actor para ejercitarlo en el proceso correspondiente.

**ARTÍCULO 82.-** Las pretensiones acumuladas se discutirán todas en el mismo proceso y se resolverán en una sola sentencia.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 67, Dictamen 389, de 17.5.88:** *Dispone que en proceso judicial de*

*reconocimiento de unión matrimonial no puede declararse la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, lo que corresponde hacerse una vez que se haya declarado judicialmente lo primero. Bol. 1988, pág. 49*

## SECCION SEGUNDA DE LA ACUMULACION DE PROCESOS

**ARTÍCULO 83.-** La acumulación de procesos podrá disponerse a instancia de parte legítima.

Serán partes legítimas al efecto de este artículo, las personas que hayan sido admitidas con ese carácter en cualquiera de los procesos cuya acumulación se pida.

**ARTÍCULO 84.-** La acumulación podrá disponerse de oficio cuando los procesos pendan en un mismo Tribunal, si oídas las partes en la forma a que se refiere el artículo 88, éste lo estimare procedente.

**ARTÍCULO 85.-** Procederá la acumulación:

- 1) cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los procesos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro;
- 2) cuando en Tribunal competente haya pendiente proceso sobre lo mismo que sea objeto del que después se haya promovido;
- 3) cuando haya un proceso sucesorio y se promueva otro con el mismo objeto;
- 4) cuando de seguirse separadamente los procesos pudieran dictarse sentencias contradictorias.

Se entiende que pueden dictarse sentencias contradictorias:

- a) cuando haya entre dos pleitos identidad de causas, personas y cosas;
- b) cuando haya identidad de personas y cosas, aunque las causas sean distintas;
- c) cuando las personas y causas sean las mismas, aunque las cosas sean distintas;
- ch) cuando las pretensiones provengan de una misma causa, aunque se den contra varios y haya, por tanto, diversidad de personas;
- d) cuando las pretensiones provengan de la misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas;
- e) cuando haya identidad de causas y de cosas, aunque las personas sean distintas.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

***Acuerdo 58, Dictamen 186, de 8.5.84:*** Aclara cuando procede la acumulación de pretensiones, considerando que una sola circunstancia no basta para entender que

*constituye una misma y única causa o razón de pedir. Bol. 1984, pág. 18.*

**ARTÍCULO 86.-** Para disponer la acumulación se requiere:

- 1) que el Tribunal ante el que se pretenda sea competente por razón de la materia para conocer de ambos procesos;
- 2) que los procesos sean de igual clase;
- 3) que estén en primera instancia y se solicite antes de que cualquiera de los procesos quede concluso para dictar sentencia.

**ARTÍCULO 87.-** Una vez propuesta la acumulación, no se admitirán solicitudes en igual sentido de una misma parte, a menos que se trate de algún proceso iniciado con posterioridad.

**ARTÍCULO 88.-** Si la solicitud de acumulación se presentare al mismo Tribunal que estuviere conociendo de los diversos procesos, convocará a las partes de todos ellos a una comparecencia que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes, y resolverá mediante auto, ordenando o denegando la acumulación.

**ARTÍCULO 89.-** Si los procesos se siguieren en Tribunales diferentes, se pretenderá la acumulación ante el que corresponda conocer de ellos. Corresponderá este conocimiento al Tribunal en que radique el proceso que primero se hubiere iniciado, al que se acumularán los más recientes.

El Tribunal ante el que se pida la acumulación oír por cinco días comunes a las partes personadas ante él, y, en su vista, accederá o denegará la solicitud.

Si accediere, requerirá al otro Tribunal para que le remita las actuaciones, librando al efecto testimonio de los lugares que sean necesarios; y recibido éste, el Tribunal requerido oír por cinco días a los que sean parte en el proceso que penda ante él y, en su vista, accederá o resistirá el requerimiento.

Si el Tribunal requerido accediere, remitirá el expediente inmediatamente, con emplazamiento de las partes, para que dentro de cinco días, si ambos Tribunales estuvieren en la misma provincia, o de ocho, si en provincias distintas, se personen ante el requirente.

Si el Tribunal requerido resistiere la acumulación, lo comunicará inmediatamente al requirente y se procederá a la resolución del conflicto atemperándose a los trámites establecidos en los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley.

**ARTÍCULO 90.-** Los procesos acumulados se seguirán en uno solo y serán resueltos en una misma sentencia.

**ARTÍCULO 91.-** Cuando se acumulen dos o más procesos se suspenderá el curso del que estuviere mas próximo a su terminación hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Capítulo IV

**DE LA INTERVENCION DE TERCEROS**

**ARTÍCULO 92.-** Cualquier persona que demuestre interés legítimo puede intervenir en un proceso para hacer valer, con relación a los que sean partes, su derechos sobre la cosa objeto de litigio o derivada del título en que se fundamenta la pretensión del actor.

También puede intervenir para sostener la pretensión del actor o las excepciones del demandado, cuando justifique tener un interés legítimo.

Deducida la solicitud, el Tribunal lo tendrá como parte si demuestra su interés legítimo.

Contra la providencia que desestime la intervención cabrá el recurso de súplica.

Contra la que la admita, podrán las demás partes formular la oposición a que se refiere el artículo 96.

**ARTÍCULO 93.-** En los casos del artículo anterior, el tercero podrá formalizar su intervención en cualquier estado del proceso, antes del trámite de sentencia.

La intervención del tercero no dará lugar a la retroacción del proceso, el cual continuará por sus trámites, según su estado. En lo sucesivo podrá participar en él con los mismos derechos y cargas que corresponden a las demás partes.

**ARTÍCULO 94.-** El Tribunal, de oficio o a instancia del demandado, llamará al proceso a un tercero cuando considere que el pleito deba desarrollarse con su intervención por estimar que la sentencia puede afectar un derecho o interés legítimo del mismo.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

***Instrucción No. 155, de 30.4.97:** Establece que en todos los procesos en que ejercitándose la acción de prescripción adquisitiva (usucapión) a que se refiere el artículo 184 del Código Civil se pretende la transmisión de la propiedad de bienes muebles incluidos vehículos automotores y el Tribunal actuante aprecie indicios de que quién aparezca como propietario o se le atribuya ese carácter, ha abandonado el país, deberá, a tenor de lo dispuesto en el artículo 94 y 95 de la presente Ley llamar de oficio como interesado al representante del Patrimonio Nacional.*

**ARTÍCULO 95.-** En el caso del artículo precedente, el Tribunal ordenara que se emplace al tercero para que comparezca en el término que le señale, con el apercibimiento de que los efectos de la sentencia le alcanzarán plenamente, comparezca o no a sostener el derecho de que pueda estar asistido.

El llamamiento sólo podrá disponerse durante el trámite de contestación a la demanda.

En su escrito de contestación, el tercero debe proponer las pretensiones o excepciones que considere de su interés.

**ARTÍCULO 96.-** Todas las cuestiones propuestas mediante la intervención del tercero serán resueltas en la sentencia.

Se exceptúan únicamente las cuestiones sobre el derecho de ser parte en el caso del artículo 92, si se formulare oposición y cualesquiera otras que por su índole deban resolverse en forma previa.



La oposición a la intervención del tercero deberá formularse dentro de los tres días siguientes a la resolución en que se le haya admitido y se sustanciará por los trámites de los incidentes.

**ARTÍCULO 97.-** Si alguna de las partes lo solicita, la sentencia se notificará a quien sin haber sido parte en el proceso pueda ser afectado por la ejecución de ésta, a los efectos del derecho que le cabe de establecer recurso contra ella.

De no hacer uso del recurso, deberá estar a las resultas de la sentencia a todos los efectos procedentes en derecho.

Título III

## **DE LOS ACTOS PROCESALES**

Capítulo I

### **DE LOS DIAS Y HORAS HABILES**

**ARTÍCULO 98.-** Serán nulas las actuaciones judiciales que se practiquen en días y horas inhábiles.

**ARTÍCULO 99.-** Son hábiles todos los días, excepto los domingos y los demás declarados no laborables por la ley.

**ARTÍCULO 100.-** Se entienden horas hábiles las comprendidas entre las siete de la mañana y las siete de la noche.

**ARTÍCULO 101.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 98, los Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, de oficio o a instancia de parte, cuando hubiere motivo urgente que lo exija.

Para este efecto se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilación puedan causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia o hacer ilusoria una providencia judicial.

El Tribunal apreciará la razón de urgencia de la causa y resolver lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

**ARTÍCULO 102.-** La continuación por un tiempo prudencial de una actuación judicial iniciada en horas hábiles, una vez transcurridas éstas, lleva implícita la habilitación a que se refiere el artículo anterior, sin necesidad de declaración expresa.

Capítulo II

### **DE LOS TERMINOS PROCESALES**

**ARTÍCULO 103.-** Cuando la ley no señale el plazo, corresponderá fijarlo al Tribunal de acuerdo con las circunstancias del caso.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 126, Dictamen 165, de 2.8.83:** *Sobre prórroga o suspensión de términos o plazos si concurren causas de fuerza mayor u otras libremente apreciadas por el tribunal, resultantes impeditivas de la ejecución o cumplimiento de lo dispuesto. Bol. 1983, pág. 21.*

**Instrucción 133, de 21.12.88:** *Aclara el concepto de celeridad para los trámites en los cuales la ley no los establece específicamente y lo que debe entenderse como aquél que resulte mas racional. Bol. 1988-90, pág. 24.*

**ARTÍCULO 104.-** Los términos o plazos que esta Ley señala serán improrrogables, a menos que otra cosa disponga la ley.

La prórroga no podrá exceder de la mitad del término inicialmente señalado.

Cumplido cualquier traslado, actuación o diligencia, o transcurrido el término señalado y, en su caso, la prórroga que se hubiere otorgado, sin evacuarlo, el Tribunal dará al proceso el curso que corresponda.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 126, Dictamen 165, de 2.8.83:** *Dispone la posibilidad de decretarse por el tribunal la interrupción y consiguiente suspensión de los términos por causa de fuerza mayor, u otras libremente apreciadas realmente impeditivas de la ejecución o cumplimiento de lo dispuesto. Bol. 1983, pág. 21.*

**ARTÍCULO 105.-** Los términos comienzan a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación, emplazamiento, citación, requerimiento o traslado y vencerán a las siete de la noche del último día. En los términos no se computarán los días inhábiles.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 30, Dictamen 304, de 28.3.89:** *Sobre la correcta interpretación del término para dictar sentencia, cuando el proceso no queda concluso para ello, en el procedimiento laboral.*

**ARTÍCULO 106.-** Ningún término puede suspenderse salvo por causa justificada apreciada por el Tribunal.

El Tribunal puede rectificar de oficio o a instancia de parte el cómputo de un término, dentro de los tres días siguientes a la notificación a la parte a quien perjudique, cuando medie error en su liquidación.

#### Capítulo III

#### **DE LOS ESCRITOS DE LAS PARTES Y DEMAS INTERESADOS**

**ARTÍCULO 107.-** Los escritos que se presenten en los Tribunales estarán redactados en idioma español.

**ARTÍCULO 108.-** Los escritos serán firmados por los representantes de las partes.

Cuando éstas comparezcan por sí mismas deberán firmarlos conjuntamente con su Abogado director, en los casos que proceda conforme al ARTÍCULO 66. Debajo de las firmas se consignarán con letra clara los nombres y apellidos.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Instrucción No. 8, según nueva redacción de 27.4.83:** *Dispone la obligación de los abogados de presentar conjuntamente con los escritos de personería o contestación copia del convenio de asuntos jurídicos, conforme al modelo oficial dispuesto por la dirección de bufetes colectivos, avalados por la firma del director del bufete y con el sello oficial de esa institución, debiendo los tribunales, al detectar el incumplimiento de ello, dar cuenta inmediata al director del bufete de que se trate; se excluye de esa disposición a los abogados de Ministerios, Organismos y Empresas estatales, cuando actúen en representación de éstas con la debida autorización. Bol. 1983, pág. 50.*

**ARTÍCULO 109.-** Cuando quien deba suscribir un escrito, no pueda firmar, o estampar su impresión dactilar, lo suscribirá otra persona a su ruego.

**ARTÍCULO 110.-** Los escritos expresarán el Tribunal a que se dirijan y el asunto a que se refieran, con indicación si ya se hubiera radicado el asunto, del número que le haya correspondido.

**ARTÍCULO 111.-** No será necesaria la ratificación de los escritos mediante los cuales se ejercite una acción al efecto de darle inicio al proceso. Sólo cuando el Tribunal abrigue alguna duda, llamará al firmante o autorizante de la firma por otro, para que, previa su identificación, ratifique el escrito de promoción o el referente a cualquiera otra actuación. Si se negare, rehusare contestar o no compareciere, deberá tenerse por no presentado.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Circular No. 62, de 9.11.89, del Presidente del Tribunal Supremo Popular:** *Sobre notificación, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 111 de la ley procesal por parte del interesado, de tener dudas el tribunal, de la designación de abogado por el convenio de servicios jurídicos.*

**ARTÍCULO 112.-** No se dará curso al escrito que no se ajuste a los requisitos señalados en los artículos que anteceden, sin perjuicio del derecho de la parte que lo hubiere presentado a subsanar el defecto de que adolezca dentro del tiempo que reste del término señalado por la ley para el trámite de que se trate.

**ARTÍCULO 113.-** De todo escrito se acompañarán tantas copias fácilmente legibles como partes hayan de ser notificadas de la resolución que deba recaer sobre el mismo.

La omisión o ilegibilidad de las copias, deberá suplirse en el término que, de acuerdo con su extensión y sin exceder de tercero día, conceda el Tribunal. La falta de subsanación en el término concedido produce el efecto de tener el escrito por no presentado.

**ARTÍCULO 114.-** La presentación de escritos se hará durante las horas laborables ante el encargado del libro correspondiente. No obstante, tratándose del vencimiento de un

término podrán presentarse directamente al Secretario, pero siempre antes de las siete de la noche.

Si el interesado lo exigiere, se le dará constancia de haber presentado el escrito.

Capítulo IV

## **DE LAS AUDIENCIAS**

**ARTÍCULO 115.-** Las diligencias de prueba, vistas de los asuntos y demás actos en que esta Ley así lo disponga, se practicarán en audiencia pública, excepto que por razones de moral, orden público o interés general, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde practicarlas a puerta cerrada.

Contra lo que se decida sobre este punto, no cabe ulterior recurso.

**ARTÍCULO 116.-** De todo acto judicial que se celebre se extenderá acta con expresión de su objeto, personas que hayan intervenido y la fecha en que tenga lugar. Se consignará asimismo cualquier particular del que convenga dejar constancia y la firma de las partes, del Presidente y del Secretario.

**ARTÍCULO 117.-** Si un acto judicial no pudiere terminarse en el día continuará en el siguiente hábil, con preferencia a cualquier otro señalado.

**ARTÍCULO 118.-** En todo caso de suspensión, el nuevo señalamiento se hará seguidamente, de oficio, dentro de un término no mayor que el del primero.

**ARTÍCULO 119.-** Las vistas de los procesos civiles, salvo expresa disposición en contrario, sólo podrán suspenderse:

- 1) por impedirlo la continuación de la vista de otro proceso del día anterior;
- 2) por faltar el número de Jueces necesarios para dictar sentencia;
- 3) por fallecimiento o cesación del Abogado de cualquiera de las partes;
- 4) por fallecimiento de cualquiera de los litigantes;
- 5) por solicitarlo de común acuerdo las partes, acreditando justa causa que acepte el Tribunal;
- 6) por causa de fuerza mayor apreciada por el Tribunal.

**ARTÍCULO 120.-** Corresponderá al Presidente del Tribunal abrir, dirigir y declarar terminados los actos que se celebren.

**ARTÍCULO 121.-** El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar o restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al Tribunal y demás organismos públicos, para lo que podrá llamar al orden a quienes lo alteren y disponer cuantas medidas resulten procedentes.

A los efectos previstos en los artículos 186, 187 y 188, todos los concurrentes al acto judicial quedan sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Presidente del Tribunal.

## Capítulo V

### **DE LOS PONENTES Y DE LA VOTACION Y FALLO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES**

#### Sección Primera

#### **DE LOS PONENTES**

**ARTÍCULO 122.-** En los procesos que cursen ante el Tribunal Supremo Popular o los Tribunales Provinciales Populares, se designará un ponente. La designación recaerá en uno de los Jueces profesionales adscritos a la Sala, mediante turno que llevará su Presidente.

El Presidente de la Sala podrá participar en un turno cuando lo estime conveniente o lo requieran las necesidades del servicio.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Instrucción 81, de 17.1.89:** *Sobre designación de ponentes. Bol. 1979-1, pág. 47.*

**ARTÍCULO 123.-** En los Tribunales Municipales Populares o sus Secciones, corresponderá desempeñar las funciones propias del ponente a sus Presidentes respectivos o al Juez a quien éstos designen a ese efecto.

**ARTÍCULO 124.-** Corresponde al ponente:

- 1) examinar las peticiones, solicitudes de cualquier clase y proposiciones de prueba que presentaren las partes, calificar su pertinencia, así como la de los interrogatorios y posiciones, proponer la decisión que deba recaer en ellas y redactar las resoluciones que la Sala adopte en cada caso;
- 2) proponer las providencias referidas al impulso de oficio del proceso;
- 3) practicar las diligencias de prueba y las demás que se ordenaren por el Tribunal;
- 4) someter a deliberación los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que a su juicio deba recaer en las resoluciones definitivas;
- 5) redactar los autos y sentencias a tenor de los términos del acuerdo adoptado en cada caso. Cuando su voto no esté conforme con el parecer de la mayoría, el Presidente de la Sala en el Tribunal Supremo Popular y en los Tribunales Provinciales Populares, podrá encargar la redacción a otro de los jueces profesionales que haya participado en la votación, o bien redactarlos por sí. En los Tribunales Municipales Populares corresponderá dicha redacción al que presida el Tribunal o la Sección, o a quien éste designe, cualquiera que haya sido el sentido de su voto;
- 6) examinar si en las actuaciones se han observado las prescripciones legales y proponer las medidas que estime procedentes, en su caso, para la subsanación de las infracciones y su corrección disciplinaria;
- 7) cualquiera otra función que por disposición de la ley le esté atribuida.

Sección Segunda  
**DE LA VOTACION Y FALLO**

**ARTÍCULO 125.-** Concluido el proceso podrán los Jueces pedir las actuaciones para examinarlas privadamente.

El que presida fijará el plazo por el que haya de tenerlas cada uno de los que las hubiesen pedido, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado para ello.

**ARTÍCULO 126.-** Fuera del caso a que se refiere el artículo anterior, las sentencias se votarán en el mismo día o a más tardar al siguiente de haber quedado el proceso concluido; y de no ser posible por impedirlo otras atenciones, el Presidente señalará el día en que haya de efectuarse, de modo que sean dictadas dentro del término que la ley señala.

**ARTÍCULO 127.-** La discusión y votación de los autos y sentencias se efectuará siempre a puerta cerrada y antes o después de las horas señaladas para el despacho ordinario y celebración de las vistas.

Empezada la votación, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

**ARTÍCULO 128.-** Ningún miembro del Tribunal puede abstenerse de votar ni de firmar la sentencia acordada. El que haya disentido de la mayoría podrá emitir voto particular ajustándose a las formalidades siguientes:

- 1) en el encabezamiento expresará "Voto Particular", y a continuación consignará los puntos en que disiente del parecer de la mayoría y los pronunciamientos que a su juicio debió hacer el Tribunal, exponiendo los fundamentos en que apoya su voto;
- 2) la firma del que disiente.

El voto así formulado se conservará con carácter reservado por el Presidente de la Sala o del Tribunal Municipal Popular y se elevará en sobre cerrado, con las actuaciones, en caso de que la sentencia sea recurrida, para ser abierto en la oportunidad en que se discuta la resolución que haya de recaer sobre el recurso.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 4, de 4.1.83:** *Dispone hacer extensivo a todas las especialidades de los tribunales y categorías, la obligación dispuesta, en ésa ocasión sólo para lo penal, por la Instrucción 80, de 12.1.79, de confeccionar el acta de votación.*

**Acuerdo 57, Dictamen 185, de 8.5.84:** *Ratifica acuerdo No. 4 de 4.1.83, referente a la obligación de confeccionar el acta de votación referentes a las sentencias, sólo en cuanto a este tipo de resolución y no a otras que revistan características de definitivas a los efectos de los respectivos procesos. Bol. 1984-1, pág. 18.*

**ARTÍCULO 129.-** En el supuesto de que algún miembro del Tribunal cese en el desempeño de su función por causa que no le incapacite legalmente, firmará la sentencia

en cuya votación hubiere participado.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 52, Dictamen 222, de 2.4.85:** *Dispone la forma en que deben ser llamados jueces jubilados, renunciantes sustituidos o cuyo mandato hubiere terminado a fin de dictar auto aclaratorio. Bol. 1975, pág. 28.*

**Acuerdo 75, Dictamen 228, de 14.5.85:** *Ratifica disposición y procedimiento del Dictamen 222, a pesar de referirse aquél a materia penal, a seguir en los casos de autos aclaratorios que se deban dictar con jueces que no puedan ejercer el voto, siendo sus disposiciones de aplicación en materia civil.*

**ARTÍCULO 130.-** Si alguno de los que deban intervenir en la votación se imposibilita, de suerte que no pueda asistir a ella, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en sobre cerrado al Presidente de la Sala o del Tribunal Municipal Popular, el que lo conservará en su poder. Si no puede escribir ni firmar, se valdrá del Secretario del proceso.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aún de este modo, se procederá a la votación por los demás Jueces que debieren hacerlo y se dictará sentencia si hubiere el número suficiente para formar mayoría conforme al artículo que sigue, o en su defecto, se procederá a la celebración de nueva vista.

Cuando algún miembro del Tribunal haya votado y después no puede firmar, el que presida firmará por el impedido y dejará constancia al pie de la resolución de que votó y no pudo firmar.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Instrucción No. 12, de 4.2.74:** *Dispone la forma en que se procederá en el caso de que algún miembro del tribunal haya votado y quede impedido posteriormente de firmar la resolución acordada. Bol. 1974, pág. 23.*

**ARTÍCULO 131.-** Los autos y sentencias en la primera instancia se acordarán con los votos conformes de la mayoría de los Jueces que deban concurrir a la votación.

La misma regla se observará en cuanto a las sentencias resolutorias de los recursos de casación, excepto las revocatorias en los casos a que se refieren los apartados del 1) al 10) del artículo 630, para las que se requerirá cuatro votos conformes, por lo menos.

**ARTÍCULO 132.-** Cuando de la votación no resulta la mayoría a que se refiere el artículo anterior, en sus casos respectivos, sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse o sobre la decisión que corresponda dictar, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que se haya disentido.

Cuando del segundo escrutinio tampoco resulta la mayoría, se declarará la discordia y se dirimirá la misma en la forma que determina la sección siguiente.

## Sección Tercera

### **Del modo de Dirimir las Discordias**

**ARTÍCULO 133.-** En la providencia que declare la discordia se expresarán con toda claridad los puntos en que disintieren los Jueces discordantes.

**ARTÍCULO 134.-** Declarada la discordia, se aumentará la composición de la Sala o Tribunal Municipal Popular mediante la intervención de dos Jueces mas, para dirimir los puntos en que no haya habido mayoría y, previa reproducción de la vista si ésta hubiere tenido lugar, se dictará la sentencia que corresponda.

Si no se hubiere celebrado vista, las partes podrán, no obstante, solicitar su celebración dentro del segundo día de haberse declarado la discordia.

En el Tribunal Supremo Popular y en los Tribunales Provinciales Populares, los Jueces dirimientes serán designados sólo entre los profesionales. En los Tribunales Municipales Populares, los Jueces dirimientes serán designados entre los Jueces que no hayan intervenido en el caso.

**ARTÍCULO 135.-** Asistirán por su orden para dirimir las discordias:

- 1) el Presidente del Tribunal;
- 2) los Jueces de la Sala o del Tribunal Municipal Popular respectivo que no hayan intervenido en la votación;
- 3) los Jueces de otras Salas;
- 4) los Jueces de los Tribunales próximos, de la misma categoría.

**ARTÍCULO 136.-** El Presidente del Tribunal designará a los Jueces que deban concurrir con él a dirimir la discordia.

En el caso del apartado 4) del artículo anterior, hará la correspondiente solicitud al Presidente del Tribunal próximo.

**ARTÍCULO 137.-** Una vez designados los Jueces, se notificará a las partes para que puedan ejercer dentro de segundo día el derecho de recusación.

**ARTÍCULO 138.-** En cualquier momento en que los discordantes se pongan de acuerdo en número suficiente para dictar resolución, se da por terminada la discordia y se dicta aquélla por los Jueces que hubieren intervenido en la discusión inicial.

**ARTÍCULO 139.-** Cuando en la votación de una sentencia por la Sala o Tribunal en discordia no se reúne tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá a nuevo escrutinio, poniendo solamente a votación los dos pareceres que hayan tenido mayor número de votos en la precedente.

En el caso de que resulte empate entre dos criterios minoritarios, se decidirá previamente cuál de los dos deberá ir a un escrutinio final frente al criterio mayoritario.



## Capítulo VI

### DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

**ARTÍCULO 140.-** Las resoluciones judiciales se consignarán por escrito en forma de providencias, autos y sentencias.

**ARTÍCULO 141.-** Las providencias son las resoluciones destinadas al impulso procesal o que no requieran dictarse en forma razonada. Se acordarán en el acto de dar cuenta o a más tardar al día siguiente.

**ARTÍCULO 142.-** Las providencias se limitarán a consignar el lugar, la fecha, los apellidos de los Jueces que las dicten, lo que se decida en ellas, la rúbrica del Presidente del Tribunal y la firma del Secretario.

**ARTÍCULO 143.-** Adoptarán la forma de autos, las resoluciones que decidan incidentes o puntos esenciales que afecten de una manera directa la personería o la competencia; rechacen de plano o decidan la procedencia o improcedencia de la recusación; rechacen el recibimiento a prueba o la admisión de alguna diligencia de ésta; resuelvan los recursos contra las providencias o autos, y demás que según las leyes o de acuerdo con su naturaleza deban dictarse en forma razonada.

Los autos se acordarán dentro de los cinco días siguientes al en que se dé cuenta.

**ARTÍCULO 144.-** Los autos consignarán el lugar, la fecha y los nombres de los Jueces; los fundamentos de hecho y de derecho expresados en resultandos y considerandos concretos y limitados unos a otros a la cuestión que se decida; y la resolución que se adopte. Serán firmados por los Jueces y el Secretario.

**ARTÍCULO 145.-** Se dictarán en forma de sentencia las resoluciones que pongan fin al proceso en la instancia o en el recurso de casación o apelación, según proceda, o decidan cuestiones o excepciones que impidan entrar en el fondo del asunto.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

*Acuerdo 494, Dictamen 42, de 12.1.78: Ver nota al artículo 371.*

*Acuerdo 51, de 21.1.76: Dispone que debe resolverse, en la propia sentencia, en los casos donde se interese el reconocimiento de unión matrimonial, el tiempo de duración de la misma.*

*Acuerdo 143, Dictamen 238, de 1.10.85: Aclara cuando procede dictar auto o sentencia, según resuelva o no el final de lo planteado como cuestión de excepción dilatoria, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 223 de la ley procesal, con relación a los artículos 145, 233, 234, 618 y 629 de la propia. Bol. 1985, pág. 58*

**ARTÍCULO 146.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones y excepciones deducidas oportunamente en el proceso, y en su caso, con los nuevos aspectos apreciados por el Tribunal, con arreglo a las condiciones y formalidades establecidas en el artículo 45, haciendo las declaraciones que éstas requieran, estimándolas o desestimándolas, y decidiendo todos los puntos litigiosos que

hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Serán firmadas por todos los Jueces actuantes y el Secretario.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

***Acuerdo 17, Dictamen 261, de 24.2.87:** Dispone que en la sentencia se resolverá no sólo la litis planteada sino también otros aspectos íntimamente ligados a la pretensión; establece de igual forma la obligación del tribunal de disponer de oficio las pruebas que se requieran para llegar al cabal conocimiento de la verdad, tanto en la primera instancia como en la segunda, pudiendo ésta, sólo en casos excepcionales decretar la nulidad en situaciones muy específicas y en evitación de indefensión.*

**ARTÍCULO 147.-** Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro se hará la condena a reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

**ARTÍCULO 148.-** Los Tribunales no podrán bajo ningún concepto aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el proceso.

**ARTÍCULO 149.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando hubiere de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el fallo del pleito hasta la terminación del procedimiento penal si, oído el Fiscal, estimare procedente la formación de la causa.

De igual forma se procederá cuando una de las partes, en la oportunidad procesal correspondiente, hubiere tachado de falso un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, y a juicio del Tribunal esa circunstancia deba apreciarse previamente en el orden penal.

**ARTÍCULO 150.-** Los Tribunales no podrán variar, después de firmadas, las sentencias que pronunciaren; pero sí aclarar, de oficio o a instancia de parte, algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o rectificar alguna equivocación importante de que adolezcan.

Las partes sólo podrán solicitar la aclaración o rectificación dentro del siguiente día hábil al de haberseles notificado la sentencia.

Los Tribunales deberán en todo caso resolver la aclaración dentro del segundo día hábil al de la última notificación.

Contra la resolución que recaiga a esta solicitud no se dará recurso alguno.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

***Acuerdo 75, Dictamen 189, de 5.6.84:** Referida a la declaración de la firmeza de la*

*sentencia y a la subsanación de alguna omisión o rectificación de un error material. Bol. 1984-1, pág. 20.*

**ARTÍCULO 151.-** Las sentencias que pongan fin a la instancia se redactarán en la forma siguiente:

- 1) se consignaran al margen los nombres de los Jueces que lo acordaron;
- 2) en el encabezamiento, se hará constar el lugar, fecha y Tribunal que las pronuncie; los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes y el carácter con que litiguen; los nombres de los Abogados que intervinieron y el objeto del proceso;
- 3) en párrafos separados, que comenzarán con la palabra Resultando, se consignarán con claridad y con la concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, las excepciones alegadas, las pruebas propuestas y practicadas y las infracciones procesales que puedan haberse cometido;
- 4) se expresará el nombre del Juez ponente en los casos que proceda;
- 5) en párrafos separados, que comenzarán con la palabra Considerando, se apreciarán los puntos de hecho alegados que se estimen probados y las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, citando las leyes, las interpretaciones que de las mismas haga el Consejo de Estado, las instrucciones de carácter obligatorio dictadas por el Pleno del Tribunal Supremo Popular o su Consejo de Gobierno, y las decisiones dictadas por esos órganos al evacuar las consultas de los Tribunales.

Si en la sustanciación del proceso se hubieren cometido defectos u omisiones que merezcan corrección se apreciarán en el último considerando, exponiendo, en su caso, los fundamentos que conduzcan a la recta inteligencia y aplicación de esta Ley;

- 6) se pronunciará, por último, el fallo, en los términos prevenidos en los artículos 146 y 147, con las declaraciones que procedan sobre costas, y, en su caso, se harán las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento. Si éstas merecieran corrección disciplinaria, podrán imponerse en acuerdo reservado cuando se estime conveniente.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 286, Dictamen 18, de 27.6.78:** *Dispone la obligación de numerar consecutivamente las resoluciones definitivas dictadas en todas las especialidades, con excepción de lo penal en la instancia municipal.*

**Acuerdo 17, Dictamen 261, de 24.2.87:** *Ver nota al artículo 146.*

**ARTÍCULO 152.-** Las sentencias de instancia se dictarán dentro de los ocho días siguientes de haber quedado el proceso concluso para dicha resolución, salvo precepto que prescriba término distinto.

**ARTÍCULO 153.-** Las sentencias que se dicten resolviendo los recursos de casación y de apelación se redactarán ajustándose en lo pertinente a lo establecido en los apartados 1),

2), 4) y segundo párrafo del 5), del artículo 151; y se consignará además:

1) bajo la palabra resultando:

a) el fallo de la sentencia recurrida;

b) los motivos de la apelación o casación sucintamente expresados;

2) bajo la palabra considerando, los fundamentos legales y doctrinales del fallo que haya de recaer para resolver el recurso;

3) el fallo, que declarará haber o no lugar al recurso y hará los demás pronunciamientos que correspondan.

**ARTÍCULO 154.-** No podrá hacerse pronunciamiento en perjuicio de quienes no sean parte en el proceso ni hayan sido llamados a él, salvo en cuanto a las medidas previas o cautelares de garantía.

**ARTÍCULO 155.-** Se entienden por sentencias firmes, aquéllas contra las que no cabe recurso alguno o no se ha establecido éste oportunamente por las partes.

**ARTÍCULO 156.-** Se entiende por ejecutoria el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

**ARTÍCULO 157.-** Las sentencias y autos definitivos se encuadernarán en tomos foliados y con índice, guardándose en la secretaría correspondiente o en el archivo del Tribunal.

Para las actuaciones y notificaciones y para su publicación se librarán las certificaciones necesarias.

Capítulo VII

## **DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTOS**

**ARTÍCULO 158.-** Las resoluciones se notificarán a todos los que sean partes en el proceso en el mismo día de su fecha o a más tardar en el siguiente, con excepción de las sentencias, cuya notificación podrá realizarse dentro de los dos días hábiles siguientes al de su fecha.

No obstante, no será necesaria la notificación de las providencias referidas a la solicitud de certificaciones una vez archivadas definitivamente las actuaciones.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 69, Dictamen 144, de 25.5.82:** *Dispone la obligación de notificar la providencia por la que se disponga el proceso concluso para dictar sentencia, tanto en lo civil como en lo administrativo. Bol. 1982, pág. 12.*

**Acuerdo 30, Dictamen 304, de 28.3.89:** *Ver nota al artículo 105.*

**ARTÍCULO 159.-** Las partes o sus representantes están obligados a acudir al local del

Tribunal todos los días hábiles, en horas laborables, para notificarse de las resoluciones que se dicten en sus asuntos.

En el caso de no recibir notificación alguna, tendrán derecho a que se les entregue constancia de haber concurrido.

**ARTÍCULO 160.-** Las notificaciones se practicarán por el Secretario o Secretario auxiliar.

Si se tratare de auto o sentencia, se hará entrega de copia literal de la resolución con expresión del asunto en que se haya dictado, firmada por el Secretario o Secretario auxiliar que la practique. En ambos casos, se consignará en el expediente la fecha en que se practique la notificación, mediante diligencia que firmará el notificado y el Secretario o Secretario auxiliar que la practique.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

*Acuerdo 30, Dictamen 304, de 28.3.89: Ver nota al artículo 105.*

**ARTÍCULO 161.-** Las partes o sus representantes que no concurran a notificarse en la oportunidad antes señalada, serán notificados mediante el estado diario a que se refiere el artículo 162 que el Secretario fijará en la tablilla de avisos del Tribunal y se dejará constancia de ello, mediante nota certificada, al pie de la resolución.

Si se tratare de demandado en rebeldía, se estará a lo dispuesto en los artículos 437 a 442, ambos inclusive.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

*Acuerdo 138, Dictamen 125, de 16.6.81: Dispone la obligación de los secretarios de dejar constancia en el expediente, una vez fijado en tablilla el estado diario, con expresión concreta de su fecha, indispensable para el cómputo de los términos subsiguientes, lo que resulta igualmente para el desfije y su debida constancia, la que deberá ser unida al legajo en que deba ser conservada.*

*Acuerdo 30, Dictamen 304, de 28.3.89: Ver nota al artículo 105.*

**ARTÍCULO 162.-** El estado diario se mantendrá en tablilla durante cinco días y contendrá los números de los respectivos expedientes, los nombres de las partes y el número de resoluciones que se notifican, certificado al pie por el Secretario.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

*Acuerdo 138, Dictamen 125, de 16.6.81: Ver nota al artículo anterior.*

**ARTÍCULO 163.-** La diligencia de citación se hará por medio de cédula que contendrá los particulares siguientes:

- 1) Tribunal que la disponga;
- 2) nombres y apellidos del que deba ser citado y dirección de su domicilio o lugar donde deba practicarse la diligencia;
- 3) el objeto de la citación;
- 4) lugar, día y hora en que deba concurrir el citado;
- 5) apercibimiento de que si no concurre sin justa causa le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

La citación deberá hacerse personalmente si fuere posible; en su defecto, por medio de familiar o vecino mayor de catorce años, o del correspondiente Comité de Defensa de la Revolución o Base Campesina de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños.

Cuando la citación no se haga personalmente al interesado, en la diligencia de entrega de la cédula de citación se hará constar la obligación del que recibiere la copia de dicha cédula de entregarla al que debe ser citado, inmediatamente que este regrese a su domicilio o lugar señalado para practicar dicha diligencia, con los apercibimientos procedentes si deja de entregarla.

**ARTÍCULO 164.-** Los emplazamientos se harán en la misma forma y con iguales requisitos que las citaciones, pero en ello se expresará el término dentro del cual ha de comparecer el emplazado.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 20, de 24.2.87:** *Dispone el estricto cumplimiento de las prescripciones del artículo 164 de la ley procesal para efectuar los emplazamientos, proscribiendo la práctica de realizar las mismas mediante el estado diario. Bol. 1988-1, pág. 24.*

**Acuerdo 13, Dictamen 382 de 11.2.98:** *Aclara el Acuerdo 20 de 24.2.87, de modo que se dispone que el Secretario, haciendo constar la circunstancia de que el abogado personado en las actuaciones que con su conducta intencional pretenda eludir o negarse a ser emplazado en la correspondiente diligencia, proceda a realizar el emplazamiento cuestionado por medio de la tablilla de avisos del Tribunal, en atención a lo previsto, en el párrafo segundo del artículo ciento sesenta y tres citado, en su relación con el párrafo primero del artículo ciento cincuenta y nueve del propio texto legal*

**ARTÍCULO 165.-** La diligencia de requerimiento se llevará a efecto previa notificación de la resolución que la haya dispuesto, conforme a los términos de ésta y se consignará, en su caso, la contestación que diere la persona a quien se dirija.

**ARTÍCULO 166.-** Las citaciones, emplazamientos y requerimientos se practicarán en el mismo día o al siguiente de ordenados, haciendo constar el lugar, la hora y fecha en que se lleven a efecto y personas con quienes se entiendan.

**ARTÍCULO 167.-** Las partes están obligadas, al comparecer en cualquier proceso, a designar domicilio para cualesquiera actuaciones que con ellas deban practicarse, así

como los cambios sucesivos del domicilio designado. Mientras no hagan esto último, se considerará su domicilio, a todos los efectos procesales, respecto al actor, el lugar que hubiere señalado en la demanda, y respecto al demandado, aquel en que se hubiere llevado a cabo el emplazamiento.

Si no obstante la prevención a que se contrae el párrafo anterior, no pudieran practicarse las diligencias en la forma que disponen los artículos 163, 164 y 165, por ignorarse el actual domicilio del que deba ser objeto de ellas, se llevarán a efecto por medio de la tablilla del Tribunal.

**ARTÍCULO 168.-** Toda diligencia que haya de practicarse fuera del local del Tribunal, se llevará a efecto en el domicilio de la persona a que se refiera. Si no fuere hallada en él, se entenderá la actuación en la forma prevista en los últimos párrafos del artículo 163.

Cuando la persona con quien deba entenderse la diligencia se negare a firmar y, advertida de la responsabilidad en que pudiese incurrir, persistiere en la negativa, se hará constar así y oportunamente se dará cuenta al Tribunal competente a los efectos que procedan y la diligencia surtirá todos los efectos como si se hubiere entendido personalmente.

**ARTÍCULO 169.-** A las personas de domicilio o paradero ignorado se les citará, emplazará, notificará, requerirá o llamará a los procesos, comparecencias o actos de cualquiera clase en que deban intervenir como partes, interesados, herederos o en otro concepto, por medio de sus apoderados, cónyuges o parientes dentro del segundo grado, que fueren conocidos en el lugar de la diligencia. En su defecto, por avisos a los que se dará la publicidad posible.

**ARTÍCULO 170.-** Las diligencias de citación, emplazamiento y requerimiento que deban entenderse con los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en Cuba y su personal diplomático, deberán cursarse por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

***Acuerdo 38, de 1.3.78:** Dispone el procedimiento a seguir para el emplazamiento de un demandado de ignorado paradero, debiendo agotarse por todos los medios que la demanda llegue al conocimiento del mismo, debiendo entenderse ésa con su apoderado si lo tuviere, familiares cercanos, vecinos, con el Comité de Defensa de la Revolución y en especial con la Unidad Militar si el mismo se encontrara cumpliendo misiones internacionalistas. Bol. 1978-1, pág. 24.*

**ARTÍCULO 171.-** Son nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se hubiera dado por enterada, expresa o implícitamente, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiere hecho conforme a las disposiciones de esta Ley.

No por ello quedará relevado el actuario de la corrección disciplinaria establecida en la presente Ley.

**ARTÍCULO 172.-** El Secretario auxiliar obligado a practicar las notificaciones, dará cuenta

al Secretario cada día de las que no haya podido practicar por la no comparecencia de las partes ni de sus representantes a fin de que sean publicadas en el estado diario a que se refieren los artículos 161 y 162.

Capítulo VIII

## **DEL AUXILIO JUDICIAL**

**ARTÍCULO 173.-** Los Tribunales se prestarán cooperación y auxilio recíprocos para la ejecución de todas aquellas diligencias judiciales que deban practicarse en su demarcación y les fueren solicitadas por un Tribunal de otra distinta.

Las autoridades, sus agentes y demás funcionarios del Estado prestarán a los Tribunales el auxilio que de ellos soliciten dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones; y su negativa o resistencia injustificadas, aparte de la queja, en su caso, a sus superiores, dará motivo a las responsabilidades penal y civil que se originen.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

***Acuerdo 419, Dictamen 26, de 5.10.78:** Dispone la obligación de los tribunales de dar cumplimiento al auxilio judicial solicitado por otro.*

***Instrucción 92, de 16.6.80:** Sobre el cumplimiento de los despachos entre tribunales para la práctica de diligencias judiciales y que deben tener lugar fuera de sus respectivas demarcaciones.*

***Acuerdo 13, Dictamen 329, de 15.4.92:** Dispone que al recibirse despacho para auxilio judicial, el tribunal receptor se subroga en lugar y grado del remitente y debe agotar todas las vías y disponer lo pertinente para lograr el eficaz diligenciamiento de lo pretendido, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley No. 70.*

***Circular No. 93, de 19.5.93, del Presidente del Tribunal Supremo Popular:** sobre obligatoriedad de cumplimiento, por parte de los tribunales municipales y salas de los tribunales provinciales de los despachos que a ellos se libren por otros órganos jurisdiccionales.*

**ARTÍCULO 174.-** Para la práctica de las diligencias que hayan de ejecutarse fuera de la competencia territorial del Tribunal que las hubiere dispuesto, se libraré el correspondiente despacho o carta rogatoria, según el caso, atemperándose a las disposiciones a que se refieren los artículos del 53 al 58, ambos inclusive, de la Ley de Organización del Sistema Judicial.

Las mismas reglas establecidas en el último artículo de los antes mencionados, se observarán para dar cumplimiento en la República de Cuba a los despachos y comisiones rogatorias de Tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

**ARTÍCULO 175.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias de prueba, citaciones, requerimientos, emplazamientos y notificaciones se realizarán directamente por el Tribunal que las haya dispuesto cuando la proximidad del lugar permita hacerlo.



**ARTÍCULO 176.-** Para solicitar el libramiento de certificaciones, o testimonios y la práctica de cualquier otra diligencia cuya ejecución corresponda a una autoridad o funcionario de otro orden, se utilizarán despachos o comunicaciones.

**ARTÍCULO 177.-** Los despachos indicados se librarán de oficio o a instancia de las partes. Estas, sus representantes o las personas en ellos designados, no tendrán mas intervención en su diligenciamiento que la que en los despachos se les autorice, salvo la de suministrar cualquier información que facilite su cumplimiento.

Capítulo IX

## **DE LAS NULIDADES**

**ARTÍCULO 178.-** Los Tribunales, de oficio, o a instancia de parte, declararán la nulidad de las actuaciones en los casos previstos expresamente en la ley y en cualquier otro en que, por incumplimiento de las formalidades legales, se produzca o pueda producirse indefensión o algún perjuicio irreparable a cualquiera de las partes.

Tratándose de resoluciones judiciales no cabe sino el recurso que la ley autoriza.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

*Acuerdo 18, de 7.2.84: Dispone la posibilidad de que una sentencia firme pueda interesarse su anulación por la Sala que la dictó, por no estar incluido el caso en cuestión entre las causales de revisión. Bol. 1984-1, pág. 12.*

**ARTÍCULO 179.-** En todo caso, para la declaración a que se refiere el artículo anterior, será necesario que la falta cometida no se pueda subsanar de otro modo.

**ARTÍCULO 180.-** La declaración de nulidad a instancia de parte se sustanciará por los trámites de los incidentes.

El Tribunal repelerá de plano los incidentes que no se hallen en alguno de los casos a que se refieren los artículos 178 y 179. También podrá el Tribunal decidir de plano la petición de nulidad cuando la misma resulte claramente comprobable del simple examen de la cuestión planteada.

Contra la resolución del Tribunal que deniegue la nulidad no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho de la parte promovente para deducir la misma pretensión en el recurso que proceda contra la sentencia definitiva.

**ARTÍCULO 181.-** No puede reclamar la declaración de nulidad quien haya dado lugar a la misma.

**ARTÍCULO 182.-** La declaración de nulidad se extenderá únicamente a las actuaciones posteriores directamente relacionadas o que sean consecuencia inmediata del acto declarado nulo.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 80, de 4.2.76:** *Dispone que la anulación será dispuesta solamente de las actuaciones directamente relacionadas con la nulidad y no de otras, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 183 de la ley de procedimiento civil y administrativo (actual 182 de la LPCAL). Bol. 1976, pág. 29.*

**Acuerdo 17, Dictamen 261, de 24.2.87:** *Ver nota al artículo 146.*

**ARTÍCULO 183.-** Al declararse la nulidad se dispondrá, al mismo tiempo, la subsanación de los defectos y omisiones que hayan dado lugar a ella y se hará el pronunciamiento acerca de las costas y correcciones disciplinarias a que dieren motivo.

Capítulo X

## **DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

**ARTÍCULO 184.-** En el proceso civil las correcciones disciplinarias podrán imponerse:

- 1) a los Jueces, Secretarios, auxiliares y demás personal de los Tribunales;
- 2) a los Fiscales, Abogados y sus auxiliares;
- 3) a los peritos, testigos, partes y representantes de éstas;
- 4) a cualquier persona del público que asista a las vistas u otros actos judiciales.

**ARTÍCULO 185.-** Las correcciones disciplinarias se impondrán por:

- 1) las Salas que estén conociendo del asunto, a los integrantes de los órganos judiciales de jerarquía inferior;
- 2) las Salas o Tribunales Municipales Populares que estén conociendo del asunto, a los Abogados y sus auxiliares, a los Secretarios y a los auxiliares y demás personal de los Tribunales respectivos; a los peritos, testigos, a las partes y sus representantes, así como a cualquier persona del público que asista a las vistas u otros actos judiciales.
- 3) De toda corrección disciplinaria impuesta a un Abogado o a su auxiliar, una vez firme, se dará cuenta al Bufete Colectivo u organismo a que pertenezca, a los fines pertinentes.
- 4) sus superiores jerárquicos, a los Fiscales.

**ARTÍCULO 186.-** Darán motivo a la imposición de correcciones disciplinarias:

- 1) las faltas que cometan los miembros de las Salas de Justicia y de los Tribunales Municipales Populares en la tramitación de los asuntos de que conozcan;
- 2) las faltas que cometan los Secretarios, auxiliares y demás personal de los Tribunales en las actuaciones a su cargo;
- 3) las faltas que cometan los Fiscales y Abogados.

A esos efectos se reputarán faltas:

- a) infringir con notoria impertinencia las disposiciones de esta Ley en sus escritos y peticiones;
  - b) no observar, en ocasión del ejercicio de sus funciones, el debido respeto a los Tribunales;
  - c) alterarse de manera grave contra otra persona o faltar el respeto, durante el ejercicio de sus funciones;
  - ch) desobedecer a quien preside el Tribunal, cuando fuere llamado al orden en sus alegaciones orales;
- 4) las faltas que cometan los peritos y testigos, y las partes y sus representantes, de palabra, por escrito o de obra, cuando menoscaben el respeto y obediencia debidos a los Tribunales;
- 5) las faltas que cometa cualquier persona del público asistente a las vistas u otros actos judiciales. A estos efectos se reputarán faltas las expresiones o actos que interrumpen las vistas, perturben de cualquier modo el orden o menoscaben el respeto y la consideración debidos a los Tribunales.

**ARTÍCULO 187.-** Las correcciones disciplinarias se impondrán en las oportunidades siguientes:

- 1) las relativas a los integrantes de los órganos judiciales de jerarquía inferior cuando, en virtud de algún recurso, las Salas de jerarquía superior conozcan de los asuntos en que las faltas fueron cometidas;
- 2) las relativas a los Abogados y sus auxiliares, Secretarios, auxiliares y demás personal judicial, cuando las Salas o el Tribunal Municipal Popular conozca de la falta cometida;
- 3) las relativas a los Fiscales, cuando su superior jerárquico conozca de la falta;
- 4) las relativas a los peritos y testigos, a las partes y sus representantes, y a cualquier persona del público asistente a las vistas u otros actos judiciales, en el momento de cometerse la falta.

**ARTÍCULO 188.-** Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse son las siguientes:

- 1) los Jueces, Fiscales, Abogados y sus auxiliares, los Secretarios, auxiliares y demás personal de los Tribunales:
  - a) advertencia;
  - b) amonestación;
  - c) multa que no exceda de cincuenta pesos;
- 2) a los peritos, testigos, partes y sus representantes, así como a cualquier persona del público asistente a las vistas u otros actos judiciales:

- a) amonestación;
- b) expulsión, si no obedeciere a la primera intimación.
- c) Los que se resistan a cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con multa que no exceda de cincuenta pesos.

**ARTÍCULO 189.-** Cuando las faltas en que incurran los peritos y testigos, las partes o sus representantes, así como cualquier persona del público asistente a las vistas u otros actos judiciales, revistieren caracteres de delito o contravención, podrán ser detenidos sus autores y puestos a disposición de la autoridad que deba conocer de esos hechos.

**ARTÍCULO 190.-** Todas las correcciones disciplinarias se impondrán de plano.

**ARTÍCULO 191.-** Contra las correcciones disciplinarias impuestas a Jueces, Fiscales, Abogados y sus auxiliares, Secretarios, auxiliares y demás personal de los Tribunales podrán los interesados solicitar en un plazo de tres días que se les oiga en justicia por el propio Tribunal que las haya impuesto, el cual convocará a una comparecencia verbal a los interesados, que se celebrará dentro de los siete días posteriores a la fecha de la solicitud.

En esta audiencia intervendrá el Fiscal.

El Tribunal, mediante auto, podrá confirmar, atenuar o dejar sin efecto la medida impuesta, sin ulterior recurso.

**ARTÍCULO 192.-** Los Tribunales pondrán en conocimiento de los superiores jerárquicos de los Fiscales las faltas que éstos cometan en el ejercicio de sus funciones, a los efectos procedentes.

**ARTÍCULO 193.-** Cuando el Fiscal advirtiere en los asuntos en que intervenga, alguna falta de las que dan lugar a corrección disciplinaria, la señalará al Tribunal.

## Capítulo XI **DE LA PRECLUSION**

**ARTÍCULO 194.-** Todos los trámites a cargo de las partes han de ser evacuados dentro del término establecido, y si no lo fueren, se tendrán por decaídos, sin necesidad de declaración expresa, pasándose de oficio al siguiente, salvo en los casos en que un precepto legal reserve exclusivamente a una parte el impulso procesal.

**ARTÍCULO 195.-** En los casos en que la ley reserve exclusivamente a una parte el impulso procesal, caducará el derecho a utilizarlo si no hace uso de él en el término que, en defecto del establecido por la ley, el Tribunal le señale de oficio o a instancia de la otra parte. El plazo expresado no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y cinco días.

**ARTÍCULO 196.-** Transcurrido el término a que se refiere el ARTÍCULO anterior sin que el interesado haya hecho uso del impulso a su cargo, el Tribunal dispondrá la continuación del procedimiento, según su estado hasta la resolución definitiva de la instancia o recurso correspondiente.

**ARTÍCULO 197.-** El término antes expresado sólo se entenderá interrumpido cuando, una

vez concedido se esté en alguno de los casos a que se refieren los artículos 74 y 76, o cualquier otro de fuerza mayor debidamente apreciados.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 126, Dictamen 165, de 2.8.83:** *Ver nota al artículo 103.*

Capítulo XII

### **DE LAS COSTAS PROCESALES**

**ARTÍCULO 198.-** Las costas procesales consisten en los gastos necesarios en que las partes deben incurrir durante el proceso, directa e inmediatamente dirigidos a hacer posible la sustanciación del mismo de acuerdo con los trámites que la ley en cada caso autoriza.

**ARTÍCULO 199.-** Entre las costas procesales se encuentran especialmente comprendidos:

- 1) la retribución correspondiente a los Abogados por su representación o asistencia a uno de los litigantes;
- 2) la retribución debida a los peritos con derecho a ella, designados para la práctica de la prueba pericial propuesta por las partes o acordada de oficio por el Tribunal;
- 3) los gastos de indemnización debidos a los testigos que hayan concurrido a prestar declaración, si los reclamaren;
- 4) cualquier otro gasto similar por concepto de derechos para la expedición de certificaciones, testimonios u otra clase de documentos que los devenguen y que haya sido necesario traer al proceso.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 449, Dictamen 33, de 2.11.78:** *Sobre el indeclinable deber del tribunal de resolver, al momento de dictar sentencia, sobre las costas procesales, la que deben entenderse por los gastos en que se haya incurrido por la obtención de certificaciones u otros gravados, así como cualquier otro gasto en que se haya incurrido en la sustanciación del proceso, lo que resulta asimismo aplicable al proceso laboral cuando el trabajador haya tenido representación letrada.*

**Acuerdo 517, Dictamen 115, de 15.12.80:** *Dispone la procedencia de declarar las costas procesales por los gastos en que hayan incurrido los testigos comparecientes a prestar declaración, si las reclamaren. Bol. 1981-2, pág. 27.*

**ARTÍCULO 200.-** Cada parte vendrá obligada a abonar, en lo que a ella respecta, los gastos que se originen por virtud de su intervención en los actos y diligencias y en relación a la presentación de los escritos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 201.-** Aún en los casos en que la ley no las imponga preceptivamente, los

Tribunales, al dictar sentencia definitiva en un asunto, sea en la primera instancia o a virtud de recurso y en los autos decidiendo una controversia en cuanto a los demás recursos e incidentes que se promuevan, deberán hacer pronunciamiento expreso sobre las costas procesales, declarando, según a su juicio corresponda, no haber lugar a hacer especial imposición de ellas, o imponiéndolas a la parte que con temeridad o mediante culpa, libremente apreciada, haya dado lugar injustificadamente a la reclamación, recurso o incidente; y siendo varias, la proporción en que cada una debe concurrir al pago.

**ARTÍCULO 202.-** La declaración de no haber lugar a hacer especial imposición de costas, implica que correrán por cuenta de cada parte las causadas a su instancia, solicitud o intervención. En este caso, si hubiere costas devengadas a virtud de actuaciones dispuestas de oficio, su pago corresponderá a todas las partes de acuerdo con la proporción que el Tribunal señale.

**ARTÍCULO 203.-** La condena en costas a una o más partes implica la obligación de éstas de reembolsar a las otras los gastos legítimos en que hubieren incurrido, además de abonar las correspondientes a las actuaciones dispuestas de oficio.

**ARTÍCULO 204.-** Las reclamaciones para el pago de las costas, cualquiera que sea el momento en que quede firme la resolución imponiéndolas, no podrán deducirse mientras no recaiga ejecutoria o resolución que ponga fin al asunto principal.

**ARTÍCULO 205.-** La reclamación se presentará ante el Tribunal que haya conocido del proceso en primera instancia, con relación detallada de los gastos a que se refieren, bajo protesta de haber sido abonados y acompañando, de ser posible, los recibos y comprobantes justificativos. Se acompañarán, en este caso, testimonio de la liquidación aprobada de las costas causadas en la instancia superior, las cuales se reclamarán conjuntamente.

**ARTÍCULO 206.-** El Fiscal no será nunca condenado a costas.

**ARTÍCULO 207.-** Las costas se harán efectivas por la vía de apremio si se reclaman dentro de los seis meses siguientes a la firmeza de la resolución que ponga fin al asunto, quedando a salvo el derecho, en otro caso, para exigir las por el procedimiento ordinario.

Promovida la reclamación por una parte, se instruirá a las demás para que puedan reclamar las que a ellas correspondan, dentro de un plazo común de veinte días. Este término podrá prorrogarse por el término necesario para presentar el testimonio a que se refiere el artículo 205, si alguna de las partes acredita que tiene pendiente tasación de costas en el pleito en el Tribunal superior.

**ARTÍCULO 208.-** El Tribunal dispondrá que por el Secretario se practique la tasación de las costas, siempre que se solicite por no haber sido satisfechas por la parte condenada al pago.

**ARTÍCULO 209.-** La tasación de costas se hará sin dilación. Se regularán por arancel o tarifa las partidas que estén sujetas a ellos. Las demás remuneraciones y gastos se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentará la parte que los haya abonado.

La regulación de la retribución debida a los Abogados se determinará conforme al arancel aprobado para los Bufetes Colectivos.

**ARTÍCULO 210.-** Al practicar la liquidación se determinará la ascendencia global de la cantidad que deba hacer efectiva cada parte, previa compensación del importe de las costas a cuyo pago hubiere sido condenada en cualquier trámite del proceso.

**ARTÍCULO 211.-** De la tasación de costas se dará vista a las partes por el plazo común de tres días, transcurrido el cual sin evacuar el traslado, el Tribunal aprobará la liquidación sin ulterior recurso o mandará hacer las rectificaciones y exclusiones que a su juicio procedan.

**ARTÍCULO 212.-** Si dentro del plazo establecido en el artículo anterior, las partes o alguna de ellas impugnara la tasación por excesiva o indebida, el Tribunal convocará a una audiencia verbal y después de oír a las partes que comparecieren, aprobará la tasación o mandará hacer las rectificaciones y exclusiones que a su juicio procedan.

Capítulo XIII

### **DE LOS EXPEDIENTES DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 213.-** Con el escrito de promoción de cada asunto se iniciará un expediente, el que se clasificará y numerará asentándolo en el libro correspondiente. Se le incorporarán sucesivamente los demás escritos y actuaciones relativos al proceso. Todos los folios serán numerados correlativamente.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

*Acuerdo 38, Dictamen 325, de 17.9.91: Dispone el orden que deben guardar el escrito promocional y los demás documentos acompañados a la demanda, en el proceso civil.*

**ARTÍCULO 214.-** Los expedientes se conservarán en la secretaría del Tribunal donde podrán examinarlos las partes y sus Abogados.

**ARTÍCULO 215.-** Terminado definitivamente un proceso, se archivará el expediente en la forma que establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

LIBRO SEGUNDO

### **DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO**

Título I

### **DE LOS ACTOS PREPARATORIOS**

**ARTÍCULO 216.-** Antes de iniciarse un proceso, el promovente podrá solicitar al Tribunal:

- 1) confesión de aquel contra quien se proponga dirigir la demanda sobre hechos relativos a su personalidad, el conocimiento de los cuales considere necesario;
- 2) exhibición de la cosa mueble objeto de la demanda que se proponga establecer contra el que la tenga en su poder;
- 3) reconocimiento judicial o dictamen pericial de las cosas que han de ser objeto del proceso y puedan desaparecer o se encuentren en estado de grave deterioro;

- 4) declaración de testigos de edad muy avanzada, gravemente enfermos o próximos a ausentarse del país, que pueda influir en forma importante en la decisión del proceso;
- 5) cualquiera otra diligencia de prueba sin cuya práctica urgente pudiere originarse un perjuicio cierto al que la interese.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 49, Dictamen 315, de 19.9.90:** *Dispone que se trata de dos procesos y con objetivos diferentes los de liquidación de la comunidad matrimonial de bienes y de divorcio, no resultan admisible la tramitación de diligencias, como acto preparatorio, en el segundo, para ventilar cuestiones ajenas a la disolución del vínculo matrimonial. Bol. 1988-90, pág. 189.*

**Circular 109, de 6.6.94, del Presidente del Tribunal Supremo Popular:** *Ver nota al artículo 223.*

**ARTÍCULO 217.-** La cosa mueble exhibida, si el actor manifestare ser la misma que se propone demandar, se reseñará por el actuario, dejándose en poder del que la tenga, con prevención de conservarla en su actual estado, excepto que se haya dispuesto su depósito o secuestro como medida cautelar.

**ARTÍCULO 218.-** Las diligencias de prueba a que se refiere el artículo 216, se practicarán de acuerdo con la regulación que les corresponda de conformidad con su clase respectiva.

**ARTÍCULO 219.-** La ocultación, resistencia, negativa o excusa injustificada del requerido en los distintos casos del artículo 216, determina la obligación de indemnizar daños y perjuicios, a instancia del requirente, deducible conjuntamente con la demanda.

**ARTÍCULO 220.-** El Tribunal resolverá de plano sobre la procedencia o no de las diligencias solicitadas.

**ARTÍCULO 221.-** Practicado el acto preparatorio, la demanda habrá de interponerse dentro de los veinte días siguientes.

De no interponerse la demanda, quedarán sin ulterior valor ni efecto los actos preparatorios y se archivará definitivamente el expediente.

**ARTÍCULO 222.-** En el caso del artículo 217, el promovente quedará sujeto a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que por su causa se originen, de no interponer la demanda en el plazo establecido en el artículo anterior.

## Título II

### **DEL PROCESO ORDINARIO**

#### Capítulo I

### **DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACION**



**ARTÍCULO 223.-**Se tramitarán en proceso ordinario:

1. las demandas de contenido económico en que la cuantía de lo reclamado o el valor de los bienes sobre los que se litigue exceda de diez mil pesos o sea inestimable o indeterminable;
2. las demandas sobre el estado civil de las personas y las que se susciten por la aplicación del Código de Familia, con excepción de los casos contemplados en los apartados 2), 3) y 4) del artículo 358 de esta Ley;
3. las demandas para la decisión de las cuales la ley no establezca otro procedimiento.

**(Este artículo quedó modificado en la forma dispuesta por el artículo 2 del Decreto-Ley N° 241/2006, de 26 de septiembre, contenido en Gaceta Oficial de la República de Cuba N° 33, Extraordinaria, de 27 de septiembre del 2006).**

**Nota:** Ver las siguientes disposiciones:

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 51, de 21.1.76:** *Dispone que no cabe admitir y sustanciar procesos sobre división de bienes adquiridos en una unión matrimonial no formalizada, mientras ello no haya sido declarado judicialmente, debiendo, cuando así se inste, en la propia sentencia que la declare, referir el tiempo de duración de la misma, pudiendo acumularse en el proceso ordinario tanto el reconocimiento como la división de bienes, procediendo, de sólo ejercitarse la primera y declarada con lugar, en el trámite de ejecución de la sentencia, la división común de los bienes.*

**Acuerdo 150, de 3.3.76:** *Dispone que se tramitarán por el proceso ordinario las demandas sobre patria potestad, la que puede ser ejercitada por cualquiera de los padres (artículo 6 con relación al 225 de la ley procesal), tanto se trate de un matrimonio formalizado o reconocido, o de unión matrimonial donde no hay ninguna de esas dos situaciones; en los casos de patria potestad y su ejercicio y que no se ventile dentro del proceso de divorcio se sustanciará por el proceso sumario. Bol. 1976, pág. 32*

**Acuerdo 419, de 8.7.76:** *Dispone que se tramitará mediante proceso ordinario, ante el tribunal provincial, las demandas sobre privación de la patria potestad.*

**Acuerdo 67, Dictamen 289, de 17.5.88:** *Ver nota al artículo 82.*

**Acuerdo 249, Dictamen 9, de 31.5.78:** *Ver nota al artículo 379.*

**Instrucción No. 71, de 28.6.78:** *Modifica la Instrucción No. 18 de 27.2.74 y dispone el procedimiento a seguir para la obtención de la ejecutoria sobre la rectificación, adición o enmienda de errores u omisiones sustanciales, así como reitera que en el caso de los errores materiales corresponde su determinación a las Oficinas del Registro del Estado Civil. Ver nota al artículo 5. Bol. 1978-1, pág. 66.*

**Acuerdo 330, Dictamen 109, de 5.8.80:** *Dispone la procedencia del proceso sumario u ordinario para la tramitación de la disolución de la comunidad matrimonial de bienes después de transcurrido un año de la firmeza de la sentencia de divorcio, cuando se trate de bienes muebles o inmuebles que hayan continuado en posesión, uso o disfrute en*

común por ambos excónyuges. Bol. 1981-2, pág. 22.

**Acuerdo 436, Dictamen 110, de 27.10.80:** *Sobre el tribunal competente para conocer respecto a la ejecución de un bien que se hubiera señalado, impropriamente como común del matrimonio disuelto por sentencia firme de divorcio y su procedimiento. Amplía y reafirma el Dictamen 109 de 1980. Boletín 1981-2, pág. 22.*

**Acuerdo 330, de 11.3.86:** *Sobre interpretación del artículo 392 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, respecto al procedimiento a seguir para la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, y que transcurrido un año de la disolución del vínculo matrimonial permanezcan en la posesión, uso y disfrute en común por ambos cónyuges. Bol. 1980-2, pág. 21*

**Acuerdo 47, Dictamen 256, de 2.6.87:** *Dispone la posibilidad de reclamar indemnización por la vía civil o administrativa, según corresponda, cuando en proceso de revisión, en materia penal, haya resultado la absolución y dispuesta la devolución de bienes u objetos decomisados en su momento y que haya sido imposible su devolución por destrucción o por haber sido ya adquirido, legalmente, por tercera persona, debiendo atenerse dicha reclamación al valor, de acuerdo al precio oficial del bien decomisado.*

**Circular No.107, de 10.3.94 del Presidente del Tribunal Supremo Popular:** *Sobre competencia de las Salas de lo Civil y Administrativo de los Tribunales Provinciales para conocer de las demandas interpuestas por el Comité Estatal de Abastecimiento Técnico Material sobre compraventa de vehículos automotores adquiridos entre particulares y donde se violen las cláusulas del contrato original de compraventa del vehículo con el organismo estatal*

**Circular No. 109, de 6.6.94, del Presidente del Tribunal Supremo Popular:** *Contiene precisiones a la Circular No. 107 de 1994 relativas al tribunal competente para conocer de la demanda; sobre el requerimiento y forma para la exhibición del bien objeto de la litis; sobre el tipo de demanda, según resulte ser el demandado y de los pronunciamientos en la sentencia y del título traslativo de dominio del bien que ésta representa.*

**ARTÍCULO 224.-** La demanda se formulará por escrito en el que se expresarán:

- 1) las generales del actor y del demandado o, en cuanto al segundo, por lo menos su nombre y domicilio o paradero; y de ignorar éstos, el último conocido;
- 2) los hechos en que se base, numerados y sucintamente relatados;
- 3) los fundamentos de derecho, numerados y expuestos concreta y brevemente, con señalamiento de las normas que los establezcan;
- 4) la pretensión o pretensiones que concretamente se deduzcan.

**Nota:** Ver la siguiente disposición:

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 37, Dictamen 370, de 16 de julio de 1996:** *Sobre las generales a consignar sobre el demandado que haya abandonado el territorio nacional.*

**ARTÍCULO 225.-** Antes de dar traslado de la demanda, el Tribunal apreciará de oficio si se está en alguno de los casos de los apartados 1), 2), y 3) del artículo 233.

En el caso del apartado 1) se procederá en la forma que determina el artículo 21.

En los casos de los apartados 2) y 3), el Tribunal concederá un término no mayor de cinco días para que el actor pueda subsanar el defecto, transcurrido el cual sin haberlo verificado, declarará no haber lugar a admitir la demanda.

**Acuerdo 419, de 8.7.76:** *Interpreta el inciso a) del artículo 225 y el apartado 3 del artículo 362 de la ley procesal. Bol. 1976, pág. 32.*

**Acuerdo 45, Dictamen 335, de 14.10.92:** *Sobre el convenio de servicios jurídicos-poder y la facultad del tribunal, caso de que le traiga dudas, de que ello pueda subsanarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 225 y 233-2 de la ley procesal, cuando la firma del convenio no sea del Director del Bufete Colectivo, lo que no es óbice para que se tramite pues la validez de la relación contractual y su presentación se formaliza entre el abogado y el cliente. (Se relaciona con el Acuerdo 55 de 14.11.89, ver nota al artículo 79.*

**ARTÍCULO 226.-** Con la demanda y la contestación se presentarán los documentos justificativos de la representación y del carácter con que se comparece, en su caso.

**ARTÍCULO 227.-** Se acompañarán, asimismo, los documentos en que el actor o el demandado funden el derecho que aleguen.

Si no los tuvieren a su disposición, designarán el archivo, oficina o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos necesariamente a la demanda, siempre que los originales obren en un protocolo o archivo del que se pueda obtener copia auténtica de ellos.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 156, Dictamen 247, de 20.10.85:** *Dispone sobre la excepción del pago de los instrumentos materiales solicitados de oficio por el tribunal y de la obligación de las partes de abonarlos cuando sean ellas quienes las interesen del tribunal. Bol. 1985, pág. 60.*

**ARTÍCULO 228.-** La presentación de que trata el artículo anterior, podrá hacerse por copias simples si el interesado careciere de otras fehacientes, pero para que puedan surtir efecto, caso de ser impugnadas, deberán adverbarse mediante copias o testimonios auténticos traídos, o cotejos practicados, en el período de prueba, a solicitud del interesado.

**ARTÍCULO 229.-** Admitida la demanda, se dará traslado de la misma al demandado o demandados, emplazándolos para que comparezcan y la contesten dentro del término de veinte días.

**ARTÍCULO 230.-** Al demandado que tenga domicilio conocido en el extranjero y carezca

de representante o apoderado con facultades para actuar por él, se le emplazará mediante comisión rogatoria por el término que el Tribunal señale, no mayor de tres meses.

Respecto a las personas de domicilio o paradero ignorados, se llevará a efecto el emplazamiento en la forma que se establece en el artículo 169.

**ARTÍCULO 231.-** Transcurrido el término del emplazamiento sin que el demandado haya comparecido, se dará por contestada la demanda a su perjuicio y continuará el proceso en su rebeldía.

Podrá, no obstante, personarse en cualquier momento para ejercitar los derechos de que se estime asistido, sin que se retrotraiga el proceso, salvo en los casos que la ley autoriza lo contrario.

**ARTÍCULO 232.-** El demandado, antes de contestar en el término concedido a ese efecto, podrá proponer las excepciones dilatorias que a su juicio procedan.

Admitida la cuestión previa se sustanciará por los trámites de los incidentes y quedará desde ese momento en suspenso el término de contestación. Si se declarase no haber lugar a la admisión de la cuestión o sin lugar ésta en definitiva, el término interrumpido continuará corriendo por el tiempo que reste para contestar.

**ARTÍCULO 233.-** Sólo podrán proponerse como excepciones dilatorias las siguientes:

- 1) la falta de competencia por razón de la materia o de la cuantía;
- 2) la falta de personalidad de las partes por carecer de la capacidad procesal para comparecer, o por no tener el carácter o representación con que reclama o se le demanda, según se trate del actor o del demandado, o por no acreditar debidamente su representación en el proceso;
- 3) el defecto legal en el modo de proponer la demanda por no ajustarse a lo ordenado en el artículo 224;
- 4) la indebida acumulación de pretensiones;
- 5) la litis pendencia en el mismo u otro Tribunal;
- 6) la falta de estado del proceso por no haberse demandado a todas las personas que deban serlo para quedar válidamente constituida la relación procesal.

Cualquiera otra excepción que el demandado pueda oponer a la demanda, deberá proponerla al contestar ésta.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 143, Dictamen 238, de 1.10.85:** Ver nota al artículo 145.

**Acuerdo 45, Dictamen 335, de 14.10.92:** Ver nota al artículo 225.

**ARTÍCULO 234.-** La excepción perentoria de cosa juzgada, cuando sea la única que se oponga a la demanda, se tramitará como si se tratara de una dilatoria, conforme a lo establecido en el artículo 232.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

*Acuerdo 143, Dictamen 238, de 1.10.85: Ver nota al artículo 145.*

**ARTÍCULO 235.-** El demandado redactará la contestación en la forma establecida para la demanda, en cuanto sea procedente.

**ARTÍCULO 236.-** En la contestación, el demandado deberá hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere y de la reconvencción, en su caso.

De la reconvencción se dará traslado por diez días al actor para contestación. En este escrito alegará todas las excepciones así dilatorias como perentorias que desee oponer a la demanda reconvenccional, las que serán resueltas en la sentencia.

No procederá la reconvencción cuando el Tribunal no sea competente para conocer de ella por razón de la materia o de la cuantía si por el montante de ésta corresponde a un Tribunal superior.

**ARTÍCULO 237.-** La declaración de haber lugar a las excepciones dilatorias producirá los efectos siguientes:

La de los apartados 1), 2), y 3) del artículo 233, los que determina el artículo 225.

En los demás casos del artículo 233, se declarará no haber lugar a continuar el proceso y se reservará el derecho del actor para ejercitarlo ante quien y como corresponda.

**ARTÍCULO 238.-** De la contestación, si no hubiere formulado reconvencción, se dará traslado al actor por cinco días para réplica, y formulada ésta, se le dará traslado al demandado por igual término para dúplica.

Si se hubiere establecido reconvencción, la réplica se formulará en el mismo escrito de contestación de aquélla y dentro del plazo establecido en el artículo 236.

El traslado para dúplica se concederá siempre por el término ordinario de cinco días.

Estos términos serán comunes para todos los demandados, si fueren varios.

**ARTÍCULO 239.-** Si después de los escritos de réplica y dúplica ocurriere algún hecho de influencia notoria para la decisión del proceso o hubiere llegado a conocimiento de las partes alguno anterior con esta circunstancia, del cual proteste no haber tenido antes noticias podrán alegarlo por medio de escrito de ampliación durante el período de proposición de prueba.

De dicho escrito se dará traslado a las demás partes por un término común de tres días para que expongan lo que les convenga. En ese caso tendrá aplicación lo que dispone el

artículo 247 a los efectos de la práctica de las pruebas relacionadas con los nuevos hechos que se aleguen.

**ARTÍCULO 240.-** El actor podrá renunciar la réplica. En este caso no se permitirá el escrito de dúplica.

Se tendrá aquella por renunciada cuando así lo manifieste expresamente el actor o deje transcurrir el término sin presentar el escrito.

**ARTÍCULO 241.-** En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado fijarán concreta y definitivamente, en párrafos numerados, los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar o adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestación.

También podrán ampliar, adicionar o modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del proceso.

**ARTÍCULO 242.-** En los mismos escritos de réplica y dúplica, cada parte confesará o negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio o las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesión de los hechos a que se refieran.

**ARTÍCULO 243.-** Si el debate se contrajera a cuestiones de estricto derecho o a hechos cuya justificación resultara de los escritos y documentos presentados, el Tribunal dictará sentencia, sin más trámites.

Cuando los hechos articulados requirieren posterior demostración, el Tribunal abrirá el proceso a prueba.

## Capítulo II **DE LA PRUEBA**

### SECCION PRIMERA **Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 244.-** A cada parte incumbe probar los hechos que afirme y los que oponga a los alegados por las otras, así como la vigencia del derecho extranjero cuya aplicación reclame.

Los hechos notorios por su publicidad y evidencia serán apreciados sin necesidad de prueba.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**  
**Acuerdo 126, Dictamen 165, de 2.8.83: Ver nota al artículo 104.**

*Instrucción 120, de 12.8.86: Dispone la especial atención que deben prestar los tribunales a los casos de demandas sobre subsanación de error por variación de la edad, en cuanto a la apreciación racional y lógica de la prueba practicada, fundamentalmente en la testifical, debiendo mantener especial énfasis en las pruebas para mejor proveer. Bol.*

1986-1, pág. 38.

**Instrucción 133, de 21.12.88:** Ratifica Dictamen 165 de 2.8.83. Bol. 1988-90, pág. 50.

**ARTÍCULO 245.-** El término ordinario de prueba será de treinta días.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 126, Dictamen 165, de 2.8.83:** Ver nota al artículo 103.

**ARTÍCULO 246.-** Las pruebas de que intenten valerse las partes se propondrán en uno o más escritos dentro de los diez primeros días del término establecido en el artículo anterior.

Con los escritos presentados por cada parte se formarán cuadernos por separados para tratar de las pruebas propuestas por ellas. Estos cuadernos se unirán oportunamente a las actuaciones.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Instrucción 120, de 12.8.86:** Ver nota al artículo 244.

**ARTÍCULO 247.-** Sólo cuando por causa justificada no imputable al interesado queden algunas pruebas pendientes de practicar, el término del artículo 245 podrá prorrogarse por diez días más.

**ARTÍCULO 248.-** En cualquiera de las instancias el Tribunal acordará de oficio o a solicitud de parte, antes de dictar sentencia y para mejor proveer, las diligencias de prueba que considere indispensable para llegar al cabal conocimiento de la verdad en relación con las cuestiones planteadas.

No obstante, las partes sólo podrán proponer pruebas para mejor proveer en los supuestos a que se refieren los apartados 3) y 4) del artículo 623.

En la práctica de las pruebas para mejor proveer, las partes tendrán la intervención que el Tribunal expresamente autorice.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Instrucción 104, de 16.2.82:** Dispone para mejor proveer las pruebas que el tribunal considere necesarias y pertinentes, en los casos de reclamaciones de indemnización por delito, que no se hayan resuelto en proceso penal, para lograr el cabal conocimiento de la verdad. Bol. 1982 pág. 40.

**Instrucción 120, de 12.8.86:** Ver nota al artículo 244.

**Acuerdo 17, Dictamen 261, de 24.2.87:** Ver nota al artículo 146.

**ARTÍCULO 249.-** La providencia en que se acuerde la prueba o pruebas para mejor proveer se dictará después de concluso el proceso para sentencia, con suspensión del término para dictarla.

El término para la práctica de la prueba dispuesta no deberá exceder de veinte días.

**ARTÍCULO 250.-** Se otorgará el término extraordinario de prueba respecto a las que, propuestas conforme el artículo 246 o para mejor proveer, deban practicarse en país extranjero.

Es facultad del Tribunal señalar el término, que en ningún caso excederá de tres meses.

**ARTÍCULO 251.-** La solicitud del término extraordinario de prueba contendrá todos los datos del lugar, personas, domicilios, archivos y demás circunstancias necesarias para su práctica.

**ARTÍCULO 252.-** Del escrito proponiendo pruebas se dará traslado a las otras partes a los efectos que en derecho procedan.

Si dicho escrito se presentare dentro de los tres últimos días del término establecido en el artículo 246 podrá la parte o partes contrarias proponer dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, la prueba que le convenga sobre los mismos hechos. En este caso el término de prueba queda prorrogado por tres días.

**ARTÍCULO 253.-** Contra las providencias en que se admita alguna diligencia de prueba no se dará recurso alguno.

Contra los autos que la denieguen podrá utilizarse el de súplica preparatorio del de casación para el caso de que fuere declarado sin lugar.

**ARTÍCULO 254.-** Los Tribunales proveerán a los escritos en que se proponga prueba conforme se vayan presentando.

**ARTÍCULO 255.-** Los Tribunales señalarán con la anticipación conveniente el día y la hora en que haya de practicarse cada diligencia de prueba que deba tener lugar.

Para cada diligencia de prueba se citará a las partes con no menos de veinticuatro horas de antelación.

A los efectos del artículo 115, en ningún caso podrá impedirse la asistencia de las partes y sus defensores a la diligencia de prueba.

**ARTÍCULO 256.-** Para que las pruebas sean eficaces deberán practicarse precisamente dentro del término concedido para ello.

Cuando para su práctica haya de librarse despacho a otro Tribunal, autoridad o funcionario, se expresará claramente la fecha del vencimiento del plazo expresado.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**



## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Instrucción 92, de 16.6.80:** Ver nota al artículo 173.

**ARTÍCULO 257.-** El Tribunal, autoridad o funcionario a que se refiere el artículo anterior, cuidará bajo su más estricta responsabilidad que la prueba se practique dentro del término concedido.

**ARTÍCULO 258.-** El Tribunal libraré oportunamente los recordatorios y apremios que sean necesarios, reclamando las resultas de los despachos que se mencionan en los artículos que preceden, las que, una vez recibidas, se unirán al cuaderno correspondiente.

**ARTÍCULO 259.-** Cuando la prueba haya de practicarse en lugar distinto al de la sede del Tribunal, las partes podrán designar persona que la presencie en su representación. El despacho que se libre en este caso se ajustará a lo dispuesto en el artículo 177.

**ARTÍCULO 260.-** No se admitirán pruebas sobre hechos confesados o admitidos en los escritos polémicos. Tampoco sobre los no articulados en ellos, a menos de tratarse de supuestos de hechos comprendidos en los artículos 45 y 239.

Serán inadmisibles las pruebas manifiestamente inútiles o tendentes a dilatar o entorpecer el proceso, o las que en su proposición no se ajusten a los requisitos y condiciones ordenadas por la ley.

No se rechazará la admisión de alguna prueba por defectos meramente formales. El Tribunal concederá en estos casos un plazo de dos días para su subsanación.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 371, Dictamen 20, de 24.8.78:** Sobre posibilidad de devolución de las pruebas aportadas al proceso, siempre y cuando no hayan sido determinantes al fallo y el desglose que deberá realizarse de las actuaciones principales. Bol. 1978-2, pág. 21.

### **SECCION SEGUNDA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

**ARTÍCULO 261.-** Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en el proceso son:

- 1) confesión judicial;
- 2) documentos y libros;
- 3) dictamen de peritos;
- 4) reconocimiento judicial y reproducciones;
- 5) testigos;
- 6) presunciones.

## SECCION TERCERA DE LA CONFESION JUDICIAL

**ARTÍCULO 262.-** Desde que se recibe el proceso a prueba hasta que queda concluso para sentencia, todo litigante está obligado a comparecer para prestar confesión cuando así lo solicite su contrario o de oficio lo disponga el Tribunal.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

*Instrucción 120 de 12.8.86: Ver nota al artículo 244.*

**ARTÍCULO 263.-** Las posiciones a cuyo tenor la parte deba ser examinada, serán formuladas por escrito con claridad, precisión y en sentido afirmativo, y deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate.

El Tribunal repelerá de oficio las preguntas que no reúnan estos requisitos.

Sólo podrá exigirse confesión sobre los hechos personales del llamado a prestarla.

En ningún caso podrá pedirse confesión sobre hechos que constituyan delito.

**ARTÍCULO 264.-** La parte interesada presentará las posiciones en sobre cerrado, que conservará el Tribunal sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para contestarlas.

**ARTÍCULO 265.-** El Tribunal señalará el día y hora en que haya de comparecer la parte para contestar las posiciones, y dispondrá su citación bajo apercibimiento de poder tenerla por confesa, si no compareciere, a no ser por justa causa.

**ARTÍCULO 266.-** Llegada la oportunidad en que la prueba haya de practicarse, el Tribunal abrirá el sobre que contenga las posiciones, a presencia de las partes que hubieren concurrido; y seguidamente resolverá sobre la pertinencia de las preguntas formuladas.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

*Acuerdo 189, Dictamen 60, de 20.11.79: Dispone la procedencia del recurso de súplica en caso de que se declare impertinente una pregunta o interrogatorio, lo que se resolverá, por el tribunal, verbalmente y en el propio acto. Bol. 1979-1, pág. 21.*

**ARTÍCULO 267.-** El Tribunal procederá a examinar a la parte que haya de contestarlas sobre cada una de las posiciones admitidas.

El declarante responderá por sí mismo, de palabra. No podrá valerse de borrador alguno de respuestas; pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas o apuntes cuando a juicio del Tribunal sean necesarios para auxiliar la memoria.

**ARTÍCULO 268.-** El declarante contestará en sentido afirmativo o negativo y agregará las explicaciones que estime conveniente y las que, en su caso, le pida el Tribunal.

Si se negare a contestar una o más preguntas o a dar las explicaciones que se le pidan, el Tribunal lo apercibirá en el acto de que podrá ser tenido por confeso si persistiere en su negativa.

Si las respuestas fueren evasivas, el Tribunal, de oficio o a instancia de la parte contraria, lo apercibirá igualmente de poder tenerlo por confeso sobre los hechos respecto a los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes.

**ARTÍCULO 269.-** Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del que haya de responderlas, podrá éste negarse a hacerlo.

Sólo en este caso podrá admitirse la contestación de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos a nombre del litigante interrogado, si éste lo solicita y acepta la responsabilidad de la declaración.

**ARTÍCULO 270.-** Cuando concurra al acto el litigante que haya presentado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediación de sus Abogados, y por medio del Tribunal, las preguntas y observaciones que éste admita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos, pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

También podrá el Tribunal pedir las explicaciones que estime conducentes a dicho fin.

**ARTÍCULO 271.-** El Secretario extenderá acta de lo ocurrido, en la que se insertará la declaración, la cual podrá leer por sí misma la parte que la haya prestado. En otro caso la leerá el actuario, preguntando el Tribunal a dicha parte si se ratifica en ella o tiene algo que añadir o variar; y agregándose a continuación lo que dijere, la firmará, si pudiere, con el Presidente del Tribunal o ponente, en su caso, y demás concurrentes, autorizándola el Secretario,

**ARTÍCULO 272.-** Cuando dos o más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones, el Tribunal adoptará las precauciones necesarias para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquéllas.

**ARTÍCULO 273.-** En caso de enfermedad u otra circunstancia especial del litigante que haya de responder las posiciones, el Tribunal podrá disponer la práctica de la prueba en el domicilio o lugar en que se encuentre el confesante.

En tal caso no se permitirá la concurrencia de la parte contraria; pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir dentro de tercero día que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación.

**ARTÍCULO 274.-** Siempre que para la práctica de la prueba se libre despacho a otro Tribunal, se acompañará el interrogatorio en sobre cerrado, una vez declaradas pertinentes las posiciones que el litigante haya de contestar.

**ARTÍCULO 275.-** La declaración de confeso a que se refieren los artículos 265 y 268 se hará, en su caso, en sentencia definitiva.

**ARTÍCULO 276.-** No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

**ARTÍCULO 277.-** El confesante que no entienda o no hable el idioma español, declarará por medio de intérprete, por conducto de quien se le harán las preguntas y se recibirán las respuestas.

Podrá dictar la declaración y las respuestas que dé; en este caso se consignarán en el idioma del que declare y traducirán a continuación al español.

**ARTÍCULO 278.-** En el caso de que fuere sordomudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si sabe escribir, contestará por escrito. Y si no sabe ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

**ARTÍCULO 279.-** En los procesos en que sea parte el Estado, sus órganos y organismos o las empresas estatales, no se les pedirá confesión. En su lugar, la parte contraria propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas por vía de informe por los funcionarios a quienes conciernan los hechos.

Estas comunicaciones se dirigirán por conducto de la persona que represente en el proceso a la entidad de que se trate.

O cuando el informe de los funcionarios a que se refiere el presente artículo sea impreciso o vago, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, deberá solicitar las aclaraciones que estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO 280.-** En la apreciación de la prueba de confesión, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

- 1) la confesión hará prueba plena en cuanto perjudique al litigante que la preste. En lo demás, quedará sujeta a la apreciación del Tribunal de acuerdo con las reglas establecidas para la de testigos;
- 2) la confesión prestada por el causante hará prueba plena en cuanto a sus herederos o causahabientes, respecto a los hechos relativos al proceso;
- 3) la confesión no podrá dividirse contra el que la hace, salvo que se refiera a hechos distintos o consten probados de otro modo;
- 4) la confesión será ineficaz cuando sea contraria al orden natural de las cosas.

La confesión extrajudicial quedará sujeta, además, a la prueba de su existencia, pero podrá ser impugnada por razón de vicios que afecten el consentimiento.

## SECCION CUARTA DE LOS DOCUMENTOS Y LIBROS

**ARTÍCULO 281.-** Son documentos públicos:

- 1) los autorizados por funcionario público competente con las formalidades requeridas por la ley;
- 2) las certificaciones de dichos documentos expedidas en forma legal;

- 3) los Registros oficiales y las certificaciones de los asientos que obren en los mismos expedidas por los funcionarios que los tuvieron a su cargo;
- 4) las actuaciones judiciales y las certificaciones legalmente expedidas con vista de las mismas.

Son documentos privados los formados por particulares y los demás no comprendidos en el apartado anterior.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

*Instrucción 108, de 2.5.83: Define el carácter de documento público y privado.*

*Acuerdo 101, Dictamen 162, de 5.7.83: Aclara que resulta imposible hacer relación nominal de los documentos considerados públicos por las varias especies existentes, teniendo dicho carácter, entre otros, los que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 281 de la ley procesal, atendiendo a la persona que lo emite, el ámbito de sus facultades, el cumplimiento de los requisitos formales de carácter legal y su contenido. Bol. 1983, pág. 18.*

*Acuerdo 127 de 2.8.83: Dispone los trámites a cumplimentar por los tribunales, cuando se haga la impugnación de escritos polémicos, así como las consecuencias de la admisión o inadmisión de los mismos, con relación a la resolución definitiva que sobre ellos recaiga. Bol. 1983, pág. 22.*

**ARTÍCULO 282.-** Los documentos públicos serán traídos a las actuaciones mediante los originales, testimonios o certificaciones a que se refiere el artículo anterior.

Los documentos privados y la correspondencia, que se encuentren a la disposición de quien intente valerse de ellos, se presentarán originales. Si se hallan incorporados a un expediente oficial u obran en un archivo o Registro público, se presentarán mediante copia o certificación auténtica expedida con arreglo a las formalidades legales.

**ARTÍCULO 283.-** No se obligará a la exhibición de documentos privados a quienes no sean partes en el proceso. Si estuvieren dispuestos a la exhibición, tampoco se les obligará a que los presenten en la secretaría; y, en ese caso, pasará el Secretario a su domicilio u oficina para testimoniarlos.

**ARTÍCULO 284.-** Los documentos públicos y privados directamente presentados al Tribunal, son impugnables en los escritos polémicos o dentro de segundo día de traslado o notificación de haber sido unidos al proceso.

La impugnación debe hacerse razonando los motivos que se tengan, sin lo cual se rechazará de plano, sin ulterior recurso.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

*Acuerdo 127, de 2.8.83: Aclara y remite al artículo 284 sobre el término para deducir la*

*impugnación, así como que la sustanciación de la misma, una vez admitida, resulta ser clara del texto de los artículos 286-289, sin que la impugnación, en términos generales, interfiera el curso normal del proceso hasta el trámite de dictar sentencia, el que no empezará a correr hasta tanto se hayan practicado todas las diligencias de los artículos mencionados; la impugnación no requiere de resolución especial para su decisión, sino que se tendrá en cuenta al momento de dictar la sentencia; cuando no se fundamente debidamente la impugnación y se declare su inadmisibilidad, el documento impugnado tendrá igual validez que cualquier otro que no lo hubiere sido.*

**ARTÍCULO 285.-** La impugnación podrá hacerse por falta de legitimidad, de autenticidad o de exactitud de los documentos públicos y privados.

Decursado el término de dos días a que se refiere el primer párrafo del artículo 284, los documentos se tendrán por eficaces. Lo mismo se entenderá cuando fuere declarada inadmisibile la impugnación.

**ARTÍCULO 286.-** Admitida la impugnación por falta de autenticidad o exactitud de los documentos públicos, el Tribunal dispondrá su cotejo con los originales, y lo realizará, con citación de las partes, por sí mismo o por medio de Secretario.

Si carecieren de originales o estos hubieren desaparecido, se les tendrá por eficaces salvo prueba en contrario.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 127, de 2.8.83:** *Ver nota a artículo 284.*

**ARTÍCULO 287.-** Podrá ordenarse el cotejo de letras siempre que se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento privado, o la de alguno de los documentos públicos a que se refiere el artículo anterior, caso de que no puedan ser reconocidos por el funcionario que los hubiere expedido.

**ARTÍCULO 288.-** La impugnación de los documentos privados dará lugar a que se ordene su cotejo, por medio de peritos calígrafos, con las firmas o letras indubitadas que señale el interesado o con un cuerpo de escritura formado a presencia judicial por su presunto autor o firmante.

La negativa de este a formar dicho cuerpo de escritura o el evidente intento, al hacerlo, de desfigurar su escritura habitual, podrán determinar que el documento impugnado se tenga por auténtico.

En el caso de que, en vez de firma, los documentos aparezcan autorizados mediante impresiones digitales de los que deban reconocerlos, se procederá a su cotejo por peritos en dactiloscopía, con otras indubitadas obrantes en archivo público, o impresas en acta levantada a la presencia judicial. La negativa a prestarse a esa diligencia podrá determinar que se tenga por auténtico el documento impugnado.

Cuando se trate de firma en documento público que no pueda ser reconocida por el funcionario que la expidió, se procederá al cotejo de la firma con otra indubitada del propio funcionario.

**ARTÍCULO 289.-** Cuando el litigante impugne la legitimidad de un documento privado extendido en su nombre o representación, podrá solicitarse su reconocimiento por la persona que lo haya suscrito; y procederse a su cotejo con las formalidades antes expresadas, en el caso de negarse o no poderse llevar a efecto el reconocimiento.

De igual modo se procederá al cotejo de letras, cuando una parte niega o pone en duda un documento privado que haya sido autorizado por el causante.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

*Acuerdo 127, de 2.8.83: Ver nota a artículo 284.*

**ARTÍCULO 290.-** Los documentos otorgados en otras naciones tendrán el mismo valor en el proceso que los otorgados en Cuba, si reúnen los requisitos siguientes:

- 1) que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes de Cuba;
- 2) que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo a las leyes de su país;
- 3) que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han realizado los actos y contratos;
- 4) que el documentos contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en Cuba.

A los redactados en idioma extranjero se acompañará su traducción en español; y si ésta se impugnare, se hará traducir oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por peritos en el idioma utilizado.

**ARTÍCULO 291.-** Para la práctica de la prueba de libros se constituirá el Secretario, asistido de las partes, en la oficina o lugar en que se hallen y se extenderá acta en la que transcribirá literalmente el contenido del asiento objeto de la prueba y hará constar los demás particulares que tengan relación con el mismo.

Al practicarse dicha diligencia se cuidará de no dejar constancia de particulares o extremos ajenos a lo que sea objeto del proceso.

**ARTÍCULO 292.-** Los asientos obrantes en los libros que se lleven de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias harán prueba en contra de los obligados a llevarlos.

**ARTÍCULO 293.-** Para la eficacia de los documentos, libros y registros regulados por leyes especiales, se tendrán en cuenta, en todo caso, las disposiciones que rijan al respecto.

**ARTÍCULO 294.-** Los documentos otorgados con la intervención de funcionario público con las formalidades legales, harán prueba plena entre las partes que en ellos hayan figurado, respecto a las declaraciones que contengan o que de ellas inmediatamente se

deriven. Harán prueba asimismo, aún respecto a terceros, en cuanto a su fecha y al motivo de su otorgamiento.

**ARTÍCULO 295.-** Las declaraciones de terceros que contengan los documentos de la clase a que se refiere el artículo anterior se apreciarán respecto a las partes en concordancia con otras pruebas, confiriéndoles, cuando proceda, el valor de pruebas testificales.

**ARTÍCULO 296.-** Los documentos expedidos por funcionarios oficiales en relación a actos propios de la autoridad que ejerzan, harán prueba en el proceso en lo que a tales actos se refiere.

Respecto a las manifestaciones de las partes que consten en dichos documentos, se apreciarán con el valor de confesiones extrajudiciales, de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba de esta clase.

En lo que se refiere a las manifestaciones de terceros ajenos al proceso, carecerán de valor si, siendo posible, no son averdadas mediante la prueba testifical correspondiente.

**ARTÍCULO 297.-** Los documentos privados reconocidos legalmente o cuya autenticidad y exactitud no se discuta, tendrán el mismo valor y eficacia a que se refieren, en cada caso, los artículos precedentes. No obstante, respecto a la fecha en cuanto a terceros a que hace mención el artículo 294 se atenderá a la de su incorporación a un expediente o archivo oficial o inscripción en un registro de igual clase, o a la de la muerte de alguno de los que lo hubieren suscrito, según el caso.

**ARTÍCULO 298.-** La anotación escrita o firmada por una de las partes a continuación, al margen o al dorso de un documento que obre en su poder, hace prueba en todo lo que le sea favorable a la otra parte, en cuanto altere, modifique o contradiga el texto del documento.

Lo mismo se entenderá si la anotación ha sido puesta por una de las partes y el documento se halle en poder de la otra.

En ambos casos, la parte que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

**ARTÍCULO 299.-** Con independencia de los documentos a que esta sección se refiere, podrán utilizarse: las fotografías, películas cinematográficas, fotocopias, las grabaciones mediante discos, cintas magnetofónicas o por cualquier otro procedimiento y desde luego, los originales y copias autorizadas de mapas, telegramas, cablegramas y radiogramas cifrados o no, y, en general, cualquier otro medio de comprobación o verificación de algún hecho o circunstancia de importancia en la decisión del proceso.

**ARTÍCULO 300.-** Cualquiera de las reproducciones a que se refiere el artículo anterior, no impugnada expresamente, hace prueba plena de los hechos y de las cosas representados.

Si las personas a quienes perjudiquen las impugnaren, el Tribunal apreciará su valor con un criterio racional. A dicho efecto, las relacionará con las demás pruebas practicadas o dispondrá el dictamen pericial si fuere necesario.



## SECCION QUINTA DEL DICTAMEN DE PERITOS

**ARTÍCULO 301.-** Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el proceso, sea necesario o conveniente oír el parecer de quienes tengan conocimientos especializados, científicos, técnicos, artísticos o prácticos.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

*Instrucción 120, de 12.8.86: Ver nota a artículo 244*

**ARTÍCULO 302.-** La prueba se practicará según su naturaleza y complejidad, por uno o tres peritos y corresponderá al Tribunal designar los que hayan de practicarla en cada caso y determinar el número de los mismos.

A dicho efecto utilizará los peritos que desempeñen ese cargo con carácter oficial en la materia de que se trate, o en otro caso, hará libremente la designación, atemperándose a las disposiciones de esta Ley.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

*Acuerdo 189, Dictamen 60, de 20.11.79: Ver nota al artículo 266.*

**ARTÍCULO 303.-** Los peritos pueden ser o no titulares.

Son peritos titulares los que poseen capacitación académica reconocida oficialmente en una ciencia, arte o profesión cuyo ejercicio esté regulado legalmente.

Son peritos no titulares los que poseen conocimientos prácticos especiales en una ciencia, arte, profesión u oficio respecto a los cuales no se expida título oficial de capacitación.

En todo caso se utilizarán los servicios de los peritos titulares con preferencia a los que no tengan el título correspondiente.

**ARTÍCULO 304.-** Nadie podrá negarse a acudir al llamamiento para prestar un servicio pericial, a menos que esté legítimamente impedido.

En este caso, deberá hacerlo constar en la propia diligencia en que se le notifique el nombramiento, si ésta se verifica personalmente; de lo contrario, mediante escrito tan pronto tenga conocimiento del nombramiento.

**ARTÍCULO 305.-** Será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 324 a los peritos que dejen de acudir al llamamiento para prestar servicios como tales, o que habiendo comparecido, se resistan a emitir dictamen sobre algún extremo de la diligencia.

**ARTÍCULO 306.-** Será inhábil para prestar servicios como perito la persona en quien concurra alguna de las causas siguientes:

- 1) ser cónyuge o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes;
- 2) tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;
- 3) tener interés directo o indirecto en el proceso respecto al que ha de versar el dictamen pericial o en otro semejante o que guarde con él relación apreciable.

**ARTÍCULO 307.-** El perito está obligado a manifestar la causa impeditiva que concurra en él para actuar en la diligencia pericial, a cuyo efecto se le instruirá debidamente antes de iniciarse el acto.

En todo caso quedará a la decisión del Tribunal que haya acordado el dictamen, la aceptación o no de la causa alegada.

**ARTÍCULO 308.-** Se les hará saber a los peritos, clara y determinadamente, el objeto de su dictamen. A este efecto, al proponer la prueba, la parte expresará con toda precisión los particulares que habrán de ser objeto del dictamen. Las otras partes podrán adicionarla o ampliarla dentro de segundo día.

**ARTÍCULO 309.-** Al comenzar el acto pericial, los peritos serán impuestos de la obligación de proceder bien y fielmente en sus operaciones, sin proponerse otro fin que el de contribuir al conocimiento de la verdad.

**ARTÍCULO 310.-** Los peritos, cuando fueren varios, practicarán conjuntamente la prueba, previa entrega, en su caso, de los antecedentes y elementos necesarios. A este efecto, el Tribunal pondrá a su disposición dichos antecedentes y elementos para que practiquen la prueba dentro del plazo que se les fije.

**ARTÍCULO 311.-** Los peritos presentarán conjuntamente su dictamen, en forma escrita y razonada, dentro del término fijado por el Tribunal. Si no estuvieren de acuerdo, presentarán dictámenes separados. En este supuesto el Tribunal podrá disponer que se practique de nuevo la prueba con la intervención de otros peritos.

**ARTÍCULO 312.-** El dictamen que emitan los peritos comprenderá:

- 1) expresión concreta del objeto del dictamen pericial;
- 2) relación detallada de todas las operaciones practicadas y de su resultado;
- 3) las conclusiones que en vista de tales datos formulen conforme a los principios y reglas de su ciencia, arte técnica o práctica.

**ARTÍCULO 313.-** Rendido dictamen, si el Tribunal, por sí o a instancia de parte, considera necesario obtener algunas aclaraciones o ampliaciones del dictamen, podrá exigir las de los peritos, así como hacerles las observaciones que estime convenientes, de todo lo cual se dejará constancia en acta.

**ARTÍCULO 314.-** En los casos de especial dificultad, podrá pedirse informe a la academia o corporación oficial que corresponda. Dicho informe se unirá a las actuaciones y producirá sus efectos, aunque se dé o reciba después de transcurrido el término de prueba.

**ARTÍCULO 315.-** Los Tribunales apreciarán el valor de la prueba de peritos con criterio racional, sin estar necesariamente obligados a sujetarse al dictamen de ellos.

#### SECCION SEXTA

### **DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL Y DE LAS REPRODUCCIONES**

**ARTÍCULO 316.-** Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Tribunal examine por sí mismo cosas, lugares o personas, se acordará el reconocimiento judicial, de oficio o a instancia de parte.

**ARTÍCULO 317.-** Las partes, sus representantes y Abogados podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento y hacer al Tribunal, de palabra, las observaciones que estime oportunas.

También podrá acompañar a cada parte una persona práctica en el objeto del reconocimiento. Si el Tribunal estima conveniente oír las observaciones o declaraciones de estas personas, les advertirá previamente, de la obligación legal de decir la verdad.

Del resultado de las diligencias extenderá el Secretario la oportuna acta que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte y las declaraciones de los prácticos.

**ARTÍCULO 318.-** Podrá disponerse que el reconocimiento judicial y pericial de una misma cosa se practiquen simultáneamente; en este caso, ambas pruebas se realizarán conforme a las reglas establecidas para cada una de ellas.

**ARTÍCULO 319.-** Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio y acto continuó del reconocimiento judicial, cuando la inspección o vista del objeto de la prueba contribuya a la claridad del testimonio.

**ARTÍCULO 320.-** El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que por cualquiera de los medios posibles se hagan reproducciones de documentos, cosas y lugares que sean de influencia decisiva en el proceso.

#### SECCION SEPTIMA

### **DE LA PRUEBA DE TESTIGOS**

**ARTÍCULO 321.-** Al escrito en que se proponga este medio de prueba se acompañará el pliego de preguntas a cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos y la lista de éstos con expresión de sus nombres y domicilios o lugar en que puedan ser citados.

Las preguntas se formularán con claridad y precisión, numeradas correlativamente y concretadas a hechos que sean objeto del debate.

**ARTÍCULO 322.-** El Tribunal examinará el interrogatorio, admitirá las preguntas que sean pertinentes y desechará las que a su juicio no lo sean.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 189, Dictamen 60, de 20.11.79:** Ver nota al ARTÍCULO 266.

**ARTÍCULO 323.-**Cada parte podrá presentar interrogatorio de repreguntas ante el examen de los testigos propuestos por la contraria. El Tribunal aprobará las pertinentes y desechará las demás.

Estos interrogatorios podrán presentarse antes de la fecha señalada para la prueba o en el acto de la práctica de la misma.

En el primer caso, se presentarán en sobre cerrado que se abrirá por el Tribunal previo al examen del testigo.

**ARTÍCULO 324.-** Quedará a opción de la parte que proponga el testigo, presentarlo en la oportunidad que se señale o pedir citación judicial.

Contra el testigo citado judicialmente que dejare de concurrir sin justa causa, acordará el Tribunal los apremios que sean procedentes para hacerlo comparecer e incluso disponer su conducción por la fuerza pública.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 64, Dictamen 378, de 26 de diciembre de 1996:** Sobre la ilegalidad de imponer multa al testigo incompareciente de forma injustificada.

**ARTÍCULO 325.-** Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el orden en que aparezcan en la lista, a no ser que el Tribunal encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán escuchar las declaraciones de aquéllos.

A este fin el Tribunal adoptará las medidas que estime convenientes.

**ARTÍCULO 326.-** Antes de prestar declaración, el testigo, será advertido de la obligación en que se halla de decir verdad, sin ocultar nada de lo que sepa y de la responsabilidad penal en que podría incurrir si faltare a ese deber.

**ARTÍCULO 327.-** Son inhábiles para declarar como testigos:

- 1) los que están privados del uso de la razón;
- 2) los ciegos y sordos, para declarar sobre hechos cuyo conocimiento dependa, respectivamente, de la vista y el oído;
- 3) los menores de doce años.

**ARTÍCULO 328.-** Están exentos de la obligación de declarar como testigos:

- 1) los que tengan interés directo en el pleito;

- 2) los ascendientes en los pleitos de los descendientes y éstos en los de aquéllos;
- 3) el marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los pleitos del marido;
- 4) el suegro o la suegra en los pleitos de la yerno o de la nuera, y viceversa;
- 5) el hermano de cualquiera de los litigantes.

Siempre que alguna de las personas antedichas concorra como testigo, será instruida del derecho que le asiste de abstenerse de declarar; pero si acepta hacerlo, se le advertirá de la obligación de ser veraz en sus manifestaciones sobre todo cuanto se le preguntare y de la responsabilidad penal en que incurriría si faltare en ellas a la verdad.

**ARTÍCULO 329.-** Cada testigo será interrogado, antes de proceder a su examen:

- 1) por su nombre, apellidos, naturaleza, ciudadanía, edad, estado civil, profesión y domicilio;
- 2) por las causas que puedan comprenderle del artículo anterior;
- 3) si es amigo íntimo o enemigo manifiesto y si tiene relación de dependencia con alguna de las partes;
- 4) si ha sido sancionado por perjurio.

**ARTÍCULO 330.-** Luego que el testigo haya contestado a las preguntas del artículo que precede, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Tribunal.

Acto continuo lo será igualmente por las repreguntas, si se hubiesen presentado y admitido.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de conocimiento de su dicho.

**ARTÍCULO 331.-** El testigo responderá por sí mismo, de palabra, sin valerse de ningún borrador de respuestas. Seguidamente hará las aclaraciones o rectificaciones que estime necesarias y dará siempre la razón de conocimiento de su dicho.

Cuando la pregunta se refiera a cuentas, asientos en libros o documentos, podrá permitírsele que los consulte en el acto para dar la contestación, sin que pueda posponerse en ningún caso la práctica de la prueba.

**ARTÍCULO 332.-** Se extenderá por separado la declaración de cada testigo.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiere hacer uso de este derecho, la leerá el Secretario y el Tribunal preguntará al testigo si se ratifica en ella o tiene algo que añadir o variar, consignándose a continuación lo que hubiere manifestado.

Seguidamente la firmará el testigo, si puede hacerlo, con el Tribunal, el Secretario y los demás concurrentes.

**ARTÍCULO 333.-** Las partes y sus defensores no podrán interrumpir a los testigos ni hacerles otras preguntas, ni repreguntas mientras declaran, que las formuladas en sus respectivos interrogatorios, salvo lo autorizado en el artículo 334.

Sólo en el caso de que el testigo deje de contestar a alguno de los particulares de las preguntas o repreguntas, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, podrán las partes o sus defensores llamar la atención del Tribunal a fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas.

**ARTÍCULO 334.-** Examinados los testigos al tenor de los interrogatorios de preguntas y repreguntas oportunamente admitidas, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá formular preguntas adicionales cuando las estime pertinentes conforme a los hechos objetos del debate.

**ARTÍCULO 335.-** Cuando no sea posible terminar en audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente o en la que el Tribunal señale.

**ARTÍCULO 336.-** Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos que hayan de declarar por un mismo interrogatorio en la audiencia señalada para su examen, hará el Tribunal nuevo señalamiento del día y hora en que deban comparecer, a menos que, previa conformidad de las partes, se examinen los presentes y se haga nuevo señalamiento en cuanto a los demás.

**ARTÍCULO 337.-** Si por enfermedad u otro motivo justificado no pudiere algún testigo comparecer en la audiencia, podrá el Tribunal, por sí o por uno de sus miembros en quien delegue, recibirle declaración en su domicilio o lugar en que se halle, a presencia de las partes o de sus defensores, a no ser que las circunstancias del caso aconsejen prescindir de dicha presencia. Practicada la prueba sin la presencia de las partes o sus defensores, podrán enterarse éstos de la declaración en la secretaría.

En todo caso en que la prueba haya de practicarse prescindiendo de la asistencia de las partes o sus defensores, quedará a salvo su derecho de presentar previamente las preguntas en sobre cerrado, que se abrirá en el acto de la declaración.

**ARTÍCULO 338.-** Cuando haya de efectuarse el examen de los testigos fuera del lugar del proceso, al despacho que para ello se dirija se acompañará en sobre cerrado el interrogatorio de las preguntas que, presentadas previamente, hayan sido admitidas por el Tribunal del proceso.

El Tribunal exhortado abrirá dicho sobre en el acto de dar comienzo al examen del testigo.

**ARTÍCULO 339.-** En cuanto a la forma de prestar declaración los sordomudos y los extranjeros desconocedores del idioma español, se estará a lo prevenido en los artículos 277 y 278.

**ARTÍCULO 340.-** El Tribunal, para mejor proveer, podrá disponer, excepcionalmente, la celebración de careo entre testigos cuyas declaraciones sean contradictorias sobre hechos que tengan importancia decisiva en la resolución que haya de dictarse.

El careo tendrá lugar dentro del término para dictar sentencia y se practicará en la forma que la ley regula para el juicio oral en el procedimiento penal.

**ARTÍCULO 341.-** El testigo podrá ser tachado por la parte contraria a la que lo propuso siempre que concurra en él alguna de las causas enumeradas en los apartados 2), 3) y 4) del artículo 329 y no lo hubiere manifestado en su declaración.

La tacha podrá formularse en el acto mismo de la declaración o dentro de los dos días siguientes a ésta o de haberse unido a las actuaciones las resultas del despacho librado a dicho efecto o de haberse enterado la parte de la declaración en el caso del artículo 337.

**ARTÍCULO 342.-** Al formular la tacha se propondrá la prueba para justificarla.

Si no se propusiere prueba, se entenderá que renuncia a ésta.

**ARTÍCULO 343.-** La parte a quien interese podrá impugnar la tacha dentro de los dos siguientes al en que se hubiere formulado o entregado, en su caso, la copia del escrito contrario.

También podrá proponer la prueba que le interese, y no haciéndolo, se entenderá que renuncia a ésta.

**ARTÍCULO 344.-** Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos a las actuaciones, sin más trámites, y se tendrán presentes a su tiempo.

Si se hubiere articulado prueba, el Tribunal admitirá la pertinente y mandará practicarla.

**ARTÍCULO 345.-** La prueba de tachas se hará en el período probatorio y, de no ser posible, en el término, no mayor de diez días, que señale el Tribunal.

**ARTÍCULO 346.-** La prueba de tachas se unirá a las actuaciones con la principal de su razón para los efectos que procedan en definitiva.

**ARTÍCULO 347.-** La tacha no invalidará la declaración prestada por el testigo, pero el Tribunal la tendrá en cuenta para valorar en su oportunidad su fuerza probatoria.

**ARTÍCULO 348.-** Los Tribunales apreciarán el valor probatorio de las declaraciones de los testigos conforme a los principios y reglas de la lógica, teniendo en consideración la razón de conocimiento que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran.

Para la valoración expresada cuidarán de evitar que simples testimonios, a menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos asuntos en que de ordinario suelen intervenir escrituras públicas, documentos privados o algún principio de prueba por escrito.

Asimismo se abstendrán de dar por acreditados por ese medio hechos para cuya existencia legal se exija que consten por escrito, o el cumplimiento de determinada formalidad que no se hubiere observado.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

***Instrucción 133, de 21.12.88: Sobre obligación de los tribunales de valorar objetiva y***

*racionalmente la prueba propuesta y su no mecanicismo al momento de admitirla. Bol. 1988-90, pág. 24.*

SECCION OCTAVA

## **DE LAS PRESUNCIONES**

**ARTÍCULO 349.-** Las presunciones no serán admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

**ARTÍCULO 350.-** Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas.

**ARTÍCULO 351.-** Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia dictada en proceso de revisión.

**ARTÍCULO 352.-** Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro proceso, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de persona, siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

**ARTÍCULO 353.-** Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio racional.

Capítulo III

## **DE LA INSTRUCCION, VISTA Y SENTENCIA**

**ARTÍCULO 354.-** Vencido el término de prueba, el Secretario dará cuenta al Tribunal. De haberse practicado todas las propuestas dispondrá que se unan a las actuaciones; o bien, según el caso, reclamará las resultas pendientes o concederá la prórroga de que trata el artículo 247.

En cualquiera de los casos a que se contrae el párrafo anterior, una vez que consten practicadas todas las pruebas, se instruirá a las partes a fin de que puedan hacer uso del derecho que se establece en el artículo que sigue.

**ARTÍCULO 355.-** Si alguna de las partes lo solicitare dentro de tercero día, se señalará para la celebración de la vista un día no anterior al quinto ni posterior al séptimo, quedando entretanto las actuaciones de manifiesto para instrucción.

El que haya solicitado la celebración de la vista deberá concurrir necesariamente a ella o



incurrirá, en su defecto, en causa de corrección, si no justifica la ausencia.

**ARTÍCULO 356.-** Decursado el término del artículo anterior sin haberse solicitado vista o celebrada ésta, en su caso, se tendrá por concluso el proceso para sentencia, la cual se dictará en el término establecido en el artículo 152.

Título III

## **DEL PROCESO SUMARIO**

Capítulo I

### **DEL PROCESO SUMARIO EN GENERAL**

**ARTÍCULO 357.-** Las disposiciones que regulan el proceso ordinario serán de aplicación en el proceso sumario en todo lo no establecido en las del presente Título.

**ARTÍCULO 358.-** Se tramitarán en proceso sumario:

1. las demandas de contenido económico en que la cuantía de lo reclamado o el valor de los bienes sobre los que se litigue no exceda de diez mil pesos;
2. los conflictos que surjan con motivo del ejercicio de la patria potestad cuando la ejerzan ambos padres;
3. los conflictos que surjan entre los cónyuges sobre la administración y disfrute de los bienes comunes;
4. las reclamaciones sobre alimentos;
5. las controversias que surjan entre partícipes en relación con la administración y uso de la cosa común.

Las reclamaciones sobre alimentos a que se refiere el apartado 4), se sustanciarán de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 368, 369, 370 y 371.

**(Este artículo quedó modificado en la forma dispuesta por el artículo 2 del Decreto-Ley N° 241/2006, de 26 de septiembre, contenido en *Gaceta Oficial de la República de Cuba* N° 33, Extraordinaria, de 27 de septiembre del 2006).**

**Nota:** Ver las siguientes disposiciones:

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

***Acuerdo 150, de 3.3.76:*** Ver nota al artículo 223.

***Acuerdo 330, Dictamen 109, de 5.8.80:*** Ver nota al artículo 223.

***Acuerdo 146, de 11.10.84:*** Ver nota al artículo 364.

***Acuerdo 150, de 3.3.76:*** Ver nota al artículo 223.

***Acuerdo 121, Dictamen 54, de 20.3.79:*** Sobre el procedimiento que ha de seguirse para la tramitación de las reclamaciones sobre aumento o rebaja de pensiones alimenticias

*dispuestas en proceso sumario de alimentos. Bol. 1979-1, pág. 17.*

**Acuerdo 557, Dictamen 81, de 29.12.79:** *Procedimiento que ha de seguirse para la tramitación del aumento, rebaja o cese de la pensión alimenticia fijada en virtud de la legislación anterior a la vigencia del Código de Familia. Bol. 1979-2, pág. 19.*

**Acuerdo 134, Dictamen 93, de 14.6.80:** *Sobre procedimiento a seguir en los procesos sumarios para el trámite de las demandas referidas a guarda y cuidado de hijos menores cuyos padres no se encuentran legalmente casados. Bol. 1980-1, pág. 21.*

**Acuerdo 330, Dictamen 109, de 5.8.80:** *Ver nota al artículo 223.*

**Acuerdo 150, de 3.3.76:** *Ver nota al artículo 223.*

**ARTÍCULO 359.-** El proceso sumario se iniciará mediante demanda por escrito, en la que se expresará en párrafos separados y numerados:

- 1) el nombre y apellidos, naturaleza, ciudadanía, edad, grado de escolaridad, profesión u oficio, estado civil y domicilio del demandante cuando comparezca por sí, y, en su caso, los mismos particulares de la persona natural que represente, o los necesarios para identificar la entidad, organismo o empresa a cuyo nombre se persone;
- 2) las generales del demandado o, por lo menos, su nombre y domicilio o paradero, o los datos necesarios para identificar la entidad, organismo o empresa contra la que se dirija la reclamación;
- 3) los hechos que sirvan de base a la reclamación;
- 4) la pretensión concreta que se deduce;
- 5) la exposición sucinta de las razones en que la reclamación se funde;
- 6) la prueba que se proponga;
- 7) cualquier otro particular que en cada caso se estime necesario.

**ARTÍCULO 360.-** Se acompañarán necesariamente los documentos de que disponga el demandante y la lista de testigos e interrogatorios, ajustándose a la forma establecida para el proceso ordinario; y tantas copias de todos ellos y del escrito de demanda cuantos sean los demandados.

**ARTÍCULO 361.-** Presentada la demanda, a menos que el Tribunal haga uso de la facultad a que se refiere el párrafo primero del artículo 21, la tendrá por establecida y dará traslado al demandado o demandados, emplazándolos para que se personen y la contesten dentro del término de diez días.

Este término podrá ampliarse hasta un máximo de quince días, si el demandado reside fuera de la demarcación en que el Tribunal tenga su sede.

**ARTÍCULO 362.-** El emplazamiento del demandado se hará mediante cédula con entrega de las copias correspondientes.

Al practicarse la diligencia se hará saber al demandado que debe evacuar el trámite de contestación por escrito en la misma forma establecida para la demanda en el artículo 359 y acompañar los documentos, listas de testigos, interrogatorios y copias a que se refiere el artículo 360.

En la misma diligencia se le apercibirá de que de no contestar en término podrá tenersele por conforme con la demanda.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

*Acuerdo 150, de 3.3.76: Ver nota al artículo 223.*

**ARTÍCULO 363.-** En los procesos de esta clase podrán promoverse las cuestiones de competencia a que se refieren los artículos 24 y siguientes; pero sólo serán admitidas cuando el demandado que las suscite tenga su domicilio y haya sido emplazado en la demarcación del municipio correspondiente a la sede del Tribunal Municipal Popular a favor del cual se reclame la competencia.

La inhibitoria podrá plantearse dentro de los cinco primeros días del término concedido para contestar la demanda. El Tribunal ante el cual se proponga cuidará de cumplir en el día la obligación a que se refiere el artículo 29.

**ARTÍCULO 364.-** Si el demandado emplazado en tiempo y forma no contesta la demanda sin mediar justa causa, podrá el actor solicitar que se le tenga por conforme con los hechos de la demanda, y con vista de éstos, sin necesidad de la práctica de pruebas, el Tribunal dictará en rebeldía, la sentencia que proceda.

El Tribunal no obstante podrá, para mejor proveer, disponer la práctica de las pruebas que estime indispensables sobre las cuestiones de hecho que, fundadamente, le ofrezcan dudas.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

*Acuerdo 448, Dictamen 32, de 2.11.78: Sobre la concesión de un término prudencial al actor a los efectos de que pueda solicitar que se tenga al demandado por conforme con los hechos de la demanda y sin necesidad de la práctica de pruebas se dicte sentencia, en los procesos sumarios en los que el demandado emplazado en tiempo y forma no conteste la demanda sin mediar justa causa. Bol. 1978-2, pág. 26*

**ARTÍCULO 365.-** Para la práctica de las pruebas que admita el Tribunal, se concederá un término que no excederá de veinte días, sea que deban practicarse por el propio Tribunal o por otro situado fuera de su demarcación.

**ARTÍCULO 366.-** Practicadas las pruebas y unidas, en su caso, los resultados, el Tribunal dictará sentencia dentro del término de tercer día.

**ARTÍCULO 367.-** Las cuestiones que surjan posteriormente a la firmeza de la sentencia que ponga fin a los conflictos a que se contraen los apartados 2) y 5) del artículo 358, se ventilarán en las propias actuaciones por los trámites que esta Ley señala para los

incidentes.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 121, Dictamen 54, de 20.3.79:** Ver nota al artículo 358.

**Acuerdo 80, de 4.2.76:** Dispone la obligatoriedad de atenerse a lo dispuesto en el artículo 377 de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo (actual 367 de la LPCALE) para el aumento o rebaja de pensiones alimenticias. Bol. 1976, pág. 29.

**Acuerdo 557, Dictamen 81, de 29.12.79:** Ver nota al artículo 358.

Capítulo II

#### **DEL PROCESO SUMARIO EN LOS CASOS DE ALIMENTOS**

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Instrucción No. 104, de 16.2.82:** Dispone que las reclamaciones sobre indemnizaciones por la comisión de un hecho delictivo, que no se haya resuelto en proceso penal, se resolverán en la forma dispuesta en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 368.-** El proceso sumario por reclamaciones sobre alimentos se sustanciará conforme a las disposiciones de los artículos que siguen.

**ARTÍCULO 369.-** La demanda podrá formularse por comparecencia ante el Secretario del Tribunal en que la misma haya de sustanciarse, debiendo consignarse en el acta que a estos efectos se levante los particulares enumerados en el artículo 359.

El Tribunal de oficio y antes de dar traslado al demandado deberá solicitar de los centros de trabajo, oficinas del Registro del Estado Civil u otras entidades y organismos, los antecedentes e informes que constituyan los elementos fundamentales de prueba de la pretensión ejercitada. Con vista de estos antecedentes, el Tribunal podrá señalar una pensión alimenticia provisional que deberá pagar el demandado mientras se sustancie el proceso, la cual en ningún caso podrá exceder de los límites establecidos en el párrafo final del artículo 463. Esta pensión será exigible por la vía de apremio y contra la resolución que la decreta no se admitirá recurso alguno.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Instrucción 106, de 12.3.83:** Instruye sobre las pensiones alimenticias y su aplicación habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Familia, en lo referido a la cuantía de las mismas. Bol. 1983, pág. 47.

**Instrucción 117, de 10.10.84:** Sobre tramitación de pensiones alimenticias en procesos sumarios o de divorcio. Bol. 1984-1, pág. 66.

**Acuerdo 190, Dictamen 7, de 10.5.78:** Sobre demandas de alimentos pretendidas contra

*trabajadores por cuenta propia y sin otro vínculo laboral. Bol. 1978-1, pág. 27.*

**Acuerdo 279, Dictamen 16, de 27.6.78:** *Sobre ejecución de las sentencias que fijan la obligación de dar alimentos cuando el alimentante carece de vínculo laboral. Bol. 1978-1, pág. 35.*

**Acuerdo 494, Dictamen 113, de 5.12.80:** *Sobre obligación en que se encuentran las oficinas de los Registros del Estado Civil de cumplimentar con diligencia las solicitudes de certificaciones que interesen en procesos de alimentos, los tribunales populares. Bol. 1980-2, pág. 25.*

**Acuerdo 146, de 11.10.84:** *Sobre el procedimiento a seguir en los procesos sumarios de alimento para el aumento, rebaja o cese de la pensión, cuando la demanda adolezca de insuficiencias procesales, dada la carencia de representación letrada, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 454 de la ley procesal. Bol. 1984, pág. 22.*

**Acuerdo 28, de 5.2.85:** *Sobre pensión alimenticia provisional en los procesos sumarios de alimentos, la que deberá ser fijada desde el mismo momento en que el tribunal tenga elementos de prueba suficiente de la pretensión. Bol. 1985, pág. 50.*

**Acuerdo 168, Dictamen 241, de 12.11.85:** *Dispone que el embargo decretado contra pensión provisional decretada se mantiene con la resolución definitiva mientras la parte beneficiada no solicite su cese. Bol. 1985, pág. 63.*

**Circular No. 25 de 25.10.84, del Presidente del Tribunal Supremo Popular:** *Refiere deficiencias y demoras improcedentes en la sustanciación de los procesos sumarios sobre demandas de alimentos e imparte indicaciones sobre el modo de erradicarlas.*

**ARTÍCULO 370.-** Para la ulterior tramitación el Tribunal citará a las partes a una comparecencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la presentación de la demanda. El demandado podrá contestar verbalmente o por escrito presentado en la comparecencia misma.

Si el demandante emplazado en tiempo y forma no concurre a la comparecencia, se le tendrá por desistido de la demanda, sin ulterior recurso. Si el demandado emplazado en tiempo y forma no concurre a la comparecencia, sin justa causa, se presumirá su conformidad con los hechos de la demanda, y con vista de esto y de los antecedentes e informes a que se contrae el párrafo segundo de este artículo, sin la práctica de otras pruebas, el Tribunal dictará en rebeldía la sentencia que proceda.

El demandado propondrá las pruebas en el acto de la comparecencia verbal, y en caso de que no lo hiciere, el demandante podrá proponer pruebas adicionales.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 233, de 22.9.81:** *Sobre el momento en que comenzará a contarse el término de prescripción del derecho a reclamar el importe de pensiones alimenticias vencidas y no abonadas. Bol. 1981-2, pág. 18.*

**Acuerdo 28, de 5.2.85:** *Ver nota al artículo 369.*

**ARTÍCULO 371.-** Las pruebas se practicarán en el mismo acto de la comparecencia verbal; pero podrá concederse un plazo que no excederá de diez días si debieren practicarse fuera del Tribunal o no fuere posible practicarlas en el acto.

Dentro de los dos días siguientes a la comparecencia o de practicarse todas las pruebas, se dictará sentencia, para cuya ejecución se estará a lo dispuesto en los artículos 473 y siguientes.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

***Acuerdo 494, Dictamen 42, de 12.1.78:** Sobre la forma que deberá adoptar la resolución que dicte el tribunal y que resuelva la demanda de alimentos, en la que las partes hayan llegado a acuerdo que someten a la aprobación judicial. Bol. 1978-2, pág. 28.*

***Acuerdo 145, de 11.11.84:** Regula, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Familia que las reclamaciones sobre alimentos será exigible desde que el tribunal, mediante resolución señale su montante y se abona desde la fecha de interpuesta la demanda, aclarando asimismo el tiempo de prescripción señalado en el artículo 1971 del Código Civil. Bol. 1984-1, pág. 21.*

***(Este artículo fue modificado por la vigencia de la Ley No.59, CODIGO CIVIL, publicada en la Gaceta Oficial, Edición extraordinaria No. 9, de 15.10.87, por su Título VII, sobre Prescripción de Acciones, estableciéndose los términos de prescripción en los artículos 114 y siguientes).***

Título IV

#### **DE LOS PROCESOS ESPECIALES**

Capítulo I

#### **DEL PROCESO DE DIVORCIO**

SECCION PRIMERA

#### **Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 372.- (MODIFICADO)** El proceso de divorcio para la disolución de un matrimonio celebrado en Cuba podrá promoverse ante el Tribunal competente cualquiera que sea la nacionalidad de los cónyuges. Cuando exista mutuo acuerdo entre éstos sobre la disolución del vínculo matrimonial y sus efectos jurídicos y no se emita por el Fiscal dictamen en contrario, procederá tramitar el divorcio por la vía notarial.

**(El artículo anterior quedó modificado por el Decreto Ley No. 154, DEL DIVORCIO NOTARIAL, publicado en la Gaceta Oficial edición ordinaria No. 13, de 19.9.94, por su Disposición Final Cuarta, el que quedó redactado en la forma que se consigna).**

**ARTÍCULO 373.-** La acción de divorcio solamente será ejercitable por los cónyuges y se extingue por la muerte de uno de ellos antes de que se hubiere dictado sentencia; pero el sobreviviente o los herederos del fallecido podrán continuar el recurso que se hubiere establecido contra la sentencia que haya declarado el divorcio.

**ARTÍCULO 374.-** Los cónyuges, cualquiera que sea su edad, tienen plena capacidad para

comparecer en el proceso de divorcio.

**ARTÍCULO 375.-** El divorcio de mutuo acuerdo deberá promoverse por ambos cónyuges conjuntamente.

En los demás casos podrá ejercitarse la acción por cualquiera de ellos indistintamente.

**ARTÍCULO 376.-** El derecho a ejercitar la acción de divorcio es irrenunciable. Será nulo cualquier pacto en contrario celebrado antes o después de contraído el matrimonio.

**ARTÍCULO 377.-** La acción de divorcio podrá ejercitarse también en forma reconvenzional.

**ARTÍCULO 378.-** Las partes en el proceso estarán dirigidas por Abogados. En el de mutuo acuerdo, un solo Abogado deberá dirigir a ambos cónyuges.

**ARTÍCULO 379.-** La sentencia que declare el divorcio contendrá los pronunciamientos que procedan respecto a la patria potestad, guarda y cuidado de los hijos menores, pensión alimenticia de éstos y del cónyuge con derecho a ella y separación de los bienes comunes.

Se regulará, además, la comunicación del padre o madre con los hijos que no queden a su abrigo, si así lo solicitare aquél o ésta.

Al respecto expresado, se ratificarán, modificarán o sustituirán las medidas provisionales adoptadas en cuanto a la guarda y cuidado de los hijos y la pensión alimenticia de éstos y del cónyuge con derecho a percibirla.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

***Instrucción 119, de 14.5.85:*** Sobre los pronunciamientos que debe contener la sentencia dictada en proceso de divorcio referidos a la vivienda que ocupen ambos cónyuges y que resulte ser propiedad de ambos. Bol. 1985-1, pág. 72.

***Acuerdo 249, Dictamen 9, de 31.5.78:*** Sobre el tribunal competente para conocer de las demandas de privación de la patria potestad, establecidas con posterioridad a la firmeza de la sentencia de divorcio. Bol. 1978-1, pág. 29.

***Acuerdo 243, Dictamen 98, de 14.6.80:*** Sobre el modo de fijar la pensión alimenticia en demandas de divorcio por justa causa, cuando ya exista pronunciamiento anterior resolviendo ello. Bol. 1980-1, pág. 22.

***Acuerdo 125, Dictamen 237, de 6.8.85:*** Sobre obligación del tribunal, en los procesos de divorcio, de resolver únicamente, en cuanto al régimen de comunicación de los padres con los hijos menores se refiere, conforme al acuerdo o solicitud de las partes, no pudiendo el órgano jurisdiccional resolver esa cuestión de oficio. Bol. 1985, pág. 57.

***Acuerdo 103, de 20.10.87:*** Deroga Acuerdo 36 de 24.3.87.

***Acuerdo 12, Dictamen 309, de 6.3.90:*** Sobre imposibilidad de tramitar recurso de

*apelación en un proceso de divorcio recibido en los Tribunales Populares mediante Comisión Rogatoria. Bol. 1988-90, pág. 18.*

**Acuerdo 54, Dictamen 366, de 25.10.95:** *Sobre la improcedencia de exigirse la entrega de bienes matrimoniales adjudicados a través del ejercicio de la acción reivindicadora, sino corresponde en el propio proceso de ejecución.*

**Acuerdo 166, Dictamen 407, de 06.09.01:** *Sobre prevenciones que han de tener los jueces en los procesos de divorcio por justa causa sobre formalidades y requisitos del título acreditativo del dominio sobre la vivienda y la posibilidad de transferencia en el acto de divorcio, de la titularidad de la vivienda de un cónyuge a otro, sobre todo en supuestos de matrimonio formalizados con carácter retroactivo. Dispone que en caso de que la pretendida transmisión denote algún viso de ilegalidad, debe ser rechazada tal pretensión y puesto el particular en conocimiento de la fiscalía.*

## SECCION SEGUNDA DEL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

**Nota:** Ver las siguientes disposiciones:

### LEGISLACION

**Decreto Ley No. 154, del DIVORCIO NOTARIAL, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria No. 13, de 19.9.94.**

**ARTÍCULO 1:** *El divorcio procederá por escritura notarial cuando exista mutuo acuerdo entre los cónyuges sobre la disolución del vínculo matrimonial y sus efectos inmediatos y no se emita por el Fiscal dictamen en contrario, en su caso.*

*A falta del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior o mediando dictamen en contrario del Fiscal sin que sus objeciones sean salvadas, el divorcio se tramitará por la vía judicial.*

**ARTÍCULO 10:** *Las modificaciones de las convenciones sobre las relaciones paternofiliales referidas a la patria potestad, guarda y cuidado de los hijos menores, régimen de comunicación o pensiones, que surjan con posterioridad a la fecha de la escritura de divorcio, se resolverán ante Notario, siempre que no exista contradicción entre los excónyuges.*

*Los pronunciamientos dispuestos en las sentencias de divorcio sólo podrán modificarse por el tribunal competente.*

**ARTÍCULO 11.1:** *El Notario, dará traslado de la solicitud al Fiscal cuando a su juicio la pretensión atente contra cualquiera de los aspectos recogidos en el artículo 4 de este Decreto Ley. Si se emitiera por el Fiscal dictamen en contrario, el Notario se abstendrá y el asunto se sustanciará por los trámites de los incidentes en el tribunal municipal popular correspondiente, ante el cual se presentará copia de la escritura de divorcio.*

*2. De lo resuelto por el Tribunal Municipal Popular correspondiente se remitirá certificación a la Notaría correspondiente donde obre la escritura de divorcio.*

**ARTÍCULO 12:** *El incumplimiento por cualquiera de los excónyuges de algunos de los pronunciamientos contenidos en la escritura de divorcio, se resolverá en proceso de*



*ejecución ante el tribunal municipal popular correspondiente.*

*La resolución judicial que recaiga en el asunto, sólo podrá modificarse por los trámites de incidentes ante el tribunal competente.*

**ARTÍCULO 380.- (MODIFICADO)** Cuando el divorcio por mutuo acuerdo no proceda ante Notario quedará expedita la vía para tramitarlo ante el tribunal competente. En este caso el proceso se iniciará mediante escrito firmado por los cónyuges en el que solicitarán la disolución del vínculo matrimonial y harán constar las convenciones a que hayan llegado respecto a las relaciones paterno filiales y referidas a la patria potestad, guarda y cuidado de los hijos comunes menores, régimen de comunicación con éstos, pensiones que correspondan y separación de bienes comunes.

La presentación de este escrito podrá hacerse indistintamente por cualquiera de los cónyuges, por ambos o por el letrado director y al mismo se acompañará la certificación expedida por el Notario absteniéndose de actuar en el caso.

**(El Decreto Ley No. 154, DEL DIVORCIO NOTARIAL, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, en su edición ordinaria No. 13 de 19.9.94, modificó por su Disposición Final Cuarta este artículo el que quedó redactado en la forma que se consigna).**

**ARTÍCULO 381.-** Admitida la demanda, el Tribunal señalará una comparecencia dentro de un término no menor de treinta días ni mayor de cuarenta y cinco, a fin de que ambos cónyuges, personalmente, concurren a la presencia judicial y ratifiquen el propósito de disolver su matrimonio.

Si cualquiera de los cónyuges deja de asistir a dicha comparecencia o habiendo comparecido ambos no ratifica uno de ellos el propósito de divorciarse, se declarará extinguido el proceso y se archivarán las actuaciones.

Si lo ratifican ambos, el Tribunal dictará sentencia dentro de tercero día, decretando el divorcio con los demás pronunciamientos que procedan.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

***Instrucción 119, de 14.5.85: Ver nota al artículo 379***

**SECCION TERCERA  
DEL DIVORCIO POR JUSTA CAUSA**

**ARTÍCULO 382.-** La demanda de divorcio se presentará por escrito que reunirá los requisitos establecidos para la del proceso ordinario, según el artículo 224.

Con la demanda se presentarán los documentos justificativos del matrimonio y del nacimiento de los hijos menores, así como cualquier otro que haya de servir de base a las pretensiones que se deduzcan.

En la demanda, el actor propondrá, por otrosí, las medidas que hayan de adoptarse en cuanto a la guarda y cuidado de los hijos menores y pensión alimenticia para éstos y el

otro cónyuge, en su caso.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 559 de 1977:** *El promovente de un proceso de divorcio cuyo matrimonio se haya realizado fuera de Cuba y no adjunte certificación de inscripción de dicho acto, por no inscribirse éste en el país donde se haya celebrado, deberá acompañar certificación consular que justifique la no inscripción. Bol. 1977, pág. 24.*

**Acuerdo 234, Dictamen 8, de 19.5.78:** *Dispone los documentos que deberán acompañarse a la demanda de divorcio. Bol. 1978-1, pág. 28.*

**ARTÍCULO 383.-** Admitida la demanda, se emplazará al demandado para que se persone y conteste en el término de veinte días, ajustándose a las disposiciones del proceso ordinario, en cuanto resulten aplicables.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 42, Dictamen 372, de 29 de agosto de 1996:** *Sobre el emplazamiento del demandado y su allanamiento.*

**Acuerdo 42, Dictamen 373, de 29 de agosto de 1996:** *Indica que el allanamiento en el proceso de divorcio por justa causa, no afecta la jurisdicción del Tribunal.*

**Acuerdo 65, Dictamen 379, de 26 de diciembre de 1996:** *Sobre la carga de la prueba en el proceso de divorcio por causa justa.*

**ARTÍCULO 384.-** Contestada la demanda, el Tribunal aprobará lo relativo a la guarda y cuidado de los hijos y pensión alimenticia si sobre ello hubiere conformidad de las partes. En otro caso, señalará día y hora para la celebración de una comparecencia a fin de tratar sobre los extremos en que exista disparidad.

Dicha comparecencia deberá tener lugar dentro de los seis días siguientes, con citación de las partes, que podrán concurrir personalmente o representadas por los Abogados que designen.

El Tribunal procurará obtener el acuerdo de las partes sobre los extremos que son objeto de la comparecencia, y de no obtener éste, en todo o en parte, oírá las alegaciones que hagan al respecto.

**ARTÍCULO 385.-** El Tribunal con vista al resultado de la comparecencia de que habla el artículo precedente, resolverá mediante auto, lo que corresponda sobre las medidas provisionales, ateniéndose a lo que los cónyuges hayan decidido de común acuerdo, o decidiendo en otro caso lo que proceda.

**ARTÍCULO 386.-** En lo que se refiere a la guarda y cuidado provisional de los hijos, fuera del caso de que exista acuerdo entre los padres, el Tribunal se guiará para resolver, únicamente, por lo que resulte más beneficioso para los menores, y en igualdad de condiciones, se atenderá, como regla general, a que éstos deben quedar, durante el

proceso, al cuidado del padre en cuya compañía se encuentren, prefiriendo a la madre si se hallan en la de ambos, y salvo en todo caso que razones especiales aconsejen cualquier otra solución.

**ARTÍCULO 387.-** El Tribunal, para resolver, puede disponer de oficio la práctica de cualquier diligencia de prueba que estime indispensable.

**ARTÍCULO 388.-** El auto a que se contrae el artículo 385 se cumplirá inmediatamente, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva si fuere recurrido.

**ARTÍCULO 389.-** Si la parte demandada formulare reconvencción, se dará traslado al actor para que conteste dentro de cuatro días, advirtiéndole de que deberá limitarse a lo que sea objeto de la misma.

**ARTÍCULO 390.-** Contestada la demanda o vencido el plazo sin hacerlo, o decursado el de cuatro días a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal abrirá el proceso a prueba, cuando los hechos articulados requirieren posterior demostración, salvo que ambas partes hayan solicitado que se falle definitivamente sin necesidad de prueba. En este caso el Tribunal traerá las actuaciones a la vista para sentencia, la que dictará dentro de los cinco días siguientes.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

***Acuerdo 117, de 29.3.78:** Sobre apertura a prueba de los procesos de divorcio por justa causa con allanamiento de la parte demandada. Bol. 1978, pág. 24.*

**ARTÍCULO 391.-** Transcurrido el período de prueba que previene el artículo anterior y no habiendo solicitado ninguna de las partes celebración de audiencia para informe oral, el Tribunal mandará traer a la vista las actuaciones para sentencia, la que deberá dictar dentro de los cinco días siguientes.

Cuando a instancia de parte haya de celebrarse vista, el Tribunal las convocará a una audiencia para dentro de los cinco días siguientes, y celebrada aquélla, dictará sentencia dentro del término establecido en el párrafo que antecede.

**ARTÍCULO 392.-** En lo no previsto expresamente en esta sección, se aplicarán con carácter supletorio las reglas para el proceso ordinario.

Las cuestiones sobre guarda y cuidado de los hijos, patria potestad, pensiones alimenticias o cualquiera otra similar que surja posteriormente a la firmeza de la sentencia que declare el divorcio, se ventilarán en las propias actuaciones por los trámites que esta Ley señala para los incidentes.

Las cuestiones referentes a la liquidación de los bienes comunes del matrimonio, se sustanciarán también en las propias actuaciones, en la forma que esta Ley regula la de la herencia intestada, en cuanto resulten aplicables, siempre que se reclame dentro del año siguiente a la firmeza de la sentencia, transcurrido el cual caducará el derecho a promoverla respecto de los bienes muebles, quedando éstos en propiedad de quien los posea.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

*Acuerdo 330, Dictamen 109, de 5.8.80: Ver nota al artículo 223.*

*Acuerdo 436, Dictamen 110, de 27.10.80: Ver nota al artículo 223.*

*Acuerdo 34, de 11.3.86: Dispone la obligación de remitir a las oficinas del registro del estado civil copias certificadas de las sentencias de divorcio firmes, dictadas en procesos de divorcio.*

*Acuerdo 41, Dictamen 374, de 29 de agosto de 1996: Indica la virtualidad del artículo 392, con relación a la disolución del vínculo matrimonial que voluntariamente acuerdan los cónyuges ante Notario.*

*Acuerdo 84, Dictamen 145, de 6 de julio de 1982: Concerniente a la liquidación de la comunidad de bienes, pág. 13, Bol. 1982.*

*Acuerdo 45, Dictamen 375, de 29 de agosto de 1996: Establece que la liquidación de bienes de matrimonio disuelto ante Notario, se ventilan conforme a las reglas de participación y adjudicación de la herencia intentada, de los artículos 559 y siguientes de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.*

*Acuerdo 46, Dictamen 376, de 29 de agosto de 1996: El incumplimiento por cualquiera de los excónyuges, de los pronunciamientos contenidos en la escritura notarial de divorcio, serán tramitadas conforme a las específicas normas establecidas en los artículos 473 y siguientes de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.*

*Acuerdo 54, Dictamen 366, de 17 de diciembre de 1997: Establece que el efecto fundamental de la sentencia que dispone la liquidación de comunidad matrimonial de bienes, es la asignación del dominio pleno y exclusivo en favor de los respectivos litigantes, de específicos y determinados bienes sobre los cuales hasta ese momento compartían su propiedad, de modo que si una vez firme, y en trámites de su ejecución, cabe interesar por cualquiera de ellos, la entrega de los que les fueron adjudicados con tal carácter, sin necesidad de promover proceso cognitivo reivindicatorio.*

### Capítulo II

## **DEL PROCESO DE AMPARO**

### SECCION PRIMERA

## **DEL AMPARO EN ACTUACIONES JUDICIALES**

**ARTÍCULO 393.-** Todo aquel que por disposición dictada en actuaciones judiciales en que no figure como parte ni se le haya oído, y a consecuencia de ella fuere despojado o perturbado en la posesión de bienes que por sí o por medio de otras personas posea en concepto de dueño, o de causahabiente del dueño, con anterioridad a la fecha de la disposición, deberá ser inmediatamente amparado en la posesión por el propio Tribunal de quien la misma proceda o que esté conociendo de las actuaciones por cualquier motivo, aun cuando haya quedado el proceso o las actuaciones en suspenso.

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 167, Dictamen 408 de 6 de septiembre del 2001:** *Dispone que en los procesos que se ventilan en la jurisdicción penal, a los efectos de la estimación de requisito de admisibilidad en relación con la pretensión de Amparo en Actuaciones Judiciales a que se contrae el artículo 393 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, como norma supletoria aplicable conforme prevé el artículo 499 de la Ley de Procedimiento Penal, deviene intrascendente el hecho de que la persona que lo promueva haya sido oída en el expediente de fase preparatoria ventilado ante el órgano policial o en las propias actuaciones judiciales (bien entendido que en todo caso lo fuera en carácter distinto al de acusada), puesto que precisamente esa circunstancia puede resultar la determinante de que llegue a conocimiento suyo estarse ventilando trámites en que se involucran bienes sobre los cuales considera asistirle derecho a su posesión, por cuya razón hay que concluir que la presencia de situación que se identifique con cualquiera de los dos supuestos enunciados, no constituye causa suficiente para que el Tribunal actuante declare inadmisibile su promoción, impidiéndole de esa forma el ejercicio de la acción en que pretenda protección jurídica para evitar ser perturbado en, o despojado de la cuestionada posesión.-*

**ARTÍCULO 394.-** Para obtener el amparo a que se refiere el artículo anterior, será suficiente que el perturbado o despojado lo solicite por escrito, siempre que los fundamentos que justifiquen su solicitud consten en las mismas actuaciones o en otras que sean principales o incidentes de ellas; o en su defecto, se presenten documentos fehacientes que comprueben dichos fundamentos de acuerdo con la legislación vigente.

En cualquiera de estos dos casos, el Tribunal, sin audiencia de nadie, decretará en el acto el amparo e impondrá las costas al perturbador o despojante, y dispondrá que en el mismo día se practiquen las diligencias o se libren y entreguen al reclamante las comunicaciones para hacer efectivo dicho amparo; y que al efecto se hagan las prevenciones pertinentes al perturbador, o en su caso, se restituya en la posesión al despojado.

**ARTÍCULO 395.-** Si se declarase sin lugar el amparo, el reclamante podrá establecer recurso de súplica, el que se resolverá, también sin audiencia de nadie, dentro del día siguiente al de su interposición, y si se desestimare el recurso, se impondrán también las costas al recurrente.

**ARTÍCULO 396.-** Si se declarase con lugar el amparo se practicarán las diligencias necesarias para hacerlo efectivo, sin perjuicio del recurso de súplica que podrá establecer contra la resolución que lo haya dispuesto.

**ARTÍCULO 397.-** Si los fundamentos que justifican el amparo no constan en las actuaciones en que se solicite o en sus principales o incidentes, ni se presentan documentos fehacientes de cualquier clase que los comprueben, el Tribunal señalará día y hora dentro de los seis siguientes para que comparezcan los interesados con las pruebas que tuvieren. En ese caso, los oír y apreciará las pruebas que en el acto se presenten, las cuales podrán ser de cualquier clase si se refieren a la propiedad y dictará su resolución en el propio acto o a más tardar dentro del día siguiente, la cual se cumplirá de inmediato, sin necesidad de notificación previa si en ella se declarase con lugar el amparo.

Contra el auto que se dicte cabe el recurso de súplica dentro de tercero día. Este recurso no impedirá la ejecución de lo resuelto.

**ARTÍCULO 398.-** Todo lo relativo al amparo se sustanciará en cuaderno aparte, a fin de no entorpecer el curso del asunto principal.

**ARTÍCULO 399.-** Los recursos de súplica a que se refiere la presente sección se resolverá:

- 1) en los Tribunales Municipales Populares, por una Sección especial formada por el Presidente del propio Tribunal, los Jueces que dictaron la resolución recurrida y otro número de Jueces designados por el Presidente del Tribunal, de modo que el número de los que hayan de integrarla sea impar;
- 2) en los Tribunales Provinciales Populares y el Tribunal Supremo Popular, por una Sección especial presidida por el Presidente del Tribunal e integrada por los Presidentes de las distintas Salas, los Jueces que dictaron la resolución recurrida y, en su caso, completada por otro Juez profesional del propio Tribunal, de modo que el número de los que hayan de integrarla sea siempre impar, a cuyo efecto el Presidente del Tribunal hará las designaciones necesarias.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 167, Dictamen 408 de 6 de septiembre del 2001:** *Dispone que en el caso de que alguno de los jueces que dictaron el autos resolutorio de la pretensión de Amparo en actuaciones judiciales, interpelado, hubiere renunciado, o haya sido demovido, o promovido, deberá ser convocado, y para el caso de que por alguna razón concreta no pueda ofrecer su voto verbal o por escrito fundado y firmado conforme prevé el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, o en el específico supuesto de que le haya sido revocado su mandato por alguna de las causas que contempla el artículo 44 de la Ley de los Tribunales Populares, será imprescindible la incorporación por designación de quien preside la Sección, de otro juez de la propia Sala a que pertenece el impedido, a los efectos del necesario completamiento de la misma con número impar.*

**ARTÍCULO 400.-** Contra los autos que decidan la súplica no cabe ulterior recurso, sin perjuicio de los derechos y acciones de que se crean asistidos los interesados respecto de la propiedad y posesión definitiva, así como para exigir cualquier clase de responsabilidad, de los cuales podrán hacer uso en la vía y forma que corresponda.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 68, Dictamen 290, de 17.5.88:** *Sobre correcta interpretación del amparo y de la suspensión de obra nueva. Bol. 1988-1, pág. 51.*

**Acuerdo 167, Dictamen 408 de 6 de septiembre del 2001:** *Esclarece este precepto en el sentido de que el Auto resolutorio del de súplica establecido contra el que decidió inicialmente el proceso de Amparo en actuaciones judiciales es definitivo, puesto que contra el mismo no cabe ulterior recurso y por consiguiente, el resultado de la deliberación de su decisión ha de hacerse constar en acta que suscribirán los jueces que en dicho acto participaron.*

## SECCION SEGUNDA

### **DEL AMPARO EN LA POSESION CONTRA ACTOS PROVENIENTES DE PARTICULARES O DE AUTORIDADES U ORGANOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 401.-** También procederá el amparo cuando el que se halle en la posesión o tenencia de un bien haya sido perturbado o despojado de ella fuera de actuaciones judiciales.

**ARTÍCULO 402.-** El término para solicitar el amparo es el de un año contado a partir del acto que ocasionó la perturbación o el despojo.

**ARTÍCULO 403.-** En el escrito iniciando la reclamación luego de expresar los particulares que con carácter general enumera el apartado 1) del artículo 224, se consignará:

- 1) hallarse el reclamante en la posesión o tenencia del bien en que ha sido perturbado, o despojado de ella y la fecha en que hubo de ocurrir la perturbación o despojo; o bien que tiene fundados motivos para creer que lo será, precisando con claridad los actos exteriores en que consista la perturbación, el conato de ésta o el despojo, y que han sido realizados por la persona contra la cual se dirija la reclamación u otras, por orden de la misma;
- 2) las pruebas de que el reclamante intente valerse para justificar la posesión o tenencia que alegue y los actos en que consista la perturbación, el despojo o el intento de cometer una u otro.

**ARTÍCULO 404.-** Cuando el amparo se funde en documento fehaciente que demuestre la posesión, de acuerdo con la legislación vigente, bastará la presentación del mismo para que se decrete de plano, disponiéndose que en el día se hagan las prevenciones pertinentes al perturbador o despojante y en su caso, se restituya en la posesión al despojado.

El auto que se dicte en el caso a que se refiere el párrafo anterior se notificará a la persona contra la que se haya dirigido la reclamación, quien podrá impugnarla dentro de tercero día mediante escrito que se ajustará en lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 359.

Esta impugnación se sustanciará por el procedimiento previsto en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 405.-** Cuando el amparo no se funde en documento fehaciente que demuestre la posesión, el Tribunal convocará a las partes para una comparecencia verbal que deberá tener lugar dentro de los ocho días siguientes, en la forma prevenida para el proceso sumario. La citación de la parte contra la que se dirija la reclamación deberá efectuarse con antelación no menor de tres días.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

*Acuerdo 494, Dictamen 42, de 27.12.78: Sobre la tramitación de los procesos de amparo en la posesión contra actos provenientes de particulares o de autoridades administrativas, en los casos en que la pretensión no se base en documento fehaciente. Bol. 1978-2, pág. 26.*

**Acuerdo 542, Dictamen 47, de 27.12.78:** *Sobre la tramitación de los procesos de amparo en la posesión contra actos provenientes de particulares o de autoridades administrativas en los casos en que la pretensión no se funde en documento fehaciente. Bol. 1978-2, pág. 28.*

**ARTÍCULO 406.-** Si el escrito de interposición del amparo adoleciera de la omisión de alguno de los requisitos exigidos, sin que fuera subsanada dentro del plazo de los dos días que al efecto concederá el Tribunal, éste lo rechazará de plano.

**ARTÍCULO 407.-** La sentencia que declare con lugar el amparo en el caso del artículo 405, mandará a mantener al reclamante en la posesión o a que se le reponga inmediatamente en ella y requerirá al perturbador o despojante para que en lo sucesivo se abstenga de realizar tales actos u otros que manifiesten el mismo propósito bajo el apercibimiento que corresponda, con arreglo a derecho.

La que desestime la impugnación formulada en el caso del artículo 404, declarará subsistente el amparo ya decretado.

En ambos casos, además, se impondrán las costas al perturbador o despojante.

La que declare con lugar la impugnación, dejará sin efecto el amparo e impondrá las costas al que hubiere dado motivo a dicha impugnación.

**ARTÍCULO 408.-** La sentencia que declare con lugar el amparo lo hará sin perjuicio de tercero, y reservará a las partes el derecho que puedan tener sobre la posesión definitiva, el que podrán ejercitar en el procedimiento y en la forma que fueren procedentes.

**ARTÍCULO 409.-** Contra la sentencia que se dicte procede el recurso de apelación para ante el Tribunal Provincial Popular, el que se sustanciará conforme a las reglas que se establecen en el párrafo segundo de este artículo y en los artículos siguientes.

El término de interposición del recurso será de tres días, y el del emplazamiento para ante el Tribunal Provincial Popular de seis días.

**ARTÍCULO 410.-** La interposición del recurso no impedirá el cumplimiento inmediato de la sentencia. En consecuencia, se procederá a practicar las diligencias necesarias para mantener o reponer al reclamante en la posesión perturbada, o a dejar sin efecto el amparo decretado, según que se haya declarado haber lugar al amparo o estimado la impugnación. Practicadas dichas diligencias, se llevará a efecto el emplazamiento de las partes en el término que señala el artículo anterior.

**ARTÍCULO 411.-** Personado el recurrente ante el Tribunal Provincial Popular, señalará éste día y hora para celebración de vista, la cual tendrá lugar dentro de los seis días siguientes.

En el acto de la vista las partes expondrán oralmente lo que entiendan conveniente; y terminada la misma, el Tribunal dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

En estas apelaciones no se practicarán otras pruebas que las que el Tribunal disponga para mejor proveer.



**ARTÍCULO 412.-** La sentencia que resuelva el recurso se comunicará dentro de las cuarenta y ocho horas al Tribunal de su procedencia, con devolución de las actuaciones para su inmediato cumplimiento, de acuerdo con los términos en que haya sido dictada, y dicho Tribunal procederá a adoptar, también dentro de las cuarenta y ocho horas, las medidas necesarias a los efectos del cumplimiento expresado.

**ARTÍCULO 413.-** Las disposiciones de esta sección serán de aplicación cualquiera que sea la persona que haya realizado el acto perturbador aunque se le atribuya a éste carácter oficial, si no existe resolución expresa de la autoridad con facultades para dictarla.

**ARTÍCULO 414.-** En lo no previsto en esta sección ni en la anterior, se aplicarán las disposiciones relativas al proceso sumario.

Sección Cuarta

#### **DE LA SUSPENSION DE OBRA NUEVA**

**ARTÍCULO 415.-** La persona que se estime perjudicada en el legítimo uso y disfrute de la posesión o tenencia de un bien inmueble como consecuencia de una obra nueva, podrá interponer demanda, que presentará ante el Tribunal Municipal Popular correspondiente al lugar donde la obra se construye.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

*Acuerdo 68, Dictamen 290, de 17.5.88: Ver nota al artículo 400.*

**ARTÍCULO 416.-** La demanda se ajustará, en lo pertinente, a las disposiciones del artículo 359, apartados 1) al 5), y se expresará, además, el nombre, si se supiere de la persona responsable de la ejecución de la obra.

**ARTÍCULO 417.-** Presentada la demanda, el Tribunal acordará constituirse en el lugar de la obra, a fin de practicar inspección ocular al objeto de comprobar por sí mismo la perturbación alegada.

Durante la práctica de la inspección, el Tribunal podrá disponer sumariamente las diligencias que estime necesarias.

Del resultado de la inspección se levantará acta en la que se describirá detalladamente el estado de la obra.

En el mismo acto, el Tribunal deberá disponer la paralización de la obra, en todo o en parte, según la naturaleza del perjuicio que pueda causarse, o declarar que no ha lugar a la reclamación. Al propio tiempo, apercibirá a la persona o personas con quienes se hubiere entendido la diligencia de suspensión de la obra, de que será demolido lo que se edifique contrariando lo ordenado, así como la responsabilidad penal en que pudieren incurrir por el incumplimiento.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 33, Dictamen 157, de 1.5.83:** *Dispone la responsabilidad penal de quien habiendo sido apercibido de lo establecido en el artículo 417 de la ley procesal no cumpla con la disposición del tribunal. Bol. 1983, pág. 32.*

**ARTÍCULO 418.-** Para la práctica de la diligencia de inspección a que se contrae el artículo anterior, se señalará día y hora en el día mas próximo posible, haciendo saber a las partes el derecho que les asiste de concurrir a ella.

Esta notificación se hará también a la persona responsable de la ejecución de la obra, y por medio de ésta al dueño de la obra si la notificación no hubiere podido entenderse con él directamente.

**ARTÍCULO 419.-** Si el Tribunal hubiere acordado la paralización de la obra, el dueño de ésta podrá pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservación de lo edificado, a lo que accederá el Tribunal de plano y con toda la urgencia si lo considera justo.

**ARTÍCULO 420.-** Si en la diligencia de inspección se hubiere dispuesto la paralización de la obra, en todo o en parte, el dueño de ésta podrá establecer la reclamación correspondiente, interesando la revocación de dicha medida.

En la propia demanda podrá pedir que se le permita continuar la obra, obligándose a prestar fianza para responder de la demolición y de la indemnización de daños y perjuicios.

Si se accede a esta petición, el Tribunal señalará el importe de la fianza, y una vez prestada, el interesado podrá continuar inmediatamente la obra paralizada.

**ARTÍCULO 421.-** Si se hubiere declarado no haber lugar a la paralización, el que la haya interesado podrá insistir en la solicitud, por las razones que estime procedentes.

**ARTÍCULO 422.-** Las reclamaciones a que se refieren los dos artículos que anteceden deberán formalizarse dentro del término de tres días y se sustanciarán por los trámites del proceso sumario y ante el propio Tribunal que practicó la diligencia de inspección.

**ARTÍCULO 423.-** Firme la sentencia resolviendo el amparo en los casos a que se refiere esta sección, a instancia de parte se adoptarán las disposiciones procedentes a fin de dejar sin efecto la paralización decidida previamente, o para la demolición o modificación de las obras, de modo que cese la perturbación causada o prevista.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 259, Dictamen 13, de 6.6.78:** *Determina sobre a quien corresponde demoler la obra nueva construida, hasta la restitución total de la situación anterior al inicio de la obra, cuando ésta fuera de las que con arreglo a lo dispuesto no admite autorización posible. Bol. 1978-1, pág. 35.*

**ARTÍCULO 424.-** El procedimiento que en esta sección se regula podrá asimismo utilizarse para obtener la paralización o demolición, en su caso, en todo o en parte, de las edificaciones, tales como torres, chimeneas, astas, muros, cercas, postes y

construcciones de cualquier clase, así como la poda o tala de los árboles en las zonas de seguridad próximas a los aeropuertos, aeródromos, puntos o centros operativos y pistas, que alcancen una altura superior a la establecida por las disposiciones vigentes o dificulten de otro modo la circulación de los aviones en las operaciones de despegue o aterrizaje.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 68, Dictamen 290, de 17.5.88:** Ver nota al artículo 400.

### **CAPITULO III**

### **DEL PROCESO DE EXPROPIACION FORZOSA**

**ARTÍCULO 425.-** Puede iniciarse el proceso de expropiación forzosa siempre que por no existir acuerdo entre la Administración y el particular dueño de los bienes de que se trate, se haga necesaria la intervención judicial.

**ARTÍCULO 426.-** Sólo están legitimados para promover el expediente de expropiación forzosa, las autoridades, funcionarios y organismos facultados legalmente para dictar la resolución fundada que se menciona en el artículo 428.

**ARTÍCULO 427.-** La pretensión expropiatoria se dirigirá contra el propietario del bien o titular del derecho objeto de la expropiación. A este efecto se considera propietario o titular quien con este carácter conste en los registros públicos correspondientes o, en su defecto, el que lo sea pública y notoriamente.

Se dirigirá también la expropiación contra los titulares de derechos o intereses económicos directos sobre el bien expropiado, y contra los poseedores y ocupantes legítimos.

En el caso de que los propietarios o titulares no fueren habidos o fueren menores o incapacitados sin persona que los representen, el procedimiento se entenderá con el Fiscal.

**ARTÍCULO 428.-** Al escrito de promoción se acompañará necesariamente resolución fundada, con el contenido siguiente:

- 1) la declaración de nulidad pública o del interés social que justifique la expropiación;
- 2) la relación de los bienes o derechos objeto de la expropiación con sus correspondientes descripciones;
- 3) la explicación razonada de la necesidad concreta de adquirir y ocupar dichos bienes o derechos por ser indispensables para el fin de la expropiación;
- 4) el avalúo de los bienes objeto de la expropiación, su forma de pago y, en su caso, la descripción y el avalúo de los bienes que se proponga entregar a cambio de los que sean objeto de la expropiación, con expresión de las condiciones y términos de la pretendida operación.

**ARTÍCULO 429.-** La expropiación forzosa se sustanciará conforme el procedimiento sumario, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 430.-** Si los bienes objeto de la expropiación hubieran de destinarse a la ejecución de planes de obras públicas, de construcción de viviendas o para el desarrollo económico, educacional y cultural del país, o que interese a la defensa o seguridad del Estado, o a cualquier otro fin social, la oposición como cuestión de fondo sólo podrá basarse en ser el precio ofrecido inferior al valor real de los bienes o no ser equitativa la compensación ofrecida en relación a la utilidad que reporten al expropiado.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

***Acuerdo 88, de 30.9.87:** Dispone que resulta necesaria la compensación, en los casos de expropiación forzosa de vivienda, por otra adecuada, solamente en los casos de inmuebles destinados a vivienda permanente de sus propietarios. Bol. 1988-1, pág. 26.*

**ARTÍCULO 431.-** En los casos a que se refiere el artículo anterior, a instancia de la parte actora, el Tribunal procederá a darle posesión de los bienes objeto de la expropiación.

Si el bien afectado por la posesión inmediata dispuesta conforme al párrafo anterior estuviere destinado a vivienda, en todo o en parte, se procederá a compensar a los afectados con otra vivienda adecuada, a reserva de lo que en definitiva se decida.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

***Acuerdo No. 88, de 30 de Septiembre de 1987,** en relación con la interpretación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 431 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral y la disposición novena de la Ley 48 de 1984.*

**ARTÍCULO 432.-** Fuera de los casos a que se refiere el artículo 430, la parte demandada podrá oponerse a la pretensión impugnando, además, la utilidad y necesidad de la expropiación. Si no lo hubiere, el Tribunal podrá disponer la entrega de los bienes de que se trate, continuando el curso del proceso en cuanto a los demás aspectos contenciosos.

**ARTÍCULO 433.-** La sentencia que declare haber lugar a la expropiación contendrá los pronunciamientos siguientes:

- 1) en el caso del artículo 430, el Tribunal se limitará a fijar el importe de la expropiación o la forma de la compensación o del pago, en sus casos respectivos;
- 2) en el caso del artículo 432, el Tribunal resolverá en forma previa sobre la utilidad y necesidad pública o social, y en su consecuencia, dispondrá lo demás a que se refiere el inciso anterior.

Dicha sentencia contendrá los requisitos necesarios para que pueda servir de título traslativo de dominio de los bienes expropiado a todos los efectos procedentes en derecho.

**ARTÍCULO 434.-** Firme que sea la sentencia, el Tribunal, a instancia de la parte interesada, podrá adoptar cuantas medidas sean conducentes para el cumplimiento de la ejecutoria en los términos dispuestos en la misma.

**ARTÍCULO 435.-** Contra la sentencia que recaiga en los procesos de esta clase, cabe el recurso de casación.

**ARTÍCULO 436.-** Igual procedimiento podrá utilizarse, en cuanto resulte aplicable, para obtener la demolición, en todo o en parte, mediante indemnización, de las construcciones tales como torres, chimeneas, astas, muros, cercas, postes y edificios existentes en las proximidades de los aeropuertos, aeródromos o pistas, cuando para establecer éstos o ampliar los ya establecidos, exceden de la altura autorizada por las disposiciones vigentes para tales zonas de seguridad o que de otro modo dificulten la libre circulación de los aviones en las operaciones de despegue y aterrizaje.

Título V

## **DEL PROCESO EN REBELDIA**

Capítulo I

### **DE LA DECLARACION DE REBELDIA**

**ARTÍCULO 437.-** Será declarado rebelde el demandado que, emplazado en forma legal, no se persone dentro del término señalado.

**ARTÍCULO 438.-** Declarado rebelde un demandado, no volverá a practicarse diligencia alguna en su busca, a menos que, siendo posible verificarla, se refiera a la citación para aquellos actos que requieran su asistencia personal, o a la práctica de requerimientos que deban entenderse directamente con él.

**ARTÍCULO 439.-** Fuera de tales casos, todas las providencias y autos no definitivos que se dicten a partir de dicha declaración, serán notificados al rebelde en la tablilla de avisos del Tribunal, acorde con lo que previenen los artículos 161 y 162. Para las demás citaciones y los emplazamientos que deban hacerse, se observará lo que establece el artículo 164.

Las sentencias y demás resoluciones definitivas, incluyendo las que se dicten a virtud de los recursos de apelación y casación se notificarán, además, siendo posible, personalmente o por medio de cédula, al demandado rebelde en el domicilio que conste de las actuaciones u otro lugar en que, en su defecto, indique alguna de las partes que pueda ser hallado; y de no poder efectuarse en dicha forma, se hará mediante edictos que se fijarán por el término legal en los lugares públicos que el Tribunal determine.

**ARTÍCULO 440.-** Desde el momento en que un demandado haya sido declarado en rebeldía, se decretará la retención de sus bienes en cuanto basten a asegurar lo que sea objeto del proceso, si la parte contraria lo pidiere.

Dicha diligencia se practicará con sujeción a la regulación establecida, en lo pertinente, por los artículos 460 y siguientes del Título VII del presente Libro.

Tan pronto se persone el demandado, se dejará sin efecto la retención dispuesta, si éste lo solicita.

**ARTÍCULO 441.-** En cualquier estado del proceso en que se persone el demandado rebelde se le tendrá por parte y se entenderán con él los sucesivos trámites y notificaciones.

**ARTÍCULO 442.-** No habrá lugar a retrotraer el proceso seguido en rebeldía, excepto que el emplazamiento se hubiere efectuado por medio de los avisos que previene la última parte del artículo 169, o que de haberse practicado en otra forma, el demandado justifique al personarse no haber podido hacerlo antes por causa de fuerza mayor, y sin perjuicio, siempre, de lo que preceptúa el artículo anterior.

Capítulo II

## **DE LA AUDIENCIA EN REBELDIA**

**ARTÍCULO 443.-** Para la retroacción del proceso en los casos en que proceda será requisito que el demandado se persone solicitando audiencia en rebeldía dentro de un lapso igual al que la ley concede para el emplazamiento, contando desde la fecha en que haya tenido conocimiento, en cualquier forma, de la existencia del proceso, o desde aquella en que haya cesado la fuerza mayor impeditiva.

**ARTÍCULO 444.-** El demandado solicitará la retroacción precisamente en el escrito personándose, exponiendo a la vez los fundamentos que justifique la imposibilidad de haber podido verificarlo en tiempo.

En el propio escrito formulará la contestación en los términos en que debió hacerlo en su oportunidad, ajustándose en todo lo demás a las disposiciones de los procesos ordinario o sumario que respectivamente correspondan.

**ARTÍCULO 445.-** La certeza de la causa impeditiva se afirmará en todo caso bajo protesta de las responsabilidades por el delito de perjurio, sin perjuicio de justificar, además, del modo posible, la veracidad de aquélla.

**ARTÍCULO 446.-** Solicitada la audiencia en rebeldía, el Tribunal, con vista de las actuaciones, que reclamará, si fuere preciso, y de las justificaciones y alegaciones en que se funde, determinará sin concurren o no los requisitos que autorizan la retroacción y, en su consecuencia, declarará haber o no lugar a su admisión.

Excepcionalmente, en el caso en que para resolver sobre la admisión sea necesario acreditar algún particular de hecho y no pueda verificarse de otro modo, podrá disponerse que se practiquen sumariamente, con citación de las partes, las diligencias de prueba indispensables a ese fin.

**ARTÍCULO 447.-** Concedida la audiencia, se retrotraerá el procedimiento a la oportunidad en que hubo de declararse la rebeldía y continuará el proceso por sus trámites legales quedando sin efecto la declaración expresada.

**ARTÍCULO 448.-** La retroacción no producirá necesariamente la nulidad de las actuaciones anteriores a la declaración de la misma, las cuales conservarán su validez en cuanto en derecho proceda, y sin perjuicio siempre del derecho del demandado rebelde para solicitar las rectificaciones y ampliaciones que fueren pertinentes, en especial, con referencia a las pruebas ya practicadas.

**ARTÍCULO 449.-** El demandado rebelde podrá proponer cuantas pruebas estime convenientes.

Las pruebas que las demás partes podrán proponer habrán de estar necesariamente relacionadas con los términos en que el debate haya quedado fijado en definitiva a virtud

de las posteriores alegaciones del demandado rebelde que hubiere comparecido.

**ARTÍCULO 450.-** El demandado rebelde a quien se hubiere notificado la sentencia conforme al artículo 439 deberá solicitar la audiencia en rebeldía dentro del término autorizado para establecer el correspondiente recurso de apelación o casación, a condición, desde luego, de que concurren los demás requisitos necesarios a tal efecto.

Deducida dicha pretensión, se resolverá lo que proceda con sujeción a lo que disponen los artículos 443, 444, 446 y 447, pero si se deniega la admisión de la audiencia, podrá, no obstante, admitirse el recurso que el interesado hubiere establecido al mismo tiempo.

**ARTÍCULO 451.-** Se concederá audiencia contra la sentencia aunque se encuentre firme, siempre que se solicite dentro de los seis meses siguientes a la firmeza y concurren, desde luego, todos los requisitos para su admisión que se señalan en los artículos que anteceden.

Conocerá de la solicitud en este caso el Tribunal que haya dictado la sentencia firme, aunque hubiere sido a virtud de recurso, si bien la retroacción, una vez declarada, producirá siempre los efectos que previenen los artículos 448 y siguientes.

**ARTÍCULO 452.-** No procederá audiencia en rebeldía contra las sentencias firmes:

- 1) en los procesos seguidos a virtud de títulos que lleven aparejada ejecución;
- 2) en los procesos posesorios y cualesquiera otros respecto a los cuales puedan promoverse después otros sobre el mismo objeto;
- 3) contra las dictadas en procesos de divorcio o de nulidad de matrimonio.

**ARTÍCULO 453.-** Las sentencias firmes dictadas en rebeldía podrán ser ejecutadas, salvo siempre el derecho del demandado para promover su rescisión mediante la audiencia que en el presente Título se regula.

El que haya obtenido la sentencia a su favor, sin embargo, no podrá disponer libremente del bien o derecho de que hubiere entrado en posesión, mientras no transcurra el término que al respecto de cada caso prevén los artículos 443, 450 y 451.

A los efectos de quedar librados de la prohibición de referencia, por todo el tiempo que señala el último de los artículos citados, el que haya obtenido la sentencia a su favor podrá en cualquier tiempo anterior al decurso del término, solicitar que se notifique al rebelde la sentencia firme, indicando el lugar en que pueda ser hallado; y verificada así la notificación, el término para solicitar la audiencia quedará limitado al que señala el artículo 450.

Decursado este plazo o, en todo caso, el que autoriza el artículo 451, sin haberse utilizado, quedará sin efecto de pleno derecho, la prohibición.

Título VI

## **DE LOS INCIDENTES**

**ARTÍCULO 454.-** Las cuestiones incidentales previstas en esta Ley para las cuales no se hubiere señalado una tramitación especial, se ventilarán en la forma que este Título

regula.

Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, o con la validez del procedimiento.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **LEGISLACION**

**Decreto Ley No. 154, de 19.9.74, DEL DIVORCIO NOTARIAL:** Gaceta Oficial, edición ordinaria No. 13, artículos 9 y 12.

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 99, de 11.2.76:** Aclara que tipo de proceso debe establecerse para las demandas de la declaración de condominio y división de los bienes de la comunidad matrimonial de bienes, después de decursado un año de la disolución del vínculo matrimonial, sin haberse iniciado proceso judicial para la división de dicha comunidad, no siendo, en todo caso, procedente sustanciarla en los propios autos del proceso principal. Bol. 1976, pág. 31.

**Acuerdo 146, de 11.10.84:** Ver nota al artículo 369.

**ARTÍCULO 455.-** Los Tribunales repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en los casos del artículo anterior, sin perjuicio de la facultad de la parte para reproducir la misma cuestión al interponer el recurso que pudiera establecer contra la sentencia definitiva.

**ARTÍCULO 456.-** Los incidentes que sobrevengan después de iniciado el proceso, cualquiera que sea el trámite en que se encuentre, se sustanciarán en pieza separada, sin interrumpir el curso de aquél, salvo que una disposición legal expresamente ordene suspenderlo, o que la naturaleza de la cuestión promovida no haga posible su tramitación simultánea con el asunto principal.

**ARTÍCULO 457.-** La pieza separada contendrá:

- 1) el escrito en que se promueva el incidente;
- 2) los documentos relativos al incidente que se haya presentado con dicho escrito;
- 3) testimonio de particulares relativos a las actuaciones principales que señalen las partes y el Tribunal acuerde;
- 4) la prueba que se proponga.

**ARTÍCULO 458.-** Admitida la cuestión incidental, se conferirá traslado a las demás partes.

En lo adelante, el procedimiento se acomodará a los trámites del proceso sumario, si bien los términos quedarán reducidos a la mitad de los señalados, computándose como días completos las fracciones que resulten.

**ARTÍCULO 459.-** Declarada sin lugar la cuestión incidental, se impondrán las costas al promovente.



## Título VII

### **DEL EMBARGO DE BIENES**

**ARTÍCULO 460.-** El actor, para asegurar las responsabilidades pecuniarias derivadas de la acción ejercitada o que se proponga ejercitar, podrá pedir, en la forma en que se regula en este Título, el embargo de bienes del demandado en cantidad suficiente.

**ARTÍCULO 461.-** En los procesos a que se refieren los Títulos II y III de este Libro, el embargo podrá solicitarse al interponerse la demanda, o en cualquier momento posterior durante el curso del procedimiento.

Podrá, asimismo, decretarse el embargo previamente mediante prestación de fianza a reserva de la ulterior presentación de la demanda, siempre que, atendidas las circunstancias, existiere el riesgo inminente de alguna de las situaciones a que se refiere el apartado 2) del artículo que sigue; pero en ese caso, el embargo quedará sin efecto de pleno derecho, si la demanda no se establece dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la diligencia se haya practicado.

**ARTÍCULO 462.-** Procederá el embargo siempre que:

- 1) se presente alguna prueba por escrito de que pueda inferirse la existencia de la deuda;
- 2) la acción se ejercite o se pretenda ejercitar contra una persona que se halle ausente o pretenda ausentarse del país, o que pueda presumirse que tratará de hacer desaparecer u ocultar los bienes.

Concurriendo las circunstancias expresadas, se decretará el embargo, procediéndose a dicho efecto en la forma que expresan los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 463.-** Podrán ser objeto de embargo, medida cautelar o asegurativa, toda clase de bienes y derechos, con excepción de los que a continuación se expresan:

- 1) los bienes de propiedad socialista estatal;
- 2) el inmueble que constituya la vivienda permanente del deudor;
- 3) los bienes de propiedad personal destinados al uso imprescindible del deudor;
- 4) los medios o instrumentos de trabajo de uso necesario para el ejercicio de la profesión, arte u oficio;
- 5) los vehículos que constituyan instrumentos o medio de trabajo personal;
- 6) las pensiones alimenticias;
- 7) las tierras integrantes del mínimo vital y el área de autoconsumo del pequeño agricultor y los demás bienes inherentes a ella, incluyendo los aperos de labranza, los animales y crías de éstos.

Serán inembargables los dos tercios de los sueldos, salarios y prestaciones de

seguridad social, pero en los casos de reclamaciones de pensiones alimenticias y créditos en favor del Estado y las empresas estatales la inembargabilidad se podrá reducir a la mitad del monto de dichos ingresos.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

***Acuerdo 6, de 12.1.88:** Dispone que la responsabilidad civil derivada de la comisión de delito incluye pronunciamiento en cuanto a que el monto de las pensiones alimenticias no están limitadas por la cuantía de la embargabilidad. Bol. 1988, pág. 40.*

**ARTÍCULO 464.-** Decretado el embargo se procederá inmediatamente a su ejecución en la forma que corresponda, según la naturaleza de los bienes objeto del mismo.

**ARTÍCULO 465.-** Si se tratare de dinero, alhajas o piedras preciosas, se depositarán en la oficina bancaria correspondiente o se participará el embargo a dicha oficina si estuviesen ya depositados en ella, con la prevención en ambos casos, de que no podrán ser extraídos sin autorización previa del Tribunal que conociere del proceso.

En los lugares donde no exista oficina bancaria, se dispondrá el depósito en otra de carácter oficial que el Tribunal determine.

**ARTÍCULO 466.-** Respecto a las obras de artes y demás objetos valiosos, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para su depósito en lugar seguro.

**ARTÍCULO 467.-** Los demás bienes, muebles y semovientes se dejarán, previa reseña en poder del deudor o del tercero en cuya tenencia se hallen, a las resultas del proceso, con la obligación de conservarlos en el estado en que se encuentren y la expresa prohibición de disponer de ellos, sujetos en toda caso a las responsabilidades en que pueden incurrir en el orden penal.

Si el acreedor lo solicita, y esto se estima necesario, podrá además participarse a las personas, entidades y autoridades que indique, a fin de que quede siempre asegurada la efectividad del embargo una vez constituido.

**ARTÍCULO 468.-** En cuanto a los inmuebles, se limitará el embargo a librar comunicación al responsable de la oficina y organismo donde conste la inscripción de la propiedad del inmueble para que extienda la correspondiente anotación.

**ARTÍCULO 469.-** El embargo de sueldos, salarios, prestaciones de la seguridad social u otros, dentro del importe autorizado en el último párrafo del artículo 463, se llevará a efecto mediante comunicación al centro de trabajo correspondiente u oficina encargada de su pago, a fin de que retenga y remita periódicamente, al Tribunal dicho importe hasta cubrir el total que señale.

El Tribunal, recibidas dichas cantidades, las irá depositando en las respectivas oficinas bancarias, conforme al artículo 465.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 235, de 11.5.77:** *Sobre la improcedencia de que se retenga en el centro de trabajo cantidades por concepto de embargos decretados, las que deberán ser remitidas periódicamente al beneficiario y en cuyo caso no puedan ser recibidas por éste, serán enviadas al tribunal quien dispondrá su ingreso y depósito en la agencia bancaria correspondiente; de tratarse de cantidades a remitir al extranjero, el tribunal deberá exigir previamente que se justifique la autorización que corresponde expedir al Banco Nacional de Cuba, atendiendo a lo dispuesto en el Apartado 14) de la Resolución 821, de su Ministro Presidente. Bol. 1977, pág. 17.*

**Acuerdo 495, de 10.11.79:** *Sobre la improcedencia de que las administraciones de los centros de trabajo que tienen embargado el salario de un trabajador, por concepto de pensión alimenticia, soliciten directa o indirectamente al tribunal la declaración de extinción de la obligación del embargado. Bol. 1979-1, pág. 15.*

**Acuerdo 168, Dictamen 241, de 12.11.85:** *Dispone que el embargo por pensión alimenticia se mantiene con la resolución que se dicte, mientras no se solicite en contrario por la parte demandada. Bol. 1985, pág. 63.*

**Acuerdo 8, Dictamen 257, de 27.1.87:** *Referente al embargo de bienes para ejecutar la pensión alimenticia dispuesta. Bol. 1987, pág.22.*

**Acuerdo 33, Dictamen 324, de 17.7.91:** *Interpreta el artículo 469 de la ley procesal en el sentido de a quien corresponde practicar las retenciones periódicas.*

**ARTÍCULO 470.-** No se llevará a efecto el embargo si, en el acto de practicarlo, la persona en cuyo perjuicio se haya decretado, pagare, consignare o constituyere fianza bastante para responder de las cantidades que se reclamen.

De igual modo se dejará sin efecto en cualquier momento posterior en que el demandado pague, consigne el importe de las responsabilidades o constituya fianza suficiente en los términos expresados.

**ARTÍCULO 471.-** Una vez ejecutado el embargo, el deudor podrá en cualquier momento formular la impugnación fundada en que no concurren las circunstancias establecidas en el artículo 462.

Para tratar la impugnación se formará pieza separada.

Formada ésta, se dará traslado al actor para que conteste dentro de tercero día.

En los escritos de impugnación y contestación a ésta, las partes propondrán las pruebas de que intenten valerse, y practicadas en el término más breve posible las que hayan sido admitidas por el Tribunal, se dictará auto resolviendo la impugnación, sin ulterior recurso.

Si se declara con lugar la impugnación, se levantará el embargo, adoptándose las medidas conducentes a dicho efecto.

**ARTÍCULO 472.-** Si al practicar un embargo u ocupación se comprendiesen en la diligencia o acto otros bienes distintos a los dispuestos, el Tribunal deberá subsanar esa informalidad o extralimitación tan pronto lo advierta y dispondrá en el acto, de oficio o a instancia de parte, y sin audiencia de nadie, que se excluyan de la diligencia los bienes indebidamente comprendidos, librando a dicho objeto cuantos despachos se requieran.

El recurso de súplica en este caso carecerá de efecto suspensivo.

## LIBRO TERCERO DEL PROCESO DE EJECUCION

Título I

### DE LAS SENTENCIAS Y TRANSACCIONES JUDICIALES

**ARTÍCULO 473.-** La sentencia firme y la transacción aprobada judicialmente, se ejecutarán en el mismo proceso en que se hayan dictado o aprobado.

**Nota:** Ver las siguientes disposiciones:

#### CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

***Acuerdo 223, de 24.4.77:** Ver nota al artículo 66.*

***Acuerdo 117, Dictamen 164, de 19.7.83:** Dispone que no se tipifica el delito de desobediencia cuando se incumple una sentencia civil. Bol. 1983, pág. 20.*

***Acuerdo 8, Dictamen 257, de 27.1.87:** Ver nota al artículo 469.*

***Acuerdo 17, Dictamen 368, de 28.3.96:** Dispone que ante temeraria desaparición u ocultamiento intencionales de determinado bien por el obligado, para eludir el requerimiento judicial de su entrega, puede constituirse delito por desobediencia u otro, si lo tuviere en calidad de depósito por decisión judicial.*

***Acuerdo 46, Dictamen 376, de 29 de agosto de 1996:** Ver nota al artículo 392.*

**ARTÍCULO 474.-** Firme que sea una sentencia, se procederá a su ejecución, siempre a petición de la parte interesada por el Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera o única instancia.

**Nota:** Ver las siguientes disposiciones:

#### CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

***Acuerdo 31, Dictamen 285, de 9.2.88:** Dispone que el Secretario de la Sala puede ejecutar por sí, o quien lo sustituya legalmente, la sentencia firme dictada. Bol. 1988, pág. 43.*

***Acuerdo 22, Dictamen 137, de 18.2.82:** Dispone la responsabilidad penal de las administraciones por el incumplimiento de las resoluciones firmes dictadas por los tribunales en los procesos laborales. Bol. 1982, pág. 19. (Las disposiciones de este dictamen resultan de aplicación en el delito de desobediencia previsto y sancionado en el artículo 134 de la Ley No. 62, CODIGO PENAL. Nota de los autores).*

***Acuerdo 173, Dictamen 171, de 22.11.83:** Dispone que se integra el delito de desobediencia cuando la administración se niega al requerimiento realizado por el tribunal para dar cumplimiento a la resolución firme que haya dictado en proceso laboral. Bol. 1983, pág. 27.*

**Acuerdo 174, Dictamen 172, de 22.11.83:** Dispone que las reglas dispuestas en el Dictamen 137, de 18.2.82, son aplicables a los autos dictados conforme dispone la Instrucción 76. Bol. 1983, pág. 28. (Resulta de aplicación lo explicado en la nota al dictamen 137).

**Acuerdo 179, Dictamen 173, de 2.11.83:** Dispone el procedimiento de ejecución en el proceso laboral conforme al Dictamen 137, de 18.2.82. Bol. 83, pág. 29.

**Acuerdo 17, Dictamen 319, de 12.3.91:** Dispone que la ejecución de la sentencia firme le viene atribuida al tribunal que dictó la misma, entendiéndose por tal a la Sala o su Sección o en caso de no contar con éstas al Tribunal en específico; en los casos donde se haya dispuesto el otorgamiento de escritura y el obligado a ello no cumpla, lo realizará el Presidente de la Sala, Sección o Tribunal que la haya dispuesto.

**Acuerdo 8, Dictamen 339, de 22.2.93:** Dispone que los tribunales sólo podrán conocer de la ejecución de sus resoluciones firmes y no de las resoluciones dictadas por los Órganos de Justicia Laboral de Base.

**Acuerdo 9, Dictamen 340, de 22.2.93:** Las sentencias firmes dictadas por los Tribunales Municipales son de obligatorio cumplimiento y su suspensión sólo puede ser dispuesta por la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley No. 49.

**Acuerdo 5, Dictamen 358, de 27 de enero de 1995:** Refiere que los Tribunales Municipales Populares pueden asegurar la ejecución de las resoluciones firmes dictadas por los Órganos de Justicia Base.

**ARTÍCULO 475.-** La ejecución de la sentencia que obligue al pago de una cantidad líquida, se iniciará requiriendo al condenado para que lo efectúe en el acto; y de no realizarlo, se procederá a hacerla efectiva por la vía de apremio conforme a las disposiciones que seguidamente se establecen.

**ARTÍCULO 476.-** De no efectuar el deudor el pago inmediato, se procederá al embargo de los bienes que el acreedor haya señalado previamente, o que señale en el acto mismo de la diligencia, en proporción que se estime suficiente para garantizar el pago de dicha cantidad y las demás de que estuviere el deudor obligado a responder.

**ARTÍCULO 477.-** Si la condena se refiere al pago de alimentos u otras prestaciones periódicas, se procederá directamente al embargo, en forma que cubra las vencidas y las que vayan venciendo.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 420, de 8.7.76:** Aclara que los embargos decretados en trámite de ejecución de sentencia, se procederá a ejecutarlo directamente de forma tal que cubra las mensualidades vencidas y las que vayan venciendo, lo que está referido tanto al pago de alimentos como a otras prestaciones. Bol. 1976, pág. 39.

**Acuerdo 235, de 11.5.77:** Ver nota al artículo 469.

**Circular No. 258, del Presidente del Tribunal Supremo Popular, de 4.11.81:** Dispone

*el modo de proceder en casos de embargo decretados cuando el obligado queda desvinculado laboralmente o cambia de centro de trabajo o se desconoce su paradero por mas de tres meses.*

**Acuerdo 174, Dictamen 207, de 4.12.84:** *Sobre contabilidad del término para prestar alimentos teniendo derecho el alimentista a reclamar la totalidad de la obligación cuando se desconoce la residencia y centro de trabajo, no prescribiendo, en este caso la acción para reclamar las mensualidades.*

**Acuerdo 8, Dictamen 257, de 27.1.87:** *Ver nota al artículo 469.*

**Acuerdo 66, Dictamen 288, de 17.5.88:** *Dispone que resulta imposible la ejecución de una resolución sobre pensión alimenticia cuando el obligado no puede embargársele, por no tener o no poseer, aún y cuando existan convenios internacionales bilaterales suscritos. Bol. 1988, pág. 47.*

**ARTÍCULO 478.-** Si la sentencia contuviere condena a entregar algún bien, a hacer o no hacer, se procederá a darle cumplimiento empleándose los medios necesarios al efecto y que se expresan a continuación:

1) cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que la obtuvo a su favor, algún bien inmueble, se procederá inmediatamente a ponerlo en posesión del mismo, practicando a ese fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Lo mismo se practicará si el bien fuere mueble o semoviente y pudiere ser habido;

2) en las sentencias de hacer se requerirá al condenado a realizar, en el plazo prudencial que el Tribunal señale, lo que la ejecutoria haya dispuesto. Si ha de serlo por tercero, el Tribunal determinará quién deberá cumplirla. En otro caso, se acordará lo necesario para verificarlo, siendo posible, por cuenta del condenado;

3) en las sentencias de no hacer, el requerimiento se hará para que se abstenga el condenado, adoptándose las medidas que procedan a ese objeto, o reponiendo los bienes al estado anterior, a su costa;

4) cuando resulte imposible el cumplimiento de la ejecutoria del modo expuesto en los apartados que anteceden, la condena se convertirá en la de indemnizar daños y perjuicios, que se liquidarán y harán efectivos a tenor de lo que establece el artículo siguiente.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 250, Dictamen 10, de 31.5.78:** *Sobre la ejecución de sentencia firme en la que se dispone la entrega de un hijo menor a una madre, con la que nunca ha convivido y se niegue a residir con ella. Bol. 1978-1, pág. 31.*

**Acuerdo 82, Dictamen 274, de 11.8.87:** *Sobre ejecución de sentencia firme previa solicitud del interesado, debiendo el tribunal lograr el cumplimiento de todo lo dispuesto, incluso con el uso de la fuerza pública, si el caso lo requiriera. Bol. 1988, pág. 43.*

**ARTÍCULO 479.-** Cuando las cantidades a pagar sean ilíquidas o deban abonarse daños

y perjuicios no liquidados en la ejecutoria, el que la haya obtenido a su favor presentará, al solicitar la ejecución, liquidación de aquéllas o relación valorada de éstos.

Si la parte condenada acepta, o no impugna dentro de los seis días la liquidación presentada, ésta se aprobará sin más trámites ni recurso. Si la impugna dentro del término fijado, se sustanciará por los trámites de los incidentes.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 17, Dictamen 368, de 28.3.96:** *Ver nota al artículo 473.*

**ARTÍCULO 480.-** Las sentencias que condenen al Estado o alguno de sus organismos o empresas presupuestadas, se cumplirán mediante requerimiento que se le hará al condenado para que la haga efectiva en el plazo de treinta días con cargo a los fondos correspondientes. Si la cantidad fuere ilíquida, el órgano estatal procederá a su previa liquidación dentro del propio plazo. Si careciere de fondos, se le conminará a que los incluya en su propuesta presupuestaria.

**ARTÍCULO 481.-** Si el que hubiere obtenido a su favor la ejecutoria no instare para que se cumpla, el condenado podrá solicitar que se señale un plazo para que lo efectúe, apercibido de que se dejarán sin efecto las medidas cautelares que se hubieren adoptado.

Transcurrido el plazo sin que el ejecutante hubiere instado en el sentido expresado, se entenderán canceladas dichas medidas cautelares; pero el ejecutante podrá instar de nuevo la ejecución mientras no haya prescrito la acción.

**ARTÍCULO 482.-** Las transacciones aprobadas judicialmente producirán los mismos efectos que las sentencias firmes y se cumplirán al tenor de los acuerdos adoptados en la forma que se regula en las disposiciones que anteceden.

**ARTÍCULO 483.-** Las sentencias de Tribunales extranjeros firmes en el país donde se dictaron, tendrán en Cuba la eficacia que los tratados les concedan, y si no los hubiere, se cumplirán como las nacionales siempre que concurren las condiciones siguientes:

- 1) que hayan sido dictadas a consecuencias del ejercicio de una acción personal;
- 2) que no hayan sido dictadas en rebeldía del demandado;
- 3) que recaigan sobre obligaciones lícitas conforme a la legislación cubana;
- 4) que el documento contentivo de las mismas aparezca expedido con los requisitos exigidos para su autenticidad en el país de donde procedan y se hayan observado los de la legislación cubana para que haga fe en el territorio nacional;
- 5) que la sentencia cuya ejecución se solicite venga acompañada de comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que fue dictada, haciendo constar que las autoridades de ese país cumplirán, en señal de reciprocidad, las sentencias pronunciadas en Cuba;
- 6) que se señale con precisión el domicilio en Cuba de la persona condenada en la

sentencia.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 68, Dictamen 143, de 25.5.82:** *Dispone la radicación de los procesos de declaratoria de herederos, a ese único efecto, en el libro de radicación de procesos ordinarios. Bol. 1982, pág. 11.*

**ARTÍCULO 484.-** La ejecución de las sentencias extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo Popular, excepto si, conforme un convenio internacional, corresponde a otro Tribunal.

A ese objeto, se presentará a la correspondiente Sala de dicho Tribunal el documento que la contenga, con su traducción oficial si no estuviere escrito en español y las copias correspondientes para entregar en el acto de la citación, a la persona contra la cual se dirija la ejecutoria.

El Tribunal oirá por plazo común de diez días a la parte contra la cual se haya pronunciado la sentencia y al Fiscal.

Ese plazo se contará a partir de la citación de aquélla en el lugar de su domicilio en Cuba.

**ARTÍCULO 485.-** Evacuada la audiencia, o en su defecto, decursado el plazo, se ordenará o denegará el cumplimiento, sin ulterior recurso. Si se ordenare, se remitirá la ejecutoria al Tribunal competente del lugar en que esté domiciliado el condenado; si se negare, se devolverá a su presentante.

#### Título II

#### **DE LOS TITULOS DE CREDITO QUE GENERAN EJECUCION**

**ARTÍCULO 486.-** Tendrán fuerza ejecutiva los siguientes títulos de créditos líquidos, vencidos y exigibles:

- 1) los testimonios de escrituras públicas expedidos con arreglo a la ley;
- 2) los documentos privados cuyo reconocimiento o el de su firma se pida y obtengan en diligencia previa a la ejecución, de acuerdo con el artículo 487;
- 3) la confesión de la deuda en diligencia previa a la ejecución.

A este efecto, no serán útiles el reconocimiento de documentos o firma ni la confesión prestada o que se haya obtenido o conste de cualquier modo en otro proceso;

- 4) los cheques y los pagarés, nominativos o a la orden, y las letras de cambio con sus correspondientes protestos, sin necesidad de reconocimiento del librador, aceptante, avalista o endosante, siempre que no hubiere opuesto tacha de falsedad de la firma o de la aceptación en sus respectivos casos, al tiempo del protesto o de la notificación del mismo, a las demás personas obligadas al pago;
- 5) los propios documentos, aunque sólo contra el librador del cheque, el emisor del pagaré o el aceptante de la letra, aún sin el pretexto, mediante reconocimiento a que se



contrae el apartado 2) de este artículo.

**ARTÍCULO 487.-** Cuando para preparar la acción ejecutiva se solicitare el reconocimiento de un documento o la confesión de la deuda, se citará a la persona contra la cual se dirija, con el apercibimiento que, de no comparecer, sin justa causa, se le tendrá por conforme en la autenticidad del primero o en la certeza de la deuda, entregándole en el acto copia del escrito de promoción y de los documentos acompañados.

La citación se hará para una fecha no posterior al séptimo día, debiendo mediar no menos de tres días de antelación al señalamiento.

**ARTÍCULO 488.-** Si la persona contra la cual se dirija la acción no compareciere en la oportunidad señalada, ni alegare causa para dejar de hacerlo, se llevará adelante el apercibimiento a que se refiere el artículo precedente, a los efectos de despachar la ejecución.

**ARTÍCULO 489.-** En todo caso, para la citación de la persona contra la cual se pretenda ejercitar la acción, ésta deberá hallarse en la localidad en que el proceso haya de celebrarse, y la citación deberá hacerse personalmente o, en su defecto, por medio de un familiar mayor de dieciséis años que resida en el mismo domicilio.

**ARTÍCULO 490.-** De no comparecer el demandado por causa justificada, se dispondrá su citación para una oportunidad posterior, dentro de los términos y con los apercibimientos que se expresan en el artículo 487.

**ARTÍCULO 491.-** En el acto a que se refiere el artículo 487, la persona contra la cual se prepare la ejecución, estará obligada a manifestar, afirmativa o negativamente, si la firma es o no suya, o la certeza o no de la deuda. La contestación evasiva se tomará como el reconocimiento de la deuda a que el documento o la confesión se contraigan.

Reconocida la firma, quedará preparada la ejecución, aunque se niegue la deuda. Reconocida la deuda, aunque se niegue la firma, igualmente quedará preparada la ejecución.

Si no se reconociere la firma, como igualmente si se negare la deuda en el caso de haberse exigido confesión judicial, el acreedor podrá usar de su derecho únicamente en el proceso que corresponda.

**ARTÍCULO 492.-** La demanda se formulará en los términos establecidos en el artículo 224.

El actor solicitará al mismo tiempo las medidas cautelares o de aseguramiento que correspondan a su derecho. A estos efectos, el ejecutante deberá señalar, bajo su responsabilidad, los bienes de la propiedad del ejecutado que, en su caso, habrán de ser objeto de embargo u otra medida cautelar o asegurativa en defecto del pago inmediato, en el acto, de la cantidad reclamada.

**ARTÍCULO 493.-** El Tribunal, con vista de los documentos presentados y de las diligencias practicadas, en su caso, si el título en que se funda la acción reúne los requisitos a que se contrae el artículo 486, dictará auto despachando la ejecución, o denegará ésta, en caso contrario.

Despachada la ejecución, se requerirá de pago al deudor. Si el deudor no hiciere el pago en el acto, se procederá a practicar las medidas cautelares o asegurativas ordenadas, suficientes a cubrir la cantidad por que se haya despachado la ejecución y costas.

**ARTÍCULO 494.-** Al despacharse la ejecución, se dará traslado de la demanda al ejecutado para que comparezca y la conteste dentro de quinto día, oponiendo en un solo escrito todas las excepciones de que se estime asistido.

**ARTÍCULO 495.-** Sólo podrán oponerse las excepciones siguientes:

- 1) falsedad o carencia de fuerza ejecutiva del título o del acto que le hubiere dado tal carácter;
- 2) pago;
- 3) compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva;
- 4) pacto o promesa de no pedir, novación o transacción que consten de documentos fehacientes;
- 5) prescripción;
- 6) plus petición;
- 7) falta de legitimación activa o pasiva;
- 8) falta de competencia.

Ninguna otra excepción que competa al ejecutado impedirá el remate, sin perjuicio de la facultad que le queda reservada para hacer valer su derecho en el proceso posterior que corresponda.

**ARTÍCULO 496.-** Si el ejecutado formulare alguna de las excepciones expresadas, propondrá al mismo tiempo las pruebas de que intente valerse.

Si el ejecutado dejare transcurrir el término sin formular oposición, o no la fundare en alguna de las excepciones taxativamente señaladas, o la cuestión que promoviere fuere de puro derecho, se dictará sentencia de remate dentro de tercero día o se dejará sin efecto la ejecución despachada, según proceda.

**ARTÍCULO 497.-** Admitida la oposición, se conferirá traslado al ejecutante por término de cuatro días. El ejecutante, al evacuarlo, propondrá a la vez las pruebas de que intente valerse.

Si se alegaren cuestiones de hecho, el Tribunal, previa admisión de las pruebas propuestas, señalara un término común de ocho días para la práctica de las mismas.

Las pruebas se practicarán en la forma que la ley establece para el proceso sumario.

Practicadas las pruebas y unidas a las actuaciones, el Tribunal dictará sentencia dentro de tercero día.

**ARTÍCULO 498.-** Las sentencias dictadas en esta clase de procesos carecerán de la autoridad de cosa juzgada en cuanto al derecho de las partes para promover el proceso ordinario sobre la misma cuestión.

Título III

### **DE LA VIA DE APREMIO**

**ARTÍCULO 499.-** Firme que sea la sentencia de remate o cumplidos, en su caso, los trámites previos a que se refiere el Título I, se hará pago inmediatamente al ejecutante o a la parte con derecho a obtenerlo, si lo embargado u ocupado fuere dinero o valores que lo representen, a menos que se haya establecido incidente de tercería por mejor derecho.

Si lo embargado fuere una finca rústica, se dará traslado al órgano u organismo estatal correspondiente para que la adquiera al precio resultante de las tablas de valores vigentes a tales efectos, el que remitirá al Tribunal con la relación de los adeudos que resulten a favor de organismos estatales.

**ARTÍCULO 500.-** Los demás bienes embargados se tasarán si ya no lo estuvieren, por peritos designados en la forma y términos establecidos para el dictamen pericial.

**ARTÍCULO 501.-** El Tribunal dispondrá que, con la práctica de la tasación o avalúo, se requiera al deudor para que dentro de quinto día presente los títulos de propiedad de los bienes inmuebles, y si no constare de las actuaciones, ordenará al organismo o Registro público que corresponda, expedir, dentro de igual plazo, certificación sobre dominio y gravámenes de aquéllos.

**ARTÍCULO 502.-** Si el deudor no presentare los títulos en el plazo expresado, el Tribunal, a instancia del ejecutante, librará despacho a los archivos en que consten para que remitan testimonios de ellos a costa del ejecutado, a menos que el actor solicite la celebración de la subasta sin suplir la falta de títulos.

**ARTÍCULO 503.-** Practicada la tasación y aprobada ésta por el Tribunal, se ofrecerá al Estado la adquisición de los bienes por el precio fijado, a fin de que pueda ejercitar el derecho de tanteo dentro del término de diez días.

**ARTÍCULO 504.-** Si el Estado no hiciere uso del derecho de tanteo a que se contrae el artículo anterior, el acreedor, vencido el plazo expresado, podrá solicitar dentro de los diez días siguientes la adjudicación a su favor de los bienes embargados u ocupados, en pago del principal, intereses de demora y costas que hayan sido objeto de reclamación.

No obstante, si el importe del avalúo excediere de dichas cantidades, el ejecutante quedará obligado a consignar a favor del deudor la diferencia que resultare, previa la oportuna liquidación, que practicará el Secretario en la forma que establece el artículo 514.

**ARTÍCULO 505.-** De no hacer uso el acreedor del derecho que autoriza el artículo anterior, quedará a su arbitrio, dentro del propio plazo, presentar personas interesadas en la adquisición de los bienes, las cuales podrán hacer ofertas que cubran por lo menos las cuatro quintas partes del importe del avalúo; y siendo varias las personas interesadas, será preferida la oferta más favorable al deudor.

A los efectos que se previenen en el párrafo que antecede, se señalará, a instancia del

ejecutante, día y hora para la celebración de una comparecencia, en que se harán las ofertas a las que este artículo se refiere.

A dicho acto podrá acudir, además, cualquiera otra persona que tenga interés, con el mismo derecho a hacer proposiciones en los términos que se expresan en el párrafo primero.

A ese objeto se anunciará la celebración del acto con cinco días por lo menos de antelación, mediante edicto que se fijará en la tablilla de avisos del Tribunal y en cualquier otro lugar que éste, en su caso, disponga. Si se tratare de inmuebles, la publicación se hará, además, en todo caso, en la tablilla de avisos del Tribunal Municipal Popular en cuya demarcación los bienes se hallen situados.

**ARTÍCULO 506.-** Las terceras personas de que hace mención el artículo anterior podrán asimismo hacer ofertas por cantidad inferior a las cuatro quintas partes que en él se expresa; pero, en este último caso, se dará traslado al deudor por cinco días, para que pueda, a su vez, presentar personas dispuestas a mejorar aquéllas y en tal supuesto, previa celebración de nueva comparecencia, se llevará a efecto el remate en los términos que resulten más favorables al deudor, a tenor de las reglas antes establecidas.

**ARTÍCULO 507.-** Transcurrido el término que expresa el artículo que precede sin hacerse oferta alguna superior a la que el mismo se refiere, se aprobará el remate conforme a las ya hechas con anterioridad.

**ARTÍCULO 508.-** Cuando la adjudicación se lleve a efecto por una cantidad superior al importe del crédito reclamado, sus intereses de demora y las costas, se hará pago al acreedor previa la práctica de la oportuna liquidación, conforme previene el artículo 514, y se dejará a disposición del deudor el remanente que resulte a su favor.

**ARTÍCULO 509.-** En el caso comprendido en el artículo 503, el Estado deberá consignar dentro de treinta días el importe del avalúo; y verificado, se adoptarán las medidas necesarias para ponerlo en posesión de los bienes cuyo dominio adquiere.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la consignación, se entenderá que el Estado renuncia a los beneficios del tanteo.

Las terceras personas que concurren a hacer ofertas conforme a los artículos 505 y 506 deberán haber constituido previamente fianza por una cantidad igual al diez por ciento del importe de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas. Dicha fianza se prestará en efectivo, consignándose en poder del Secretario a las resultas de la obligación a que quedan sujetas de abonar dentro de los cinco días el precio íntegro aprobado, conforme a la regulación y por el orden a que se contrae el artículo que sigue.

Adjudicados los bienes, previo el pago del precio por la persona a cuyo favor se aprueba en definitiva el remate, se devolverán a los demás licitadores las fianzas que hubieren constituido.

**ARTÍCULO 510.-** Si la persona a cuyo favor se hubiere aprobado el remate incumple la obligación de abonar el precio íntegro aprobado, se acordara el decomiso de su fianza y la adjudicación de los bienes a favor de las que le sigan en orden sucesivo de preferencia, conforme a la regla que establece el artículo 505.

El importe de las fianzas que se vayan decomisando se imputará al pago del crédito, a los efectos de la liquidación que establece el artículo 514.

**ARTÍCULO 511.-** Si no se presentare oferta alguna, o las propuestas no cubrieren el importe de las responsabilidades reclamadas, podrá el acreedor solicitar se le adjudiquen los bienes por el importe de su crédito, cualquiera que sea la ascendencia del mismo.

En el caso de que el acreedor no hiciera dicha solicitud cuando no se hubiere presentado ofertas, se cancelarán los embargos y demás medidas cautelares adoptadas, con reserva a favor del actor para seguir la ejecución contra otros bienes del deudor, en tanto no prescriba la acción para reclamar el crédito.

**ARTÍCULO 512.-** Los plazos que señalan los artículos que preceden se entenderán concedidos de pleno derecho por el orden sucesivo que en dichos artículos se establece, esto es, sin interrupción ni necesidad de que se concedan expresamente, quedando, en cada caso, una vez decursados respectivamente, expedito el derecho de cada interesado a fin de poder ejercitarlo en la forma y término que por los mismos se regula.

**ARTÍCULO 513.-** Antes de aprobarse el remate, podrá el deudor liberar sus bienes pagando el crédito, intereses y costas. Después de aprobado, quedará la venta irrevocable.

El acta que extienda el Tribunal por la que se adjudiquen los bienes, servirá de título de venta a favor del comprador, cualquiera que fuere su clase.

Los bienes se pondrán inmediatamente en posesión del comprador, previa la consignación del precio del remate. En su caso, se entregará al rematante la titulación correspondiente a la propiedad de los mismos.

**ARTÍCULO 514.-** Corresponde al Secretario practicar la liquidación del precio del remate. A dicho objeto deducirá de éste los impuestos y adeudos que resulten a favor del Estado; el resto lo aplicará al pago del crédito y demás responsabilidades a favor del ejecutante, y el remanente, si resultare, a favor del deudor.

Esta liquidación se comunicará a las partes por el término común de tres días, y en vista de lo que exponga, el Tribunal la aprobará o mandará hacer las rectificaciones que procedan, sin más trámites ni recurso.

**ARTÍCULO 515.-** En todo caso de adjudicación en pago del crédito, el Tribunal librará despacho, a instancia del adquirente, a fin de darlo a conocer como dueño a las personas que designe.

Título IV

## **DE LAS TERCERIAS**

**ARTÍCULO 516.-** Las tercerías habrán de fundarse en el dominio de los bienes embargados al deudor, o en el derecho del reclamante de hacer efectivo su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

**ARTÍCULO 517.-** Las tercerías podrán deducirse en cualquier estado del proceso de ejecución.

Si la tercería fuere de dominio, no se admitirá después de otorgada el acta a que se refiere el artículo 513 o de la adjudicación a que se contrae el artículo 504, sin perjuicio del derecho del tercero para reclamar contra quien y como corresponda.

Si fuere de mejor derecho, no se admitirá después de realizado el pago al acreedor ejecutante.

**ARTÍCULO 518.-** Las demandas de tercería no suspenderán el curso del proceso de ejecución del que sean incidencias y se sustanciarán por los trámites del proceso que corresponda de acuerdo con su cuantía o naturaleza.

Si la competencia por razón de la cuantía o naturaleza del asunto correspondiere al propio Tribunal o a uno inferior, se formará pieza separada para conocer de la tercería.

Si la competencia correspondiere a un Tribunal superior deberá establecer la demanda ante este último.

**ARTÍCULO 519.-** Cuando sea de dominio la tercería, se suspenderá la vía de apremio respecto de los bienes a que se refiera, hasta la decisión de aquélla.

**ARTÍCULO 520.-** Si la tercería fuere de mejor derecho, se continuará la vía de apremio hasta realizar la venta de los bienes embargados, y su importe se depositará en la oficina bancaria, o, en su defecto, otra oficial que señale el Tribunal para hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine en la sentencia del proceso de tercería.

Si lo embargado fuere dinero o valores que lo representen, se retendrán a los efectos que previene el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 521.-** Con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso.

**ARTÍCULO 522.-** No se permitirá en ningún caso segunda tercería, ya sea de dominio, ya de mejor derecho, que se funde en títulos o derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.

La oposición por esta causa a la admisión acordada, se formulará mediante el ejercicio del recurso de súplica fundado en la indebida admisión.

**ARTÍCULO 523.-** Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado, sirviendo de emplazamiento para este proceso la entrega de las copias y de los documentos.

Los traslados a que se refiere el párrafo anterior se harán por conducto del Tribunal que esté conociendo del asunto principal en el caso a que se refiere el tercer párrafo del artículo 518.

**ARTÍCULO 524.-** El ejecutado que haya sido declarado en rebeldía en el proceso de ejecución, seguirá con el mismo carácter en el de tercería, pero si fuere conocido su domicilio, se le dará traslado de la demanda con entrega de las copias.

**ARTÍCULO 525.-** Si el ejecutante y el ejecutado se allanaren a la demanda de tercería, el Tribunal, sin más trámites, traerá las actuaciones a la vista y dictará sentencia.

**ARTÍCULO 526.-** Si se hubiere embargado o embargasen bienes comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuarse contra ellos los procedimientos de apremio, no obstante la tercería, hasta hacer pago al ejecutante a cuenta de su crédito.

En este caso, se reducirá el importe del embargo sobre los bienes objeto de la tercería en proporción al pago expresado o se liberarán del embargo si el crédito y demás responsabilidades perseguidas quedan satisfechos en su totalidad.

## LIBRO CUARTO DEL PROCESO SUCESORIO

### Título I DE LAS DILIGENCIAS PREVENTIVAS

**ARTÍCULO 527.-** Las diligencias preventivas del proceso sucesorio podrán iniciarse siempre que ocurra el fallecimiento de una persona de quien se tenga conocimiento que ha dejado bienes, documentos, libros o efectos susceptibles de sustracción u ocultación.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 362, de 1.7.74:** *Dispone que al momento del fallecimiento de una persona, sin otros convivientes en el domicilio, viene obligado el Comité de Defensa de la Revolución a participarlo al tribunal. Bol. 1974, pág. 16.*

**Acuerdo 413, de 17.9.95:** *Dispone el procedimiento a seguir por el tribunal Popular de Base, al tener conocimiento del fallecimiento de una persona sin otros convivientes en el domicilio. Bol. 1975, pág. 36. (Nota: en cuanto a las disposiciones de este acuerdo se debe entender en la actualidad atribuidas a los Tribunales Municipales Populares y a las Direcciones Municipales de la Vivienda).*

**Acuerdo 123, Dictamen 55, de 29.3.79:** *Aclara sobre el inicio de las diligencias preventivas en el caso del fallecimiento de una persona que no tenga convivientes. Bol. 1979-1, pág. 18.*

**Acuerdo 25, Dictamen 118, de 27.1.81:** *Se refiere a las diligencias preventivas a practicar en el caso de un fallecido en un hogar de ancianos o centro hospitalario. Bol. 1981-1, pág. 14.*

**Acuerdo 222, Dictamen 131, de 22.9.81:** *Aclara sobre lo innecesario de practicar diligencias preventivas en caso de fallecidos que no dejen bienes u otros efectos, ni necesidad de dar cuenta a los organismos pertinentes. Bol. 1981-2, pág. 14.*

**ARTÍCULO 528.-** Para que dichas diligencias se dispongan de oficio, será necesario que el valor de los bienes lo amerite y que la persona fallecida no hubiere tenido conviviente en su domicilio al tiempo del deceso, con el que le hubiere unido lazos de parentesco o relaciones de carácter matrimonial, aunque éstas no hubieren sido formalizadas.

En este caso, cualquiera que residiere en la casa o habitación y no estuviere comprendido en la previsión del párrafo que antecede, o uno de los vecinos o el Comité de Defensa de la Revolución o Base Campesina de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños más próximo, deberá comunicar de inmediato el fallecimiento al Tribunal Municipal Popular del domicilio del finado.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

*Acuerdo 25, Dictamen 118, de 27.1.81: Ver nota al artículo anterior.*

**ARTÍCULO 529.-** Estas diligencias preventivas se dispondrán en todo caso en que las soliciten los parientes llamados a suceder o la persona unida al fallecido por relación de carácter matrimonial, aunque ésta no haya sido formalizada.

**ARTÍCULO 530.-** Las diligencias preventivas se practicarán del modo siguiente:

1) se designará un gestor-depositario, prefiriéndose a la persona que hubiere estado conviviendo en el mismo domicilio con el fallecido en relación de carácter matrimonial, aunque no haya sido ésta formalizada y, a falta de ella, a cualquier familiar que resida en el propio domicilio.

En defecto de las personas antes mencionadas, el Tribunal designará un gestor-depositario que a su juicio reúna las condiciones para el cargo, prefiriendo siempre a los presuntos herederos;

2) el dinero y demás bienes de valor se depositarán conforme a lo dispuesto en los artículos 465 y 466;

3) se adoptarán cuantas otras providencias se estimen pertinentes para asegurar los bienes objeto de las diligencias.

Practicadas las diligencias de prevención en el caso del artículo 528, si se tratare de un extranjero, su fallecimiento se pondrá en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los efectos que procedan, de conformidad con las convenciones y tratados vigentes.

**ARTÍCULO 531.-** Decursado el plazo de noventa días después de adoptadas las diligencias preventivas iniciadas de oficio sin que se hubiere promovido el proceso sucesorio, el Tribunal Municipal Popular remitirá al organismo oficial competente relación de los bienes que hubieren sido objeto de las mismas a los efectos de la declaración de los derechos que correspondan al Estado.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

*Acuerdo 246, Dictamen 67, de 31.5.79: Deja sin efecto el Acuerdo 413 de 1975 y determina que la diligencia prevista en el artículo 531 de la ley procesal debe entenderse con el Ministerio de Justicia a través de las Direcciones Provinciales de Justicia de las Asambleas del Poder Popular. Bol. 1979-1, pág. 22.*

***Al traspasarse a las Direcciones de la Vivienda las funciones sobre Patrimonio Nacional, anteriormente conferidas al Ministerio de Justicia, la diligencia prevista en este Dictamen se realiza con las Direcciones Municipales de dicha entidad. Nota de los autores.***



**Acuerdo 131, de 8.10.86:** *Dispone que la Ley No. 50 no modifica el artículo 531 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, respecto a dar cuenta al Estado Cubano, a los cuarenta y cinco días de resuelto sobre las diligencias preventivas y no se hubiere promovido proceso sucesorio*

**ARTÍCULO 532.-** Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes no comparece el Estado u otro interesado a reclamar la declaración de herederos a su favor, el Tribunal Municipal Popular adoptará las disposiciones procedentes para distribuir los bienes que hayan sido objeto de las diligencias preventivas, ajustándose a las reglas que se expresan seguidamente:

- 1) el dinero en efectivo y las alhajas se ingresarán definitivamente en los fondos públicos;
- 2) los documentos que tuvieren presumiblemente valor histórico, se remitirán a los archivos; y los libros, a las bibliotecas o institutos con los que en cada caso guarden relación;
- 3) las obras de arte se pondrán a la disposición de los museos de la localidad u otros más próximos;
- 4) los demás objetos muebles se dejarán a la disposición de los órganos locales del Poder Popular respectivos, a los efectos de darles el destino más útil desde el punto de vista económico-social;
- 5) el ganado, cualquiera que sea su especie, se entregará al organismo estatal que corresponda.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 377, Dictamen 22, de 4.9.78:** *Sobre los plazos para promover declaratoria de herederos una vez iniciadas diligencias preventivas a instancia de parte o de oficio. Bol. 1978-2, pág. 22.*

**ARTÍCULO 533.-** En el caso de que la prevención se hubiere iniciado a instancia de alguna de las personas a que se refiere el artículo 529, deberá promover la declaración de herederos precisamente dentro del plazo de noventa días a contar desde la fecha en que lo hubiere solicitado.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 377, Dictamen 22, de 4.9.78:** *Ver nota al artículo anterior.*

**ARTÍCULO 534.-** El plazo de noventa días para promover la declaratoria de herederos se ampliará por todo el tiempo necesario, a solicitud del cónyuge cuya unión matrimonial no esté formalizada, si justifica haber ejercitado dentro del mismo la acción para obtener el reconocimiento judicial de ésta.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

**Acuerdo 377, Dictamen 22, de 4.9.78:** *Ver nota al artículo 532.*

## Título II DE LA DECLARACION DE HEREDEROS

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

**Ley No. 50, DE LAS NOTARIAS ESTATALES, publicada en la Gaceta Oficial, edición ordinaria, No. 3 de 1.3.85.**

**ARTÍCULO 10:** *El Notario tiene las funciones y obligaciones siguientes:*

*c) conocer, tramitar y resolver los expedientes de jurisdicción voluntaria y sucesorios de declaratoria de herederos, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.*

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** *A partir de la vigencia de esta Ley los tribunales se abstendrán de conocer y resolver los expedientes de administración de bienes de ausentes, de consignación y de información para perpetua memoria, correspondientes a la jurisdicción voluntaria, incluyendo el proceso sucesorio de declaratoria de herederos, que se transfieren a la función notarial, excepto en los casos en que sea manifiesta la contradicción entre las partes, resulten perjuicios a otras personas o se emita por el Fiscal dictamen en contrario.*

*Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los casos de incapacidad y las diligencias preventivas del proceso sucesorio a que se refiere la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.*

**ARTÍCULO 535.-** Las personas que se crean con derecho a obtener la declaración de herederos en los casos en que no conste que se haya otorgado testamento, o cuando éste se haya declarado nulo o ineficaz, solicitarán dicha declaración del Tribunal Municipal Popular correspondiente mediante escrito al cual acompañarán:

- 1) documento justificativo de la muerte del causante;
- 2) documento justificativo del parentesco;
- 3) certificación del Registro de Actos de Ultima Voluntad, acreditativa de que no consta ningún acto de esta naturaleza otorgado por el fallecido;
- 4) certificación del Registro de Declaratoria de Herederos, acreditativa de que no consta haberse hecho declaración anterior de los herederos abintestato del causante.

En dicho escrito deberán expresar qué otras personas tienen derecho a obtener a su favor la declaración expresada, con determinación precisa, en su caso, de sus domicilios o paraderos, y ofrecer información testifical para acreditar que son los únicos parientes con derecho a la herencia.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

### **LEGISLACION**

**Decreto Ley No. 63, publicado en la Gaceta Oficial edición especial de 30.12.83:** *Dispone que los tribunales se abstendrán de conocer sobre reclamaciones que se*

*formulen sobre derecho hereditario sobre la tierra de agricultores pequeños, siendo facultad del Ministerio de la Agricultura conocer y resolver sobre ello. (Derogado por el Dec. Ley 125 de 30.1.91 publicado en la Gaceta Oficial de 30.1.91, que ratificó dicha disposición).*

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 80, de 4.2.76:** *Sobre lo lógico que resulta que el promovente de una declaratoria de herederos acompañe todos los documentos justificativos del parentesco de las personas que señale con derecho a heredar, debiendo exigírsele, por el tribunal, de no hacerlo así; sobre la obligación de representación letrada en los procesos de declaratoria de herederos, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Procedimiento Civil y Administrativo (actual 66 de la LPCAL). Bol. 1976, pág. 29.*

**Acuerdo 91, Dictamen 230, de 11.6.85:** *Sobre certificación del auto dictado en un proceso sobre declaratoria de herederos. Bol. 1985, pág. 54.*

**Acuerdo 79, de 11.8.87:** *Dispone que los tribunales conocerán de las declaratorias de herederos cuando el notario considere, sin necesidad de informe o dictamen del Fiscal, que de la tramitación en esa instancia exista contradicción manifiesta entre las partes o resulten perjuicios a otras personas, Bol. 1988, pág. 25.*

**ARTÍCULO 536.-** Promovido el expediente, la información testifical se recibirá dentro de los diez días siguientes, con citación de los promoventes y del Fiscal.

**ARTÍCULO 537.-** Practicada la información a que se refiere el artículo anterior, se oirá al Fiscal dentro del término de tres días, y en el término de los cinco siguientes el Tribunal dictará auto haciendo la declaración de herederos a favor de las personas con derecho a ello.

El auto de declaración de herederos podrá ser modificado, en proceso ordinario, a instancia de parte interesada.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

**Acuerdo 134, de 9.3.77:** *Ver nota al artículo 535.*

**Acuerdo 369, Dictamen 74, de 10.8.79:** *Dispone el modo de proceder ante nombres equivocados consignados en autos o sentencias de declaratorias de herederos y procesos de divorcio, entre otros. Bol. 1979-2, pág. 18.*

**ARTÍCULO 538.-** Una vez hecha la declaración de herederos, si existieren diligencias de prevención del abintestato, se formará con las mismas pieza separada, de la que continuará conociendo el Tribunal, según su estado.

Título III

## **DEL GESTOR-DEPOSITARIO**

**ARTÍCULO 539.-** Siempre que se hubieren practicado diligencias de prevención, hecha la declaratoria de herederos, el Tribunal procederá a:

- 1) entregar a los herederos los bienes, libros, documentos y demás efectos del causante;
- 2) mandar a que el gestor-depositario rinda cuentas;

3) disponer el cese de la intervención judicial.

**ARTÍCULO 540.-** Sólo podrá continuar la intervención judicial:

- 1) cuando lo solicite alguno de los herederos declarados o el cónyuge sobreviviente;
- 2) cuando hubiere herederos ausentes y no tengan representantes legítimos en el lugar del proceso;
- 3) cuando alguno de los herederos sea menor o esté incapacitado, a no ser que esté representado por sus padres;
- 4) cuando lo solicite un acreedor con título escrito que justifique cumplidamente su crédito, a menos que los herederos ofrezcan fianza bastante para responder al pago del mismo.

**ARTÍCULO 541.-** Solicitada la continuación a que se refiere el artículo anterior, se ratificará en el cargo al gestor-depositario nombrado en las diligencias de prevención, a no ser que interese su remoción alguna de las personas a que el propio precepto se contrae. En este caso, se procederá a la celebración de la junta de herederos que previene el artículo 543, al objeto de resolver sobre la ratificación o sustitución del gestor-depositario.

**ARTÍCULO 542.-** Podrá, asimismo, una vez hecha la declaración de herederos, procederse a la designación del gestor-depositario si no se hubiere hecho antes, siempre que alguna de las personas que se mencionan en el artículo 540 lo solicite dentro del término de diez días a contar de la firmeza de dicha declaración y dentro de un plazo de seis meses de haber ocurrido el fallecimiento del causante.

**ARTÍCULO 543.-** Para la ratificación o designación, según el caso, del gestor-depositario, el Tribunal convocará a una junta, con citación de los herederos declarados, el viudo o viuda y cualquiera otra persona que haya mostrado interés legal en la herencia.

**ARTÍCULO 544.-** La junta de que trata el artículo anterior tendrá lugar dentro de un plazo de diez días; y la citación de las personas a que se ha hecho referencia se efectuará con una antelación no menor de setenta y dos horas

Las personas que, debidamente citadas, dejaren de comparecer sin alegar justa causa, se entenderá que renuncian al derecho de hacerlo.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **LEGISLACION**

***Ver nota al artículo 534 (final)***

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

***Instrucción No. 99, de 2.6.81: Sobre la herencia de la tierra, propiedad de pequeños agricultores, conforme al texto del artículo 24 de la Constitución de la República. Bol. 1981-1, pág. 26.***

**ARTÍCULO 545.-** La junta será presidida por el miembro del Tribunal que éste designe.

Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los herederos presentes. Sin embargo, cuando comparezcan herederos directos en concurrencia con otros por representación, se computarán los votos de éstos en forma proporcional al interés que representen.

Los terceros interesados tendrán derecho a asistir, con voz pero sin voto.

**ARTÍCULO 546.-** En caso de empate en el acto de que trata el artículo anterior, luego de repetirse la votación y obtenerse igual resultado, el Juez que presida dará cuenta oportunamente al Tribunal, el cual resolverá designando al cónyuge viudo y a falta de éste o si rehusare el cargo, a uno de los herederos, sin ulterior recurso.

De la junta expresada se extenderá por el Secretario del Tribunal acta circunstanciada, que autorizarán con sus firmas todos los presentes con aptitud para ello.

**ARTÍCULO 547.-** Designado el gestor-depositario, se procederá, salvo que se hubiere ya practicado, al inventario y depósito de los bienes, con sujeción a las formalidades establecidas para las diligencias de prevención.

**ARTÍCULO 548.-** Serán facultades y deberes del gestor-depositario:

1. conservar los bienes del patrimonio hereditario;
2. atender en ellos las reparaciones menores y de mantenimiento que por su naturaleza exijan;
3. cobrar los créditos de todas clases y cancelar sus garantías sólo si hubiera sido íntegramente satisfecho el importe de los mismos;
4. pagar las atenciones corrientes de los bienes de la herencia;
5. continuar los pleitos pendientes;
6. los demás que son propios del mandato general de administración, con expresas facultades para representar a la herencia en pleito.

**ARTÍCULO 549.-** El gestor-depositario necesitará autorización de la mayoría de los herederos para:

- 1) disponer reparaciones mayores en los bienes de la herencia;
- 2) establecer demandas a nombre del patrimonio hereditario;
- 3) enajenar bienes de la herencia a fin de solventar obligaciones inaplazables de ésta, llevar a efecto cualquier otro acto de dominio en relación con los mismos, o variar en cualquier forma su destino.

**ARTÍCULO 550.-** La intervención judicial en estos casos durará hasta que, aprobada la partición, se adjudique a cada heredero la parte que le corresponde.

**ARTÍCULO 551.-** Terminada la intervención del caudal hereditario, el gestor-depositario, a instancia de cualquiera de los interesados, deducida dentro del plazo de siete días, procederá a rendir cuenta de su gestión, sujeta a la aprobación del Tribunal.

**ARTÍCULO 552.-** De todo lo relativo a la intervención judicial se conocerá en pieza separada. A dicho efecto se formará ésta en el caso del artículo 542, o se continuarán las diligencias preventivas oportunamente iniciadas.

Titulo IV

## **DE LAS OPERACIONES DIVISORIAS DEL CAUDAL HEREDITARIO**

**ARTÍCULO 553.-** Cuando por estar interesados menores no representados por sus padres o personas ausentes del territorio nacional, se requiera la intervención judicial para que produzca efectos legales la partición de los bienes hereditarios practicada privadamente, se procederá en la forma que se expresa en los artículos siguientes.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 251, Dictamen 11, de 31.5.78:** *Ver nota al artículo 5.*

**Acuerdo 445, Dictamen 30, de 2.11.78:** *Sobre la forma de división del caudal hereditario cuando existen herederos forzosos y beneficiarios de cuentas de ahorro bancarias. Bol. 1978-2, pág. 24.*

**ARTÍCULO 554.-** La intervención de que trata el artículo anterior, consistirá en la aprobación judicial de las operaciones divisorias, la que se solicitará mediante escrito firmado y presentado personalmente por todos los herederos y demás personas interesadas o sus respectivos representantes, acompañando el acta original en que consten los acuerdos adoptados en común sobre la distribución y adjudicación del caudal hereditario.

La presentación de la solicitud en la forma expresada será requisito indispensable para dar curso a la promoción. La falta de presentación por alguno de los que deban efectuarla, sólo podrá suplirse mediante ratificación ante uno de los miembros del Tribunal y siempre a virtud de causa suficientemente justificada a juicio del propio Tribunal.

**ARTÍCULO 555.-** El Tribunal dará traslado al Fiscal con entrega de la copia presentada, por término de cinco días, a fin de que emita su dictamen por escrito. En dicho escrito el Fiscal podrá solicitar:

- 1) la aprobación de la partición practicada, mostrando su conformidad con ella;
- 2) la subsanación, siendo posible, de cualquier error, deficiencia u omisión; o bien la ampliación o aclaración de las operaciones divisorias sobre determinados extremos; o
- 3) que se declare no haber lugar a la aprobación de la partición.

Cuando en el caudal hereditario existan fincas rústicas o bienes de producción agropecuaria, también se dará traslado al órgano u organismo estatal correspondiente, a los efectos procedentes.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 58, Dictamen 83, de 20.2.80:** *Dispone que los herederos que no trabajan la tierra sólo tienen derecho a recibir su cuota parte proporcional de la herencia, en otros bienes que formen el caudal hereditario, o si ello resulta insuficiente, se compensará en efectivo producto de la venta del inmueble integrante de aquél. Bol. 1981-1, pág. 20.*

**Acuerdo 147 de 16.6.81:** *Sobre obligación de ofrecer al Ministerio de la Agricultura o a sus Delegaciones Provinciales la oportunidad de ejercer en el proceso los derechos de que se consideren asistidos en las litis referidas a una finca rústica o bienes de producción agropecuaria. Bol. 1981-1 pág. 14.*

**Acuerdo 160, de 7.7.81:** *Aclaración respecto al alcance, en su aplicación del Acuerdo 147 de 16.6.81, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Bol. 1981-2 pág. 13.*

**Nota:** *El Decreto Ley 125 de 30.1.91 “Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios” artículos 20, 21 y 22 amplían los supuestos expresados en los acuerdos anteriores.*

**ARTÍCULO 556.-** El Tribunal con vista del informe del Fiscal, dictará en los casos 1) y 3) del artículo anterior, auto declarando haber o no lugar a la aprobación solicitada; en el caso 2), dará vista a los interesados a fin de que puedan subsanar las deficiencias señaladas, mediante nuevo acuerdo entre ellos en un plazo que fijará.

**ARTÍCULO 557.-** Subsana en el caso 2) del artículo 555 la deficiencia señalada, se dará traslado al Fiscal por término de tres días, y con vista a su dictamen, el Tribunal resolverá en definitiva del modo que se establece en dicho artículo.

**ARTÍCULO 558.-** Transcurrido el plazo fijado de acuerdo con el artículo 556 sin haber subsanado el defecto, ni alegado nada en contrario, el Tribunal, sin más trámite ni ulterior recurso, declarará la improcedencia de la aprobación solicitada.

**ARTÍCULO 559.-** Procederá, asimismo, la intervención judicial para la práctica de las operaciones relativas a la partición del caudal hereditario, a solicitud de cualquiera de los herederos y demás interesados, en defecto de acuerdo extrajudicial, o por haberse denegado la aprobación del adoptado conforme a los artículos que preceden.

**Nota:** Ver las siguientes disposiciones:

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 84, Dictamen 145, de 6.7.82:** *Ver nota al artículo 392.*

**Acuerdo 45, Dictamen 375, de 29.08.1996:** *Ver nota al artículo 392.*

**Acuerdo 111, Dictamen 408, 12.07.2001:** *Dispone que la transferencia de la propiedad de una vivienda como consecuencia del fallecimiento de su propietario, tiene que realizarse ante notario en el supuesto de conformidad de todos los herederos instituidos, por lo cual resulta improcedente que el Tribunal apruebe el acuerdo que al respecto hubieren arribado los interesados en proceso de partición de caudal hereditario, puesto que el tribunal carece de jurisdicción para conocer de esa situación, y por otra parte, a los*

*mencionados herederos no les es dable acudir a vía distinta a la que la ley les impone para satisfacer su interés; deviniendo además para el órgano judicial tácita prohibición acceder a tal pretensión, puesto que su pronunciamiento en ese sentido se traduciría en vulneración de los apartados ch) y d) del artículo sesenta y siete del Código Civil.*

**ARTÍCULO 560.-** A los efectos que previene el artículo anterior, la persona interesada presentará, con la solicitud, relación de los bienes de la herencia y las bases a cuyo tenor proponga que se practiquen las operaciones particionales, con tantas copias de ambos documentos cuantos sean los demás interesados, y una más para el Fiscal cuando deba ser oído en los casos de los apartados 2) y 3) del artículo 540.

**ARTÍCULO 561.-** Presentada la solicitud, se convocará para una junta, la cual tendrá lugar con citación de las personas interesadas, dentro del término y con las formalidades y consecuencias legales que se señalan en los artículos 543 y 544.

Se citará además, al Fiscal en los casos a que se hace mención en el ARTÍCULO 553.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

*Acuerdo 570, de 7.12.77: Autoriza la celebración de la junta cuando el demandado concurra sin asistencia letrada. Bol. 1977, pág. 27.*

**ARTÍCULO 562.-** En la junta que menciona el artículo anterior, cada interesado podrá presentar las contraproposiciones que considere convenientes, a las que se dará lectura.

El Tribunal procurará encausar la discusión al objeto de obtener una solución que merezca la aceptación común, incluso proponiendo por sí alguna fórmula que permita llegar a ese resultado; y una vez obtenida dicha conformidad, dará por concluso el acto y se dictará auto aprobando los acuerdos adoptados.

De no obtener el acuerdo de todos los interesados presentes, procederá a designar uno o más contadores partidores, según lo que los interesados acuerden, encargados de proponer la forma de distribución de los bienes, previo avalúo de éstos, si fuere preciso.

La designación habrá de recaer en la persona o personas que los interesados acuerden en común, o, en su defecto, que el Tribunal elija.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

*Acuerdo 21, de 1977, de 12.1.77: Aclara que nada se opone legalmente a que los contadores partidores sean designados entre personas con conocimientos prácticos en la materia objeto de la operación, sin necesidad de que sean abogados en ejercicio. Bol. 1977-1, pág. 13.4*

*Acuerdo 15, Dictamen 351, de 17.5.94: Dispone la posibilidad de designar contadores partidores en el territorio donde se deba proceder al avalúo de los bienes y no necesariamente de la sede del tribunal.*

**ARTÍCULO 563.-** Para la práctica de las operaciones y propuestas a que se refiere el artículo anterior, se concederá un plazo que el Tribunal fijará a su prudente arbitrio,



teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Hecha la propuesta, se instruirá a los interesados por un término común de cinco días, transcurrido el cual sin ser impugnada se dictará auto aprobándola a todos sus efectos, sin ulterior recurso.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 420, Dictamen 27, de 5.10.78:** *Sobre el procedimiento para tramitar la impugnación deducida en tiempo de la propuesta de los contadores partidores para la distribución de los bienes del caudal hereditario. Bol. 1978-2, pág. 23.*

**Acuerdo 256, de 20.10.81:** *Dispone la obligación de tasación de los bienes al impugnarse las cuentas presentadas por el contador partidor. Bol. 1981-2, pág. 16.*

**ARTÍCULO 564.-** Deducida impugnación en tiempo por uno o más interesados, y decursado el término del artículo anterior, el Tribunal dispondrá sustanciarla por los trámites de los incidentes, y, en su oportunidad, dictará sentencia en la que fijará la forma en que la partición haya de tener lugar.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 6, de 4.1.83:** *Sobre diligencias preventivas o de liquidaciones de la comunidad matrimonial de bienes o del caudal hereditario, cuando entre los bienes se encuentre vehículo automotor adquirido por el causante o una de las partes, al Estado Cubano y su forma de adjudicación en el proceso. Bol. 1983, pág. 17.*

**Acuerdo 54, Dictamen 366, de 17.10.95:** *Sobre improcedencia de ir a proceso reivindicatorio para lograr la propiedad de bienes adjudicados mediante liquidación de la comunidad matrimonial por resultar la resolución judicial dictada suficiente para lograr la posesión.*

**ARTÍCULO 565.-** La resolución judicial firme aprobando la partición en cada caso, servirá de título de dominio a las persona a cuyo favor se haya dispuesto la adjudicación de determinado bien, para ejercitar, conforme al mismo, las acciones que de él se deriven.

**ARTÍCULO 566.-**A solicitud fundada de cualquier heredero se hará saber a la persona que indique, la transferencia dispuesta a favor de él.

Título V

#### **DEL PROCESO DE TESTAMENTARIA**

**ARTÍCULO 567.-** Habrá lugar al proceso de testamentaría siempre que se reclame la intervención judicial a virtud de haber surgido contradicción entre los herederos y legatarios instituidos, entre sí o unos con otros, sobre la partición de los bienes conforme a las disposiciones testamentarias.

**ARTÍCULO 568.-** El proceso de testamentaría podrá promoverse a instancia de parte legítima.

Serán parte legítima para promoverlo:

- 1) cualquiera de los herederos testamentarios;
- 2) el cónyuge viudo;
- 3) el cónyuge de unión matrimonial no formalizada que justifique haber ejercitado la acción para obtener el reconocimiento judicial de aquella;
- 4) cualquiera de los legatarios de parte alícuota del caudal;
- 5) cualquier acreedor, siempre que presente título escrito que justifique cumplidamente su crédito.

En el caso del apartado 3), el proceso se detendrá antes de la partición de los bienes y sólo continuará cuando el cónyuge promovente hubiere obtenido sentencia firme que declare el reconocimiento de la unión matrimonial.

**ARTÍCULO 569.-** Es obligatorio el proceso de testamentaría para practicar la partición:

- 1) cuando alguno de los herederos sea menor o incapacitado, a menos que esté representado por sus padres;
- 2) cuando alguno de los herederos se halle ausente y carezca de representación en el lugar del proceso.

**ARTÍCULO 570.-** La adveración de todo testamento otorgado sin la intervención notarial se sustanciará por los trámites siguientes:

- 1) los testamentos o las notas o apuntes serán presentados ante el Tribunal Municipal Popular correspondiente por la persona que los haya encontrado o los tenga en su poder;
- 2) el Tribunal comprobará el cumplimiento de las exigencias legales respecto al acto de su otorgamiento y su documentación;
- 3) el Secretario del Tribunal firmará cada una de las hojas o pliegos del testamento, si consta por escrito;
- 4) si el testamento se hubiere otorgado verbalmente, el Secretario del Tribunal levantará acta de la declaración de la persona que hubiere conocido su otorgamiento;
- 5) dentro de un breve término, el Tribunal oirá a la persona ante quien se hubiere otorgado el testamento, si fuere posible; recibirá información de testigos en el número y las calidades que exige la ley; oirá a cualquier otra persona a quien la adveración pueda causar perjuicio y siempre al Fiscal. De estimarlo necesario, el Tribunal podrá auxiliarse de peritos.

De oponerse alguien a la adveración durante su sustanciación, se suspenderá su tramitación y se concederá al oponente un plazo de treinta días para que acuda a plantear su pretensión en proceso ordinario. De usar el oponente de este derecho, se archivarán las actuaciones de adveración; en caso contrario, proseguirá su sustanciación teniéndosele por desistido de su oposición.

**ARTÍCULO 571.-** La prueba de otorgamiento del testamento podrá ser corroborada o suplida, en caso de muerte o ausencia de las personas que deban ofrecer información al respecto, por otros medios que el Tribunal estime eficaces y suficientes.

**ARTÍCULO 572.-** El auto en el cual el Tribunal declare adverado el testamento transcribirá íntegramente su texto o contenido y dispondrá que por el Secretario se remita copia autorizada al Registro de Actos de Ultima Voluntad.

El auto denegatorio de la adveración será apelable conforme a lo dispuesto en los artículos 619 al 628 en cuanto sean de aplicación.

**ARTÍCULO 573.-** La impugnación ulterior de la adveración de un testamento presentada por quien no fue citado o no pudo ser oído con justa causa en el trámite correspondiente así como cualquiera otra pretensión referida a la validez o eficacia, total o parcial, de cualquier clase de testamento deberá ventilarse por los trámites del proceso ordinario.

**ARTÍCULO 574.-** El proceso de testamentaría referido a la partición del caudal hereditario de acuerdo con el artículo 567 se ajustará a las reglas establecidas para el abintestato, incluyendo la prevención de éste si se solicitare, con las modificaciones a que hacen mención los dos artículos que siguen.

**ARTÍCULO 575.-** Con el escrito de promoción se acompañarán, además de la relación y las bases que expresa el artículo 560:

- 1) el documento que justifique la defunción del testador;
- 2) el documento en que consten las disposiciones testamentarias;
- 3) certificación del Registro de Actos de Ultima Voluntad acreditativa del último testamento que conste registrado o de que no consta ningún acto de esta naturaleza otorgado por el fallecido.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estos requisitos interrumpe el curso de la promoción.

**ARTÍCULO 576.-** Se estará, a todos los efectos, a la voluntad del testador sobre el nombramiento de albacea y contador partidador. Sólo en el caso de que el o los designados no acepten o renuncien después, se procederá a la designación del gestor depositario o contador partidador con arreglo a lo establecido para el proceso de abintestato; pero en todo caso las operaciones divisorias se practicarán con estricta sujeción a las disposiciones otorgadas por el testador, a las cuales el Tribunal deberá estar para resolver las discrepancias que surjan entre los interesados.

**ARTÍCULO 577.-** En todo lo no previsto expresamente, regirán con carácter supletorio respecto al proceso de testamentaría las disposiciones del Título anterior referente al de abintestato en la forma que resulten de aplicación.

## **LIBRO QUINTO DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA**

### **Título I**

## Disposiciones generales

**Nota:** Ver las siguientes disposiciones:

### LEGISLACION

**Ley No. 50, DE LAS NOTARIAS ESTATALES, publicada en la Gaceta Oficial, edición ordinaria No. 3 de 1.3.85.**

**ARTÍCULO 10:** *El Notario tiene las funciones y obligaciones siguientes:*

**c)** *conocer, tramitar y resolver, los expedientes de jurisdicción voluntaria y sucesorios de declaratoria de herederos, de conformidad con esta Ley y su Reglamento.*

### DISPOSICIONES ESPECIALES

**PRIMERA:** *A partir de la vigencia de esta Ley, los tribunales se abstendrán de conocer y resolver los expedientes de administración de bienes de ausentes, de consignación y de información para perpetua memoria, correspondientes a la jurisdicción voluntaria, incluyendo el proceso sucesorio de declaratoria de herederos, que se transfieren a la función notarial, excepto en los casos en que sea manifiesta la contradicción entre las partes, resulten perjuicios a otras personas o se emita por el Fiscal dictamen en contrario.*

*Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los casos de incapacidad y las diligencias preventivas del proceso sucesorio a que se refiere la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.*

**ARTÍCULO 578.-** Corresponden a la jurisdicción voluntaria los procedimientos que tengan por objeto hacer constar hechos o realizar actos que, sin estar empeñada ni promoverse cuestión entre partes, hayan producido o deban producir efectos jurídicos, y de los cuales no se derive perjuicio a persona determinada.

**Nota:** Ver las siguientes disposiciones:

### CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

**Acuerdo 560, de 25.11.74:** *Dispone el procedimiento para la apertura y protocolización de un testamento cerrado, cuando sea presentado ante un tribunal. Bol. 1974, pág. 16.*

**ARTÍCULO 579.-** Los hechos declarados se presumen ciertos y los actos que se autoricen, eficaces, mientras no se pruebe lo contrario en la vía y forma correspondientes.

**ARTÍCULO 580.-** En la solicitud se expresará su objeto y se acompañarán a la misma o se ofrecerán las justificaciones de que intente valerse el promovente.

Tanto las justificaciones que ofrezca el promovente como las que el Tribunal disponga de oficio, se practicarán en la misma forma y plazo que los de la prueba en el proceso sumario.

**ARTÍCULO 581.-** Si a la solicitud se hiciera oposición por una persona a quien pudiera perjudicar, se sobreseerá en la continuación del expediente, y quedará expedito el derecho de los interesados para promover la cuestión en la vía contenciosa.

**ARTÍCULO 582.-** Las actuaciones de jurisdicción voluntaria referidas a actos ocurridos fuera del territorio nacional, en que estén interesados nacionales cubanos, podrán promoverse ante los cónsules cubanos en el país respectivo, con la validez y eficacia que esta Ley atribuye a las de los Tribunales cubanos.

**ARTÍCULO 583.-** Se notificará al Fiscal la promoción de todo expediente de jurisdicción voluntaria al efecto de las facultades a que se refiere el artículo siguiente, o ejercitar éstas en cualquier otro caso en que lo estime procedente por razón de las atribuciones que le confiere la ley.

**ARTÍCULO 584.-** Se oír al Fiscal cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos y cuando se refiera a personas o bienes cuya protección o defensa compete a su autoridad.

El Fiscal emitirá por escrito su dictamen, a cuyo efecto se le entregará el expediente.

**ARTÍCULO 585.-** El Tribunal podrá variar o modificar las resoluciones que dictare en los expedientes de jurisdicción voluntaria, sin sujeción a los términos y forma establecidos para las de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno.

## Título II

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

#### Capítulo I

#### DEL EXPEDIENTE DE INCAPACIDAD

**ARTÍCULO 586.-** Para la declaración de incapacidad de una persona, por razón de enajenación mental o sordomudez, para ejercitar por sí las acciones y derechos de que sea titular, se formulará solicitud con expresión del nombre, estado civil, domicilio o residencia actual del presunto incapaz, enfermedad que sufre, bienes suyos reconocidos que deban ser objeto de protección judicial y parentesco con el mismo del solicitante, acompañándose certificado del médico de asistencia.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

**Acuerdo 153, Dictamen 152, de 13.11.82:** Ver nota al artículo 23.

**Acuerdo 58, Dictamen 186, de 8.8.84:** Sobre la imposibilidad de acumular pretensiones sino concurre alguna de las causales del artículo 85 de la ley procesal; sobre la obligación del tribunal que conoce de un expediente de incapacidad de la provisión de tutor, sin necesidad de un nuevo expediente. Bol. 1984, pág. 18.

**ARTÍCULO 587.-** Podrán formular dicha solicitud:

1) el cónyuge;

- 2) la persona a quien, en su caso, correspondería deferirle la tutela;
- 3) cualquiera de los parientes que pudieran heredarlo abintestato;
- 4) el Fiscal, si no lo hiciere alguno de los anteriormente mencionados.

**ARTÍCULO 588.-** El Tribunal hará examinar al presunto incapaz por dos médicos distintos del de asistencia, a fin de que informen acerca de la realidad y grado de su incapacidad. Lo examinará personalmente y citará y oírá al cónyuge o pariente mas próximo que no haya formulado la solicitud.

El Tribunal, visto el informe de los médicos, o sí, conforme a su impresión personal, lo estimare conveniente, podrá disponer otras medidas para confirmar o no dicha incapacidad. Comprobada ésta, declarará la incapacidad y proveerá la tutela del incapacitado.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

***Acuerdo 466, de 29.7.76:** Sobre obligación del tribunal de remitir copia certificada de la resolución que declare la incapacidad de una persona a la sección del Carnet de Identidad y Registro de Población. Bol. 1976, pág. 17.*

***Acuerdo 130, Dictamen 418, de 06.09.2002:** Dispone que la obligación por parte del Tribunal de hacer examinar al presunto incapaz por dos médicos distintos, se cumplimenta adecuadamente cuando para ello requiera la intervención de profesionales con preparación especializada en la enfermedad que se dictamina, dado que es necesario el aporte al órgano juzgador de elemento de certeza, necesario para sostener pronunciamiento de relevante envergadura cual es, en su caso, tener acreditada específica situación de carencia de capacidad plena para la realización de actos jurídicos inherentes a la persona que le viene implícita por el solo hecho de haber alcanzado la mayoría de edad, conforme establece el apartado 1 inciso a) del artículo 29 del Código Civil, con la inequívoca trascendencia que ello entraña no solo para su patrimonio, sino además por su repercusión en el orden social, sin que a ello obste que el citado precepto no haga expresa referencia en lo que concierne a tal especialización, toda vez que atendiendo al elemental principio de racionalidad que debe presidir toda decisión judicial, bien pudiera no alcanzarse el efecto corroborador buscado, si se aceptara suficiente en tal sentido el parecer emitido por médicos de especialidad ajena a la que se ocupa del padecimiento del expedientado.*

Capítulo II

### **DE LA ADMINISTRACION DE BIENES DE AUSENTES**

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **LEGISLACION**

**Ley No. 50, DE LAS NOTARIAS ESTATALES, publicada en la Gaceta Oficial, edición ordinaria No. 3, de 1.3.95**

*Ver nota al Título I de este propio Libro.*

**ARTÍCULO 589.-** Transcurrido el término legal para la declaración de ausencia, el cónyuge o cualquiera de las personas llamadas a la sucesión abintestato, podrá acudir al Tribunal en solicitud de dicha declaración, ofreciendo información suficiente al objeto de que pueda hacerse la misma.

**ARTÍCULO 590.-** Practicada la información a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal solicitará del Ministerio del Interior que informe respecto a los antecedentes que existan sobre el paradero probable de la persona de cuya declaración de ausencia se trate, a fin de que, en defecto de tales antecedentes, se practiquen las diligencias de investigación que sean necesarias.

**ARTÍCULO 591.-** Una vez recibidos del Ministerio del Interior los informes solicitados sin que haya podido conocerse el paradero de la persona a que se ha hecho referencia, el Tribunal dictará auto declarando la ausencia y a solicitud de los interesados procederá a la práctica de las diligencias que previene el artículo 530.

Capítulo III

### **DEL EXPEDIENTE DE CONSIGNACION**

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **LEGISLACION**

***Ley No. 50, DE LAS NOTARIAS ESTATALES, publicada en la Gaceta Oficial, edición ordinaria No. 3, de 1.3.85.***

*Ver nota al Título I de este propio Libro.*

**ARTÍCULO 592.-** Al efecto de la consignación de la cosa debida en los casos que proceda, el deudor presentará escrito explicando las causas por las cuales no ha podido realizar el pago y acompañará la suma de dinero o cosa debida. Si por la cantidad o volumen de ésta no fuere posible su entrega material, designará el lugar donde se encuentre y el Tribunal mandará que sea reseñada por el Secretario y depositada en lugar seguro.

**ARTÍCULO 593.-** El promovente, en su caso, acreditará el ofrecimiento de pago que hubiere hecho el acreedor y el anuncio de la consignación y siempre presentará contrato o título del cual surja la obligación y el motivo de la consignación, u ofrecerá sobre ello información testifical y cualesquiera otras pruebas útiles.

Justificados en forma el ofrecimiento y anuncio expresados y oída la información y practicadas las pruebas, en su caso, en una comparecencia verbal, se dará traslado por cinco días al interesado o interesados en el pago, a fin de que acepten o no la consignación.

**ARTÍCULO 594.-** Transcurrido el término que indica el artículo anterior sin que el acreedor hiciera oposición al pago, se declarará éste bien hecho a todos los efectos que sean consecuencia del mismo.

Si el acreedor formulare la oposición en tiempo, el Tribunal, previa la práctica de las pruebas que estime necesarias, resolverá lo que en derecho corresponda. En lo pertinente, se aplicarán las reglas del proceso sumario.

## Capítulo IV

### DE LAS INFORMACIONES PARA PERPETUA MEMORIA

**Nota:** Ver las siguientes disposiciones:

#### LEGISLACION

**Ley No. 50, DE LAS NOTARIAS ESTATALES, publicada en la Gaceta Oficial, edición ordinaria No. 3, de 1.3.85.**

*Ver nota al Título I de este propio Libro.*

**ARTÍCULO 595.-** Los Tribunales Municipales Populares admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal de que no se refieran a hechos de que pueda resultar perjuicio a persona cierta y determinada.

Estas informaciones se tramitarán, en todo caso, previa citación del Fiscal.

**Nota:** Ver la siguiente disposición:

#### CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

**Acuerdo 369, Dictamen 80, de 10.11.79:** *Sobre modo de proceder en casos de expedientes o documentos desaparecidos por incendios y que se requieran para información para perpetua memoria.*

**ARTÍCULO 596.-** Admitida la información, serán examinados los testigos que presentare la parte promovente al tenor de los hechos expresados en la solicitud.

**ARTÍCULO 597.-** El Tribunal podrá disponer la práctica de las diligencias de prueba que a su juicio sean pertinentes para la adveración de la información que se pretende.

**ARTÍCULO 598.-** Si el Tribunal estimare que las declaraciones de los testigos no acreditan el hecho o pudiera seguirse perjuicio a persona cierta y determinada, dictará auto declarando no haber lugar a la promoción.

**ARTÍCULO 599.-** Si el Tribunal hallare suficiente la información ofrecida, dictará auto aprobándola en cuanto hubiere lugar en derecho.

**ARTÍCULO 600.-** También se mandará en el mismo auto a que se dé testimonio de la información al que la hubiere promovido, y a cualquier otro que lo solicite para impugnarla si pudiere causarle perjuicio.

#### LIBRO SEXTO

### DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

#### Título I

#### Disposiciones generales

**ARTÍCULO 601.-** Las resoluciones judiciales son impugnables, según el caso, por medio de los recursos de súplica, apelación y casación.



**ARTÍCULO 602.-** Los recursos se interpondrán ante el Tribunal que haya dictado resolución contra la cual se dirijan y dentro del plazo señalado para cada uno. De no presentarse en tiempo el escrito de interposición, quedará la resolución consentida y firme a todos sus efectos.

**ARTÍCULO 603.-** Se denegará la admisión del recurso:

- 1) en los casos en que se interponga fuera de término;
- 2) por no ser el precedente respecto a la resolución contra la cual se intente;
- 3) por no cumplirse los requisitos legales cuya omisión lleve aparejada su inadmisibilidad, no obstante haber transcurrido el plazo de dos días que el Tribunal concederá para subsanar la omisión advertida.

**ARTÍCULO 604.-** Ningún recurso podrá resolverse en sentido que agrave la situación del que lo haya interpuesto.

La parte no recurrente tendrá derecho, al personarse ante el Tribunal superior, a adherirse al recurso de su contrario en los extremos de la resolución recurrida que le sean desfavorables; pero si el recurrente abandonare el recurso o quedare éste desierto, la adhesión no surtirá ulterior efecto.

**ARTÍCULO 605.-** Ninguna resolución judicial podrá ser revocada por motivos de forma a menos que la omisión o defectos padecidos hayan podido causar un real estado de indefensión.

**ARTÍCULO 606.-** Salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario, la admisión de un recurso impedirá que se ejecute en todo o en parte la resolución contra la cual se hubiere interpuesto.

La regla que antecede no admite mas excepción que la de que, pudiendo la dilación de dicho cumplimiento causar perjuicio irreparable a la parte a cuyo favor la resolución se haya dictado, inste ésta la ejecución, ofreciendo prestar fianza para estar a las resultas del recurso.

Apreciado por el Tribunal el fundamento aducido y fijado en su caso el importe de la fianza, se constituirá ésta en efectivo a más tardar dentro de quinto día.

La ejecución a que se refiere este artículo se solicitará por escrito razonado presentado al Tribunal que conozca del recurso, el cual, una vez constituida la fianza, remitirá los oportunos testimonios al Tribunal inferior a los efectos de la ejecución interesada.

La fianza prestada quedará afecta a las responsabilidades por daños y perjuicios derivados de la ejecución, en el caso de ser revocada la resolución.

La solicitud del cumplimiento de la resolución conforme a este artículo no detendrá ni suspenderá en ninguna forma la sustanciación del recurso, a cuya efecto se formará pieza separada para tratar de ella.

**ARTÍCULO 607.-** El Tribunal, al resolver un recurso, hará el pronunciamiento que

corresponda acerca de las costas causadas en su sustanciación.

En caso de desestimación total del recurso, se impondrán las costas necesariamente al que lo haya establecido a no ser que se trate del Fiscal.

**ARTÍCULO 608.-** En los casos en que se haya pedido aclaración de la sentencia, el plazo para la interposición del recurso contra ella se contará a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación del auto que acuerde o deniegue la aclaración.

**ARTÍCULO 609.-** Mientras no se dicte resolución definitiva, la parte que haya establecido un recurso podrá desistir de él mediante escrito presentado al propio Tribunal que hubiere dictado la resolución si lo efectúa antes de que se elevan las actuaciones al Tribunal superior, o ante este último si hubieren sido ya elevadas.

Al tenerse por desistido al recurrente, se le impondrá la obligación de pagar las costas ocasionadas por la interposición del recurso.

**ARTÍCULO 610.-** Si el recurrente no se persona ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento, se declarará desierto el recurso y se le condenará al pago de las costas causadas con motivo del mismo.

**ARTÍCULO 611.-** En los casos a que se refieren los dos artículos que anteceden, se declarará firme la resolución recurrida y se dispondrá la devolución de las actuaciones al Tribunal de su impulso a los efectos que sean procedentes.

No obstante, si otra de las partes hubiere establecido también recurso, continuará la sustanciación del mismo hasta su oportuna decisión.

**ARTÍCULO 612.-** Las sentencias resolutorias de los recursos que esta Ley concede, tendrán el concepto de firmes a todos los efectos desde el momento mismo en que queden autorizadas con las firmas de todos los que deban suscribirla, conforme a lo que esta propia Ley establece.

**ARTÍCULO 613.-** Al establecer el recurso, el recurrente podrá limitarlo a determinados extremos de la resolución. En este caso se reputará aquélla consentida y firme en los puntos no comprendidos en el recurso y podrá, a instancia de parte, procederse a la ejecución en cuanto a ellos se refiere, sin necesidad de prestar fianza. En lo demás se observarán en lo pertinente las disposiciones del artículo 606.

**ARTÍCULO 614.-** Resuelto el recurso, se devolverán las actuaciones al Tribunal de que procedan, con el oportuno testimonio, a los efectos que correspondan.

Título II

## **DEL RECURSO DE SUPLICA**

**ARTÍCULO 615.-** El recurso de súplica se autoriza contra las providencias, dentro de los tres días siguientes a su notificación, y contra los autos no recurribles directamente en apelación o casación, dentro de los cinco días siguientes al en que éstos fueren notificados.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 140, de 26.10.82:** *Dispone la procedencia del recurso de súplica contra los autos resolutorios de las solicitudes de indemnización al amparo del Decreto 83, en materia laboral. Bol. 1982, pág. 23.*

**ARTÍCULO 616.-** Admitido el recurso, se dará traslado, con entrega de copia, a las demás partes por el plazo común de tres días, a fin de que puedan exponer lo que a sus derechos convenga; y transcurrido, el Tribunal resolverá lo que sea procedente dentro de tercer día.

**ARTÍCULO 617.-** Contra la resolución que recaiga conforme al artículo anterior, no cabe ulterior recurso. Se exceptúan aquellas cuestiones que por su índole sean susceptibles del recurso de casación, las cuales podrán reproducirse como motivos de aquél si se interpusiere contra la resolución que ponga fin a la instancia, y siempre a condición de que el motivo se prepare previa protesta consignada dentro de segundo día. Se exceptúa, igualmente, el caso comprendido en el apartado 3) del artículo 618.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 189, Dictamen 60, de 20.11.79:** *Ver nota al artículo 266.*

Título III

### **DEL RECURSO DE APELACION**

**ARTÍCULO 618.-** Procederá el recurso de apelación contra las siguientes resoluciones dictadas por los Tribunales Municipales Populares:

- 1) las sentencias definitivas;
- 2) las demás resoluciones que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación;
- 3) los autos resolutorios del recurso de súplica dictados en trámites de ejecución de sentencia referidos a puntos sustanciales no controvertidos en el proceso ni decididos en la ejecutoria, o en contradicción con los términos de ésta.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 90, Dictamen 52, de 28.2.79:** *Sobre posibilidad de interponer recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en proceso de suspensión de obra nueva. Bol. 1971*

1, pág. 16.

**Acuerdo 44, de 19.3.85:** *Dispone la procedencia del recurso de apelación contra el auto que deniegue la declaración de herederos.*

**Acuerdo 143, Dictamen 238, de 1.10.85:** *Aclara cuando procede dictar auto o sentencia, según resuelva o no el final de lo planteado como cuestión de excepción dilatoria y el procedimiento subsiguiente, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 618 y subsiguiente.*

**Acuerdo 12, Dictamen 309, de 6.3.90:** *Dispone la improcedencia del recurso de apelación en proceso de divorcio interpuesto por Comisión Rogatoria. Bol. 1988-90, pág. 189.*

**ARTÍCULO 619.-** El recurso se interpondrá mediante escrito, bajo la dirección de letrado, en el plazo de los cinco días siguientes al de la notificación a la parte que lo establezca.

El Tribunal no podrá negar la admisión del recurso, a no ser que se hubiere interpuesto fuera de término. Cualquier otro motivo de inadmisibilidad, será de la apreciación exclusiva del Tribunal superior, una vez recibidas las actuaciones.

**ARTÍCULO 620.-** Admitido el recurso, se elevarán las actuaciones al Tribunal al que corresponda resolverlo, previo emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de un plazo de ocho días.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 67, Dictamen 142, de 25.5.82:** *Sobre el término de emplazamiento cuando se establece recurso de apelación contra resoluciones dictadas en proceso sobre suspensión de obra nueva.*

**ARTÍCULO 621.-** Las partes, al personarse ante el Tribunal superior, podrán exponer brevemente en el escrito las razones que respectivamente estimen convenientes para sostener o impugnar el recurso.

**ARTÍCULO 622.-** En el propio escrito podrán proponer las pruebas comprendidas en el artículo siguiente, cuya práctica soliciten. A dicho efecto expresarán las razones legales en que apoyen la petición.

**ARTÍCULO 623.-** Sólo procederá la apertura a prueba en la segunda instancia, en los casos siguientes:

- 1) cuando en la primera se hubiere denegado la práctica de alguna propuesta oportunamente, y cuya falta haya podido causar indefensión;
- 2) cuando habiendo sido admitida, no hubiere podido practicarse por causa ajena a la voluntad de su proponente;
- 3) cuando después de la oportunidad legal para proponer prueba, hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en el proceso, aun siendo anterior, la parte a quien interese asegure, bajo la responsabilidad correspondiente al delito de perjurio, no haber tenido antes conocimiento de aquél;
- 4) cuando el demandado declarado rebelde no citado en su persona, haya comparecido después de la oportunidad legal para proponer pruebas.

**ARTÍCULO 624.-** Independientemente de la facultad a que se refiere el artículo 622, la parte no recurrente podrá también articular pruebas dentro de los tres días siguientes a la entrega de la copia del escrito del recurrente, cuando éste formule la petición dentro de los tres últimos días que tiene para ello.

**ARTÍCULO 625.-** El Tribunal, así que se hayan personado todas las partes o haya transcurrido el término del emplazamiento sin haberlo efectuado uno o más de los no recurrentes, resolverá lo que corresponda sobre el recibimiento a prueba solicitado. Si admite en todo o en parte las pruebas propuestas, adoptará al mismo tiempo las disposiciones pertinentes para su práctica, de ser posible, en el acto mismo de la vista, o concederá, en caso contrario, el término necesario a dicho efecto, de conformidad con la regulación establecida para la primera instancia.

Las pruebas de confesión judicial, testifical, pericial y de reconocimiento de letras y firma, se practicarán necesariamente en el propio día que se señale para la vista, en forma previa a la celebración de ésta, a menos que sea preciso librar al efecto despachos a otro Tribunal.

**ARTÍCULO 626.-** Si no se hubieren admitido pruebas e igualmente en el caso de que todas las propuestas fuere posible practicarlas en el acto de la vista, el señalamiento de ésta se hará para un día no posterior al décimo siguiente de haberse personado todas las partes o de haber decursado el término del emplazamiento si lo hubiera hecho sólo el apelante.

Este mismo plazo regirá a contar desde el vencimiento del concedido para la práctica de las demás pruebas, o del recibo de los despachos librados a sus efectos, según el caso.

**ARTÍCULO 627.-** En el acto de la vista las partes expondrán oralmente lo que estimen pertinente en defensa de sus respectivos intereses.

Todo recurrente deberá asistir a la vista bajo dirección de letrado o representado por éste.

**ARTÍCULO 628.-** En todo lo no previsto en este Título regirán con carácter supletorio las disposiciones que regulan el proceso sumario en la primera instancia.

#### Título IV

### **DEL RECURSO DE CASACION**

**ARTÍCULO 629.-** Procede el recurso de casación contra las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia por los tribunales provinciales populares:

1. las sentencias definitivas;
2. las demás resoluciones que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación;
3. los autos resolutorios del recurso de súplica dictados en trámite de ejecución de sentencia y referidos a puntos sustanciales no controvertidos en el proceso ni decididos en la ejecutoria, o en contradicción con los términos de ésta;

Serán igualmente recurribles en casación las sentencias que en segunda instancia dicten los tribunales provinciales populares referidas a procesos sobre el estado civil de las personas, así como en los que se susciten por la aplicación del Código de Familia, con excepción de las que recayeren en materia de alimentos, y las que de igual forma resuelvan litigios que tengan por objeto la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes o partición de caudal hereditario.

**(Este artículo quedó modificado en la forma dispuesta por el artículo 2 del Decreto-**

**Ley Nº 241/2006, de 26 de septiembre, contenido en *Gaceta Oficial de la República de Cuba* Nº 33, Extraordinaria, de 27 de septiembre del 2006).**

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

***Acuerdo 261, de 14.4.76:*** *Dispone el modo de proceder por los tribunales de instancia respecto a la admisión de los recursos de casación que adolezcan de defectos formales.*

***Acuerdo 143, Dictamen 238, de 1.10.85:*** *Ver nota al artículo 618.*

**ARTÍCULO 630.-** Procede el recurso de casación por los motivos siguientes:

- 1) que la sentencia o resolución contenga infracción por falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida, con trascendencia al fallo, de las leyes, de las interpretaciones de éstas emanadas del Consejo de Estado, de las instrucciones de carácter obligatorio dictadas por el Pleno del Tribunal Supremo Popular o su Consejo de Gobierno, recogiendo la experiencia de la actividad judicial en la interpretación y aplicación de las leyes, o de las decisiones dictadas por esos órganos al evacuar consultas de los Tribunales sobre conflictos entre leyes y otras disposiciones de rango normativo inferior;
- 2) que el fallo no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, o que, sin haberse cumplido las formalidades a que se contrae el artículo 45, otorgue mas de lo planteado, omita resolver sobre alguna cuestión propuesta, o contenga disposiciones contradictorias;
- 3) que el fallo sea contrario a la cosa juzgada o haya desestimado la litis pendencia, alegadas como excepciones del proceso;
- 4) la falta de legitimación, activa o pasiva, oportunamente propuesta e indebidamente negada en la sentencia, siendo procedente, o aceptada cuando no lo sea;
- 5) la falta de personalidad en el actor o en el demandado o en sus respectivos representantes por insuficiencia o ilegalidad del poder de que hayan hecho uso los representantes para comparecer o por carecer el que haya comparecido, como actor o demandado, del carácter o las condiciones que se atribuya para poder hacerlo por sí, o a nombre de otro;
- 6) la falta de estado del proceso por no haberse ejercitado la acción por todas las personas que debieron hacerlo o no haberse demandado a todos los obligados a la ejecución o cumplimiento de lo que se reclame y siempre que se trate de obligaciones indivisibles;
- 7) haber concurrido a dictar sentencia uno o más Jueces cuya recusación fundada en causa legal e intentada en tiempo, se hubiese estimado, o desestimado no obstante ser procedente;
- 8) haber sido dictada sentencia por un número de votos conformes inferior al legalmente establecido;
- 9) el error, con trascendencia al fallo, en la apreciación de una prueba, dejando de

reconocer la eficacia que la ley le atribuya expresamente o valorándola de modo irracional o arbitrario, y siempre que, en ambos casos, sea suficiente por sí o en relación con otras igualmente válidas, para tener por justificada una situación de hecho a favor del recurrente, distinta a la que se hubiere tomado en cuenta para dictar sentencia;

10) cuando, por razón de la materia, haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no corresponda a los Tribunales de Justicia, o dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo;

11) la falta de emplazamiento de las personas que debieron ser citadas como partes en el proceso;

12) la denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible en derecho, y cuya falta haya producido indefensión;

13) la estimación para el fallo de una prueba en cuya práctica la parte a quien perjudique no haya podido tener, por falta de citación oportuna, la intervención que la ley autorice.

**ARTÍCULO 631.-** El recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal Provincial Popular que haya dictado la resolución contra la cual se dirija, dentro de los cinco días siguientes a la notificación a la parte que lo interponga.

**ARTÍCULO 632.-** En el escrito de interposición el recurrente señalará brevemente, en párrafos separados y numerados, las razones en que se fundamente el recurso con referencia a cada motivo que alegue; y si fue presentado dentro del plazo legal, el Tribunal elevará las actuaciones a la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, previo emplazamiento de las partes por el término de diez días.

Cualquier otro motivo de inadmisibilidad será de apreciación exclusiva de la Sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular.

**ARTÍCULO 633.-** En el escrito personándose ante dicha Sala el recurrente podrá ampliar las razones en que apoya las infracciones que atribuye a la sentencia, y agregar otros motivos adicionales.

La cita inadecuada del precepto autorizante o el incumplimiento de cualquier otro requisito formal no será obstáculo para la admisión del recurso, con tal que de los términos del mismo pueda inferirse el propósito del recurrente y en qué precepto puede ampararse.

Será condición esencial para la admisibilidad del recurso fundado en las causales 11), 12) y 13) del artículo 630 que se haya intentado la subsanación, siendo posible, de la informalidad en que consistan, agotando, a dicho efecto, los recursos y otros medios procesales que la ley autorice en cada caso. En el escrito de interposición se hará especial referencia a dichos recursos y medios, o se expresarán razonablemente las causas que hayan impedido utilizar los mismos.

**ARTÍCULO 634.-** Formalizado el recurso, la Sala correspondiente lo admitirá si se han cumplido los requisitos establecidos en los preceptos que anteceden y, en caso contrario, lo declarará inadmisibile.

En el primer caso, señalará día y hora para la vista dentro de los diez días siguientes a

haber vencido el plazo concedido a las partes para personarse, si alguna de éstas lo solicita.

En el segundo caso, declarará firme la sentencia y devolverá las actuaciones al Tribunal del que procedan.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

*Acuerdo 261, de 14.4.76: Ver nota al artículo 629.*

**ARTÍCULO 635.-** La vista se señalará si la solicita el recurrente en el escrito en que se persone.

En este caso, deberá asistir necesariamente a dicho acto o incurrirá, en su defecto, en causa de corrección.

La parte no recurrente, al personarse en tiempo, podrá formular igual solicitud, con la misma obligación de concurrir a la vista.

Si ninguna de las partes, solicita la celebración de la vista, el Tribunal dictará sentencia dentro del término señalado al efecto.

**ARTÍCULO 636.-** Tramitado el recurso y celebrada la vista, en su caso, el Tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes, declarando razonadamente haber o no lugar al mismo.

**ARTÍCULO 637.-** En la sentencia que resuelva el recurso de casación, el Tribunal hará pronunciamiento expreso sobre todas las cuestiones de derecho que hayan sido objeto de aquél, razonando su acogida o desestimación.

Si acoge el recurso por una o más de las causales señaladas en los números del 1) al 10) del artículo 630, dictará a continuación nueva resolución en los términos en que debió hacerlo el Tribunal de instancia.

Si acoge el recurso por cualquier otra de las causales señaladas en el artículo 630, el Tribunal anulará las actuaciones en que se haya cometido la informalidad declarada y todas las demás que, directa o indirectamente, sean consecuencia o se deriven de ella, y dispondrá la devolución de las actuaciones al Tribunal del cual procedan, a fin de que, reponiéndolas al estado en que se hallaban al cometerse los defectos u omisiones padecidos, continúe el proceso por sus trámites legales, hasta dictar de nuevo sentencia o resolución definitiva conforme a derecho.

**ARTÍCULO 638.-** Las disposiciones a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 637 se adoptarán sin perjuicio de las correcciones que procedan imponer, las cuales deberán ser objeto, en su caso, de especial pronunciamiento.

**ARTÍCULO 639.-** La procedencia del recurso en los casos comprendidos en los apartados 11), 12) y 13) del artículo 630 impedirá entrar en el examen de los comprendidos en los demás del propio artículo, sin perjuicio del derecho de la parte de poder reproducir la misma cuestión contra la sentencia que se dicte en la nueva oportunidad.



**ARTÍCULO 640.-** El Tribunal estará siempre en el deber de resolver todas las cuestiones que se susciten al amparo de los apartados 11), 12) y 13) del artículo 630.

Respecto a los del 1) al 10), no será necesario el examen de todos los propuestos cuando la procedencia de uno o más de ellos haga innecesario entrar en el de los demás.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

***Acuerdo 47, de 15.3.84:** Dispone sobre la facultad de las Salas del Tribunal Supremo Popular, al momento de conocer de un recurso de casación y donde observen que puede producirse o se produzca indefensión a una parte por incumplimiento de una formalidad o garantía fundamental del proceso y siempre que no proceda la correspondiente revisión, puede dirigirse al Consejo de Gobierno de ese Tribunal, mediante solicitud fundada y con propuesta del acuerdo que se deba adoptar, para en uso de las facultades que dicho Órgano tiene atribuidas por Ley, resuelva lo que considere procedente.*

#### **LIBRO SEPTIMO**

#### **DEL PROCESO DE REVISION**

**ARTÍCULO 641.-** Las sentencias firmes sólo podrán ser examinadas mediante el proceso de revisión en la forma y con las consecuencias que se expresan en los artículos siguientes.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

***Acuerdo 75, Dictamen 189, de 5.6.84:** Ver nota al ARTÍCULO 150.*

**ARTÍCULO 642.-**Habrá lugar a la revisión de sentencia firme:

1. Si se obtuvieron documentos decisivos de los que no se pudo disponer a tiempo por fuerza mayor o por obra de la contraparte;
2. si el fallo se funda en documento que al tiempo de dictarse ignoraba la parte haber sido declarado falso en causa penal o se declarare después la falsedad en dicha forma;
3. cuando habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido después sancionados por perjurio y su declaración hubiere servido de fundamento a la sentencia;
4. cuando la sentencia se hubiere dictado por un tribunal cuyos integrantes sean posteriormente sancionados por prevaricación o cohecho cometido al dictar dicha sentencia o haberse obtenido ésta por violencia ejercida sobre ellos;
5. cuando, atendiendo a argumento debidamente fundamentado, se constate por la Sala la presencia de situación específica de haberse colocado en estado de indefensión a parte interesada, con trascendencia al derecho que reclama.

**(Este Artículo quedó modificado en la forma dispuesta por el Artículo 2 del Decreto-Ley 241/2006, de 26 de septiembre, contenido en Gaceta Oficial de la República de Cuba Nº 33, Extraordinaria, de 27 de septiembre del 2006).**

**ARTÍCULO 643.-** Podrán promover la revisión los que hubieren sido partes en el proceso o sus causahabientes.

**ARTÍCULO 644.-** La demanda habrá de establecerse dentro del plazo de tres meses que comenzará a contarse:

1. desde la fecha de obtención del documento a que se refiere el apartado 1) del artículo 642;
2. desde la fecha en que el reclamante haya tenido conocimiento de haberse declarado la falsedad anterior del documento a que se refiere el apartado 2) del artículo 642;
3. desde la firmeza de la sentencia en causa penal que declare posteriormente la falsedad, perjurio, prevaricación, cohecho o situación de violencia;
4. desde la fecha en que el solicitante haya tenido conocimiento de la sentencia cuestionada, en el supuesto del apartado 5) del Artículo 642.

En los casos 1) y 2) será requisito que el reclamante señale bajo su responsabilidad, sujeto a las sanciones del delito de perjurio, con toda exactitud, la fecha y el modo en que haya tenido conocimiento de los extremos expresados.

**(Este Artículo quedó modificado en la forma dispuesta por el Artículo 2 del Decreto-Ley Nº 241/2006, de 26 de septiembre, contenido en *Gaceta Oficial de la República de Cuba* Nº 33, Extraordinaria, de 27 de septiembre del 2006).**

**ARTÍCULO 645.-** En ningún caso podrá solicitarse la revisión después de cuatro años desde la fecha de la firmeza de la sentencia contra la cual se dirija. No obstante, este plazo se entenderá prorrogado por el tiempo necesario si durante él se hallare aún pendiente el proceso penal en que se declare la comisión de alguno de los delitos a que se refiere el apartado 3) del artículo 644.

La competencia para conocer del proceso de revisión corresponderá siempre a la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, cualquiera que sea el Tribunal que haya dictado la sentencia firme de que se trate.

Con el escrito de promoción se acompañará certificación de la sentencia cuya revisión se pretenda y el documento original o certificación, según corresponda, en que conste el motivo en que se funde la revisión, requisitos sin los cuales no se le dará curso.

A estos efectos, el promovente podrá pedir y deberán serle expedidas por el Tribunal que corresponda, las certificaciones requeridas.

**ARTÍCULO 646.-** Presentada la demanda con los documentos a que se refiere el artículo que antecede, la Sala resolverá lo que proceda sobre su admisión.

Si la admite, reclamará al mismo tiempo las actuaciones originales, y una vez recibidas dará traslado al Fiscal y a los que en ella hayan figurado como partes para que expongan lo que a juicio de cada uno corresponda.

Dichos traslados se harán con entrega de las copias respectivas, previo emplazamiento para que se personen y contesten dentro del plazo de quince días.

Transcurrido el plazo que señala el párrafo anterior, háyanse o no evacuado los traslados a que se refiere, la Sala dictará sentencia dentro de ocho días, declarando con o sin lugar la revisión solicitada, según se haya o no justificado la causal aducida y su trascendencia bastante en cuanto al fondo de las cuestiones objeto del debate en el proceso de referencia.

Sin embargo, en el caso 1) del artículo 642, la Sala, a instancia de parte, abrirá previamente el proceso a prueba por el tiempo necesario para practicar las que, propuestas en los respectivos escritos de demanda y contestación a fin de justificar los particulares de hecho a que el mencionado apartado se refiere, fueren admitidas como pertinentes.

Lo expuesto no obsta a la facultad de la Sala, en todo caso, para disponer de oficio la práctica de las pruebas para mejor proveer que estime necesarias.

**ARTÍCULO 647.-** La admisión de la demanda fundada en los apartados 2), 3) y 4) del artículo 642, suspenderá la ejecución pendiente del fallo cuya revisión se pretenda.

También podrá suspenderse la ejecución a instancia de parte, cuando la revisión se solicite conforme a los apartados 1) y 5) del propio artículo, mediante la constitución de fianza prestada con sujeción y con los efectos que previene el artículo 606.

Corresponderá siempre a la Sala decidir lo que a su juicio proceda sobre la suspensión y prestación, en su caso, de la fianza.

El tribunal que conozca de la ejecución, al serle comunicada la suspensión, deberá, antes de elevar las actuaciones, adoptar las provisiones indispensables para asegurar el oportuno cumplimiento de la ejecutoria si la revisión fuera desestimada en definitiva.

**(Este Artículo quedó modificado en la forma dispuesta por el Artículo 2 del Decreto-Ley 241/2006, de 26 de septiembre, contenido en *Gaceta Oficial de la República de Cuba* N° 33, Extraordinaria, de 27 de septiembre del 2006).**

**ARTÍCULO 648.-** Declarada sin lugar la demanda, se dejará sin efecto la suspensión de la ejecución, si se hubiere acordado, y se devolverán las actuaciones al Tribunal de su procedencia con certificación de lo resuelto.

**ARTÍCULO 649.-** La Sala de lo Civil y de lo Administrativo, cuando declare haber lugar a la revisión, anulará la sentencia a que se refiere y dictará otra en sustitución de la revocada, resolviendo todas las cuestiones que fueron objeto del proceso original; y devolverá las actuaciones al Tribunal de que procedan a los efectos del cumplimiento de la nueva sentencia, en los términos declarados en definitiva.

Dicha Sala dispondrá, también, que se deduzca testimonio oportuno para la formación del proceso penal por razón de los delitos que pudieran haberse cometido en el caso del apartado 1) del artículo 642.

**ARTÍCULO 650.-** Contra la sentencia que se dicte en proceso de revisión no se dará recurso alguno.

## LIBRO OCTAVO DE LA EXTINCION DEL PROCESO

**ARTÍCULO 651.-** Los modos de extinción del proceso son, además de la sentencia firme:

- 1) el desistimiento;
- 2) la transacción aprobada judicialmente.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

*Acuerdo 259, Dictamen 45, de 19.12.78: Ver nota al artículo 23.*

**ARTÍCULO 652.-** El desistimiento se hará constar por declaración formulada por el demandante de no querer continuar el ejercicio de la acción en el proceso comenzado y hará innecesaria la sentencia.

Del escrito en que se formule se dará traslado a las demás partes por término de cinco días a fin de que muestren su conformidad o no con él, y en su vista, el Tribunal resolverá lo que corresponda sobre la continuación o no del proceso.

Aunque todas las partes hayan mostrado su conformidad con el desistimiento, el Tribunal, no obstante, previo traslado al Fiscal por tres días, podrá disponer que el proceso continúe hasta su terminación con arreglo a derecho siempre que el desistimiento sea contrario al interés social o a los derechos de terceros protegidos por la ley. En este caso el Fiscal asumirá la representación de dichos intereses o derechos.

El desistimiento por sí solo producirá todos sus efectos si se formula antes de la contestación a la demanda o de haber transcurrido el término para contestarla, sin que se hubiere efectuado.

**ARTÍCULO 653.-** La transacción aprobada judicialmente equivaldrá a la sentencia firme. Si comprende todas las cuestiones debatidas, pondrá fin al proceso; si sólo algunas, éste continúa hasta que se decidan ejecutoriamente las restantes.

La transacción se presentará en escrito solicitando su aprobación.

Deberá ser suscrita y presentada personalmente por todas las partes o por representante con poder especial para ese acto.

El Tribunal dictará auto aprobando la transacción en los términos acordados, a menos que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo tercero del artículo 652, en vista de lo cual se procederá conforme al mismo.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

*Acuerdo 494, Dictamen 42, de 1.12.78: Ver nota al artículo 371.*

**SEGUNDA PARTE  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Título I  
DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA**

**Capítulo I  
DE LA JURISDICCION**

**ARTÍCULO 654.-** El procedimiento para reclamar en la vía jurisdiccional contra decisiones y actos administrativos, se regirá por lo dispuesto en los artículos que siguen. En lo no

previsto expresamente en esta Parte, regirán con carácter supletorio las disposiciones del proceso civil en la forma que resulten de aplicación.

**ARTÍCULO 655.-** Se entenderá por Administración a los efectos de esta Ley:

- 1) los organismos de la Administración Central del Estado así como sus delegaciones territoriales;
- 2) los Comités Ejecutivos de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **LEGISLACION**

**REGLAMENTO DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES DEL PODER POPULAR, aprobado por Acuerdo del Consejo de Estado de 13.9.95, publicado en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No. 4, de 13.9.95.**

**ARTÍCULO 4:** *Para el ejercicio de sus funciones la Asamblea Provincial del Poder Popular se apoya en las comisiones de trabajo, en los Consejos Populares, en el **Consejo de la Administración**, así como en la iniciativa y amplia participación de la población, en estrecha coordinación con los organismos de masas y sociales.*

**REGLAMENTO DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PODER POPULAR, aprobado por Acuerdo del Consejo de Estado, de 13.9.95, publicado en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No. 4, de 13.9.95.**

**ARTÍCULO 4:** *Para el ejercicio de sus funciones la Asamblea Municipal del Poder Popular se apoya en las comisiones de trabajo, en los Consejos Populares, **en el Consejo de la Administración**, así como en la iniciativa y amplia participación de la población, en estrecha coordinación con las organizaciones de masas y sociales.*

**Nota de los autores:** Con las anteriores disposiciones resulta de entender que las funciones que le venían atribuidas a los Comités Ejecutivos Provinciales y Municipales, pasan a los Consejos de la Administración, respectivamente.

**ARTÍCULO 656.-** La jurisdicción en materia administrativa conocerá de:

- 1) todas las pretensiones que se deduzcan contra las disposiciones de carácter general y resoluciones que emanen de la Administración y que, en uno u otro caso, vulneren derechos legalmente establecidos a favor del reclamante, salvo lo dispuesto en los artículos 657 y 673;
- 2) las cuestiones relacionadas con la aplicación de la legislación de la Reforma Urbana;
- 3) las demás cuestiones que la ley le atribuya especialmente.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **LEGISLACION**

**Ley No. 65, Ley General de la Vivienda, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No. 3 de 8.2.89.**

## CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

**Acuerdo 31, Dictamen 284, de 9.2.88:** *Sobre potestad discrecional y reglada de la Administración y cuando y por quien es recurrible la resolución que se dicte en el ejercicio de la primera. Bol. 1988-1, pág. 57.*

**Acuerdo 98, de 11.1.88:** *Deja sin efecto el Acuerdo No. 33, de 23.4.87 que establecía que debía tramitarse por la vía administrativa cualquier tipo de reclamación en relación con la propiedad de solares yermos, en atención a lo dispuesto por la Instrucción No. 6, de 9.6.86, del Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda, al modificarse ésta por la Instrucción No. 3 de 5.7.88, del propio Presidente, a cuyo tenor, a partir de ese momento las reclamaciones sobre dichos solares corresponderán a lo civil, con excepción de los casos a que se refiere el Capítulo III de la Ley No. 65, Ley General de la Vivienda. Bol. 88-90, pág. 19.*

**Acuerdo 30, Dictamen 284, de 9.2.88:** *Dispone la posibilidad de que se conozca en la vía judicial las resoluciones dictadas por los Comités Ejecutivos del Poder Popular sobre asignación o entrega de algo, según sus facultades discrecionales, sólo en los casos donde afecte los derechos subjetivos de terceros.*

**ARTÍCULO 657.-** No corresponden a la jurisdicción administrativa las cuestiones que se susciten con relación a las disposiciones que emanen de una autoridad concerniente a:

- 1) la defensa nacional, la seguridad del Estado, el orden público y las medidas adoptadas en circunstancias excepcionales para salvaguardar los intereses generales;
- 2) las transacciones en divisas o valores extranjeros y el control de cambios;
- 3) la planificación de la economía nacional;
- 4) las materias constitucionales, civiles, penales, laborales y de seguridad social;
- 5) la actividad educacional y la disciplina escolar y estudiantil;
- 6) el ejercicio de la potestad discrecional.

Tampoco pueden ser objeto de controversia administrativa los acuerdos del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros.

**Nota:** El anterior artículo fue modificado por el Decreto Ley No. 33, publicado en la Gaceta Oficial, en su edición extraordinaria No. 5 de 14.3.80, el que quedó redactado en la forma que se consigna).

**ARTÍCULO 658.-** La jurisdicción administrativa conocerá en todo caso de las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración, aún cuando ésta se derive de la ejecución de cualquiera de las disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

**Nota:** Ver la siguiente disposición:

## CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

**Acuerdo 204, Dictamen 61, de 30.4.78:** *Sobre la necesidad de la existencia previa de una disposición o resolución no susceptible de recurso alguno, en la vía administrativa, como presupuesto objetivo del proceso administrativo. Bol. 1979-1, pág. 26.*

Capítulo II

## **DE LA COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 659.-** La jurisdicción en materia administrativa se ejercerá por los siguientes órganos:

- 1) la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular;
- 2) las Salas de lo Civil y de lo Administrativo de los Tribunales Populares.

**ARTÍCULO 660.-** Los órganos de la jurisdicción en materia administrativa que fueren competentes para conocer de un asunto lo serán también para todas sus incidencias.

**ARTÍCULO 661.-** La competencia en materia administrativa será improrrogable; en su consecuencia, el Tribunal vendrá obligado a declarar su incompetencia, de oficio o a instancia de parte.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.**

**Acuerdo 259, Dictamen 45, de 19.12.78:** *Ver nota al artículo 23.*

**ARTÍCULO 662.-** Las Salas de lo Civil y de lo Administrativo conocerán de las pretensiones que se formularen contra las disposiciones de carácter general y de las resoluciones emanadas de los Comités Ejecutivos de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular que ejerzan sus funciones en el territorio de la provincia.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **LEGISLACION**

**Véase nota al artículo 655 en cuanto al Reglamento de las Asambleas Provinciales y Municipales del Poder Popular.**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 15, de 13.1.81:** *Sobre la competencia de la jurisdicción administrativa para conocer de las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración. Bol. 1981-1, pág. 9.*

**Acuerdo 45, Dictamen 268, de 19.5.87:** *Dispone que contra las resoluciones dictadas por las Oficinas Municipales de la Vivienda, referidas a solicitudes de declaración de ilegalidad en la ocupación, no procede recurso en lo administrativo ni en lo judicial. Bol. 1987-1, pág. 26.*

**Aún y cuando no se especifica en este Dictamen los ilegales a que se hace referencia en el Dictamen anterior son los referidos en el artículo 115 de la Ley General de la Vivienda y no a los casos recogidos en los artículos 28, 32 y 64. (Nota**

**de los autores).**

**Acuerdo 80, de 11.8.87:** *Dispone que corresponde al Instituto Nacional de la Vivienda el que haga saber a los posibles coadyuvantes el inicio de un proceso judicial en la vía administrativa. Bol. 1988-1, pág. 27.*

**Acuerdo 74, de 14.6.88:** *Dispone la incompetencia de los tribunales de lo civil para conocer de asuntos que entrañen pronunciamientos que afecten la ocupación de las viviendas. Bol. 1988, pág. 53.*

**ARTÍCULO 663.-** La Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, conocerá, además, de las pretensiones que se formulen contra las disposiciones de carácter general y de las resoluciones emanadas de los órganos superiores de los organismos de la Administración Central del Estado.

**ARTÍCULO 664.-** Si la disposición o resolución emanare en primera instancia de funcionario competente de los órganos a que se refiere el apartado 2) del artículo 655, corresponderá el conocimiento del asunto a la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular respectivo, aunque la resolución dictada en última instancia en la vía administrativa emane de un funcionario competente de un organismo de la Administración Central del Estado.

**ARTÍCULO 665.-** La Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular conocerá:

- 1) de los recursos de casación que se deduzcan contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Provinciales Populares en materia administrativa susceptibles de ellos conforme a lo previsto en esta Ley para el proceso civil. La sustanciación del recurso se ajustará también a lo establecido en esta Ley para dicho proceso;
- 2) del proceso de revisión contra las sentencias firmes emanadas de los órganos de la jurisdicción administrativa, de acuerdo con lo previsto en esta Ley para el proceso civil.

Título II

## **DE LA LEGITIMACION**

**ARTÍCULO 666.-** Están legitimados para el ejercicio de la acción administrativa:

- 1) si se pretendiese el restablecimiento y reconocimiento de una situación jurídica subjetiva únicamente el titular de un derecho derivado de una disposición legal que se considere vulnerada por la resolución impugnada;
- 2) la Administración contra su propia resolución firme que haya creado un derecho de carácter subjetivo, siempre que el órgano supremo de la jerarquía administrativa o el Comité Ejecutivo del órgano provincial o municipal del Poder Popular de donde emanase aquélla haya declarado, en resolución fundada, que la misma es lesiva a los intereses públicos al objeto de impugnarla en la vía jurisdiccional. Esta declaración deberá hacerse dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha en que hubiere sido dictada la resolución.

Ninguno de los órganos inferiores podrá impugnar por sí mismo, las resoluciones de la Administración.



**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

*Acuerdo 174, Dictamen 59, de 20.4.79: Dispone la imposibilidad de entender resoluciones judiciales a otras que no hayan sido dictadas por los tribunales, así como interpreta el artículo 666 de la ley procesal y declaración de lesividad para poder acudir a la vía judicial. Bol. 1979-1, pág. 24.*

**ARTÍCULO 667.-** Se considerará por parte demandada:

- 1) el órgano de la Administración del que emanare la disposición o resolución impugnada;
- 2) la persona que resulte directamente beneficiada por la resolución declarada lesiva conforme al apartado 2) del artículo anterior.

**ARTÍCULO 668.-** Podrán intervenir en el proceso administrativo como coadyuvantes de la Administración demandada las personas que demuestren tener un interés en la desestimación de la demanda.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

*Acuerdo 662, de 23.11.77: Sobre la personalidad y la participación de los coadyuvantes en el proceso administrativo. Bol. 1977, pág. 25.*

**ARTÍCULO 669.-** El Fiscal tendrá en el proceso administrativo las mismas facultades que con referencia al civil se expresan en el artículo 46.

Título III

#### **DE LOS ACTOS IMPUGNABLES**

**ARTÍCULO 670.-** El proceso administrativo podrá promoverse únicamente:

- 1) contra las disposiciones de carácter general no excluidas expresamente conforme al artículo 657, cuando proceda;
- 2) contra las resoluciones que no sean susceptibles de ulterior recurso en la vía administrativa, ya sean definitivas o de trámite, si éstas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de tal modo que pongan término a dicha vía o hagan imposible su continuación.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

*Acuerdo 268, de 2.7.78: Dispone el procedimiento a seguir por los tribunales cuando, tratándose de bienes sujetos a la Ley de Reforma Urbana, exista contradicción con lo dispuesto en el artículo 390 de la Ley Hipotecaria.*

*Acuerdo 204, Dictamen 61, de 30.4.79: Ver nota al artículo 658.*

**Acuerdo 11, Dictamen 342, de 22.2.92:** Ver nota al artículo 6.

**ARTÍCULO 671.-** Los actos de aplicación sólo podrán ser impugnados una vez agotada la vía administrativa.

La falta de impugnación directa de una disposición de carácter general o la desestimación de la demanda formulada contra ella no impedirá la impugnación de las resoluciones de aplicación individual.

**ARTÍCULO 672.-** Cuando la autoridad administrativa, en cualquiera de los grados de la jerarquía, no resuelva cualquier recurso dentro del plazo legal o, en su defecto, del de cuarenta y cinco días naturales, el interesado podrá considerarlo desestimado al efecto de establecer, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso, o esperar que sea dictada la resolución expresa para establecer el proceso en la forma ordinaria.

**ARTÍCULO 673.-** No son impugnables ante la jurisdicción administrativa las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores definitivas y firmes ni las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Título IV

## **DEL PROCEDIMIENTO**

Capítulo I

### **DE LA DEMANDA, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACION**

**ARTÍCULO 674.-** El procedimiento administrativo se iniciará con la presentación de la demanda, en la que se consignarán con la debida separación, los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deducen, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantas razones procedan, aunque no se hubieren expuesto previamente en la vía administrativa.

Al escrito de demanda se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad y legitimación, así como la copia o traslado de la disposición o resolución o, cuando menos, indicación del expediente en que hubiere recaído o el periódico o boletín oficial en que hayan sido publicadas.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Instrucción No. 8, de 27.4.83:** Ver nota al artículo 108.

**Acuerdo 45, Dictamen 268, de 19.5.87:** Ver nota al artículo 662.

**Acuerdo 31, Dictamen 284, de 9.2.88:** Ver nota al artículo 656.

**Acuerdo 43, Dictamen 314, de 21.8.90:** Dispone que se debe emplazar a los demás demandados en igualdad de condiciones que a la Administración; aclarando que la institución del coadyuvante se mantiene vigente. Bol. 1988-90, pág. 194.

**ARTÍCULO 675.-** Cuando sea la Administración la que demande contra su propio acto, deberá acompañar, con el escrito de demanda, el expediente administrativo y una copia certificada de la resolución en la que se haya hecho la declaración de lesividad.

**ARTÍCULO 676.-** Si en el escrito de demanda no se hubieren cumplido los requisitos señalados en los artículos anteriores se otorgará al demandante un plazo de diez días para que subsane el defecto en que haya incurrido y, si no lo hiciere, se ordenará el archivo de las actuaciones.

**ARTÍCULO 677.-** El plazo para la presentación de la demanda, cuando sea un particular el que reclame, será de treinta días, contados desde el siguiente a la notificación de la resolución o, en su caso, desde el día siguiente de la publicación oficial de la disposición de que se trate, cuando proceda, o de la ejecución de los actos de que se derive la responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 658.

En caso de silencio administrativo, el plazo comenzará a decursar al siguiente día de aquel en que deba considerarse recaída la resolución presunta que agote la vía administrativa, sin perjuicio del derecho del interesado a promover la acción administrativa contra la posterior resolución expresa, si llegare a dictarse, en el supuesto de que no hubiere impugnado oportunamente la resolución presunta.

En el caso del artículo 675, la Administración deberá presentar la demanda dentro del plazo de veinte días a partir del siguiente en que la resolución impugnada hubiere sido declarada lesiva a los intereses públicos.

**ARTÍCULO 678.-** Serán acumulables en un solo proceso las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan con relación a una misma disposición o resolución.

Lo serán también las pretensiones que se refieran a varias disposiciones o resoluciones, cuando unas sean reproducción, confirmación o ejecución de otras o exista entre ellas cualquier otra conexión directa, y en todo caso, siempre que el plazo para la presentación de la demanda no haya transcurrido respecto de ninguna.

En este último caso se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente en cuanto a las resoluciones respecto de las cuales el plazo no haya vencido y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673.

**ARTÍCULO 679.-** Si el Tribunal estimare improcedente la acumulación, lo declarará así y reservará al demandante o demandantes el derecho a establecer por separado las pretensiones en el plazo de diez días, sin más trámites ni recurso, y si no lo efectuaren, se tendrá por caducada aquella pretensión respecto de la cual no se hubiere cumplido lo dispuesto.

**ARTÍCULO 680.-** Presentada la demanda en forma legal, el Tribunal declarará no haber lugar a su admisión si constare de manera expresa:

- 1) la falta de jurisdicción o competencia;
- 2) que la disposición o resolución objeto del proceso no es susceptible de impugnación conforme a las reglas de los Capítulos que anteceden;
- 3) haber transcurrido el plazo para la presentación de la demanda.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

**CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 45, Dictamen 268, de 19.5.87:** Ver nota al artículo 662.

**ARTÍCULO 681.-** Admitida la demanda, el Tribunal acordará, en el siguiente día hábil, el anuncio de la misma en la tablilla de asuntos del Tribunal, en el que se llamará a los que se consideren legitimados para comparecer como coadyuvantes.

Al propio tiempo, el Tribunal reclamará los expedientes administrativos directamente relacionados con la disposición o resolución impugnada, los cuales deberán ser remitidos dentro de los diez días siguientes, contados desde que se reciba el oficio, bajo la personal y directa responsabilidad del jefe de la oficina en la que obrare el expediente.

Si en el plazo señalado no se hubiere recibido el expediente, el Tribunal, de oficio, ordenará requerir al funcionario responsable de la demora para que lo entregue en el acto del requerimiento, apercibiéndolo al propio tiempo de que si no cumple lo ordenado, se le exigirá la responsabilidad a que diere lugar la desobediencia.

Si no hubiere tenido éxito el requerimiento dispuesto, sin perjuicio de cumplir el apercibimiento, el Tribunal elevará oficio al superior jerárquico, en el que le informará de la situación y apercibirá, a su vez, de que si en el plazo de cinco días no se recibiere en el Tribunal el expediente reclamado, podrá tenerse por conforme a la Administración con los hechos que resultaren de la exposición del actor.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 43, Dictamen 314, de 21.8.90:** Ver nota al artículo 674.

**ARTÍCULO 682.-** Recibido el expediente o decursados, en su caso, los plazos señalados en el artículo anterior sin haberse recibido, se dará traslado de la demanda a la Administración y a los coadyuvantes que se consideren legitimados para intervenir en el proceso, a fin de que comparezcan y contesten la demanda.

A este efecto, el emplazamiento de la administración se entenderá realizado con la reclamación de los expedientes administrativos.

En cuanto a los coadyuvantes, se considerará como emplazamiento el anuncio en la tablilla de avisos del Tribunal a que se refiere el artículo 681.

El plazo para contestar la demanda será el de veinte días, contados a partir del día siguiente a la recepción por el Tribunal de los expedientes reclamados, lo cual se hará constar en los autos.

En el caso del último párrafo del artículo 681, si en definitiva no se hubieren recibido los expedientes, se hará constar este particular en las actuaciones y el plazo para contestar comenzará a decursar a partir de la fecha de esta diligencia.

**ARTÍCULO 683.-** Cuando la Administración sea la que demande contra su propio acto, el emplazamiento de los demandados directamente afectados por la resolución impugnada, se efectuará en la forma y por el término establecido para el proceso civil ordinario.

**ARTÍCULO 684.-** La contestación se formulará en los mismos términos previstos para la

demanda.

Si el demandado y los coadyuvantes no comparecieren a contestar la demanda en el plazo concedido al efecto, continuará el proceso su curso en la forma que se prevé en esta Ley para el proceso en rebeldía. También se aplicarán las normas pertinentes del proceso en rebeldía, en el caso de que aquéllos se personaren posteriormente.

En ningún caso podrá utilizarse la reconvencción.

**ARTÍCULO 685.-** Si las partes estimaren que los expedientes administrativos no están completos, podrán solicitar, dentro de los diez primeros días del plazo concedido para formular la contestación, que se reclamen los antecedentes adecuados para completarlos.

La solicitud suspenderá el plazo para la contestación y deberá ser resuelta dentro de tres días sin más trámite ni recurso.

Si se accede a la reclamación de los nuevos antecedentes, la Administración deberá remitirlos en los plazos y en la forma previstos en el artículo 681.

Denegada la solicitud o recibidos, en su caso, los antecedentes reclamados, continuará corriendo el plazo para la contestación.

## Capítulo II **DE LA PRUEBA**

**ARTÍCULO 686.-** El recibimiento a prueba deberá solicitarse en los escritos de demanda y contestación, expresándose concretamente los hechos sobre los cuales ha de recaer la misma.

La solicitud será admitida si se contrae a hechos básicos de influencia decisiva en el pleito y en relación con los cuales las partes no se muestren de acuerdo.

**ARTÍCULO 687.-** Si se accede al recibimiento a prueba, se estará a la regulación establecida para el proceso civil ordinario.

## Capítulo II **DE LA SENTENCIA**

**ARTÍCULO 688.-** Decursado el término de contestación, o terminado el período de prueba, en su caso, se procederá en la forma dispuesta en los artículos 354 y 355 de esta Ley.

**ARTÍCULO 689.-** La sentencia desestimaré la demanda cuando la disposición o resolución impugnada se ajuste a derecho. Esta declaración implicará la confirmación del acto o disposición objeto del litigio.

La sentencia estimará la demanda cuando la disposición o resolución impugnada sea contraria a derecho, incluso por falta de competencia de la autoridad administrativa de la que emanare.

**ARTÍCULO 690.-** La sentencia estimatoria revocará total o parcialmente la disposición o resolución impugnada y dispondrá la devolución del expediente administrativo para que por la Administración en el término de treinta días, se dicte nueva disposición o resolución

que se ajuste a lo declarado en la sentencia.

Contra la nueva resolución administrativa no procederá recurso alguno. No obstante, la parte que se considere afectada por la misma, podrá acudir a la Fiscalía a los efectos del control de la legalidad socialista.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

***Acuerdo 538, Dictamen 46, de 27.12.78:** Dispone la obligación en que se encuentran los tribunales de vigilar la efectiva ejecución de los fallos que pronuncien, por el organismo gubernativo correspondiente en cuanto al proceso administrativo se refiere. Bol. 1978-2, pág. 32.*

**ARTÍCULO 691.-** La sentencia que declare la inadmisibilidad o desestimación de la demanda sólo producirá efectos entre las partes. Los mismos efectos producirá la sentencia que revoque una resolución de carácter particular.

La sentencia que anule una disposición de carácter general producirá efectos entre las partes y respecto de las personas a quienes afecte dicha disposición.

Título V

## **DE LA SUSPENSION DEL ACTO OBJETO DEL PROCESO**

**ARTÍCULO 692.-** El ejercicio de la acción administrativa no impedirá a la Administración ejecutar la disposición general o resolución objeto de la misma, salvo que el Tribunal acordare, a instancia del demandante, la suspensión.

Procederá ésta cuando la ejecución hubiese de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil y siempre que de la misma no pueda derivarse grave lesión al interés público.

**ARTÍCULO 693.-** La suspensión podrá pedirse en cualquier estado del proceso y se sustanciará en pieza separada.

Solicitada la suspensión, el Tribunal oirá por el plazo común de tres días al representante de la Administración y a los coadyuvantes que hubieren comparecido y resolverá el incidente por medio de auto, dentro de tercero día.

**ARTÍCULO 694.-** Si el Tribunal acordare la suspensión, exigirá al que la hubiere pedido fianza bastante para responder a lo que resulte del proceso.

El acuerdo de suspensión no se llevará a efecto hasta que la fianza sea constituida y acreditada en las actuaciones.

**ARTÍCULO 695.-** Acordada la suspensión y acreditado en forma haberse prestado la fianza, el Tribunal ordenará su inmediato cumplimiento a la autoridad administrativa que corresponda, según los términos de la resolución en que se haya acordado. Si se estimare la demanda se devolverá la fianza al que la hubiere prestado.

Si se desestimare, caerá en comiso la fianza y se ingresará en firme su importe.

## TERCERA PARTE DEL PROCEDIMIENTO LABORAL

### Título Primero Disposiciones generales

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

#### LEGISLACION

**Decreto Ley No. 132, publicado en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No. 3, de 9.4.92.**

**ARTÍCULO 1:** *Se dispone la realización en todo el territorio nacional, de una experiencia basada en la efectuada en la provincia de Villa Clara, sobre la constitución, competencia y funcionamiento de los Órganos de Justicia Laboral de Base en los centros de trabajo, la aplicación de las medidas disciplinarias a los trabajadores y la solución de los conflictos laborales, así como la simplificación del uso de la vía judicial, lo que se regirá por el presente Decreto Ley y su legislación complementaria.*

**ARTÍCULO 2:** *Los órganos que resuelven los litigios surgidos como consecuencia de la aplicación de las medidas disciplinarias y de los derechos laborales son:*

- a) *los Órganos de Justicia Laboral de Base;*
- b) *los Tribunales Populares.*

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

**Primera:** *Al momento del inicio de la etapa de ejecución de la experiencia se suspende en los centros de trabajo comprendidos, así como en los contingentes y empresas experimentales, la aplicación de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, número 7, de 19 de agosto de 1977, en cuanto al procedimiento laboral; la Ley de los Tribunales Populares número 70, de 12 de julio de 1990, la Ley de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Trabajo número 8 de 22 de agosto de 1977; y del Código de Trabajo, Ley número 49, de 28 de diciembre de 1984 y demás disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley y en las disposiciones que se dicten para complementarlo.*

**Resolución Conjunta No. 1, del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Justicia y del Tribunal Supremo Popular, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No. 1 de 11.4.92.**

**ARTÍCULO 2:** *Los órganos que resuelven los litigios surgidos como consecuencia de la aplicación de las medidas disciplinarias y de los derechos laborales son:*

- a) *los Órganos de Justicia Laboral de Base;*
- b) *los Tribunales Populares.*

#### CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

**Instrucción No. 144, de 16 de junio de 1992:** Regula la aplicación por los Tribunales Municipales Populares de las disposiciones modificadas por el Decreto-Ley No. 132 de 1992 y la Resolución Conjunta No. 1 del CETSS - MINJUS - T.S.P., al procedimiento laboral común suspendido en el ámbito de aplicación de éste.

**Acuerdo 5, Dictamen 358, de 11.1.95:** Ratifica Dictamen 339, de 22.2.93 y suspende la aplicación de las disposiciones de la Tercera Parte de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, en los Títulos 1, 2, 3, 4 y 6, habida cuenta de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 132 y la Resolución Conjunta No. 1 de 9 y 11. 4. 92, respectivamente.

**ARTÍCULO 696.-** En todos los procesos laborales regirán los principios de celeridad, sencillez, oralidad del procedimiento e impulso de oficio de su sustanciación, en la forma que regulan los correspondientes artículos de esta Tercera Parte.

En todo lo que no se oponga a lo establecido en los preceptos de esta Tercera Parte, se aplicarán con carácter supletorio las normas generales reguladoras del proceso civil.

**Nota:** Ver las siguientes disposiciones:

## LEGISLACION

**Ley No. 49, CODIGO DEL TRABAJO, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No. 3 de 24.4.85.**

**ARTÍCULO 245:** En la solución de los conflictos laborales rigen los principios siguientes:

**a)** el de celeridad, en virtud del cual las controversias deben ser resueltas con la mayor rapidez posible, sin que ello implique menoscabo de las garantías procesales debidas a las partes;

**b)** el de sencillez, que despoja al procedimiento de formalismo y solemnidades innecesarias:

**c)** el de oralidad, por el predominio en el proceso de la forma oral, tanto en el trámite de alegación como en la práctica de la prueba, sin que las cuestiones incidentales entorpezcan la solución del conflicto que se resuelve por una sola resolución;

**ch)** el de impulso de oficio de su sustanciación, ya que la conducción del proceso hasta su terminación se lleva a cabo sin necesidad de instancia de las partes.

**Decreto Ley No. 34, de 12.3.80,** sobre la disciplina laboral de los trabajadores que laboran en centros educacionales o personal técnico vinculado a la docencia; **Decreto Ley No. 36, de 18.4.83,** sobre la disciplina del personal dirigente y de los funcionarios administrativos estatales; **Decreto Ley No. 57 de 1982,** sobre los trabajadores de las unidades de Ciencia y Técnica D (investigaciones científicas); **Decreto Ley No. 113, de 6.6.89** referido al régimen disciplinario de los trabajadores de la Salud; **Decreto Ley No. 122, de 13.8.90,** del Sistema del Turismo Internacional; **Decreto Ley No. 123,** de los trabajadores del sector ferroviario y **Decreto Ley No. 131 de 30.11.91,** del Sistema de Órganos Aduaneros; **Ley No. 70, DE LOS TRIBUNALES POPULARES,** de 24.7.90.

**ARTÍCULO 697.-** Todos los trabajadores tienen capacidad para comparecer por sí ante los Tribunales sin necesidad de asistencia alguna y cualquiera que sea su edad.



Las partes podrán hacerse representar por Abogados y, si se tratare de trabajadores, también por dirigentes sindicales, familiares u otros trabajadores del mismo centro laboral. La designación del representante se hará mediante simple escrito o verbalmente ante el Secretario del Tribunal.

En el caso de designación verbal del representante, el Secretario levantará acta en la que se hará constar el nombre y apellidos, ocupación y vecindad del compareciente y del representante que designe y el asunto de que se trate.

El representante podrá realizar toda clase de actos procesales salvo los que expresamente le prohíba la parte que lo designe.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 449, Dictamen 33, de 2.11.78:** *Ver nota al artículo 198.*

**Instrucción No. 85, de 31.5.79:** *Dispone el procedimiento a seguir en los procesos laborales donde los trabajadores demanden a los Tribunales Provinciales y Municipales. Bol. 1979-1, pág. 57.*

**Acuerdo 319, de 10.7.79:** *Sobre interpretación de la Instrucción No. 85, de 31.5.79. Bol. 1979-2, pág. 9.*

**Acuerdo 391, de 31.8.79:** *Dispone el órgano ante quien deben presentarse las reclamaciones de los trabajadores de los Bufetes Colectivos contra sus administraciones. Bol. 1979-2, pág. 22.*

**Acuerdo 433, Dictamen 77, de 29.9.79:** *Interpreta el párrafo segundo del artículo 697 de la ley procesal respecto a lo que debe entenderse por dirigente administrativo. Bol. 1979, pág. 25.*

**Acuerdo 221, Dictamen 130, de 22.9.81:** *Sobre la interpretación del Decreto Ley No. 34, aplicable a los trabajadores de la educación y su esfera de alcance. Bol. 1981-2, pág. 21.*

**Acuerdo 59, Dictamen 239, de 29.10.85:** *Dispone la posibilidad de que la Administración sea representada en los procesos laborales, ante los tribunales, por sus asesores jurídicos, lo que no se contradice con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley No. 49. Bol. 1985, pág. 67.*

**Acuerdo 44, de 15.8.89:** *Sobre la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 113, referente a la aplicación de medidas disciplinarias al personal de la Salud. Bol. 1988-90, pág. 115.*

**Acuerdo 23, Dictamen 323, de 2.4.91:** *Dispone la posibilidad que tiene un Jefe de Organismo de que al ser citado, en un proceso laboral, como demandado, pueda delegar su representación en otro dirigente de la entidad, siempre que dicha delegación sea acreditada debidamente.*

**ARTÍCULO 698.-** Cuando se ventilaren cuestiones que se relacionen con el mejor derecho a ocupar un puesto de trabajo o existieren razones para estimar que los intereses de una tercera persona pudieren ser afectados por la sentencia que haya de dictarse, el

Tribunal deberá citarla para que intervenga en el proceso.

Todo el que demuestre tener un interés legítimo en el asunto podrá intervenir en cualquier momento del proceso, mientras no se haya dictado sentencia y sin que puedan retrotraerse las actuaciones.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 188, de 20.4.79:** *Ratifica la obligación en que están los tribunales de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 698 de la ley procesal, en cuanto a citar a los trabajadores que pudieren resultar afectados por las sentencias que en su momento se dictaren. Bol. 1979-1, pág. 12.*

**ARTÍCULO 699.-** Las citaciones se practicarán con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la respectiva comparecencia y las notificaciones dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la resolución que las motiva.

Las citaciones se harán personalmente, a la partes en su centro de trabajo. En el caso del trabajador, de no ser hallado en su centro de trabajo se le citará en su domicilio o donde se encontrare.

**ARTÍCULO 700.-** Los procesos laborales comunes y los de seguridad social, los procedimientos de revisión y los recursos de apelación, se resolverán por sentencia. Las solicitudes de aclaración de sentencia se resolverán por auto. Los demás trámites procesales se resolverán por providencia.

Las providencias se dictarán generalmente por escrito, pero también podrán dictarse verbalmente, y en ese caso se dejará constancia en el acta de la comparecencia.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 454, de 2.11.78:** *Aclara sobre la forma que deberán adoptar las resoluciones judiciales que extingan el proceso laboral por desistimiento de las partes y sobre interpretación del artículo 700 de la ley procesal.*

**Acuerdo 42, Dictamen 119, de 10.2.81:** *Dispone sobre la adopción de la forma de resolver por auto en casos donde se ponga fin al proceso laboral y sobre la procedencia de establecer recurso de apelación contra dicha resolución. Bol. 1981-1, pág. 18*

**ARTÍCULO 701.-** Los Tribunales, de oficio o a instancia de parte, podrán aclarar los aspectos oscuros o suplir omisiones o rectificar equivocaciones importantes de que adolezcan las providencias, autos y sentencias.

Las partes sólo podrán pedir la aclaración de las providencias en el mismo momento en que les sean notificadas y el Tribunal deberá resolver en el acto lo que proceda.

La aclaración de los autos y sentencias sólo podrán pedirla las partes dentro del día hábil siguientes a la notificación y el Tribunal deberá resolverla en todo caso dentro del segundo día hábil al de la notificación.

Contra el auto que resuelva la solicitud de aclaración no se dará recurso alguno.

Título Segundo

## **DE LA COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 702.-** Corresponde a los Tribunales Municipales Populares conocer de:

- 1) las reclamaciones de la administración y de los trabajadores relacionadas con la aplicación de medidas disciplinarias;
- 2) las reclamaciones salariales;
- 3) las reclamaciones de subsidios dejados de percibir por maternidad, enfermedad o accidente común o del trabajo;
- 4) las reclamaciones contra las declaraciones de disponibilidad hechas por la administración;
- 5) las demás controversias que se susciten entre trabajadores y la administración con motivo del reconocimiento, concesión y exigencia de los derechos y obligaciones emanadas de la legislación laboral.

Las partes sólo podrán acudir a los Tribunales Municipales Populares después de haber tramitado el respectivo procedimiento ante el Consejo de Trabajo.

No obstante, los empleadores y trabajadores del sector privado de la economía deberán acudir directamente a los Tribunales Municipales Populares correspondientes.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **LEGISLACION**

**Ley No. 49, CODIGO DEL TRABAJO, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No. 3 de 24.4.84.**

**ARTÍCULO 254:** *Los Tribunales Populares conocen de:*

**a)** *las reclamaciones de los trabajadores sobre los derechos y el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la legislación laboral y de Seguridad Social a corto plazo, incluyendo la maternidad, cuando alguna de las partes muestra su inconformidad con la resolución del Consejo de Trabajo (actualmente Órgano de Justicia Laboral de Base);*

**b)** *las reclamaciones de los trabajadores por la inconformidad de medidas disciplinarias y la consecuente indemnización por daños y perjuicios cuando éstas son modificadas, por haberse dispuesto la exoneración u otra medida de menos severidad, salvo que se trate de conflictos disciplinarios sujetos a procedimientos especiales;*

**c)** *las reclamaciones de los trabajadores contratados en los sectores privado y cooperativo sobre sus derechos laborales y las solicitudes de sus administraciones sobre la aplicación de medidas disciplinarias.*

**Decreto Ley No. 132, publicado en la Gaceta Oficial edición extraordinaria No. 3 de**

#### **9.4.92.**

**ARTÍCULO 9:** Los Tribunales Municipales conocen de las inconformidades con los fallos de los Órganos de Justicia Laboral de Base cuando la medida disciplinaria aplicada por la administración modifica definitivamente el estatus laboral del trabajador, así como de las demandas de trabajadores y administraciones contra la resuelto por estos Órganos en materia de derechos laborales.

*Contra lo resuelto por los Tribunales Municipales Populares en materia de disciplina y de derechos laborales no procede recurso alguno.*

**Resolución Conjunta No. 1 del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Justicia y Tribunal Supremo Popular, publicada en la Gaceta Oficial, edición especial No. 1 de 11.4.92.**

**ARTÍCULO 37:** *En los conflictos por indisciplina, la resolución que dicta el Órgano de Justicia Laboral de Base, no es susceptible de demanda en la vía judicial ni de recurso en la administrativa, cuando la medida inicial impuesta por la administración consiste en una de las señaladas en los incisos a); b); c); ch); e); f); g); y h) del artículo 18 de la presente Resolución.*

**ARTÍCULO 39:** *Contra la Resolución que dicte el Órgano de Justicia Laboral de Base, en materia de derechos laborales, el trabajador o la administración inconforme puede establecer demanda ante el Tribunal Municipal Popular*

**ARTÍCULO 42:** *Corresponde a los Tribunales Municipales Populares conocer y resolver las demandas que se establecen por los trabajadores o las administraciones, por inconformidad con lo resuelto por los Órganos de Justicia Laboral de Base, en materia de derechos laborales.*

#### **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 381, de 13.9.80:** *Establece la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de las reclamaciones con motivo de inconformidad con el resultado de las evaluaciones realizadas por las comisiones técnicas de evaluación de la rama artística. Bol. 1980-2, pág. 13.*

**Acuerdo 95, de 30.9.87:** *Establece que las reclamaciones salariales del personal dirigente deben tramitarse por el correspondiente Consejo de Trabajo (actualmente Órgano de Justicia Laboral de Base).*

**Acuerdo 53, de 24.10.89:** *Aclara que el tribunal resulta competente para conocer litis sobre derechos en que el Consejo de Trabajo se declaró, indebidamente, incompetente. Bol. 1988-90, pág. 117.*

**Acuerdo 28, Dictamen 346, de 2.6.93:** *Dispone que los tribunales resultan competentes para conocer de las reclamaciones laborales en el sector privado de la economía y de innovadores y racionalizadores.*

**ARTÍCULO 703.-** *Corresponde a las Salas de lo Laboral de los Tribunales Provinciales Populares conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias dictadas por los Tribunales Municipales Populares de su provincia.*

La Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana conocerá, además, de las reclamaciones contra las resoluciones dictadas por la Administración Central del Estado en materia de seguridad social que sean recurribles en la vía administrativa.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **LEGISLACION**

**Decreto Ley No. 132, publicado en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No. 3 de 9.4.92.**

**ARTÍCULO 9:** *Ver nota al ARTÍCULO anterior.*

**ARTÍCULO 704.-** Corresponde a la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular conocer de:

- 1) los procesos de revisión;
- 2) los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas por la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en materia de seguridad social.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **LEGISLACION**

**Decreto Ley No. 132, publicado en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No. 3, de 9.4.92.**

**ARTÍCULO 10:** *Se faculta al Ministro Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y al Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba, para que en los casos de separación definitiva, mientras dure la experiencia dispuesta, promuevan ante la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, dentro del término del año siguiente a la fecha de la notificación de la sentencia del Tribunal Municipal, los procedimientos de revisión, que en materia de disciplina laboral, resulten procedentes.*

**ARTÍCULO 11:** *La Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular conoce de la solicitud de revisión formulada por la parte afectada contra la sentencia firme dictada por el Tribunal Municipal Popular, en materia de derechos laborales, dentro del término de 180 días naturales a partir de la notificación de la sentencia.*

*La revisión procede cuando se conozcan hechos de los que no se tuvo noticias antes, aparezcan nuevas pruebas o se demuestra la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria de la sentencia.*

**Decreto Ley No. 147, publicado en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No.2, de 21.4.92:** *sobre la reestructuración de la Administración Central del Estado, en su artículo 10 se crea el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, declarándose extinguido el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, asumiendo aquél las atribuciones y funciones de este último.*

**ARTÍCULO 705.-** El Tribunal Municipal Popular competente será el del municipio donde se encuentre el centro laboral en que se origine el conflicto que motive la reclamación.

Titulo Tercero

## **DEL PROCESO COMUN**

Capítulo I

### **DE LA DEMANDA**

**ARTÍCULO 706.-** El proceso judicial se iniciará con la presentación de la demanda verbal o escrita, en la cual se hará constar lo siguiente:

- 1) nombre y apellidos, ocupación y vecindad del demandante, si fuere la Administración, nombre de la respectiva persona natural o jurídica y su dirección y, en su caso, nombre y apellidos de quien represente al demandante;
- 2) identificación del demandado en forma similar a la del demandante;
- 3) nombre y dirección del centro de trabajo en que se ha originado el conflicto;
- 4) sindicato al que pertenece;
- 5) breve relación de los hechos que motivan la demanda;
- 6) reclamaciones concretas.

A la demanda deberá acompañarse copia autorizada de la resolución correspondiente del Consejo de Trabajo o, si no pudiere presentarla, el demandante proporcionará los datos necesarios para que el Tribunal la solicite de oficio.

La demanda verbal se hará ante el Secretario del Tribunal, el cual levantará acta de la misma que firmará conjuntamente con el demandante.

De la demanda escrita o del acta de la verbal, en su caso, se extenderán tantas copias como partes hayan de ser notificadas.

El Tribunal reclamará de oficio al Presidente del Consejo de Trabajo que conoció del asunto el expediente, el que deberá ser remitido dentro de los cinco días siguientes, contados desde que reciba el oficio.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **LEGISLACION**

***Resolución Conjunta No. 1, del CETSS, MINJUS y TSP, publicada en la Gaceta Oficial, edición especial No. 1 de 11.4.92.***

**ARTÍCULO 37:** *Ver nota al artículo 702.*

**ARTÍCULO 39:** *Ver nota al artículo 702.*

## CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

**Acuerdo 35, Dictamen 139, de 5.3.82:** *Sobre la improcedencia de demandar a las organizaciones sindicales conjuntamente con la administración en el proceso laboral común. Bol. 1982, pág. 21.*

**Acuerdo 23, Dictamen 232, de 2.4.91:** *Dispone que deberá entenderse por demandado al jefe de la entidad laboral de que se trate.*

**Acuerdo 28, Dictamen 346, de 2.6.93:** *Ver nota al artículo 702.*

Capítulo II

### DE LA COMPARECENCIA

**ARTÍCULO 707.-** Presentada la demanda, el Tribunal Municipal Popular citará a las partes para la celebración de una comparecencia pública, la que señalará para una fecha dentro de los diez días posteriores a la presentación de la demanda.

En la citación se expresará el día, la hora y el lugar en que el acto se efectuará, y en ella se advertirá a las partes que deberán concurrir a la comparecencia con todas las pruebas de que intenten valerse.

Entre la citación y el señalamiento mediarán no menos de cinco días. Con la citación se entregará a las partes copia de la demanda o del acta que la contiene a fin de que se instruyan de la reclamación.

**Nota:** Ver las siguientes disposiciones:

### LEGISLACION

**Resolución Conjunta No. 1, del CETSS, MINJUS y TSP, publicada en la Gaceta Oficial, edición especial No. 1 de 11.4.92.**

**ARTÍCULO 44:** *la citación, acta y demás diligencias se practican por igual en todos los Tribunales Municipales Populares y se utilizan los formatos que se establecen por el Tribunal Supremo Popular.*

## CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

**Acuerdo 36, de 8.3.88:** *Establece las reglas para la celebración de las comparecencias. Bol. 1988-1, pág. 58.*

**ARTÍCULO 708.-** En caso de suspensión del acto por incomparecencia justificada de alguna de las partes, el nuevo señalamiento se hará de oficio para dentro de los cinco días siguientes.

**Nota:** Ver la siguiente disposición:

## CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

**Acuerdo 72, Dictamen 51, de 10.2.79:** *Sobre la suspensión y nuevo señalamiento del acto de la comparecencia, aún cuando la inasistencia se deba a motivos justificados. Bol. 1979-1 pág. 27.*

**ARTÍCULO 709.-** Si a la comparecencia no concurren el demandante o el demandado, se les hará una segunda citación para dentro de los cinco días siguientes. Cuando a la segunda citación no concurre el demandante, sin justa causa, se archivará el expediente; y si es el demandado quien no comparece, se continuará el procedimiento en su perjuicio.

**ARTÍCULO 710.-** En la comparecencia las partes harán las alegaciones que convengan a sus derechos y señalarán las pruebas de que intenten valerse. En caso de que la parte no disponga de los documentos probatorios, deberá proporcionar los datos necesarios para que el Tribunal los solicite.

Las pruebas admitidas y las dispuestas de oficio por el Tribunal se practicarán en el mismo acto o, si esto no fuere posible, en sesiones posteriores que se señalarán de modo que la duración total de las mismas no exceda de quince días.

De no admitirse alguna de las pruebas propuestas, las partes podrán manifestar su inconformidad en la misma sesión de la comparecencia en que se dispuso su inadmisión, debiendo el Tribunal resolver lo que proceda en el propio acto, sin ulterior recurso, lo cual no limita el derecho de la parte interesada a reproducir la cuestión en la apelación que se interponga contra la sentencia.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **LEGISLACION**

***Resolución Conjunta No. 1, del CETSS, MINJUS y TSP, publicada en la Gaceta Oficial, edición especial No. 1 de 11.4.92.***

***ARTÍCULO 45:*** La administración al asistir a la comparecencia llevará el expediente laboral del trabajador.

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

***Acuerdo 72, Dictamen 51, de 10.2.79:*** Ver nota al ARTÍCULO 708.

***Acuerdo 479, de 25.11.80:*** Sobre el requerimiento que deben realizar los tribunales a las administraciones para que lleven consigo, a los actos de ley en los procesos laborales y que sean convocados, los expedientes laborales de todos los trabajadores que sean parte en ese proceso. Bol. 1980-2, pág. 16.

***Acuerdo 88, de 11.8.85:*** Dispone que los testigos a los cuales se les tome declaración en el propio acto de la comparecencia vienen obligados a firmar el acta de la misma.

**ARTÍCULO 711,-** Las pruebas se practicarán del modo siguiente:

- 1) la de confesión, la de testigos y la de peritos, mediante las preguntas que el Tribunal o las partes harán verbalmente a la parte contraria, al testigo o al perito respectivamente. El Presidente del Tribunal cuidará que tanto las preguntas como las respuestas sean claras, concisas y directamente relacionadas con los hechos objeto del debate y de que se deje constancia de ellas en el acta;
- 2) la de documentos y la de las reproducciones a que se refiere el artículo 299 de esta



Ley, uniendo al expediente los documentos o reproducciones aportados por las partes o reclamados de oficio por el Tribunal, de modo que las tenga éste a la vista para su apreciación al dictar sentencia. Los libros se exhibirán al Tribunal, el que señalará los particulares de los mismos que deban ser relacionados o extractados en el acta, hecho lo cual los devolverá a quien los hubiere presentado;

3) la de reconocimiento judicial, conforme lo disponen los artículos 316 al 320 de esta Ley, en cuanto les sean de aplicación.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 452, Dictamen 35, de 2.11.78:** *Sobre apreciación, como prueba documental, del expediente del Consejo de Trabajo (en la actualidad del Organo de Justicia Laboral de Base). Bol. 1978-2, pág. 38..*

**Acuerdo 496, Dictamen 80, de 10.11.79:** *Sobre el procedimiento a seguir cuando no se pueda obtener la remisión de los antecedentes obrantes en un Consejo de Trabajo por haberse destruído. Bol. 1979-2, pág. 25.*

**Acuerdo 258, Dictamen 100, de 14.6.80:** *Dispone la no pertinencia, en los procesos laborales, de la presentación de pliegos de preguntas para los interrogatorios de la contraparte, testigos y peritos. Bol. 1981-1, pág. 28.*

**Acuerdo 59, Dictamen 122, de 10.3.81:** *Sobre la prueba de confesión judicial en los procesos laborales. Bol. 1981-1, pág. 19.*

**Acuerdo 56, de 3.5.85:** *Faculta al Fiscal para que pueda presentar cualquier dictamen, informe o investigación que entienda pueda ser de utilidad para el mejor conocimiento de la litis que se ventila. Bol. 1988-1, pág. 64.*

**ARTÍCULO 712.-** De la comparecencia se levantará acta en la que se consignará lo siguiente:

- 1) los nombres y apellidos, la ocupación, la vecindad de los comparecientes y si concurren por sí o en representación de la administración o del trabajador o de un tercero. En caso de que comparezcan a nombre de la Administración, se consignarán el nombre y dirección del centro de trabajo; de comparecer a nombre del trabajador o de un tercero, se consignarán también sus nombres, apellidos, ocupación y vecindad;
- 2) un resumen de las alegaciones de las partes y sus reclamaciones concretas;
- 3) las pruebas propuestas por las partes y las dispuestas por el Tribunal;
- 4) el resultado de las pruebas admitidas y practicadas por el Tribunal, dejando constancia de las preguntas y respuestas dadas en las de confesión, testigos y peritos;
- 5) relación de las demás actuaciones que hayan tenido lugar.

El acta será firmada por todos los comparecientes, los miembros del Tribunal y el Secretario.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **LEGISLACION**

**Resolución Conjunta No. 1, del CETSS, MINJUS y TSP, publicada en la Gaceta Oficial, edición especial No. 1 de 11.4.92.**

**ARTÍCULO 46:***En la comparecencia pública el Tribunal Municipal Popular propicia la participación de las partes y los testigos y peritos si los hubiere, así como la discusión del caso, sustentado en los principios de oralidad, sencillez y celeridad que deben caracterizar el procedimiento laboral, suprimiendo las formalidades innecesarias en la conducción de dicho acto.*

*Durante la comparecencia pública el Presidente y demás miembros del Tribunal formulan las preguntas que procedan, al objeto de esclarecer los hechos y demás circunstancias que originaron el conflicto.*

*Igualmente el Tribunal garantiza la igualdad en el debate, de cuyo desarrollo deja constancia en el Acta, incluyendo las declaraciones finales, tanto del reclamante como del demandado y de sus representantes legales si los hubiere, así como de las pruebas practicadas.*

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 88, de 11.8.85:** *Ver nota al artículo 710.*

**Acuerdo 93, Dictamen 276, de 30.9.87:** *Recomienda que los jueces que celebren la comparecencia y en su caso los que posteriormente celebren otros actos de práctica de prueba, sean los mismos que acuerden sentencia. Bol. 1988, pág. 30.*

Capítulo III

## **DE LA SENTENCIA**

**ARTÍCULO 713.-** Practicadas todas las pruebas admitidas y dispuestas por el Tribunal o vencido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 710, se tendrá por concluso el proceso para sentencia, la cual se dictará dentro de los cinco días siguientes.

**Nota: Ver la siguiente disposición:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 30, Dictamen 304, de 28.3.89:** *Realiza aclaraciones sobre el término para dictar sentencia, debiendo en el caso de practicarse todas las pruebas en el acto de la comparecencia o en el caso de lo dispuesto en el artículo 725 de la ley procesal, dejar constancia en la propia acta; en caso de no ser así viene obligado a dictar la correspondiente providencia declarando, en su momento, el proceso concluso para sentencia. Bol. 1988-90, pág. 113.*

**ARTÍCULO 714.-** Al dictar sentencia, el Tribunal decidirá la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes o los terceros que hubieren intervenido en el proceso.

No obstante, el Tribunal podrá resolver aspectos no contenidos en las cuestiones planteadas siempre que sean consecuentes o estén íntimamente relacionadas con ellas y se encuentren dentro de su competencia.

En su sentencia, el Tribunal podrá resolver la controversia conforme a la petición del demandante o del demandado, de ambas partes si se hubiere producido acuerdo o allanamiento del demandado, o de modo diferente si así lo exigiere la legalidad socialista.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **LEGISLACION**

**Resolución Conjunta No. 1 del CETSS, MINJUS y TSP, publicada en la Gaceta Oficial, edición especial No. 1 de 11.4.92.**

**ARTÍCULO 47:** *La sentencia que dicta el Tribunal Municipal es de inmediato cumplimiento a partir del día siguiente al de su notificación a las partes.*

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 449, Dictamen 33, de 2.11.78:** *Dispone el deber indeclinable del tribunal, al dictar sentencia en los procesos laborales, de resolver lo que corresponda sobre costas procesales. Bol. 1978-2, pág. 36.*

**Acuerdo 242, Dictamen 97, de 14.6.80:** *Establece la imposibilidad de que por el tribunal se agrave la medida disciplinaria impuesta al trabajador por la administración. Bol. 1980-1, pág. 27.*

**Acuerdo 66, Dictamen 114, de 25.5.82:** *Interpretaciones sobre el Decreto No. 83 con vistas a ordenar la cuantía de la indemnización en los casos en que un trabajador se le varíe la medida de separación definitiva de la entidad por la de traslado temporal a otro puesto de trabajo o cargo. Bol. 1982, pág. 22.*

**ARTÍCULO 715.-** En el caso de sentencia que imponga medida disciplinaria, el Tribunal apreciando la conducta anterior del trabajador, podrá disponer la suspensión de su aplicación, a condición de que el trabajador no incurra en violación alguna de la disciplina laboral en el término de un año, contado desde la fecha en que se le notifique la sentencia.

**ARTÍCULO 716.-** En caso de que el trabajador se encuentre cumpliendo una medida disciplinaria dispuesta por sentencia firme, el Tribunal podrá suspender total o parcialmente su cumplimiento a condición de que el trabajador no incurra en violación alguna de la disciplina laboral dentro del término que le reste por cumplir.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **LEGISLACION**

**Ley No. 49, CODIGO DEL TRABAJO, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No.3 de 24.4.85.**

**ARTÍCULO 249 (segundo párrafo):** *De impugnarse una resolución firme, el Tribunal o autoridad competente podrá suspender fundadamente la ejecución de la resolución firme en tanto se dirime el proceso de revisión.*

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 9, Dictamen 340, de 22.2.93:** Dispone que la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular puede disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral firme, en atención a lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley No. 49.

**Acuerdo 10, Dictamen 341, de 22.2.93:** Aclara que la suspensión del cumplimiento de una medida disciplinaria conforme autoriza la Resolución Conjunta No. 1 del CETSS, MINJUS, TSP, de 11.4.92, no se extiende a lo dispuesto por sentencia judicial.

**ARTÍCULO 717.-** La suspensión será dispuesta a instancia de cualquiera de las partes del proceso, previa audiencia de la contraparte y de las organizaciones sociales y políticas del centro laboral en que se originó el conflicto.

Si el trabajador incurriese en nueva violación de la disciplina laboral en cualquiera de los casos a que se refieren los artículos anteriores dentro de los plazos en ellos señalados, deberá cumplir el resto de la medida disciplinaria suspendida además de la que se le impusiere por la nueva violación.

**ARTÍCULO 718.-** Las sentencias se consignarán por escrito y expresarán el objeto de la reclamación, una relación de las pruebas practicadas y exposición sucinta de los hechos que se declaran probados, así como las decisiones adoptadas sobre cada una de las cuestiones controvertidas.

También se expresará el recurso mediante el cual pueden impugnarse, el Tribunal ante el cual debe presentarse y el término para interponerlo.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **LEGISLACION**

**Resolución Conjunta No. 1 del CETSS, MINJUS, TSP publicada en la Gaceta Oficial, edición especial No. 1 de 11.4.92.**

**ARTÍCULO 47:** Ver nota al artículo 714.

**ARTÍCULO 48:** Los Tribunales Municipales Populares pueden notificar sus fallos de acuerdo a sus posibilidades y características, utilizando las siguientes vías:

**a)** en el centro de trabajo, a través del Órgano de Justicia Laboral de Base, el que a su vez entrega dicha notificación a las partes, dentro del término de los tres días hábiles siguientes;

**b)** en el propio tribunal, al representante de la administración. En casos excepcionales se le entrega también la correspondiente al trabajador, para que la haga llegar a éste dentro del término de los tres días hábiles siguientes;

**c)** en el propio tribunal, al concluir el acto de la comparecencia y dictar la sentencia;

**ch)** a través del correo judicial, a las partes;

**d)** en el tribunal, en los casos que al trabajador se le ratificó la medida disciplinaria de separación definitiva por el Órgano de Justicia Laboral de Base o se encuentre

*desvinculado del centro de trabajo.*

**ARTÍCULO 49:** *Contra lo resuelto por los Tribunales Municipales Populares en materia de disciplina y de derechos laborales no procede recurso alguno.*

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 37, de 8.3.88:** *Imparte indicaciones sobre la forma en que deben redactarse las sentencias. Bol. 1988-1, pág. 61.*

**Acuerdo 449, Dictamen 33, de 2.11.78:** *Ver nota al artículo 714.*

**Acuerdo 66, Dictamen 141, de 25.5.82:** *Ver nota al artículo 714.*

Título Cuarto

## **DEL RECURSO DE APELACION**

**ARTÍCULO 719.-** Procederá el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los Tribunales Municipales Populares que resuelvan los procesos laborales comunes y los de seguridad social a corto plazo.

**ARTÍCULO 720.-** El recurso de apelación se interpondrá dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante el Tribunal que la haya dictado.

**ARTÍCULO 721.-** El recurso se podrá interponer por escrito presentado al Tribunal o verbalmente ante el Secretario, el cual, en este caso, levantará la correspondiente acta.

Tanto en el escrito como en el verbal, el recurrente deberá exponer brevemente las razones en que fundamente su apelación y proponer las pruebas de que intente valerse, así como pedir la celebración de vista, si lo estima conveniente. Se presentarán tantas copias del acta cuantas sean las partes en el proceso.

**ARTÍCULO 722.-** El Tribunal ante el cual se interponga el recurso sólo podrá denegar su admisión si se hubiere interpuesto fuera de término.

**ARTÍCULO 723.-** Admitido el recurso, el Tribunal ante el cual se interponga notificará a las demás partes de su interposición, entregándoles copia del mismo y elevará el expediente a la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular dentro del término de cinco días. Las partes no recurrentes podrán adherirse u oponerse al recurso, y en cualquiera de estos casos, podrán presentar sus alegaciones y proponer las pruebas pertinentes ante el Tribunal superior dentro de los cinco días siguientes al de su notificación.

**ARTÍCULO 724.-** La Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular, al recibir el expediente resolverá lo que proceda en cuanto a las pruebas propuestas y a la petición de vista hecha por las partes. También podrá disponer de oficio la práctica de las que considere necesarias fijando, en uno u otro caso, el término que estime adecuado para la práctica de las mismas, el que no podrá exceder de diez días; y asimismo podrá disponer la celebración de vista aunque las partes no lo hubieren solicitado.

En el caso de que el Tribunal acepte o disponga la vista, señalará día y hora para su celebración dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término concedido para la práctica de pruebas, y mandará a citar a las partes directamente o por conducto del

Tribunal Municipal Popular.

**ARTÍCULO 725.-** Practicadas las pruebas y celebrada la vista, en su caso, el Tribunal Provincial Popular dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes, sin que contra la misma quepa recurso alguno, salvo el derecho de solicitar aclaración conforme a lo dispuesto en el artículo 701.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **LEGISLACION**

**Ley No. 49, CODIGO DE TRABAJO, publicada en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No. 3 de 24.4.84.**

**ARTÍCULO 258:** *La Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular conoce del procedimiento de revisión que se establece en esta materia, de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los Tribunales Provinciales Populares en materia de procedimientos especiales, cuando éstos así lo establezcan, y de los recursos de apelación contra resoluciones dictadas por la Sala de lo Laboral del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, en materia de seguridad social a largo plazo.*

**Decreto Ley No. 132, publicado en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No. 3, de 9.4.92.**

**ARTÍCULO 9 (segundo párrafo):** *Contra lo resuelto por los Tribunales Municipales Populares en materia de disciplina y derechos laborales no procede recurso alguno.*

**Resolución Conjunta No. 1, del CETSS, MINJUS Y TSP, publicada en la Gaceta Oficial edición especial No. 1 de 11.4.92.**

**ARTÍCULO 49:** *Ver nota al ARTÍCULO 718.*

**Acuerdo 17, Dictamen 261, de 24.2.87:** *Dispone que el tribunal de instancia debe buscar, por todos los medios legales la mayor cantidad de elementos para lograr resolver todos los puntos en conflicto, al igual que el de la segunda instancia, disponiendo que solamente en casos excepcionales éste podrá decretar la nulidad de las actuaciones, sólo para los casos que pudiera producirse grave perjuicio o indefensión, Bol. 1987, pág. 31.*

Título Quinto

## **DEL PROCESO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**ARTÍCULO 726.-** El procedimiento judicial para reclamar en contra de las resoluciones en materia de seguridad social relacionadas con prestaciones a largo plazo dictadas por la última instancia administrativa del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, se rige por lo dispuesto en este Título.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **LEGISLACION**

**Decreto Ley No. 147, de 21, 4. 94, publicado en la Gaceta Oficial edición extraordinaria No. 2, de la propia fecha, sobre la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado.**

*Ver nota al ARTÍCULO 704.*

**ARTÍCULO 727.-** Pueden promover este proceso:

- 1) el trabajador, jubilado o pensionado y, en caso de fallecimiento de éstos, los familiares beneficiarios que estimen vulnerado su derecho por la resolución administrativa;
- 2) el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social contra sus propias resoluciones definitivas que hayan creado derechos a favor de personas determinadas, siempre que para los efectos de su impugnación en la vía judicial, su órgano superior máximo haya declarado en resolución fundada que aquéllas son lesivas a los intereses públicos.

**ARTÍCULO 728.-** La demanda se presentará por escrito con tantas copias cuantas sean las partes demandadas y dentro del plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, en el caso del apartado 1) del artículo anterior y de la declaración de lesividad en el del apartado 2). En ella se consignarán los extremos exigidos por el artículo 706; se expresarán concretamente los hechos que pretenden probarse y los medios de prueba de que intente valerse el demandante. En cuanto a este último, acompañarán los medios probatorios de que se dispusiese y, de no hacerlo, los señalará al Tribunal para que éste los reclame de oficio.

**ARTÍCULO 729.-** El Tribunal solicitará de la Dirección de Seguridad Social del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social el expediente administrativo, el que le deberá ser remitido dentro de los diez días siguientes.

**ARTÍCULO 730.-** Recibido el expediente, el Tribunal citará a las partes a una comparecencia, que se celebrará dentro de los quince días siguientes. En la citación se expresará el día y la hora en que se efectuará la comparecencia, y en ella se advertirá a las partes del derecho que tienen de asistir o no y se entregará o remitirá al demandado copia de la demanda. Entre la citación y el señalamiento deberá mediar no menos de diez días.

**ARTÍCULO 731.-** La comparecencia se celebrará conforme a lo dispuesto en los artículos 710, 711 y 712 en cuanto sean aplicables, con la única excepción de que, antes de dar comienzo a la práctica de las pruebas, el Tribunal fijará los hechos que deben ser objeto de la misma.

**ARTÍCULO 732.-** El Tribunal resolverá la reclamación aún cuando a la comparecencia no asistieren las partes o alguna de ellas. A tal efecto tendrá a la vista las actuaciones contenidas en el expediente administrativo y podrá disponer de oficio la práctica de cualquier diligencia probatoria que estime necesaria.

**ARTÍCULO 733.-** El recurso de apelación contra la sentencia que dicte el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, se interpondrá dentro de los diez días siguientes a su notificación y al mismo le serán aplicables las disposiciones de los artículos 721 y siguientes.

Título Sexto

## **DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION**

**ARTÍCULO 734.-** La revisión procederá contra las sentencias firmes dictadas en procesos laborales o de seguridad social cuando, con posterioridad a su firmeza, se conozcan de hechos de los que no se tuvo noticia antes, aparezcan nuevas pruebas o se demuestren

fehacientemente la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad o injusticia notoria de la misma.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **LEGISLACION**

**Decreto Ley No. 132, publicado en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No. 3, de 9.4.92.**

**ARTÍCULO 10:** *Ver nota al artículo 704.*

**ARTÍCULO 11:** *Idem al anterior.*

**ARTÍCULO 735.-** La revisión sólo podrá promoverse por la parte afectada por la improcedencia, ilegalidad, arbitrariedad, o injusticia notoria en que hubiere incurrido la sentencia.

En todo procedimiento de revisión será parte el Fiscal.

**ARTÍCULO 736.-** El procedimiento de revisión se establecerá por escrito razonado ante la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular dentro del año siguiente a la fecha en que hubiere quedado firme la sentencia impugnada, y en él se propondrán las pruebas de que intente valerse el promovente.

No obstante, en los casos de seguridad social, el escrito promoviendo el proceso de revisión podrá presentarse en cualquier tiempo.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **LEGISLACION**

**Resolución Conjunta No.1 del CETSS, MINJUS y TSP, publicada en la Gaceta Oficial, edición especial No. 1 de 11.4.92.**

**ARTÍCULO 50:** *La Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, conoce de las solicitudes de revisión formuladas por las autoridades consignadas en el artículo 4, dentro del término del año siguiente a la fecha de notificación de la sentencia del Tribunal Municipal Popular en los casos que se haya dispuesto la separación definitiva de la entidad.*

**ARTÍCULO 51:** *La Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular conoce de la solicitud de revisión formulada por la parte afectada, contra la sentencia firme dictada por el Tribunal Municipal Popular en materia de derechos laborales, dentro del término de 180 días naturales a partir de la notificación de la sentencia.*

**ARTÍCULO 737.-** Presentada la solicitud de revisión, el Tribunal reclamará de inmediato el expediente original en que se hubiere dictado la sentencia cuya revisión se solicita.

Recibido el expediente, el Tribunal, evaluando las razones invocadas para justificar las circunstancias exigidas en el artículo 734, se pronunciará sobre la admisión de la solicitud y de las pruebas propuestas y, en su caso, dará traslado al Fiscal. En lo adelante, la



sustanciación se regirá por los artículo 724 y siguientes, reguladores del proceso de apelación, en cuanto le sean aplicables.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **CONSEJO DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

**Acuerdo 183, de 28.7.81:** *Sobre el traslado a la contraparte de las solicitudes de revisión en materia laboral que el tribunal admitiere conocer, a fin de que, si viniere convenirle, pueda personarse en el estado en que se halle el proceso. Bol. 1981-2, pág. 19.*

**Acuerdo 75, de 22.6.82:** *Hace recordatorio a los tribunales del deber en que se encuentran de remitir los expedientes y antecedentes que se les soliciten para conocer de los procesos de revisión y de enviar conjuntamente con ellos los expedientes de los Consejos de Trabajo. Bol. 1982, pág. 23.*

**Acuerdo 56, de 3.5.85:** *Ver nota al artículo 711.*

**ARTÍCULO 738.-** Si la revisión fuese declarada con lugar, la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular anulará la sentencia objeto de la misma y dictará, en su lugar, la que en derecho proceda para resolver el fondo del asunto.

Contra la sentencia que se dicte en revisión no procede recurso alguno.

## **CUARTA PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE LO ECONOMICO**

### **Capítulo I DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 739.-** Corresponde a las salas de lo Económico de los tribunales populares el conocimiento y solución de los litigios que se susciten entre personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras con representación o bienes o intereses en Cuba, con motivo de sus relaciones contractuales, salvo cuando se contraigan en la esfera de consumo de la población.

Se exceptúan igualmente del conocimiento de las salas de lo Económico los litigios que se sometan expresa o tácitamente, o por disposición de la ley o acuerdos internacionales, al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de la asistencia que deban prestar en dichos procesos a solicitud de las partes o requerimiento del tribunal arbitral.

**ARTÍCULO 740.-** Son también competentes las salas de lo Económico para conocer de los litigios que resulten de hechos o actos relacionados con el transporte y el tráfico marítimo, ocurridos dentro de aguas interiores o el mar territorial, o que, teniendo lugar fuera de éstos, involucren embarcaciones de bandera cubana.

**ARTÍCULO 741.-** Corresponde asimismo a las expresadas salas de justicia, conocer y resolver los litigios que surjan con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, o relacionados con los daños ambientales, resultantes de actividades económicas desarrolladas por personas jurídicas o naturales, cubanas o extranjeras, en el territorio nacional, comprendidas las

aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Son del conocimiento de las salas de lo Económico de los tribunales populares, las acciones resarcitorias o de cumplimiento para la preservación del medio ambiente y la protección de los recursos naturales, que se promuevan por personas jurídicas o naturales cubanas, o, en su caso, por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la Fiscalía General de la República o el Ministerio de la Agricultura, este último en materia de Patrimonio Forestal.

**ARTÍCULO 742.-** Las salas de lo Económico conocen asimismo de los litigios de carácter extracontractual que surjan con motivo de los daños y perjuicios originados a terceros en su actividad económica por persona jurídica o natural, cubana o extranjera, en ocasión del desarrollo de su actividad productiva, comercial o de servicios en territorio nacional.

**ARTÍCULO 743.-** La jurisdicción de lo económico se ejerce por las siguientes salas de justicia:

- a) la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular;
- b) las salas de lo Económico de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Especial Popular de la Isla de la Juventud.

**ARTÍCULO 744.-** Las salas de lo Económico competentes para conocer de un asunto, lo son también para todas sus incidencias y para la ejecución de la sentencia que dictan y los acuerdos o transacciones que aprueban.

**ARTÍCULO 745.-** La Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular es competente para conocer de:

- a) los recursos de casación que se interpongan contra los autos definitivos y sentencias que dicten las salas de lo Económico de los tribunales provinciales;
- b) los procesos extraordinarios de revisión contra sentencias y autos definitivos y firmes, dictados por las Salas de lo Económico de los tribunales provinciales, o contra las sentencias dictadas en recursos de casación por la propia Sala del Tribunal Supremo Popular;
- c) las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, contra sujetos que puedan ser parte en los procesos de esta jurisdicción;
- d) las demandas para declarar la nulidad de un laudo arbitral dictado por corte arbitral cubana o en proceso de arbitraje internacional desarrollado en territorio nacional;
- e) los conflictos de competencia por razón del territorio que se susciten entre las salas de lo Económico de los tribunales provinciales populares.

**ARTÍCULO 746.-** Las salas de lo Económico de los tribunales provinciales populares son competentes para conocer de:

- a) las demandas que se promuevan con motivo de modificación, incumplimiento, nulidad, ineficacia o extinción de contratos económicos;
- b) las demandas que se promuevan con motivo de contratos internacionales cuando una de las partes sea cubana o, siendo extranjera, tenga representación o bienes o intereses en Cuba, o su ejecución deba tener lugar en el territorio nacional;
- c) los conflictos que se promuevan por los socios de las sociedades mercantiles cubanas, comprendidas las de capital mixto, constituidas conforme a la ley nacional, con motivo de la inactividad de sus órganos de gobierno o de su disolución y liquidación;
- d) las demandas que se promuevan con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales o de la producción de daños ambientales causados por una actividad económica;
- e) las demandas que se promuevan con motivo de hechos o actos relacionados con el transporte y el tráfico marítimo;
- f) la solicitud de embargo preventivo de buques o aeronaves, de conformidad con las convenciones internacionales de las cuales sea parte la República de Cuba;
- g) las demandas que se promuevan sobre procesos ejecutivos en relación con los títulos de crédito que generan ejecución;
- h) las demandas que se promuevan con motivo de daños y perjuicios, de carácter extracontractual, causados a terceros en ocasión del desarrollo de actividad productiva, comercial o de servicio;
- i) las solicitudes que se promuevan para la ejecución de laudos arbitrales dictados por corte arbitral cubana en el territorio nacional;
- j) los litigios entre entidades subordinadas a un mismo organismo, una vez agotada la vía administrativa de conciliación o solución arbitral;
- k) los demás asuntos que les sean atribuidos por ley.

**ARTÍCULO 747.-** Los litigios de carácter contractual en que las partes tienen sus domicilios en diferentes provincias, los conoce y resuelve la Sala de lo Económico del Tribunal correspondiente al domicilio del demandado o al de una de ellas, a elección del actor, si en el asunto aparecen como partes dos o más demandados que radiquen en territorios distintos.

La Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de La Habana, es competente para conocer y resolver los litigios en que figure como demandado una persona jurídica que desenvuelva su actividad económica en esa provincia, aunque tenga su domicilio social en Ciudad de La Habana.

Los conflictos económicos en materia de ejecución de obras, los conoce y resuelve la Sala de lo Económico del Tribunal correspondiente al lugar de realización de la obra.

**ARTÍCULO 748.-** Los conflictos sobre la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales en los que sea parte alguno de los sujetos a que se contraen los artículos 751 y 752, los conoce y resuelve la Sala de lo Económico del Tribunal correspondiente al lugar en que ocurrió el evento dañoso o violatorio de la normativa ambiental.

**ARTÍCULO 749.-** Los conflictos económicos con motivo de un litigio extracontractual, los conoce y resuelve la Sala de lo Económico del Tribunal correspondiente al lugar en que se produjo el daño.

**ARTÍCULO 750.-** Los conflictos económicos con motivo de la navegación o el tráfico marítimo, en aguas interiores o el mar territorial, o fuera de éstos, tratándose en este último caso de embarcaciones con bandera cubana, los conoce y resuelve la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana.

La solicitud de embargo de buque se conoce y resuelve por la Sala de lo Económico del Tribunal correspondiente al territorio del puerto donde se encuentre el mismo.

Capítulo II

## **DE LAS PARTES Y SU REPRESENTACION**

**ARTÍCULO 751.-** Pueden ser parte en los procesos de lo económico:

- a) las empresas, uniones y demás organizaciones económicas estatales, cualesquiera sean las formas que adopten conforme con la ley;
- b) los órganos y organismos del Estado y demás unidades presupuestadas;
- c) las sociedades mercantiles y civiles de servicio;
- d) las instituciones financieras;
- e) las organizaciones políticas, sociales y de masas y entidades que les están subordinadas;
- f) las asociaciones, fundaciones y demás organizaciones de carácter social;
- g) las empresas mixtas y personas jurídicas o naturales extranjeras, autorizadas a operar en el territorio nacional;
- h) las cooperativas de producción agropecuaria, las cooperativas de créditos y servicios, las unidades básicas de producción cooperativa o cualquier otro tipo autorizado por la ley;
- i) los agricultores pequeños, propietarios o usufructuarios de tierras;
- j) cualquier otra entidad o persona natural que autorice expresamente la ley.

**ARTÍCULO 752.-** Asimismo pueden ser también parte en los procesos que se promuevan por incumplimiento de las regulaciones sobre protección del medio ambiente y los recursos naturales, la Fiscalía General de la República y el Ministerio

de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y, en el caso del patrimonio forestal, el Ministerio de la Agricultura.

**ARTÍCULO 753.-** En los procesos de lo económico, a instancia de parte, o de oficio por el tribunal, puede ser incorporado un tercero como demandado.

Asimismo podrá solicitar su incorporación como actor en el proceso, cualquier persona natural o jurídica que justifique su legitimación.

**ARTÍCULO 754.-** Las partes podrán comparecer en el proceso económico por sí o representadas por abogado. Cuando lo hagan por sí mismas serán dirigidas por abogado.

**ARTÍCULO 755.-** La representación de las personas jurídicas se regirá por lo dispuesto al efecto en el artículo 64 de la presente Ley.

Por las asociaciones o entidades que no constituyan persona jurídica, actúan quienes, de conformidad con su título constitutivo, ostenten su representación o estén llamados a responder por su gestión.

**ARTÍCULO 756.-** Fuera de los casos exceptuados por ley, cuando la representación de persona jurídica deba recaer en persona natural ajena a la misma, ésta se hará constar en documento notarial.

No se precisará de la forma notarial en los poderes otorgados a abogados de bufetes colectivos o de consultorías jurídicas estatales, en cuyos casos ha de acreditarse la representación con el documento contentivo o acreditativo del contrato de servicios jurídicos.

**ARTÍCULO 757.-** Cuando la representación de persona jurídica estatal deba recaer en persona distinta a quien ostente ésta, perteneciente a la propia entidad, la misma deberá acreditarse mediante resolución de la que conste tal delegación. En dicha resolución deberán constar expresamente los fundamentos que autorizan dicha delegación.

**ARTÍCULO 758.-** Cuando la representación de persona jurídica no estatal deba recaer en persona distinta a quien la ostente, perteneciente a la propia entidad, ésta deberá acreditarse mediante certificación del acuerdo del órgano de administración correspondiente delegando la misma. En la expresada certificación deberán constar asimismo los fundamentos legales o estatutarios que autorizan dicha delegación.

**ARTÍCULO 759.-** En todos los casos, los representantes procesales deben estar expresamente facultados en el documento público o privado que le confiere tal representación, para desistir, allanarse, transigir y realizar todos los actos que requiera el proceso.

Los documentos públicos expedidos en el exterior deben presentarse con traducción al español y estar debidamente legalizados y protocolizados, salvo excepción establecida por ley o tratado al efecto.

**ARTÍCULO 760.-** Además de las causas de cese de la representación constituida en el proceso a que se refieren los artículos 74 y 76 de la presente Ley, también cesará la

representación por extinción de la persona jurídica representada, en cuyo caso el proceso deberá continuar con quien la suceda en su patrimonio o deba dar continuidad al cumplimiento de sus obligaciones.

### Capítulo III

#### **DE LAS COSTAS PROCESALES**

**ARTÍCULO 761.-** Para la apreciación e imposición de costas procesales, las salas de lo económico se estarán a lo dispuesto en los artículos 198 y siguientes, salvo en lo que se contrae a la audiencia verbal a que se refiere el artículo 212 de esta Ley, la que solo convocarán cuando así lo requieran las circunstancias concurrentes, resolviendo sin más trámites sobre las mismas.

### Capítulo IV

#### **DE LA DEMANDA Y CONTESTACION**

**ARTÍCULO 762.-** Los escritos de demanda y contestación, en cuanto a su forma y contenido, se ajustarán a lo establecido en el artículo 224 de la presente Ley.

En el caso de las personas jurídicas, las generales del actor y del demandado deben comprender, además, su número de identidad, en su caso, el órgano u organismo del que dependa, domicilio, código y localidad de la agencia bancaria y número de las cuentas bancarias con que operan.

**ARTÍCULO 763.-** Con los escritos de demanda y contestación se presentan y proponen los documentos justificativos de la representación y el carácter con que se comparece.

Se acompañan, asimismo, los documentos en que el actor o el demandado funde el derecho alegado. Si no los tienen a su disposición, designan el archivo, oficina o lugar en que se encuentran los originales.

Cuando se aportan al proceso documentos en idioma extranjero se acompaña su traducción al idioma español, realizado por especialistas en el idioma utilizado.

**ARTÍCULO 764.-** De carecer el interesado de los documentos originales, puede presentar copias simples o fotocopia de los mismos, pero para que puedan surtir efecto, caso de ser impugnados, deben adverarse mediante copia o testimonio auténticos, o cotejo practicado, a solicitud del mismo.

**ARTÍCULO 765.-** Si el escrito de demanda carece de alguno de los requisitos a que se refieren los artículos precedentes, el tribunal concede un término de cinco días para su subsanación, transcurrido el cual sin haberse verificado, declara no haber lugar a admitir la demanda y dispone el archivo de las actuaciones.

**ARTÍCULO 766.-** Admitida la demanda, se emplaza al demandado para que se persone y conteste en el término de diez días, ajustándose en lo pertinente a lo dispuesto respecto a los requisitos formales de aquélla, en esta Ley.

El término para personarse y contestar la demanda puede ampliarse por el tribunal, a instancia de parte, hasta un máximo de veinte días, si el demandado o los

demandados tienen su domicilio en territorio distinto al del tribunal que conozca del litigio, o excepcionalmente en circunstancias que lo hagan aconsejable.

El tribunal se pronuncia sobre la admisión o no de la contestación, dentro de los tres días posteriores a su presentación.

**ARTÍCULO 767.-** Si la contestación carece de alguno de los requisitos formales establecidos, el tribunal otorga un término de cinco días para su subsanación, transcurrido el cual, sin haberse cumplimentado, se tiene por no presentada ésta.

**ARTÍCULO 768.-** Si el demandado, emplazado en tiempo y forma, deja de personarse sin justa causa, apreciada libremente por el tribunal, se le tiene por conforme con los hechos de la demanda, sin necesidad de la práctica de pruebas.

El tribunal, antes de dictar sentencia, puede disponer la práctica de las pruebas que estime indispensable sobre cuestiones de hecho que racionalmente le ofrezcan dudas, librando al efecto los mandamientos que procedan.

No obstante, el demandado puede personarse en cualquier momento posterior para ejercitar los derechos de que se estime asistido, sin que se retrotraiga el proceso.

**ARTÍCULO 769.-** En la contestación, el demandado puede oponer cuantas excepciones estime en su defensa, las que se resuelven, en todo caso, al dictarse sentencia, sin perjuicio de las que puedan ser resueltas en audiencia preliminar.

Puede igualmente reconvenir, en cuyo supuesto se da traslado al actor por el término de cinco días para que conteste, advertido de que debe limitarse a lo que sea objeto de la misma.

**ARTÍCULO 770.-** Si el debate se contrae a cuestiones de estricto derecho o a hechos cuya justificación resulta de los escritos y documentos presentados, el tribunal dictará sentencia sin más trámites.

Capítulo V

## **DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y LA CONCILIACION**

**ARTÍCULO 771.-** Contestada la demanda, o, en su caso la reconvenición, o vencidos los términos para hacerlo, el tribunal está facultado para realizar actuaciones de carácter preparatorio, incluida la celebración de audiencia preliminar para el saneamiento del proceso y la fijación del objeto del litigio, a cuyo efecto, dentro del término de los diez días siguientes, podrá:

- a) incluir como demandado o demandados a quienes no aparecen como tales en la demanda; estándose en lo sucesivo a las disposiciones del artículo 765, precedente;
- b) citar a las partes para precisar aspectos que a su juicio requieran de esclarecimiento o precisión;
- c) exigir a las partes declaraciones, escritos y documentos suplementarios;
- d) citar a dirigentes o funcionarios de los organismos que correspondan para facilitar documentación o información requerida en el proceso;

e) cualquier otra actuación indispensable, orientada a garantizar la sustanciación del proceso.

**ARTÍCULO 772.-** En cualquier estado del proceso, cuando el tribunal aprecie que se hace necesario o aconsejable que las partes alcancen mayor grado de comunicación al objeto de establecer, o resolver por sí mismas, algunos de los extremos asociados a las pretensiones deducidas, puede fijar un plazo prudencial para que éstas procedan a conciliar.

En su caso, a solicitud de las partes, el tribunal podrá disponer una prórroga del término concedido para la conciliación.

Dentro del término fijado por el tribunal, o de la prórroga concedida, las partes vendrán obligadas a presentar a éste informe con los resultados alcanzados en la conciliación.

**ARTÍCULO 773.-** Celebrada la conciliación, si las partes llegaran a acuerdo concluyente, el tribunal verificará los extremos que consten de la transacción e impartirá, en su caso, su aprobación mediante auto fundado por el cual se pondrá fin al proceso.

**ARTÍCULO 774.-** De no tener lugar la conciliación, o no llegarse a acuerdo en ella, el tribunal, con lo expuesto por las partes y lo deducido de las documentales aportadas, precisará y enumerará los puntos controvertidos y decidirá sobre la admisión de los elementos probatorios propuestos, citando a las partes para el día, la hora y lugar de la práctica de pruebas, dentro de los diez días hábiles siguientes de haberse efectuado la audiencia preliminar.

Capítulo VI

## **DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**ARTÍCULO 775.-** Las pruebas se proponen por las partes con los escritos de demanda y contestación, o en cualquier otro momento, con anterioridad a la comparecencia, o con posterioridad a ésta, en este último caso, sólo a solicitud del tribunal.

**ARTÍCULO 776.-** Las pruebas que requieren ser practicadas se llevan a efecto, a instancia de parte o de oficio, en el momento que fije el tribunal con antelación a la comparecencia o durante la misma, o en su caso posteriormente, en la oportunidad que éste lo disponga.

Salvo para aquellas que deban ser practicadas en el acto de la comparecencia, para la práctica de pruebas deberá citarse con no menos de cinco días de antelación.

**ARTÍCULO 777.-** Las pruebas consisten en documentos, comprendidos los electrónicos o digitales, dictámenes de peritos, reconocimiento judicial, y declaraciones de testigos o especialistas, y demás medios que se reconocen y regulan en esta Ley.

**ARTÍCULO 778.-** El tribunal analiza conjunta y separadamente las pruebas y las valora con objetividad y criterio racional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso sometido a su consideración.



Los hechos que el tribunal considere que han sido admitidos por las partes no necesitan de ulterior prueba en el proceso. Ninguna prueba tiene valor preestablecido.

**ARTÍCULO 779.-** El tribunal está en la obligación de adoptar las medidas necesarias conducentes a asegurar la protección de la información confidencial aportada al proceso.

Capítulo VII

## **DE LA COMPARECENCIA**

**ARTÍCULO 780.-** Constituye facultad exclusiva del tribunal convocar la celebración de comparecencia, a la que deben concurrir las partes en litigio y las personas que con otro carácter sean citadas a la misma.

Asimismo, el tribunal queda facultado para prescindir de dicha celebración cuando considere que puede decidir el fondo del asunto controvertido sobre la base de los elementos obrantes en el expediente, y en su caso, derivados de las actuaciones preparatorias realizadas.

**ARTÍCULO 781.-** Comparecidas las partes, el tribunal declara abierto el acto y comprueba si persiste el litigio entre ellas.

En la comparecencia, el tribunal impone a las partes acerca de sus derechos y obligaciones, solicitando a las mismas que en su momento y por su turno, oralmente expongan de manera ordenada, clara y concisa sus alegaciones en relación con el objeto del litigio y en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Al tribunal incumbe la dirección de la comparecencia y formular a las partes las preguntas que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 782.-** En el acto de la comparecencia las partes pueden arribar a un acuerdo que ponga fin al litigio, cuya aprobación judicial mediante auto surte los efectos atribuidos a la transacción judicial.

Las partes tienen derecho a modificar las pretensiones de la demanda, de la contestación o de la reconvencción en su caso, ampliando o reduciendo las mismas, en cuyo supuesto el tribunal concede un término de cinco días a la otra parte o partes, para que se pronuncien sobre las nuevas cuestiones planteadas.

**ARTÍCULO 783.-** Si a cualesquiera de los que hayan de acudir a una comparecencia le resulta imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, lo manifiesta de inmediato al tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicita nuevo señalamiento.

El tribunal procederá en consecuencia resolviendo lo pertinente y, de resultar indispensable, hará nuevo señalamiento el que se efectuará con la mayor inmediatez.

**ARTÍCULO 784.-** Cuando el testigo o el perito que haya sido citado a comparecencia por el tribunal, manifieste y acredite encontrarse en la misma circunstancia de imposibilidad expresada en el artículo anterior, el tribunal, si acepta la excusa, decide si deja sin efecto el señalamiento de la comparecencia y efectúa uno nuevo, o si cita al

testigo o al perito para la práctica de la actuación probatoria fuera de la comparecencia señalada.

**ARTÍCULO 785.-** Toda suspensión que el tribunal acuerde se comunica de inmediato a las partes personadas y a quienes hayan sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición.

**ARTÍCULO 786.-** Sólo circunstancias excepcionales sobrevenidas durante el desarrollo de la comparecencia, pueden determinar su interrupción.

**ARTÍCULO 787.-** Las principales cuestiones tratadas en la comparecencia deben hacerse constar en acta, conforme se establece en el artículo 116 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 788.-** Las actuaciones orales de la comparecencia, pueden registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

La grabación se efectúa bajo la fe del secretario, a quien corresponde la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que se haya efectuado.

En tales supuestos, el acta se limita a consignar, junto con los datos relativos al tiempo y lugar, las peticiones o propuestas de las partes y las decisiones que adopte el tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no puedan constar en aquel soporte.

**ARTÍCULO 789.-** El tribunal dicta sentencia, dentro del término de diez días después de concluida la comparecencia, o de practicadas las pruebas dispuestas durante la misma.

En este último caso, las partes podrán solicitar al tribunal, en la propia comparecencia en que se disponga por éste la práctica ulterior de pruebas, que se cite a las mismas a vista antes de dictar sentencia, a partir de cuya celebración decursará el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

## Capítulo VIII

### **DE LOS RECURSOS DE SUPLICA Y CASACION**

**ARTÍCULO 790.-** Las resoluciones dictadas en los procesos de lo económico, pueden ser impugnadas por medio de los recursos de súplica y casación.

**ARTÍCULO 791.-** El recurso de súplica contra los autos o providencias que dicte el tribunal, debe ajustarse a lo establecido en los artículos 615 al 617 de esta Ley.

**ARTÍCULO 792.-** Procede el recurso de casación contra las siguientes resoluciones judiciales dictadas en única instancia por el tribunal:

- a) los autos que declaran la inadmisión de la demanda, o pongan fin al proceso, agotado el recurso de súplica;
- b) las sentencias definitivas dictadas en proceso ordinario; y
- c) los autos resolutorios de recurso de súplica dictado en trámites de ejecución de sentencia.

**ARTÍCULO 793.-** El recurso de casación en esta materia se interpone y resuelve por las causales y de conformidad con lo establecido en los artículos 630 al 640 de la presente Ley.

Capítulo IX

## **DEL PROCESO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 794.-** Procede la revisión, en materia de lo económico, contra las sentencias y autos definitivos firmes dictados en proceso ordinario por las salas de lo Económico de los tribunales provinciales, así como contra las sentencias dictadas en recursos de casación por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular.

**ARTÍCULO 795.-** El proceso de revisión se tramita y resuelve, en lo pertinente, por las causales y de conformidad con lo establecido en los artículos 642 al 650 de la presente Ley, salvo en lo que se contrae a la participación del fiscal.

**ARTÍCULO 796.-** La revisión sólo puede ser promovida por quienes hayan sido parte en el proceso original.

En ningún caso puede ser llamado un tercero al proceso de revisión que no haya participado con tal carácter en el proceso original.

**ARTÍCULO 797.-** La revisión se presenta ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de impugnación, el cual, dentro de los cinco días posteriores a su recibo, la eleva a la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular, conjuntamente con el expediente de su razón, previa incorporación, en su caso, de los documentos que hayan sido desglosados.

**ARTÍCULO 798.-** El proceso de revisión no puede ser promovido después de transcurridos dos años desde la fecha de haber alcanzado firmeza la sentencia o auto que haya podido motivarla, salvo en el supuesto de prórroga a que se refiere el artículo 645 en relación con el apartado 644 de esta Ley.

Capítulo X

## **DEL EMBARGO Y OTRAS MEDIDAS CAUTELARES**

**ARTÍCULO 799.-** Todo actor, principal o reconvenicional, podrá solicitar al tribunal competente la adopción de medida cautelar.

Asimismo podrá solicitar medida cautelar todo actor que lo sea en proceso de arbitraje ante corte arbitral cubana.

**ARTÍCULO 800.-** Es competente para conocer de la solicitud de medida cautelar el tribunal que lo sea para conocer de la demanda principal, salvo en caso de proceso de arbitraje ante la corte arbitral cubana, en que lo será el tribunal del domicilio del demandado.

**ARTÍCULO 801.-** La medida cautelar podrá solicitarse antes de o al interponer la demanda principal, o en cualquier momento posterior durante el proceso.

Cuando la medida cautelar sea solicitada y adoptada antes de la presentación de la demanda principal, la parte actora vendrá obligada a presentar la misma o, en su caso, a acreditar su presentación, dentro de los treinta días siguientes al de su solicitud.

**ARTÍCULO 802.-** El tribunal competente que conoce de la solicitud de medida cautelar podrá condicionar su otorgamiento a la prestación de fianza o caución, cuyo monto se fijará en relación con el efecto de la medida solicitada.

**ARTÍCULO 803.-** El tribunal podrá acordar como medida cautelar, entre otras, las siguientes:

- a) el embargo preventivo de bienes;
- b) el secuestro de bienes en litigio;
- c) la anotación preventiva en registro público;
- d) el depósito temporal de bienes;
- e) el aseguramiento de medios probatorios;
- f) la suspensión o abstención de actividad o conducta determinada;
- g) cualquier otra medida orientada a garantizar la eficacia del proceso.

**ARTÍCULO 804.-** Procederá la adopción de medida cautelar cuando concurren circunstancias, debidamente acreditadas, que evidencien el riesgo cierto de daño irreparable para la parte actora de no adoptarse la misma. En caso de corresponder al aseguramiento de obligaciones de pago, deberá presentarse, además, prueba documental de la que pueda inferirse la existencia cierta y actual de la deuda.

No obstante, para su decisión, el tribunal deberá valorar, en cualquier caso, los eventuales perjuicios que ello pueda suponer para el demandado, o terceros, así como la conducta previa de las partes.

**ARTÍCULO 805.-** El tribunal que conozca de la solicitud de medida cautelar, dará traslado de la misma por tres días a la parte demandada, contados a partir de su notificación y citará a las partes a vista para dentro de los diez días siguientes a su solicitud, en las que éstas serán oídas y resuelto, sin más trámite, lo que en derecho proceda.

No obstante, cuando concurren razones de urgencia u otra que así lo justifique, la parte actora podrá solicitar del tribunal la adopción directa de la medida cautelar con antelación a la vista.

**ARTÍCULO 806.-** La medida cautelar, una vez dispuesta, podrá ser sustituida, modificada o revocada, a instancia de cualquiera de las partes, cuando hayan variado o cesado las circunstancias que determinaron su adopción, con sujeción al procedimiento a que se contrae el artículo anterior.

En su defecto, la medida cautelar se mantendrá hasta la terminación del proceso principal.

En caso de dictarse resolución judicial estimatoria de la pretensión objeto de aseguramiento, y ser requerida su ejecución, la medida cautelar se mantendrá como parte del proceso ejecutivo a que dé lugar.

**ARTÍCULO 807.-** Podrán ser objeto de embargo o medida cautelar, toda clase de bienes y derechos, con excepción de aquellos a que se contrae el artículo 463 de la presente Ley.

No obstante, en el caso de que la medida cautelar solicitada tenga por objeto el embargo de instrumentos o medios de trabajo de una sociedad mercantil, o vehículos destinados a la actividad empresarial de la misma, éstos no se reputarán comprendidos en las excepciones a que se refieren los apartados 4 y 5 del referido precepto legal.

Sin perjuicio de ello, al decretar el embargo de los bienes a que se contrae el párrafo anterior, el tribunal podrá valorar, a instancia de parte, la posibilidad de disponerlos sin privar de su uso a la entidad titular de los mismos.

**ARTÍCULO 808.-** Dispuesto el embargo o medida cautelar, se procederá a su ejecución en la forma que corresponda, atendiendo a la naturaleza de los bienes objeto del mismo, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 464 y siguientes de la presente Ley.

Si se tratare de recursos monetarios en cuenta bancaria, se libraré oficio al banco ordenando retención temporal por el monto correspondiente. Si estos resultaran insuficientes, y así fuera instado por la parte actora, el tribunal podrá disponer las medidas correspondientes respecto a los créditos que tenga la parte deudora en relación con terceros.

**ARTÍCULO 809.-** No se llevará a efecto el embargo si la parte en cuyo perjuicio se haya dispuesto o pretenda disponer, pagare, consignare o constituyere fianza bastante para responder de la suma pretendida.

De igual modo se dejará sin efecto el embargo en cualquier momento posterior en que dicha parte proceda a ello.

**ARTÍCULO 810.-** Si al practicar el embargo o medida cautelar se comprendiesen en la diligencia o acto otros bienes distintos a los dispuestos, el tribunal deberá subsanar esta extralimitación tan pronto lo advierta y dispondrá en el acto, de oficio o a instancia de parte, y sin audiencia de nadie, que se excluyan de la diligencia los indebidamente comprendidos, librando a dicho objeto cuantos mandamientos se requieran. El recurso de súplica en este caso carecerá de efectos suspensivos.

Capítulo XI

## **DEL EMBARGO DE BUQUES**

**ARTÍCULO 811.-** Los buques o embarcaciones, surtos en puertos cubanos, pueden ser objeto de embargo preventivo, siempre que tenga por fundamento la existencia de un crédito marítimo.

Se exceptúan las naves de guerra, nacionales o extranjeras, y cualquier nave afecta al servicio de un Estado, salvo que las mismas efectúen actividades propias del comercio marítimo.

**ARTÍCULO 812.-** Por el embargo de buque o embarcación se entiende la retención de éstos en puerto, por disposición judicial, para asegurar el pago de créditos marítimos.

**ARTÍCULO 813.-** Por crédito marítimo se entiende la alegación de un derecho o de un crédito que tenga por causa:

- a) daños causados por un buque, ya sea por abordaje, ya de otro modo;
- b) pérdida de vidas humanas o daños corporales causados por un buque o provenientes de la explotación de un buque;
- c) asistencia o salvamento;
- d) contratos relativos a la utilización o al arriendo de un buque mediante póliza de fletamento o de otro modo;
- e) contratos relativos al transporte de mercancía por un buque en virtud de una póliza de fletamento, de un conocimiento o de otra forma;
- f) pérdidas o daños causados a las mercancías y equipajes transportados por un buque;
- g) avería común;
- h) préstamo a la gruesa;
- i) remolque;
- j) pilotaje;
- k) suministro de productos o de materiales hechos a un buque para su explotación o su conservación, cualquiera que sea el lugar de los mismos;
- l) construcción, reparaciones, equipamiento de un buque o gastos de puerto;
- m) salarios del capitán, oficialidad o tripulación;
- n) desembolsos del capitán y los efectuados por los cargadores, los fletadores o los agentes por cuenta del buque o de su propietario;
- o) la propiedad impugnada de un buque;
- p) la copropiedad impugnada de un buque o su posesión, o su explotación, o los derechos a los productos de explotación de un buque para la ejecución de un título;
- q) cualquier hipoteca naval.

**ARTÍCULO 814.-** La medida en cuya virtud se dispone el embargo preventivo de un buque o embarcación por la autoridad judicial competente, se adopta mediante

resolución dictada al efecto que se notifica a la Capitanía del Puerto correspondiente, así como al capitán o patrón en su caso.

Cuando la medida de embargo recae sobre un buque o embarcación extranjera, se informa al representante consular del país de abanderamiento, si existiera, así como al agente naviero del buque o agente de protección.

**ARTÍCULO 815.-** El tribunal que decrete el embargo, debe exigir del demandante fianza o caución para responder de los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida.

Para la fijación de su importe el tribunal tomará en consideración el monto de la suma adeudada.

**ARTÍCULO 816.-** La parte que haya solicitado el embargo, debe presentar las pruebas indiciarias que acrediten la legitimidad de su derecho, sin perjuicio de su obligación de interponer la correspondiente demanda judicial dentro de los treinta días siguientes de haberse efectuado el mismo; o, de haberse ejercitado las acciones en los casos en que conste como pacto expreso de las partes el sometimiento del conflicto a jurisdicción extranjera o arbitral, lo cual deberá ser acreditado por la parte actora dentro del propio plazo, sujeto a los mismos efectos en caso de no presentación, en defecto de lo cual el embargo queda sin efecto alguno.

**ARTÍCULO 817.-** El tribunal que decrete el embargo notifica la medida a las partes concernidas y, previa coordinación con el Ministerio del Transporte, designa la entidad encargada del depósito judicial del buque o embarcación, la cual debe proceder a la determinación del lugar en que quedará constituido el referido depósito y a la adopción de las medidas de seguridad que procedan, informando al tribunal sobre estos extremos.

**ARTÍCULO 818.-** La entidad designada como depositario, en adición a las obligaciones generales en su condición de tal, tendrá las de:

- a) cuidar de la conservación del buque o embarcación objeto del embargo;
- b) velar porque se lleve a cabo, en su caso, la repatriación de los oficiales y tripulantes que así lo exijan, garantizando el mantenimiento a bordo de la dotación mínima de seguridad;
- c) tramitar con la Capitanía del Puerto las autorizaciones para los movimientos y las maniobras de seguridad del buque;
- d) contratar los seguros que estime convenientes para la protección de la nave;
- e) rendir cuenta periódicamente de su gestión al tribunal.

**ARTÍCULO 819.-** Lo dispuesto en los artículos que anteceden resulta de aplicación, en lo atinente, al embargo de aeronaves en aeropuertos de la República de Cuba.

Capítulo XII

## **DE LA EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES**

**ARTÍCULO 820.-** La parte favorecida por laudo arbitral dictado por corte de arbitraje cubana o en proceso arbitral internacional realizado en Cuba, podrá solicitar su ejecución ante la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular correspondiente al domicilio de la parte que venga obligada a su cumplimiento.

**ARTÍCULO 821.-** La solicitud de ejecución de laudo arbitral dictado en Cuba podrá presentarse dentro del año contado a partir de su firmeza.

Se entiende que un laudo arbitral es firme y ejecutorio, transcurridos los diez días de su notificación sin que haya sido solicitada su nulidad por la parte obligada por el mismo, o, una vez desestimada ésta por el tribunal competente.

**ARTÍCULO 822.-** A la solicitud de ejecución de laudo arbitral deberá acompañarse copia certificada del mismo y, en su caso, de la sentencia desestimatoria de su nulidad.

**ARTÍCULO 823.-** A los efectos de su ejecución, los laudos arbitrales se equiparan a sentencia judicial, siguiéndose la vía de apremio correspondiente.

Igual tratamiento recaerá sobre los autos dictados en proceso arbitral aprobando una transacción.

**ARTÍCULO 824.-** En los casos de laudo arbitral dictado en el extranjero, cuya ejecución se pretenda realizar en territorio nacional, se requerirá del reconocimiento previo concedido por la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular.

Capítulo XIII

### **DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL**

**ARTÍCULO 825.-** La solicitud de declaración de nulidad de laudo arbitral dictado por corte arbitral cubana o en arbitraje internacional celebrado en Cuba, se presentará ante la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular dentro de los diez días siguientes al de su notificación y por las siguientes causales:

a) invalidez del acuerdo arbitral o incapacidad de obrar de las partes;

b) violación en la constitución del tribunal arbitral o en la notificación de su nombramiento;

c) violación en el procedimiento que determine la imposibilidad de la parte de presentar y hacer valer sus alegaciones; y estar referido el laudo a controversia que no haya sido o pueda ser objeto del acuerdo arbitral o exceder de los términos del mismo.

**ARTÍCULO 826.-** Con la presentación de la solicitud se acompañará copia certificada del laudo cuya nulidad se propone.

**ARTÍCULO 827.-** La parte que solicite la nulidad de un laudo arbitral podrá solicitar que el tribunal disponga la suspensión de su cumplimiento.

El tribunal resolverá por auto sobre la suspensión de la ejecución del laudo arbitral cuya nulidad se solicita, dentro de los tres días siguientes, pudiendo requerir de la parte promovente la caución previa que estime necesaria.



**ARTÍCULO 828.-** Apreciada la nulidad del laudo arbitral, el tribunal se limitará a disponer ésta por sentencia.

La sentencia disponiendo la nulidad del laudo arbitral es definitiva y contra la misma no cabe recurso ni proceso de revisión.

Capítulo XIV

## **DE LA SENTENCIA EN PROCESO MEDIOAMBIENTAL**

**ARTÍCULO 829.-** La sentencia que se dicte en proceso referido a daño al medio ambiente, no causa estado de cosa juzgada, quedando legitimado el perjudicado para ejercitar nuevas acciones reclamatorias por la continuidad de los efectos del mismo evento dañoso que haya dado lugar a la misma.

**(Esta Cuarta Parte fue adicionada por el Artículo 3 Decreto-Ley Nº 241/2006, de 26 de septiembre, contenido en *Gaceta Oficial de la República de Cuba* Nº 33, Extraordinaria, de 27 de septiembre del 2006).**

## **DISPOSICION TRANSITORIA**

**UNICA.-** Las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas a los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de Comercio y demás leyes, órdenes, reglamentos de todas clases que establecen normas en materia no contenciosa en relación a los actos de comercio, que conforme a la legislación anterior no derogada ni modificada expresa o tácitamente, estén requeridos de la intervención judicial, continuarán observándose con carácter provisional, sin otras modificaciones que la de que el conocimiento de las actuaciones a que den lugar estará referido a la competencia de los respectivos Tribunales Provinciales Populares; que en la sustanciación de las mismas regirán con carácter supletorio las disposiciones generales de dicha ley referente a la jurisdicción voluntaria con arreglo a los artículo 2070 y siguientes; que las decisiones de carácter definitivo se adoptarán en forma de autos; y que contra ellos cabrá únicamente el recurso de súplica del modo que autoriza el apartado 2) del artículo 399 de la presente Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, en los casos de urgencia, tales diligencias podrán promoverse, a prevención, ante los Tribunales Municipales Populares situados fuera del lugar donde radique la sede del Tribunal Provincial Popular respectivo, los cuales, una vez practicadas las actuaciones más necesarias, se limitarán a elevarlas al Tribunal Provincial Popular que corresponda, con emplazamiento de los interesados, para su continuación según el estado de las mismas. En este caso el Tribunal Provincial Popular podrá, una vez recibidas las diligencias, subsanar o rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier defecto de forma que se hubiere padecido.

En todo caso el Tribunal podrá, según lo estime conveniente, encargar la práctica de las diligencias que disponga a uno o más de sus miembros o practicarlas por sí.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Los procesos que estén conociendo en la actualidad las respectivas salas de lo Económico de los tribunales populares al amparo del procedimiento anterior, conservan toda su validez, pero los efectos posteriores a la vigencia de este Decreto-Ley se rigen por sus disposiciones.

**SEGUNDA:** Los procesos en materia civil que se encuentran en tramitación en los diferentes tribunales de este orden, atendiendo a la competencia que les atribuyen los preceptos que por el presente Decreto-Ley se modifican, se continuarán conociendo por los mismos hasta su resolución definitiva.

**TERCERA:** Los recursos de casación relacionados con los procesos civiles a que este cuerpo legal se contrae, y que al momento de su entrada en vigor están pendientes en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo Popular, seguirán su tramitación hasta su culminación, sin perjuicio de las modificaciones que por el presente Decreto-Ley se establecen.

**(Estas disposiciones son las contenidas en el Decreto-Ley N° 241/2006, de 26 de septiembre, contenido en *Gaceta Oficial de la República de Cuba* N° 33, Extraordinaria, de 27 de septiembre del 2006).**

## **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**PRIMERA:** Los procesos de lo económico, en todo cuanto no esté previsto y regulado expresamente en la Cuarta Parte de esta Ley, se regirán con carácter supletorio por las disposiciones relativas al proceso civil en la forma que resulten de aplicación.

**SEGUNDA:** En lo relativo a procesos sobre daños al medio ambiente y los recursos naturales, en los cuales aparezcan como parte actora la Fiscalía General de la República, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, o el Ministerio de la Agricultura, el tribunal que conozca del litigio puede disponer el ingreso de la indemnización que resulte al Presupuesto Central del Estado.

**TERCERA:** Los dirigentes y funcionarios de los órganos y organismos del Estado y de organizaciones empresariales y presupuestadas, vienen obligados a responder oportunamente las solicitudes que reciban de las salas de justicia de los tribunales populares en relación con la elaboración de dictámenes, remisión de documentos, informaciones o asistencia a actos judiciales.

**CUARTA:** Se faculta al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para establecer y regular lo que corresponda en relación con la cuantía mínima exigible para presentar las demandas de contenido patrimonial ante las salas de lo Económico de los tribunales provinciales populares.

**(Estas disposiciones especiales fueron adicionadas por el Artículo 5 del Decreto-Ley N° 241/2006, de 26 de septiembre, contenido en *Gaceta Oficial de la República de Cuba* N° 33, Extraordinaria, de 27 de septiembre del 2006).**

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** El procedimiento para la tramitación de las prestaciones de la seguridad social a largo plazo queda regulado en la forma siguiente:

- 1) el Jefe del Departamento de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección de Seguridad Social del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social resolverá en primera instancia las solicitudes de prestaciones a largo plazo formuladas al amparo de la legislación de Seguridad Social;

- 2) el Jefe del Departamento de Tramitación de Incidentes de la referida Dirección resolverá en primera instancia las cuestiones referentes a la modificación, suspensión o extinción de los derechos relacionados con dichas prestaciones;
- 3) el Director de Seguridad Social del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social conocerá de los recursos que se establezcan contra las resoluciones dictadas por los funcionarios mencionados en los apartados anteriores.

**Nota: Ver las siguientes disposiciones:**

## **LEGISLACION**

**Decreto Ley No. 147, publicado en la Gaceta Oficial, edición extraordinaria No. 2, de 21. 4. 92.**

*Ver nota al artículo 704*

**SEGUNDA.-** Se modifica el artículo 704 del Código Civil, el que quedará redactado en la forma siguiente:

ARTÍCULO 704.- Los testamentos otorgados sin la autorización de Notario serán ineficaces si no se adveran conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral."

**TERCERA.-** Se derogan la Ley número 1261, de 4 de enero de 1974, Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, y las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

**CUARTA.-** Esta Ley comenzará a regir una vez que queden constituidos los órganos judiciales establecidos por la Ley de Organización del Sistema Judicial.

Ciudad de La Habana, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete.

*Blas Roca Calderío*